

INFORME DE REEMPLAZO DEL TERCER INFORME DE LA COMISIÓN DE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS Y REFORMA CONSTITUCIONAL SOBRE JUSTICIA AMBIENTAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y OTRAS MATERIAS.

INDICE DEL INFORME

I.- ANTECEDENTES GENERALES.....	1
II.- OBJETO DEL INFORME DE REEMPLAZO.....	2
III.- DELIBERACIÓN DE LA NUEVA PROPUESTA CONSTITUCIONAL	2
IV.- INDICACIONES RECHAZADAS.....	119
V.- NUEVA PROPUESTA CONSTITUCIONAL	158
VI.- ANEXOS	185
A. Detalle de las votaciones.....	185
B. Informe de enlace transversal (Convencional Manuela Royo)	195

HONORABLE PLENO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL:

La Comisión de Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos y Reforma Constitucional, pasa a informar del desarrollo de su labor y cumplimiento de la labor encomendada por el Pleno de la Convención Constitucional, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I.- ANTECEDENTES GENERALES

La Convención Constitucional, en sus sesiones 20^a, 21^a, 22^a, 23^a y 24^a, celebradas los días 14, 23, 27, 28 y 29 de septiembre de 2021, aprobó su Reglamento General. Su artículo 94, inciso tercero, dispone que en el evento de que parte de la propuesta constitucional sea rechazada en general por el Pleno, la Mesa la devolverá a la comisión de origen para que ésta evague, dentro del plazo de quince días corridos, un informe de reemplazo con la nueva propuesta que se discutirá y votará en el Pleno.

Con fecha 14 de abril de 2022, mediante el oficio N° 706, la Mesa Directiva informó que el Pleno de la Convención Constitucional, en sesión N° 83^a celebrada con fecha de 14 de abril, rechazó en general el tercer informe de la Comisión sobre Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional sobre justicia ambiental, órganos autónomos, justicia constitucional y otras materias.

Adicionalmente, se informó que atendido lo señalado en el punto 12 del Protocolo de Deliberación y Votación en el Pleno de la Convención Constitucional, de fecha 11 de febrero de 2022, comunicado a través del oficio 504 de la Mesa Directiva,

las y los convencionales disponen del plazo de 3 días hábiles para presentar nuevas indicaciones ante la Secretaría de la Comisión.

Con fecha 18 de abril de 2022, la Comisión acordó extender el plazo para la presentación de indicaciones, hasta el sábado 23 de abril a las 17 horas, lo que posteriormente fue extendido una vez más hasta las 23.59 horas de ese día.

II.- OBJETO DEL INFORME DE REEMPLAZO

De acuerdo a lo señalado en los antecedentes generales, el presente informe deberá proponer al Pleno una nueva propuesta de la totalidad de los artículos que componían el tercer informe y que fue rechazado en general.

III.- DELIBERACIÓN DE LA NUEVA PROPUESTA CONSTITUCIONAL

Durante las sesiones N° 61, 62, 63 y 64 desarrolladas los días 25, 26 y 27 de abril, se llevó a cabo la votación en particular en la Comisión. El detalle de cada una de las votaciones puede ser consultado en el **Anexo** de este informe o en los siguientes links:

Sesión	Fecha	Enlace a las votaciones
N° 61	25-04-2022	https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion.aspx?prmId=30&prmIdSesion=926
N° 62	25-04-2022	https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion.aspx?prmId=30&prmIdSesion=930
N° 63	26-04-2022	https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion.aspx?prmId=30&prmIdSesion=940
N° 64	27-04-2022	https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion.aspx?prmId=30&prmIdSesion=944

Las votaciones realizadas fueron las siguientes:

Al epígrafe “§ Justicia Ambiental”.

La convencional Royo llamó a votar a favor de las indicaciones hechas bajo su autoría a la sección de Justicia Ambiental porque precisan de mejor manera la competencia de los tribunales.

El convencional Cozzi explicó que en la historia de la ley donde se optó por crear los Tribunales ambientales, se consideró la existencia de tres grandes climas en el país y en base a ese criterio, se creyó necesario tener tres tribunales, uno por zona climática. La posibilidad de tener tribunales ambientales por región se desechó por la razón anterior y por los costos que tiene. Además, señaló que esta materia es propia de regulación legal.

El convencional Daza, al contrario de lo dicho por el convencional Cozzi, afirmó que la decisión de no tener tribunales regionales fue estrictamente política. El convencional Cruz explicó que a futuro habrá una proliferación de causas ambientales. Además, indicó que en el marco de un Estado Regional, es necesario que existan Tribunales ambientales a nivel regional.

Indicación N° 1 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para reponer el epígrafe “§ Justicia Ambiental”.

Sometida a votación fue **aprobada (13-4-1)**.

Al artículo 1.-

“Artículo 1.- Tribunales Ambientales. Los Tribunales Ambientales conocen y resuelven las acciones de impugnación de la legalidad de los actos administrativos que se pronuncien sobre materia ambiental, de la acción de Reparación por Daño Ambiental y de la Acción de Tutela Ambiental y de los Derechos de la Naturaleza

Habrá al menos un Tribunal Ambiental en cada Región del país y se constituirán de forma unipersonal. Para decidir los conflictos de su competencia, deberán tener en consideración los principios ambientales presentes en esta Constitución y los Tratados Internacionales ratificados y vigentes en materia ambiental.

Las acciones para impugnar la legalidad de los actos administrativos que se pronuncien sobre materia ambiental, podrán interponerse directamente a los Tribunales Ambientales, sin que pueda exigirse el agotamiento previo de la vía administrativa.

La ley dispondrá medidas especiales que posibiliten materialmente el acceso a la Justicia Ambiental a aquellas personas, grupos, comunidades o territorios vulnerables.”

Indicación N°2 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 1 por uno del siguiente tenor:

“Artículo 1.- Tribunales ambientales. Los Tribunales Ambientales conocerán y resolverán sobre la legalidad de los actos administrativos en materia ambiental, de la acción de tutela de derechos fundamentales ambientales y de los derechos de la Naturaleza, la reparación por daño ambiental y las demás que señale la Constitución y la ley.

Las acciones para impugnar la legalidad de los actos administrativos que se pronuncien sobre materia ambiental, podrán interponerse directamente a los Tribunales Ambientales, sin que pueda exigirse el agotamiento previo de la vía administrativa.

Habrá al menos un Tribunal Ambiental en cada región del país. La ley regulará la integración, competencia y demás que sean necesarias para su adecuado funcionamiento.

En el caso de actos de la administración que decidan un proceso de evaluación ambiental y de la solicitud de medidas cautelares no se podrá exigir el agotamiento de la vía administrativa para acceder a la justicia ambiental.”

Sometida a votación fue **aprobada (12-5-1)**.

Indicación N°3 de CC Logan, al artículo 1, para después de la palabra “Daño ambiental”, agregar el contenido que a continuación se indica “Solicitudes de autorización previa o revisión en Consulta, respecto de medidas temporales, suspensiones y ciertas sanciones aplicadas por la autoridad sectorial o regional competente en materia medioambiental o de protección a la naturaleza”

Sometida a votación fue **rechazada (4-10-4)**.

Al artículo 2.- que se suprime

“Artículo 2.- Mecanismos colaborativos en conflictos socioambientales. Es deber del Estado promover e implementar mecanismos colaborativos de gestión para la prevención y solución de conflictos socioambientales, garantizando el acceso gratuito e informado, para toda persona o comunidad afectada en el ejercicio de sus derechos ambientales.

La ley asegurará la infraestructura, equipamiento e instalaciones necesarias para tal fin a nivel nacional y regional, junto con el asesoramiento profesional y técnico especializado para promover el diálogo entre todas las partes interesadas.”

Por no haberse presentado indicaciones, **no se emite una propuesta de reemplazo.**

Artículo 2 bis nuevo que pasa a ser 2.-

Indicación N°4 de Villena, Hoppe y Royo para agregar un nuevo artículo 2 BIS:

“Artículo 2 BIS: Principio de paridad en órganos autónomos. Todos los órganos autónomos se rigen por el principio de paridad. Se promueve la implementación de medidas de acción afirmativa, asegurando que, al menos, el cincuenta por ciento de su integración sean mujeres.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-3-2)**.

Al epígrafe “Ministerio Público”.

El convencional Cruz aseveró que las indicaciones retornan la figura del Fiscal Nacional; y en segundo lugar, eliminan la expresión de Fiscales Adjuntos “autónomos”, para disipar dudas y robustecer el carácter jerarquizado del Ministerio Público. La convencional Royo relevó la importancia de haber escuchado la opinión de la ciudadanía, la cual iba en relación a mantener la figura del Fiscal Nacional. El convencional Woldarsky apoyó las palabras anteriores. Además, se refirió a la indicación N° 6 y 8, llamando a votar en favor de ellas.

El convencional Cozzi defendió la indicación propuesta por él, pues van en el sentido de colocar al Fiscal Nacional como un verdadero líder del Ministerio Público. A su juicio las indicaciones hechas por el convencional Stingo, Laibe y otro/as, no van en la línea recomendada por los expertos.

El convencional Stingo afirmó que el Fiscal Nacional tiene la labor de implementar las políticas criminales a nivel nacional. En cuanto a la organización, hay muchos organismos colegiados hoy. El convencional Logan se refirió a la indicación N° 8 precisando que el Ministerio Público no fija las políticas criminales, sino que implementa dichas políticas. Para eso, el Fiscal Nacional es la cabeza de la institución y debiera tener facultades directivas, de fiscalización, y coordinación. El convencional Daza explicó que los cambios realizados a la propuesta original se enmarcan en una estructura donde existirá un Consejo Superior. Las propuestas no afectan el funcionamiento del Ministerio Público. El convencional Gutiérrez explicó que se

pretende superar la concepción de órganos autoritarios sometidos a la política. Estos órganos deben ser técnicos y colegiados.

Indicación N°5 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para reponer el siguiente capítulo: “Capítulo [XX].- Ministerio Público”.

Sometida a votación fue **aprobada (19-0-0)**.

Al artículo 3.-

“Artículo 3.- Del Ministerio Público. El Ministerio Público es un organismo autónomo y jerarquizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene como funciones dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos que pudiesen ser constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado.

Ejercerá la acción penal pública en representación exclusiva de la sociedad, en la forma prevista por la ley. En dichas funciones deberá velar por el respeto y promoción de los derechos humanos, considerando también los intereses de la víctima, respecto de quienes deberá adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para protegerlas, al igual que a los testigos.

Ninguna ley ni autoridad podrá en caso alguno impedir o establecer condiciones que entorpezcan el desarrollo de la investigación y el ejercicio de la acción penal pública cuando se trate de hechos que comprometan el interés público, el patrimonio de la nación o contra bienes jurídicos colectivos.

En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.

La víctima del delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.

El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para el ejercicio de sus funciones. La autoridad policial requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición, a menos que ésta sea verbal, de la autorización judicial.

Las actuaciones que amenacen, priven o perturben al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, requerirán siempre de autorización judicial previa y motivada.”

Indicación N°6 de Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 3, por el siguiente:

“Artículo 3.- Del Ministerio Público. El Ministerio Público es un organismo autónomo y jerarquizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene como función dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos que pudiesen ser constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado. Ejercerá la acción penal pública en representación exclusiva de la sociedad, en la forma prevista por la ley.

En dichas funciones deberá velar por el respeto y promoción de los derechos humanos, considerando también los intereses de la víctima, respecto de quienes deberá adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para protegerlas, al igual que a los testigos.

Ninguna ley ni autoridad podrá en caso alguno impedir o establecer condiciones que entorpezcan el desarrollo de la investigación y el ejercicio de la

acción penal pública cuando se trate de hechos que comprometan el interés público, el patrimonio de la nación o contra bienes jurídicos colectivos.

En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.

La víctima del delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.

El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para el ejercicio de sus funciones. La autoridad policial requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición, a menos que ésta sea verbal, de la autorización judicial.

Las actuaciones que amenacen, priven o perturben al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, requerirán siempre de autorización judicial previa y motivada."

Sometida a votación fue **aprobada (14-0-5)**.

Indicación N°7 de CC Harboe para añadir un artículo nuevo del siguiente tenor:

"Artículo XXX.- Un organismo del Estado, autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales, y en sus investigaciones deberá apegarse a las exigencias del debido proceso consagrado en esta Constitución. Todo acto que contravenga tales exigencias es nulo y acarreará las consecuencias indemnizatorias y correctivas previstas en la ley.

El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.

El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación, sin perjuicio de su dependencia dispuesta en el artículo XX de esta Carta, asumiendo completamente la responsabilidad jerárquica sobre las consecuencias que el ejercicio de tal prerrogativa pueda acarrear. Con todo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa a una solicitud escrita y fundada del fiscal a cargo de la investigación, sin perjuicio de dejar constancia de su encargo. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa ya descrita.

El ejercicio de la acción penal pública, y la dirección de las investigaciones de los hechos que configuren el delito, de los que determinen la participación punible y de los que acrediten la inocencia del imputado en las causas que sean de conocimiento de los tribunales militares, como asimismo la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos de tales hechos corresponderán, en conformidad con las normas del Código de Justicia Militar y a las leyes respectivas, a los órganos y a las personas que ese Código y esas leyes determinen."

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Indicación N°8 de CC Logan para incorporar en el artículo 3 inciso 6º, luego de la palabra funciones, la frase: “en cuyo caso podrá además participar, tanto en la fijación de metas y objetivos, como en la evaluación del cumplimiento de estas órdenes, metas y objetivos.”

Sometida a votación fue **aprobada (17-1-1)**.

Indicación N° 9 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir nuevo artículo, después del artículo 3º, del siguiente tenor:

“Un organismo autónomo y jerarquizado denominado Ministerio Público, conformado como persona jurídica de derecho público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos que pudiesen ser constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado.

Ejercerá la acción penal pública en representación exclusiva de la sociedad, en la forma prevista por la ley. En dichas funciones deberá velar por el respeto y promoción de los derechos humanos, considerando también los intereses de la víctima, respecto de quienes deberá adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para protegerlas, al igual que a los testigos.

Ninguna ley ni autoridad podrán en caso alguno impedir o establecer condiciones que entorpezcan el desarrollo de la investigación y el ejercicio de la acción penal pública cuando se trate de hechos que comprometan el interés público, el patrimonio de la nación o bienes jurídicos colectivos”.

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Al artículo 4.-

“Artículo 4.- De la organización y atribuciones del Ministerio Público. Una ley determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir las y los fiscales para su nombramiento y las causales de su remoción. Los fiscales cesarán en su cargo al cumplir los 70 años.

Las autoridades superiores de la institución deberán siempre fundar aquellas órdenes e instrucciones dirigidas a los fiscales que puedan afectar una investigación o el ejercicio de la acción penal.”

Indicación N° 10 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 4, por el siguiente:

“Artículo 4.- De la organización y atribuciones del Ministerio Público. Una ley determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir las y los fiscales para su nombramiento y las causales de su remoción. Los fiscales cesarán en su cargo al cumplir los 70 años.

Las autoridades superiores de la institución deberán siempre fundar aquellas órdenes e instrucciones dirigidas a los fiscales que puedan afectar una investigación o el ejercicio de la acción penal.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-2-3)**.

Indicación N° 11 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 4, por el siguiente:

“El Ministerio Público es un organismo autónomo funcional y financieramente. Está integrado por los fiscales, los funcionarios, el fiscal nacional, los fiscales regionales y los cargos directivos.

Existirá un fiscal regional en cada una de las regiones o zonas geográficas en las cuales se divida el país, a menos que la ley disponga que exista más de un o una fiscal en una región o zona geográfica determinada. El fiscal regional será responsable de la conducción administrativa del Ministerio Público en su territorio.”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Indicación N° 12 de CC Harboe para añadir un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo XXX.- Una ley determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir los fiscales para su nombramiento y las causales de remoción de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez.

La ley establecerá el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a su cargo. En todo caso, la ley tendrá a la vista la estructura jerárquica del Ministerio Pública dispuesta en el artículo XXX.”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Indicación N° 13 CC Logan para incorporar en el artículo 4, el siguiente inciso 3º: “Las y los fiscales y funcionarios tendrán un sistema de promoción y ascenso que garantice una carrera que permita fomentar la excelencia técnica y la acumulación de experiencia en las funciones que éstos desempeñan”. Sometida a votación fue **aprobada (12-3-4)**.

Al artículo 5.-

“Artículo 5.- De la Fiscalía Regional. Existirá una Fiscalía Regional en cada región del país, sin perjuicio que la ley podrá establecer más de una por región.

Las y los fiscales regionales deberán haberse desempeñado como fiscales adjuntos durante cinco o más años, no haber ejercido como fiscal regional, haber aprobado cursos de formación especializada y poseer las demás calidades que establezca la ley.

Durarán cuatro años y una vez concluida su labor, podrán retornar a la función que ejercían en el Ministerio Público. No podrán ser reelectos ni postular nuevamente a fiscal regional.”

Indicación N° 14 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 5, por el siguiente:

“Artículo 5.- De las Fiscalías Regionales. Existirá una Fiscalía Regional en cada región del país, sin perjuicio que la ley podrá establecer más de una por región.

Las y los fiscales regionales deberán haberse desempeñado como fiscales adjuntos durante cinco o más años, no haber ejercido como fiscal regional, haber aprobado cursos de formación especializada y poseer las demás calidades que establezca la ley.

Durarán cuatro años y una vez concluida su labor, podrán retornar a la función que ejercían en el Ministerio Público. No podrán ser reelectos ni postular nuevamente al cargo de fiscal regional.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-4-1)**.

Indicación N° 15 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 5 y remplazarlo por el siguiente:

“De los fiscales regionales y supra territoriales. Existirá un Fiscal Regional en cada una de las regiones del país, a menos que por su cantidad de población o por su extensión territorial, sea necesario nombrar más de uno.

Podrán crearse fiscalías supra territoriales a nivel nacional, especializadas en la investigación de delitos complejos que la ley determinará.

Los fiscales regionales y supra territoriales especializados serán nombrados por el fiscal nacional por procedimiento que determine la ley.

Todo candidato a fiscal regional o supra territorial especializado, deberá concursar en un procedimiento público y de mérito ante el fiscal nacional, y expondrá un plan de trabajo teniendo en cuenta los fenómenos delictuales de la respectiva región o especialidad.

Los fiscales regionales y supra territoriales deberán haberse desempeñado como fiscales adjuntos, con cinco o más años de experiencia en el cargo, no haber sido fiscal regional o supra territorial durante los dos años anteriores, haber aprobado cursos de formación especializada impartidos por una Escuela de Fiscales establecida por ley y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Durarán cuatro años en el cargo y una vez concluida íntegramente estas funciones, podrán retornar al cargo que detentaban anteriormente en el Ministerio Público. No podrán ser reelectos ni podrán postular nuevamente a este cargo en ninguna región del país. En el caso de los fiscales supra territoriales, deberán poseer los *conocimientos específicos suficientes para cada área de especialización*.”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Indicación N° 16 CC Logan para sustituir el artículo 5 por uno nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 5.- De las Fiscalías Regionales y Supra territoriales. Existirá una Fiscalía Regional en cada región del país, sin perjuicio que la ley podrá establecer más de una por región.

Podrán crearse fiscalías supra territoriales a nivel nacional, especializadas en la investigación de delitos complejos que la ley determinará

Las y los fiscales regionales y supra territoriales especializados serán nombrados por el Fiscal Nacional de una propuesta en cuaterna paritaria elaborada

por el Consejo del Ministerio Público, previo proceso de análisis curricular y de mérito de los postulantes, efectuado por el Consejo de la Alta Dirección Pública.

Las y los fiscales regionales y supra territoriales deberán haberse desempeñado como fiscales adjuntos durante cinco o más años, no haber ejercido como fiscal regional o supra territorial durante los últimos dos años y haber aprobado cursos de formación especializada en las funciones que se pretende asumir.

Durarán cuatro años en el cargo y una vez concluida íntegramente su labor, podrán retornar a la función que ejercían en el Ministerio Público.”

Se entiende **rechazada por incompatible.**

Indicación N° 17 de CC Harboe para añadir un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo XXX.- Existirá un Fiscal Regional en cada una de las regiones en que se divida administrativamente el país, a menos que la población o la extensión geográfica de la región hagan necesario nombrar más de uno.

Los fiscales regionales serán nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la respectiva región. En caso que en la región exista más de una Corte de Apelaciones, la terna será formada por un pleno conjunto de todas ellas, especialmente convocado al efecto por el Presidente de la Corte de más antigua creación.

Los fiscales regionales deberán tener a lo menos cinco años de título de abogado, haber cumplido 35 años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durarán ocho años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser designados como fiscales regionales por el período siguiente en otra Región, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público.”

Se entiende **rechazada por incompatible.**

Indicación N° 18 de CC Harboe para añadir un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XXX.- La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, en su caso, llamarán a concurso público de antecedentes para la integración de las quinas y ternas, las que serán acordadas por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, en pleno especialmente convocado al efecto. No podrán integrar las quinas y ternas los miembros activos o pensionados del Poder Judicial. Las quinas y ternas se formarán en una misma y única votación en la cual cada integrante del pleno tendrá derecho a votar por tres o dos personas, respectivamente. Resultarán elegidos quienes obtengan las cinco o las tres primeras mayorías, según corresponda. De producirse un empate, éste se resolverá mediante sorteo.”

Se entiende **rechazada por incompatible.**

Al artículo 6.

“Artículo 6.- Dirección del Ministerio Público. La dirección superior del Ministerio Público reside en un Consejo Superior, órgano colegiado, paritario, que designará de entre sus miembros a un presidente y a un director ejecutivo.”

Indicación N° 19 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 6, por el siguiente:

“Artículo 6.- Dirección del Ministerio Público. La dirección superior del Ministerio Público reside en la o el Fiscal Nacional y en un Consejo Superior, órgano colegiado y paritario.

Al Consejo Superior le corresponderá designar a la o el Fiscal Nacional, de entre sus integrantes. Además, designará a una o un director ejecutivo nacional, por concurso público.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-5-1)**.

Indicación N° 20 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir, el artículo 6, y remplazarlo por el siguiente:

“El Fiscal Nacional del Ministerio Público tendrá la dirección superior del organismo. Será designado por el Presidente de la República con acuerdo de la mayoría de la Cámara de Representantes del Poder Legislativo a propuesta de un organismo denominado Consejo Técnico de Evaluación de Antecedentes, el que incorporará en dicha propuesta a la misma cantidad de mujeres y hombres. El Fiscal Nacional deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, ser o haber sido fiscal adjunto del Ministerio Público, haber cumplido 35 años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará seis años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente.

El Fiscal Nacional tendrá como funciones:

- a) Dirigir el Ministerio Público e impartir instrucciones generales.
- b) Seleccionar a los fiscales del Ministerio Público y definir su promoción, traslados y cese de funciones, como de los funcionarios de esta institución, conforme a los principios de igualdad y no discriminación.
- c) Velar por la adecuada conducta de los fiscales y funcionarios y su corrección conforme al régimen disciplinario. Los procesos disciplinarios estarán a cargo de una fiscalía independiente, que garantizará el debido proceso, establecida en la forma que determine la ley;
- d) Supervisar la formación, capacitación, habilitación y continuo perfeccionamiento de los fiscales y funcionarios del Ministerio Público;
- e) Determinar la gestión de personas y administrar los recursos financieros, tecnológicos y materiales del Ministerio Público.
- f) Estudiar y proponer a las autoridades que correspondan la creación o supresión de fiscalías, con el fin de cumplir con las funciones del Ministerio Público en el país. Existirá a lo menos una fiscalía en cada comuna del país.
- g) Ejercer la supervigilancia de la Escuela de formación de fiscales y funcionarios del Ministerio Público, y designar a los fiscales que ejercerán la Dirección y funciones académicas temporales en dicha Escuela. Existirá un Consejo Técnico de Evaluación de Antecedentes, el que será funcionalmente autónomo sin que las autoridades institucionales puedan tener injerencia en sus decisiones. Este Consejo estará compuesto por diez miembros, elegidos por votación directa de los fiscales y de los funcionarios del Ministerio Público.

Los integrantes de ese Consejo Técnico deberán contar con un título profesional, podrán o no provenir desde el interior de la institución y tendrán los mismos derechos y obligaciones que los miembros del Consejo encargado del nombramiento de los jueces y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia.

El Consejo Técnico de Evaluación de Antecedentes se encargará del análisis curricular y de idoneidad de todos los candidatos y candidatas a Fiscal Nacional, fiscal regional, fiscal suprateritorial especializado y funcionarios de cargos directivos, procediendo a conformar las respectivas listas con los postulantes que se encuentran aptos para asumir los respectivos cargos vacantes, debiendo siempre en el proceso de selección contemplar espacios para la participación y opinión ciudadana.

El Consejo Técnico tomará los acuerdos por mayoría y sus integrantes del durarán seis años en el cargo, no pudiendo ser reelectos y tendrán las mismas restricciones en el desempeño de otras funciones que tienen los miembros del Consejo encargado de los nombramientos en el Sistema Nacional de Justicia.

El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para el ejercicio de sus funciones y participará tanto en la fijación de metas y objetivos como en la evaluación del cumplimiento de estas órdenes, metas y objetivos en la forma que determine la ley. La autoridad policial requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial, salvo que esta orden sea verbal.

Las actuaciones que priven, amenacen o perturben al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, requerirán siempre de aprobación judicial previa.”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Indicación N°21 de CC Logan para reemplazar el artículo 6 por el siguiente:

“Artículo 6. Fiscal Nacional. Existirá una o un Fiscal Nacional quien estará encargado o encargada de conducir y supervisar la gestión del Ministerio Público. Tendrá la superintendencia funcional y económica, además de la representación de la institución. En el ejercicio de sus atribuciones debe considerar el principio de no discriminación, inclusión, paridad de género, equidad territorial y plurinacionalidad.

La o el Fiscal Nacional será nombrado por el Congreso de Diputadas y Diputados previa propuesta en cuaterna paritaria elaborada por el Consejo del Ministerio Público, previo concurso público a cargo del Consejo de Alta Dirección Pública, quien recomendará al Consejo del Ministerio Público un listado de posibles candidatos a integrar la señalada cuaterna.

La o el Fiscal Nacional deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, tener cumplido 30 años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará seis años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente.”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Indicación N° 22 de CC Harboe para añadir un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo XXX.- El Fiscal Nacional es la autoridad superior del Ministerio Público, de quien dependerán jerárquica y directamente los fiscales regionales y los

fiscales adjuntos. El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley.”

Se entiende **rechazada por incompatible.**

Indicación N° 23 de CC Harboe para añadir un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo XXX- El Fiscal Nacional será designado por el Presidente de la República, a propuesta en quina de la Corte Suprema y con acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprueba la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

El Fiscal Nacional deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente. Con todo, cesa en su cargo al cumplir 75 años de edad.”

Sometida a votación fue **rechazada (3-13-3).**

Al artículo 7.

“Artículo 7.- *Del Consejo Superior del Ministerio Público. El Consejo estará compuesto por siete miembros, designados de la siguiente manera:*

a) *Tres integrantes elegidos democráticamente por las y los fiscales entre sus pares.*

b) *Un integrante elegido democráticamente por funcionarios y funcionarias del Ministerio Público entre sus pares.*

c) *Tres integrantes elegidos por el Congreso plurinacional a partir de ternas elaboradas por el Consejo de Alta Dirección Pública. Los candidatos y candidatas no podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años.*

La ley establecerá el procedimiento y los requisitos que deberán reunir los consejeros del Ministerio Público. Los consejeros durarán cuatro años en sus cargos y no podrán ser reelegidos, debiendo renovarse por parcialidades en conformidad a lo que señale la ley.

La calidad de consejero es incompatible con todo otro cargo o función sea o no remunerada, con excepción de la docencia universitaria con los límites que señale la ley.

Las y los consejeros indicados en las letras a) y b) se entenderán suspendidos del ejercicio de su función mientras dure su cometido, pudiendo retornar al ejercicio de sus funciones una vez cumplido este desempeño.”

Indicación N°24 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 7, por el siguiente:

“Artículo 7.- Del Consejo Superior del Ministerio Público. El Consejo del Ministerio Público estará compuesto por siete integrantes, designados de la siguiente manera:

- a) Tres integrantes elegidos por las y los fiscales entre sus pares.
- b) Una o un integrante elegido por funcionarias y funcionarios del Ministerio Público entre sus pares.
- c) Tres integrantes elegidos por el Congreso, a partir de ternas elaboradas por el Consejo de Alta Dirección Pública. Los candidatos y candidatas no podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el gobierno o administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años.

La ley establecerá el procedimiento y los requisitos que deberán reunir las y los consejeros del Ministerio Público.

Las y los consejeros durarán cuatro años en sus cargos y no podrán ser reelegidos, debiendo renovarse por parcialidades en conformidad a lo que señale la ley.

La calidad de consejera o consejero es incompatible con todo otro cargo o función sea o no remunerada, con excepción de la docencia universitaria con los límites que señale la ley.

Las y los consejeros indicados en las letras a) y b) se entenderán suspendidos del ejercicio de su función mientras dure su cometido, pudiendo retornar al ejercicio de sus funciones una vez cumplido este desempeño.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-5-1)**.

Indicación N° 25 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 7, por uno nuevo del siguiente tenor:

“La dirección del Ministerio Público recaerá en el Fiscal Nacional, quien será designado por el Presidente de la República con acuerdo de la mayoría de la Cámara de Representantes del Poder Legislativo a propuesta de un organismo denominado Consejo Técnico de Evaluación de Antecedentes, el que incorporará en dicha propuesta a la misma cantidad de mujeres y hombres. El Fiscal Nacional deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, ser o haber sido fiscal adjunto del Ministerio Público, haber cumplido 35 años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará seis años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente.

Existirá un Consejo Técnico de Evaluación de Antecedentes, el que será funcionalmente autónomo sin que las autoridades institucionales puedan tener injerencia en sus decisiones. Este Consejo estará compuesto por diez miembros, elegidos por votación directa de los fiscales y de los funcionarios del Ministerio Público.

Los integrantes de ese Consejo Técnico deberán contar con un título profesional, podrán o no provenir desde el interior de la institución y tendrán los mismos derechos y obligaciones que los miembros del Consejo encargado del nombramiento de los jueces y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia.

El Consejo Técnico de Evaluación de Antecedentes se encargará del análisis curricular y de idoneidad de todos los candidatos y candidatas a Fiscal Nacional, fiscal regional, fiscal suprateritorial especializado y funcionarios de cargos directivos, procediendo a conformar las respectivas listas con los postulantes que se encuentran

aptos para asumir los respectivos cargos vacantes, debiendo siempre en el proceso de selección contemplar espacios para la participación y opinión ciudadana.

El Consejo Técnico tomará los acuerdos por mayoría y sus integrantes durarán seis años en el cargo, no pudiendo ser reelectos y tendrán las mismas restricciones en el desempeño de otras funciones que tienen los miembros del Consejo encargado de los nombramientos en el Sistema Nacional de Justicia”.

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Indicación N° 26 de CC Logan para reemplazar el artículo 7 por el siguiente:

“Artículo 7.- Del Consejo del Ministerio Público. Existirá dentro de la institución un órgano técnico y colegiado integrado de la siguiente manera:

a) Tres integrantes elegidos por el Comité del Ministerio Público de entre sus miembros.

b) Dos integrantes serán fiscales adjuntos con a lo menos cinco años de experiencia en el cargo, elegidos por sus pares en una única votación, resultando electos aquellos que hayan obtenido las dos primeras mayorías con corrección según paridad de género.

c) Dos integrantes elegidos por el Congreso de Diputadas y Diputados en una sola votación, resultando electos aquellos que hayan obtenido las dos primeras mayorías con corrección según paridad de género.

d) Dos integrantes elegidos por el Presidente de la República, a propuesta plurinominal y paritaria del Consejo de la Alta Dirección Pública, previo concurso público.

e) Un integrante será funcionario del Ministerio Público elegidos por sus pares.

f) Un integrante será elegido por los pueblos originarios en la forma que determine la ley.

Los candidatos al Consejo no podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos durante los cuatro años anteriores, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años.

Los consejeros durarán cuatro años en el cargo y no podrán ser reelegidos.

Salvo aquellos señalados en las anteriores letras a) b) y e). La calidad de consejero es incompatible con todo otro cargo o función sea o no remunerada, con excepción de la docencia en establecimientos educacionales.

Las y los consejeros que resulten electos y que se desempeñen como fiscales adjuntos o funcionarios del Ministerio Público se entenderán suspendidos del ejercicio de sus funciones mientras dure su cometido.

El Consejo del Ministerio Público tendrá las siguientes atribuciones:

a) Fiscalizar el correcto desempeño las funciones de él o la Fiscal Nacional.

c) Nombrar a los fiscales regionales y supra territoriales en propuesta en cuaterna paritaria formulada por él o la Fiscal Nacional.

d) Fijar la política de persecución penal y los criterios de actuación para el resguardo y protección de los intereses de la sociedad y el respeto de los derechos humanos.

e) Aprobar las propuestas de Instrucciones Generales y de distribución de dotación, emanadas de él o la Fiscal Nacional.

f) Ejercer la supervigilancia de la Escuela de fiscales y funcionarios del Ministerio Público y designar a quienes ejercerán la Dirección y funciones académicas en dicha Escuela.

g) Designar y remover a los cargos directivos de la institución escuchando previamente a él o la Fiscal Nacional y a los respectivos fiscales regionales y suprateritoriales.

h) Aprobar las comisiones de servicio de fiscales adjuntos para el desempeño en funciones directivas y/o académicas dentro de la institución.”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Indicación N° 27 de CC Botto al artículo 7, letra a, para subir de tres a cinco los integrantes. Sometida a votación fue **rechazada (0-17-2)**.

Indicación N° 28 de CC Botto al artículo 7, letra b, para subir de 1 a 2 los integrantes. Sometida a votación fue **rechazada (0-16-3)**.

Indicación N° 29 de CC Botto al artículo 7 para suprimir la letra c). Sometida a votación fue **rechazada (0-17-2)**.

Al artículo 8.

“Artículo 8.- Atribuciones del Consejo Superior del Ministerio Público. El Consejo Superior del Ministerio Público tendrá las siguientes atribuciones:

a) Dirigir el organismo, velando por el cumplimiento de sus objetivos;

b) Determinar la política de gestión profesional de las y los funcionarios del Ministerio Público.

c) Supervisar la política de persecución penal adoptada por el Comité del Ministerio Público.

d) Evaluar y calificar permanentemente el desempeño de las y los funcionarios.

e) Designar a su presidente, a los fiscales regionales, fiscales adjuntos y demás funcionarios del Ministerio Público en conformidad a la ley.

f) Ejercer la potestad disciplinaria respecto de las y los funcionarios, en conformidad a la ley.

g) Definir las necesidades presupuestarias, gestionando los recursos para su adecuado funcionamiento.

h) Las demás atribuciones que establezca la ley.”

Indicación N° 30 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 8, por el siguiente:

“Artículo 8.- Atribuciones del Consejo Superior del Ministerio Público. El Consejo Superior del Ministerio Público tendrá las siguientes atribuciones:

a) Dirigir el organismo, velando por el cumplimiento de sus objetivos;

b) Determinar la política de gestión profesional de las y los funcionarios del Ministerio Público.

c) Supervisar la política de persecución penal adoptada por el Comité del Ministerio Público.

d) Evaluar y calificar permanentemente el desempeño de las y los funcionarios.

- e) Designar a la o el Fiscal Nacional, a las o los fiscales regionales, fiscales adjuntos y demás funcionarios del Ministerio Público, en conformidad a la ley.
- f) Ejercer la potestad disciplinaria respecto de las y los funcionarios, en conformidad a la ley.
- g) Definir las necesidades presupuestarias, gestionando los recursos para su adecuado funcionamiento.
- h) Las demás atribuciones que establezca la ley."

Sometida a votación fue **aprobada (13-5-1)**.

Indicación N° 31 de CC Logan para reemplazar el artículo 8 por el siguiente:

"Artículo 8.- De las causales de cesación de quienes integran el Consejo del Ministerio Público y de quien ejerce como Fiscal Nacional, fiscal regional y supra territorial. Las y los integrantes del Consejo y quien ejerce como Fiscal Nacional y fiscal regional o supra territorial, cesarán en su cargo al término de su período, por cumplir setenta años de edad, por remoción, renuncia, incapacidad física o mental sobreviniente o condena por delito que merezca pena afflictiva. Tanto la renuncia como la incapacidad sobreviniente deberá ser aceptada o acordada por el Consejo.

El proceso de remoción de los integrantes del Consejo, del Fiscal Nacional y de los fiscales regionales y supra territoriales será determinado por la ley, respetando las garantías de un debido proceso."

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Al artículo 9.-

"Artículo 9.- *El Presidente del Consejo. El Presidente del Consejo del Ministerio Público dirigirá las sesiones ordinarias y extraordinarias del órgano y representará a la institución ante los demás órganos del Estado, sin perjuicio de las demás atribuciones que señale la ley.*"

Indicación N° 32 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 9, por el siguiente:

"Artículo 9.- De la o el Fiscal Nacional. La o el Fiscal Nacional dirigirá las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo del Ministerio Público, representará a la institución ante los demás órganos del Estado, coordinará la ejecución de la política de persecución penal, y tendrá las demás atribuciones que señale la ley."

Sometida a votación fue **aprobada (13-4-2)**.

Indicación N° 33 de CC Logan para reemplazar el artículo 9 por el siguiente:

"Artículo 9.- Del Comité del Ministerio Público. Existirá un comité compuesto por el Fiscal Nacional, quien lo presidirá, y los fiscales regionales y suprateritoriales especializados.

Corresponderá al Comité del Ministerio Público dar su opinión sobre materias específicas requeridas por el Fiscal Nacional o por el Consejo General del Ministerio Público."

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Al artículo 10.-

“Artículo 10.- Del Comité del Ministerio Público. Existirá un Comité del Ministerio Público, compuesto por el Presidente del Consejo Superior y los fiscales regionales.

El Comité deberá fijar la política de persecución penal y los criterios de actuación para el cumplimiento de dichos objetivos, debiendo siempre velar por la transparencia y objetividad, resguardando los intereses de la sociedad y el respeto de los derechos humanos.”

Indicación N° 34 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 10, por el siguiente:

“Artículo 10.- Del Comité del Ministerio Público. Existirá un Comité del Ministerio Público, integrado por las y los fiscales regionales y la o el Fiscal Nacional, quien lo presidirá.

El Comité deberá fijar la política de persecución penal y los criterios de actuación para el cumplimiento de dichos objetivos, debiendo siempre velar por la transparencia y objetividad, resguardando los intereses de la sociedad y el respeto de los derechos humanos.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-5-1)**.

Indicación N° 35 de CC Logan para reemplazar el artículo 10 por el siguiente:

“Artículo 10.- De los fiscales adjuntos. Existirán fiscales adjuntos a cargo de ejercer las atribuciones que la constitución y las leyes entregan al Ministerio Público, serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta en cuaterna paritaria del fiscal regional o supra territorial especializado respectivo, la que deberá formarse por concurso público de antecedentes.

Existirá a lo menos una o un fiscal adjunto en aquellas comunas con más de mil habitantes y a lo menos una dupla paritaria de fiscales adjuntos en todas las comunas con más de diez mil habitantes.

Los postulantes a fiscal adjuntos deberán poseer las calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio, tener el título de abogado y haber aprobado satisfactoriamente un proceso de formación especializado impartido por la Escuela de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público, institución cuyas atribuciones y organización serán establecidas por ley.

Existirán fiscales asistentes que se encargarán de apoyar la labor de las y los fiscales adjuntos, quienes además las y los subrogaran y suplirán en los casos establecidos por ley.”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Al artículo 11.-

“Artículo 11.- Fiscales Adjuntos del Ministerio Público. Existirán fiscales adjuntos del Ministerio Público quienes ejercerán su labor autónomamente en los casos específicos que se les asignen, conforme a los límites establecidos en la Constitución y las leyes.”

Indicación N° 36 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 11, por el siguiente:

“Artículo 11.- Fiscales adjuntos del Ministerio Público. Existirán fiscales adjuntos del Ministerio Público quienes ejercerán su labor en los casos específicos que se les asignen, conforme a lo establecido en la Constitución y las leyes.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-2-3)**.

Indicación N° 37 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 11 por el siguiente:

“De los fiscales del Ministerio Público. Existirán fiscales adjuntos al Ministerio Público a cargo de ejercer las atribuciones que la Constitución y las leyes le entregan a la institución, quienes serán designados por el fiscal nacional, a propuesta en terna del fiscal regional o supra territorial especializado respectivo, la que deberá formarse por concurso público de antecedentes y oposición.

Los postulantes a fiscal adjunto deberán poseer las calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio, tener el título de abogado y haber aprobado satisfactoriamente un proceso de formación especializado impartido por la Escuela de formación de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público, institución cuyas atribuciones y organización serán establecidas por ley.

Existirán fiscales asistentes que se encargaran de apoyar la labor de los fiscales adjuntos, quienes además los subrogaran. Los requisitos de nombramiento y funciones de los fiscales asistentes serán determinadas por ley. Los fiscales adjuntos, fiscales asistentes y funcionarios tendrán un sistema de promoción y ascenso que garantice una carrera funcionaria que fomente la excelencia técnica y la acumulación de experiencia profesional. Los fiscales tendrán inmunidad funcional e intangibilidad remuneratoria.

Los fiscales adjuntos, fiscales asistentes y funcionarios tendrán derecho a ejercer las libertades de expresión y de asociatividad sin más límite que aquellos legalmente establecidos para todos los funcionarios públicos.

Cada año el Fiscal Nacional propondrá al Poder Legislativo la dotación de fiscales y funcionarios y el presupuesto necesario para cumplir con las funciones establecidas por esta Constitución. Al momento de discutir la ley de presupuesto y previo a resolver lo relativo al Ministerio Público, se deberá oír al Fiscal Nacional, a las asociaciones de fiscales y funcionarios y a la sociedad civil.”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Indicación N° 38 de CC Logan, ajustada con la aprobación de la unanimidad de la y los integrantes de la Comisión, para agregar en el artículo 11 el siguiente inciso: “De la responsabilidad administrativa. La ley definirá el estatuto de responsabilidad administrativa de fiscales adjuntos y funcionarios, estableciendo un catálogo de conductas prohibidas, determinando sanciones proporcionadas al tipo de infracción cometida, las que deberán ser acreditadas conforme un procedimiento administrativo legalmente trámitedo con pleno respeto a las garantías del debido proceso. Para aplicar la sanción de remoción se requerirá del voto favorable de los dos tercios de los miembros del Consejo del Ministerio Público.”

Sometida a votación fue **rechazada (8-8-3)**.

Indicación N° 39 de Harboe para añadir un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XXX.- Existirán fiscales adjuntos que serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna del fiscal regional respectivo, la que deberá formarse previo concurso público, en conformidad a la ley. Deberán tener el título de abogado y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.”

Se entiende **rechazada por incompatible** con lo ya aprobado.

Propuesta de nuevo artículo.

Indicación N° 40 de Harboe para añadir un nuevo del siguiente tenor:

“Artículo XXX.- El Fiscal Nacional y los fiscales regionales sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados, o de diez de sus miembros, por infringir las normas que rigen el cargo, incapacidad, mal comportamiento, negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio. La remoción de los fiscales regionales también podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional.”

Sometida a votación fue **rechazada (7-12-0)**.

Al artículo 12.-

“Artículo 12.- De la rendición de cuentas. El Presidente del Consejo Superior del Ministerio Público y los fiscales regionales deberán rendir, anualmente, una cuenta pública de su gestión. En el caso del Presidente del Consejo Superior, se rendirá la cuenta ante el Congreso y en el caso de los fiscales regionales, ante la Asamblea Regional.”

Indicación N° 41 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 12, por el siguiente:

“Artículo 12.- De la rendición de cuentas. La o el Fiscal Nacional y las y los fiscales regionales deberán rendir, anualmente, una cuenta pública de su gestión. En el caso de la o el Fiscal Nacional se rendirá la cuenta ante el Congreso, y en el caso de las y los fiscales regionales ante la Asamblea Regional respectiva.”

Sometida a votación fue **aprobada (15-0-4)**.

Indicación N° 42 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 12, por uno del siguiente tenor:

“El Fiscal Nacional y los fiscales suprateritoriales, rendirán la cuenta pública ante la Cámara de Representantes; los fiscales regionales, ante la Asamblea

Regional, convocadas para tal efecto y las y los fiscales jefes comunales ante el Concejo Municipal respectivo”.

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Indicación N° 43 de CC Logan para reemplazar el artículo 12 por el siguiente:

“Artículo 12.- De la rendición de cuentas. La o el Fiscal Nacional, las y los fiscales regionales y suprateritoriales, y las y los fiscales jefes comunales, deberán rendir anualmente una cuenta pública de su gestión, en la forma determinada en la ley. En el caso de las personas del Fiscal Nacional y fiscales supra territoriales, rendirán la cuenta pública ante la Congreso de Diputadas y Diputados; los y las fiscales regionales, ante la Asamblea Regional y las organizaciones sociales del territorio, convocadas para tal al efecto y las y los fiscales jefes comunales ante el Concejo Municipal respectivo y organizaciones comunitarias.”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Al epígrafe “§ Del derecho a un proceso con todas las garantías y de la asistencia jurídica”

El convencional Cruz manifestó que las indicaciones tienen por objeto consagrar una batería de derechos que ya está consagrada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se refirió a la indicación N° 45, señalando que se requiere para evitar la existencia de comisiones especiales que vulnerarían el debido proceso. La convencional Royo expresó que las propuestas elevan a nivel constitucional garantías del debido proceso exigidas por el derecho internacional de los Derechos Humanos. El convencional Daza explicó la importancia de consagrar las garantías procesales para que adquieran efectividad. El convencional Gutiérrez se manifestó en un sentido similar.

El convencional Viera llamó la atención sobre la indicación N° 53 precisando que los procedimientos administrativos no son equivalentes a los judiciales, especialmente en materia sancionatoria. El convencional Logan aseveró que es necesario establecer las garantías mínimas del debido proceso. Discrepó de la indicación N° 53 pues muchos procedimientos administrativos sancionatorios ocupan discrecionalmente las normas y se saltan garantías del debido proceso.

El convencional Cozzi explicó que la letra I) de la indicación N° 49 pretende proteger los derechos de adolescentes. También se refirió a la indicación N° 54 que abre una discusión en torno al disfrute de la adolescencia de los niños niñas y adolescentes.

La convencional Llanquileo expresó que las indicaciones N° 52 y 56 pretenden poner límites al pluralismo jurídico en los términos ya aprobados por el Pleno de la Convención Constitucional, lo que implicaría borrar derechos que ya forman parte del proyecto de Constitución.

Indicación N° 44 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el epígrafe “§ Del derecho a un proceso con todas las

garantías y de la asistencia jurídica” por el siguiente: “§ Derecho a un proceso con las debidas garantías”. Sometida a votación fue **aprobado (18-0-1)**.

Al artículo 13.-

“Artículo 13.- Derecho a un proceso con todas las garantías. Toda persona tendrá derecho a un proceso razonable y justo, adecuado a sus fines, ante un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.

El proceso sólo podrá ser regulado por la ley.

Toda persona tiene derecho a un proceso en que se salvaguarden las garantías mínimas que se señalan en esta Constitución, sin perjuicio de las restantes garantías procesales que se establezcan en la ley y en los tratados internacionales que se encuentren vigentes y hayan sido ratificados por Chile.

Toda persona tiene derecho a ser oída y juzgada en procesos o juicios que se resuelvan en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, en igualdad de condiciones y bilateralidad de la audiencia. Las resoluciones y sentencias judiciales que serán suficientemente motivadas, asegurándose el acceso a un recurso efectivo contra lo resuelto ante un tribunal de mayor grado jurisdiccional que determine la ley.

Los actos procesales deben estar desprovistos de formalismos innecesarios. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades no esenciales.

Toda persona tendrá derecho a la defensa en la forma que la ley señale, sin que ninguna autoridad o individuo pueda impedirlo, restringirlo o perturbarlo indebidamente. En el ejercicio de este derecho se deberá garantizar la comunicación libre y privada con quien ejerza su defensa jurídica.

La Constitución asegura a toda persona el derecho a ser asistida gratuitamente por un traductor, intérprete o facilitador, con el fin de que puedan acceder a toda la información e intervenir en el proceso, considerando todos los ajustes de procedimiento necesarios y adecuados a su persona.”

Indicación N° 45 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13.- Derecho a un proceso con las debidas garantías. Toda persona tiene derecho a un proceso razonable y justo, en que se salvaguarden las garantías que se señalan en esta Constitución, sin perjuicio de las que se establezcan en la ley y en los tratados internacionales que se encuentren vigentes y hayan sido ratificados por Chile.

Dicho proceso se realizará ante el tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.

Toda persona tiene derecho a ser oída y juzgada en igualdad de condiciones y dentro de un plazo razonable.

Las sentencias serán fundadas, asegurando la existencia de un recurso adecuado y efectivo ante el tribunal que determine la ley.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado.”

Sometida a votación fue **aprobada (16-0-3)**.

Indicación N° 46 de CC Hoppe y Cruz para agregar en el artículo 13, inciso segundo, entre las palabras “establecido” y “por”, “con anterioridad”, quedando en el

siguiente tenor: “establecido con anterioridad por la ley”. Sometida a votación fue **aprobada (15-0-4)**.

Al artículo 14.- que se suprime

“Artículo 14.- Derecho a la asesoría jurídica gratuita. Toda persona tiene derecho a la asesoría jurídica gratuita. El Estado asegura la asesoría jurídica gratuita e íntegra por parte de abogadas y abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, a toda persona que no pueda obtenerla por sí misma. La ley establecerá los medios para concretar este derecho.

Asimismo, es deber del Estado otorgar asistencia jurídica especializada para la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, especialmente cuando estos han sido sujetos de medidas de protección, procurando crear todas las condiciones necesarias para el resguardo de sus derechos.”

Por no haberse presentado indicaciones, **no se emite una propuesta de reemplazo.**

Propuesta de nuevo artículo.-

Indicación N° 48 de CC Hurtado para añadir un nuevo artículo después del artículo 14, del siguiente tenor:

“Habrá una Defensoría de las víctimas, autónoma y con patrimonio propio, con las atribuciones y funciones que establezca la ley. Se encargará de la defensa y asesoría jurídica de personas que hayan sufrido terrorismo, delitos y crímenes.”

Sometida a votación fue **rechazada (6-11-2)**.

Al artículo 15 que pasa a ser 14.-

“Artículo 15.- Garantías procesales penales. Toda persona imputada por un delito tiene derecho a las siguientes garantías mínimas:

- a) Ser presumido como inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. No se podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.
- b) A ser informada sin demora, en una lengua o idioma que comprenda y en forma detallada de sus derechos, de la naturaleza y causas de la investigación seguida contra ella y de la acusación formulada en su contra.
- c) A estar presente en el juicio y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección. Tendrá derecho a ser asistida por un defensor proporcionado por el Estado, si no pudiere defenderse por sí misma, el cual será gratuito si carece de los medios suficientes para pagarla. El imputado tendrá derecho a ser defendido por un letrado desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra.
- d) Formular las pretensiones, excepciones, alegaciones y defensas que estimare oportunas.
- e) A rendir las pruebas y contrastar efectivamente aquellas que le perjudiquen.
- f) A guardar silencio o, en caso de consentir en prestar declaración, no ser obligada a declarar contra sí misma ni a reconocer su culpabilidad. La declaración o reconocimiento de la persona imputada solamente serán válidas si son hechas sin coacción de ninguna naturaleza y en presencia de una abogada o abogado que haya asumido su defensa. Tampoco podrán ser obligados a declarar en su contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge, conviviente civil, y demás personas que

señale la ley. El ejercicio de este derecho no ocasionará ninguna consecuencia legal adversa.

g) A impugnar de la sentencia en la forma y oportunidades establecidas en la ley, mediante un recurso accesible y eficaz.

h) La persona condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a un nuevo procedimiento, investigación o persecución penal por el mismo hecho.

i) Queda prohibido todo método de investigación o de interrogación que menoscabe o coarte la libertad del imputado para declarar. En consecuencia, no podrá ser sometido a ninguna clase de coacción o amenaza.

j) Las sanciones que se apliquen deberán ser siempre proporcionales a la infracción cometida. Estará prohibida la aplicación de sanciones corporales, la pena de muerte o aquellas que establezcan una privación de libertad indefinida.

k) No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes. El comiso de ganancias no será considerado una pena.

Las garantías procesales mínimas precedentemente consignadas son aplicables, en lo que sea pertinente, a toda clase de procedimientos ya sea judiciales o administrativos.”

Indicación N° 49 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15.- Garantías procesales penales. Toda persona tiene derecho a las siguientes garantías procesales penales mínimas:

a) A que toda actuación de la investigación o procedimiento que le prive, restrinja o perturbe el ejercicio de los derechos que asegura la Constitución, requiere previa autorización judicial.

b) A conocer los antecedentes de la investigación seguida en su contra, salvo las excepciones que la ley señale.

c) A que se presuma su inocencia mientras no exista una sentencia condenatoria firme dictada en su contra.

d) A que no se presuma de derecho la responsabilidad penal.

e) A ser informada, sin demora y en forma detallada, de sus derechos y causa de la investigación seguida en su contra.

f) A guardar silencio ni a ser obligada a declarar contra sí misma o reconocer su responsabilidad. No podrán ser obligados a declarar en contra del imputado sus ascendientes, descendientes, cónyuge, conviviente civil y demás personas que señale la ley.

g) A que su libertad sea la regla general. Las medidas cautelares personales son excepcionales, temporales y proporcionales, debiendo la ley regular los casos de procedencia y requisitos.

h) A no ser sometida a un nuevo procedimiento, investigación o persecución penal por el mismo hecho respecto del cual haya sido condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada.

i) A ser sancionada de forma proporcional a la infracción cometida.

j) A que no se le imponga la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes.

k) A que no se le imponga como pena la pérdida de los derechos previsionales.

I) A que la detención o la internación de una o un adolescente se utilice sólo de forma excepcional, durante el período más breve que proceda y conforme a lo establecido en esta Constitución, la ley y los tratados internacionales de derechos humanos.”

Sometida a votación fue **aprobada (15-0-4)**.

Indicación N° 50 de CC Logan para incorporar en la letra f) del artículo 15 la siguiente frase luego del punto final el que pasa a ser punto seguido: “No obstante lo anterior, será plenamente válida la declaración voluntaria prestada sin presencia de su abogado defensor, cuando sea necesaria para poder prestar auxilio a una víctima o cuando se trate de delitos permanentes en el tiempo.” Sometida a votación fue **rechazada (3-12-4)**.

Indicación N° 51 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo, después del artículo 15, del siguiente tenor:

“Artículo 15.- Garantías procesales penales. Toda persona imputada por un delito tiene derecho a las siguientes garantías mínimas:

a) Ser presumido como inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. No se podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

b) A ser informada sin demora, en una lengua o idioma que comprenda y en forma detallada de sus derechos, de la naturaleza y causas de la investigación seguida contra ella y de la acusación formulada en su contra.

c) A estar presente en el juicio y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su confianza. No obstante, tendrá derecho a ser asistida por un defensor proporcionado por el Estado, si no pudiere defenderse por sí misma, el cual será gratuito si carece de los medios suficientes para pagarlo.

d) A guardar silencio o, en caso de consentir en prestar declaración, no ser obligada a declarar contra sí misma ni a reconocer su culpabilidad. La declaración o reconocimiento de la persona imputada solamente serán válidas si son hechas sin coacción de ninguna naturaleza y en presencia de un abogado que haya asumido su defensa. Tampoco podrán ser obligados a declarar en su contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge, conviviente civil, y demás personas que señale la ley. El ejercicio de este derecho no ocasionará ninguna consecuencia legal adversa.

e) A impugnar de la sentencia en la forma y oportunidades establecidas en la ley, mediante un recurso accesible y eficaz.

f) La persona condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a un nuevo procedimiento, investigación o persecución penal por el mismo hecho.

g) Las sanciones que se apliquen deberán ser siempre proporcionales a la infracción cometida. Estará prohibida la pena de muerte y la aplicación de sanciones privativas de libertad de carácter perpetuo, sin perjuicio de las sanciones de presidio perpetuo simple y presidio perpetuo calificado.

Las garantías procesales mínimas precedentemente consignadas se aplicarán también, en lo pertinente, a todo tipo de procedimientos sancionatorio, incluidos los administrativos.

Asimismo, se aplicarán en lo pertinente a las personas jurídicas”.

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Propuesta de nuevo artículo.-

Indicación N°52 de CC Daza para agregar, a continuación del artículo 15 del Informe, un nuevo artículo 15 bis del siguiente tenor:

“Artículo 15 bis.- Garantías procesales en la justicia indígena. Todas las personas tendrán derecho a que sus asuntos sean conocidos por los tribunales del Sistema Nacional de Justicia o por las autoridades de la justicia indígena. La ley establecerá la oportunidad y requisitos para el ejercicio de este derecho.”

Sometida a votación fue **rechazada (6-6-7)**.

Artículo nuevo que pasa a ser 15.-

Indicación N° 53 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para agregar un nuevo artículo 15 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 15 bis. Ámbito de aplicación de las garantías procesales. Las garantías procesales consignadas en los artículos precedentes son aplicables, en lo que sea pertinente, a toda clase de procedimientos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza.”

Sometida a votación fue **aprobada (18-0-1)**.

Propuesta de nuevo artículo.-

Indicación N° 54 de CC Bravo y Villena para agregar un nuevo artículo 15 BIS:

“Artículo 15 BIS: Responsabilidad penal de las y los adolescentes. Las personas cuya edad sea inferior a dieciséis años no serán responsables penalmente.”

Sometida a votación fue **rechazada (9-6-4)**.

Al artículo 16.-

“Artículo 16.- *Del principio de legalidad de los delitos y las penas. Ninguna persona podrá ser perseguida, castigada penalmente u objeto de una medida de seguridad penal, sino en virtud de una ley propiamente tal que haya entrado en vigor con anterioridad a la perpetración del hecho, salvo que posteriormente entre en vigencia una nueva ley favorable para el imputado.*

La ley no podrá castigar ningún hecho sin que la conducta que constituye su núcleo esté expresa y determinadamente contemplada en ella.”

Indicación N°55 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 16 por el siguiente:

“Artículo 16. Del principio de legalidad de los delitos y las penas. Ninguna persona podrá ser condenada o sometida a medida de seguridad por acciones u omisiones que al producirse no constituyan delito o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

Ningún delito se castigará con otra pena que la señalada por una ley que haya entrado en vigencia con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al imputado. Lo anterior también se aplicará a las medidas de seguridad.

Ninguna ley podrá establecer penas o medidas de seguridad sin que la conducta que se sanciona esté descrita de manera clara y precisa en ella."

Sometida a votación fue **aprobada (19-0-0)**.

Propuesta de nuevo artículo.-

Indicación N°56 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo, después del artículo 16, del siguiente tenor:

"Ninguna persona podrá ser juzgada por los sistemas de justicia indígena en contra de su voluntad".

Sometida a votación fue **rechazada (7-12-0)**.

Nuevo epígrafe “§ Derecho a asesoría jurídica gratuita”.-

Indicación N° 57 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para añadir, a continuación del artículo 16, el siguiente nuevo epígrafe: "§ Derecho a asesoría jurídica gratuita". Sometida a votación fue **aprobada (19-0-0)**.

Nuevo artículo que pasa a ser 17.-

Indicación N°58 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para agregar un nuevo artículo 16 bis, del siguiente tenor:

"Artículo 16 bis. Derecho a la asesoría jurídica gratuita. Toda persona tiene derecho a la asesoría jurídica gratuita en los casos y en la forma que establezca la Constitución y la ley.

El Estado asegura la asesoría jurídica gratuita e integra por parte de abogadas y abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, a toda persona que no pueda obtenerla por sí misma."

Sometida a votación fue **aprobada (19-0-0)**.

Nuevo artículo que pasa a ser 18.-

A continuación, a solicitud de las y los integrantes de la Comisión, se votó en esta sección la **indicación N° 47** de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo, después del artículo 14, del siguiente tenor:

"Es deber del Estado otorgar asistencia jurídica especializada para la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, especialmente cuando estos han sido sujetos de medidas de protección, procurando crear todas las condiciones necesarias para el resguardo de sus derechos".

Sometida a votación fue **aprobada (17-2-0)**.

Al artículo 17 que pasa a ser 19.-

“Artículo 17.- Servicio Integral de Acceso a la Justicia. Un organismo autónomo, de carácter técnico, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Servicio Integral de Acceso a la Justicia, tendrá por función prestar asesoría, defensa y representación jurídica letrada de calidad, así como también brindar apoyo profesional de tipo psicológico y social en los casos que corresponda.

El Servicio Integral de Acceso a la Justicia estará estructurado por las áreas de atención que establezca su ley, la cual deberá considerar a lo menos, áreas de asuntos civiles y de consumo, de defensa laboral, de asuntos de las familias, de contencioso administrativo, de personas mayores, de derechos humanos, de medio ambiente y de defensa de víctimas penales.

En lo demás, la composición, organización, funciones y atribuciones del Servicio Integral de Acceso a la Justicia será determinada por la ley, considerando criterios de paridad y equidad territorial.”

Indicación N°59 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 17 por el siguiente:

“Artículo 17.- Servicio Integral de Acceso a la Justicia. Un organismo descentrado de carácter técnico, denominado Servicio Integral de Acceso a la Justicia, tendrá por función prestar asesoría, defensa y representación letrada de calidad a las personas, así como también brindar apoyo profesional de tipo psicológico y social en los casos que corresponda.

La ley determinará la organización, áreas de atención, composición y planta de personal del Servicio Integral de Acceso a la Justicia, considerando un despliegue territorialmente descentrado.”

Sometida a votación fue **aprobada (17-0-2)**.

Al epígrafe “Defensoría Penal Pública”.

El convencional Cruz expresó la importancia de elevar a rango constitucional la Defensoría Penal Pública, que materializa el derecho fundamental a la defensa jurídica. El diseño institucional es un espejo del Ministerio Público. El convencional Woldarsky se manifestó en el mismo sentido, señalando que con esta propuesta por fin se puede hablar de igualdad de armas entre el ente persecutor y el defensor. De igual forma se manifestó el convencional Gutiérrez. La convencional Llanquileo relevó la importancia de eliminar las Defensorías licitadas y de que la Defensoría Penal pueda denunciar al Estado.

Indicación N°60 de Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo, Daza y Llanquileo para reponer el título “Capítulo [XX].- Defensoría Penal Pública”. Sometida a votación fue **aprobada (18-0-1)**.

Al artículo 18 que pasa a ser 20.-

“Artículo 18.- De la Defensoría Penal Pública. La Defensoría Penal Pública es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por función proporcionar defensa penal a los imputados por hechos que pudiesen configurar un delito que deban ser conocidos por los tribunales con competencia en

lo penal, desde la primera actuación de la investigación dirigida en su contra y hasta la completa ejecución de la pena que le haya sido impuesta, y que carezcan de defensa letrada.

Estará facultada para denunciar al Estado ante los Organismos Internacionales de Derechos Humanos, cuando en el curso de las investigaciones y procedimientos penales en que intervenga, constate violaciones de derechos fundamentales, en coordinación con otros órganos del Estado.

La ley determinará la organización y atribuciones de la Defensoría Penal Pública, debiendo garantizarse su independencia externa.”

Indicación N°61 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo, Daza y Llanquileo para sustituir el artículo 18, por el siguiente:

“Artículo 18.- De la Defensoría Penal Pública. La Defensoría Penal Pública es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por función proporcionar defensa penal a los imputados por hechos que pudiesen ser constitutivos de delito, que deban ser conocidos por los tribunales con competencia en lo penal, desde la primera actuación de la investigación dirigida en su contra y hasta la completa ejecución de la pena que le haya sido impuesta, y que carezcan de defensa letrada.

Estará facultada para denunciar al Estado ante los organismos internacionales de derechos humanos, cuando en el curso de las investigaciones y procedimientos penales en que intervenga, constate violaciones de derechos fundamentales, en coordinación con otros órganos del Estado.

La ley determinará la organización y atribuciones de la Defensoría Penal Pública, debiendo garantizarse su independencia externa.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-5-0).**

Indicación N°62 de CC Harboe para añadir un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo XXX.- La Defensoría Penal Pública es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por función proporcionar defensa penal a los imputados por hechos que pudiesen configurar un delito que deban ser conocidos por los tribunales con competencia en lo penal, desde la primera actuación de la investigación dirigida en su contra y hasta la completa ejecución de la pena que le haya sido impuesta, y que carezcan de defensa letrada.”

Se entiende **rechazada por incompatible.**

Indicación N°63 de CC Logan al artículo 18 para agregar después de la palabra “denunciar”, la frase; “como última instancia y previo agotamiento jurisdiccional interno. Sometida a votación fue **rechazada (6-11-1).**

Al artículo 19 que pasa a ser 21.-

“Artículo 19.- De la defensa penal pública. La función de defensa penal pública será ejercida exclusivamente por defensoras y defensores penales públicos. Los servicios de defensa jurídica que preste la Defensoría Penal Pública no podrán ser licitados o delegados en abogados particulares, sin perjuicio de la contratación excepcional que pueda realizar en los casos y forma que establezca la ley.”

Indicación N°64 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo, Daza y Llanquileo para sustituir el artículo 19, por el siguiente:

“Artículo 19.- De la defensa penal pública. La función de defensa penal pública será ejercida exclusivamente por defensoras y defensores penales públicos.

Los servicios de defensa jurídica que preste la Defensoría Penal Pública no podrán ser licitados o delegados en abogados particulares, sin perjuicio de la contratación excepcional que pueda realizar en los casos y forma que establezca la ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-3-2)**.

Propuesta de nuevo artículo.-

Indicación N°65 de CC Harboe para añadir un nuevo del siguiente tenor:

“Artículo XXX.- La Defensoría se organizará en una Defensoría Nacional y en Defensorías Regionales.

Las Defensorías Regionales organizarán su trabajo a través de las Defensorías Locales y de los abogados y personas jurídicas con quienes se convenga la prestación del servicio de la defensa penal.

Existirá, además, un Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública y Comités de Adjudicación Regionales, que cumplirán las funciones que les asigne la ley.”

Sometida a votación fue **rechazada (6-13-0)**.

Al artículo 20 que pasa a ser 22.-

“Artículo 20.- Dirección de la Defensoría Penal Pública. La dirección superior de la Defensoría Penal Pública reside en un Consejo Superior, órgano colegiado, paritario, que designará de entre sus miembros a un presidente y a un director ejecutivo.”

Indicación N°66 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo, Daza y Llanquileo para sustituir el artículo 20, por el siguiente:

“Artículo 20.- Dirección de la Defensoría Penal Pública. La dirección superior de la Defensoría Penal Pública reside en un Consejo Superior, órgano colegiado y paritario, que designará de entre sus integrantes a una presidenta o presidente, denominada Defensora o Defensor Nacional, y a una directora o director ejecutivo.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-5-0)**.

Indicación N°67 de CC Harboe para añadir un nuevo del siguiente tenor:

“Artículo XXX.- El Defensor Nacional es el jefe superior del Servicio. Su designación se hará conforme a la ley”.

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Indicación N°68 de CC Harboe para añadir un nuevo del siguiente tenor:

“Artículo XXX.- Para ser nombrado Defensor Nacional, se requiere:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener a lo menos diez años el título de abogado, y
- c) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades para ingresar a la administración pública.”

Sometida a votación fue **rechazada (6-13-0)**.

Al artículo 21 que pasa a ser 23.-

“Artículo 21.- Del Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública. El Consejo Superior estará integrado por siete integrantes designados de la siguiente manera:

a) Tres integrantes elegidos democráticamente por los defensores y defensoras entre sus pares.

b) Un integrante elegido democráticamente por funcionarios y funcionarias de la Defensoría Penal Pública entre sus pares.

c) Tres integrantes elegidos por el Congreso plurinacional a partir de ternas elaboradas por el Consejo de Alta Dirección Pública. Los candidatos y candidatas no podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años.

La ley establecerá el procedimiento y los requisitos que deberán reunir los consejeros de la Defensoría Penal Pública. Los consejeros durarán cuatro años en sus cargos y no podrán ser reelegidos, debiendo renovarse por parcialidades en conformidad a lo que señale la ley.

La calidad de consejero es incompatible con todo otro cargo o función sea o no remunerada, con excepción de la docencia universitaria con los límites que señale la ley.

Las y los consejeros indicados en las letras a) y b) se entenderán suspendidos del ejercicio de su función mientras dure su cometido, pudiendo retornar al ejercicio de sus funciones una vez cumplido este desempeño.”

Indicación N° 69 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo, Daza y Llanquileo para sustituir el artículo 21, por el siguiente:

“Artículo 21.- Del Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública. El Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública estará compuesto por siete integrantes designados de la siguiente manera:

a) Tres integrantes elegidos por los defensores y defensoras entre sus pares.

b) Una o un integrante elegido por funcionarias y funcionarios de la Defensoría Penal Pública entre sus pares.

c) Tres integrantes elegidos por el Congreso, a partir de ternas elaboradas por el Consejo de Alta Dirección Pública. Los candidatos y candidatas no podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el gobierno o administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años.

La ley establecerá el procedimiento y los requisitos que deberán reunir los consejeros de la Defensoría Penal Pública. Las y los consejeros durarán cuatro años

en sus cargos y no podrán ser reelegidos, debiendo renovarse por parcialidades en conformidad a lo que señale la ley.

La calidad de consejera o consejero es incompatible con todo otro cargo o función sea o no remunerada, con excepción de la docencia universitaria con los límites que señale la ley.

Las y los consejeros indicados en las letras a) y b) se entenderán suspendidos del ejercicio de su función mientras dure su cometido, pudiendo retornar al ejercicio de sus funciones una vez cumplido este desempeño.”

Sometida a votación fue **aprobada (16-3-0)**.

Al artículo 22 que pasa a ser 24.-

“Artículo 22.- Atribuciones del Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública. El Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir el organismo, velando por el cumplimiento de sus objetivos;
- b) Determinar la política de gestión profesional de las y los funcionarios de la Defensoría Penal Pública.
- c) Evaluar y calificar permanentemente el desempeño de las y los funcionarios.
- d) Designar al defensor nacional y a los defensores regionales en conformidad a la ley.
- e) Ejercer la potestad disciplinaria respecto de las y los funcionarios, en conformidad a la ley.
- f) Definir las necesidades presupuestarias, gestionando los recursos para su adecuado funcionamiento.
- g) Las demás atribuciones que establezca la ley.”

Indicación N° 70 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo, Daza y Llanquileo para sustituir el artículo 22, por el siguiente:

“Artículo 22.- Atribuciones del Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública. El Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir el organismo, velando por el cumplimiento de sus objetivos;
- b) Determinar la política de gestión profesional de las y los funcionarios de la Defensoría Penal Pública.
- c) Evaluar y calificar permanentemente el desempeño de las y los funcionarios.
- d) Designar a la Defensora o Defensor Nacional y a las y los defensores regionales en conformidad a la ley.
- e) Ejercer la potestad disciplinaria respecto de las y los funcionarios, en conformidad a la ley.
- f) Definir las necesidades presupuestarias, gestionando los recursos para su adecuado funcionamiento.
- g) Las demás atribuciones que establezca la ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (15-3-1)**.

Al artículo 23 que pasa a ser 25.-

“Artículo 23.- Del Defensor o Defensora Nacional. La o el Defensor Nacional dirigirá las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública y representará a la institución ante los demás órganos del Estado, sin perjuicio de las demás atribuciones que señale la ley.”

Indicación N° 71 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo, Daza y Llanquileo para sustituir el artículo 23, por el siguiente:

“Artículo 23.- De la Defensora o Defensor Nacional. La o el Defensor Nacional dirigirá las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública, representará a la institución ante los demás órganos del Estado, y tendrá las demás atribuciones que señale la ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-3-2)**.

Indicación N°72 de CC Harboe para un nuevo del siguiente tenor:

“Artículo XXX.- Correspondrá al Defensor Nacional:

- a) Dirigir, organizar y administrar la Defensoría, controlarla y velar por el cumplimiento de sus objetivos;
- b) Fijar, oyendo al Consejo, los criterios de actuación de la Defensoría para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta ley;
- c) Fijar los criterios que se aplicarán en materia de recursos humanos, de remuneraciones, de inversiones, de gastos de los fondos respectivos, de planificación del desarrollo y de administración y finanzas;
- d) Fijar, con carácter general, los estándares básicos que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública. En uso de esta facultad no podrá dar instrucciones u ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares;
- e) Aprobar los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal. Para estos efectos, reglamentará la forma de distribución de los recursos anuales que se destinarán a estas actividades, su periodicidad, criterios de selección de los participantes y niveles de exigencias mínimas que se requerirán a quienes realicen la capacitación;
- f) Nombrar y remover a los defensores regionales, en conformidad a esta ley;
- g) Determinar la ubicación de las defensorías locales y la distribución en cada una de ellas de los defensores locales y demás funcionarios, a propuesta del Defensor Regional;
- h) Elaborar anualmente el presupuesto de la Defensoría, oyendo al Consejo sobre el monto de los fondos por licitar, y administrar, en conformidad a la ley, los recursos que le sean asignados;
- i) Representar judicial y extrajudicialmente a la Defensoría;
- j) Contratar personas naturales o jurídicas en calidad de consultores externos para el diseño y ejecución de procesos de evaluación de la Defensoría, con cargo a los recursos del Servicio;
- k) Llevar las estadísticas del Servicio y elaborar una memoria que dé cuenta de su gestión anual. Para este efecto, publicará a lo menos un informe semestral con los datos más relevantes e incluirá en la memoria información estadística desagregada de los servicios prestados por el sistema en el ámbito regional y

nacional. Estos antecedentes serán siempre públicos y se encontrará a disposición de cualquier interesado, sin perjuicio de lo cual una copia de la memoria deberá ser enviada al Presidente de la Cámara de Diputados, al Presidente del Senado, al Presidente de la Corte Suprema, al Ministro de Justicia y al Ministro de Hacienda, y
I) Ejercer las demás atribuciones que esta u otra ley le confieran.”

Se entiende **rechazada por incompatible.**

Propuesta de nuevo artículo.

Indicación N°73 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo, después del artículo 23, del siguiente tenor:

“La Constitución asegura a todas las personas el derecho a la seguridad ciudadana. Todas las personas tienen derecho a vivir libres de las amenazas y de todos aquellos actos que revistan el carácter de delito conforme a la ley.”

Sometida a votación fue **rechazada (8-11-0).**

Propuesta de nuevo artículo.

Indicación N°74 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo 23 A, del siguiente tenor:

“Las personas podrán ejercer la acción de amparo frente a cualquier privación, perturbación o amenaza de su derecho a la seguridad ciudadana.

Es deber del Estado garantizar la seguridad ciudadana, a través de los órganos encargados que regule la ley, frente a situaciones que constituyan privación, perturbación o amenaza para la integridad física y psíquica de las personas, sus bienes, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.

El Estado será responsable de resarcir todos los daños y perjuicios que experimenten la o las personas afectadas, que sean consecuencia de la vulneración a su derecho a la seguridad ciudadana.

El Estado deberá promover la participación ciudadana en formulación y ejecución de políticas públicas destinadas a la prevención y seguridad de las personas”.

Sometida a votación fue **rechazada (6-11-2).**

Al epígrafe “§ De la Defensoría del Pueblo”.

Indicación N° 78 de CC Woldarsky y Llanquileo para reponer el título “De la Defensoría del Pueblo” y todos sus artículos. Sometida a votación **fue aprobada (4-12-3).**

Indicación N°76 de CC Cruz y Laibe para sustituir el epígrafe “§ De la Defensoría del Pueblo”, por el siguiente: “§ De la Defensoría de los Derechos Humanos”; y **N° 81** de CC Cruz y Laibe para modificar en los artículos 24, 25, 26, 27 y 28 y en todos en donde se menciona la “Defensoría del Pueblo”, por lo siguiente:

“Defensoría de los Derechos Humanos”. Sometidas a votación conjunta fueron **rechazadas (8-10-1)**.

Indicación N°75 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el epígrafe “§ De la Defensoría del Pueblo” por “Capítulo [XX].- Defensoría del Pueblo”.

Sometida a votación fue **aprobada (13-1-5)**.

Indicación N° 77 de CC Logan para reemplazar el epígrafe “§ De la Defensoría del Pueblo” por “De la Defensoría de las personas”. Se entiende **rechazada por incompatible**.

Al artículo 24 que pasa a ser 26.-

“Artículo 24. Defensoría del Pueblo. Un organismo autónomo, de carácter técnico, con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y titularidad unipersonal denominada Defensoría del Pueblo tendrá por finalidad la promoción, protección y colaboración en la defensa de los derechos fundamentales asegurados en esta Constitución, en los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos y en las leyes, ante los actos u omisiones de los órganos de la administración del Estado y de entidades privadas que ejerzan actividades de servicio o utilidad pública, en los términos que establezca la ley respectiva.”

La Defensoría del Pueblo velará siempre por el resguardo efectivo del interés ciudadano en la gestión y finalidad que la Constitución y las leyes confieren a dichos órganos y entidades.

La ley determinará la organización, funciones, financiamiento y atribuciones de la Defensoría del Pueblo.

El presupuesto de la Defensoría del Pueblo estará fijado en una glosa especial del presupuesto del Estado para el desempeño de sus funciones.”

Indicación N°79 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 24, por el siguiente:

“Artículo 24.- De la Defensoría del Pueblo. Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominada Defensoría del Pueblo, tendrá por finalidad la promoción y protección de los derechos humanos asegurados en esta Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile, así como los emanados de los principios generales del derecho y de las normas imperativas reconocidas por el derecho internacional, ante los actos u omisiones de los órganos de la administración del Estado y de entidades privadas que ejerzan actividades de servicio o utilidad pública, en la forma que establezca la ley.

La Defensoría del Pueblo tendrá defensorías regionales, que funcionarán en forma descentralizada, en conformidad a lo que establezca su ley.

La ley determinará las atribuciones, organización, funcionamiento y procedimientos de la Defensoría del Pueblo.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-5-1)**.

Indicación N°80 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 24 sobre Defensoría del Pueblo, por el siguiente:

“Habrá una Defensoría de las Personas, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para el control de la Administración del Estado, resolviendo quejas ciudadanas por medio de decisiones de persuasión. Le corresponderá representar los intereses de los ciudadanos ante cualquier organismo de la Administración del Estado. Para ello, a solicitud del usuario, podrá intervenir ante cualquier repartición pública a fin de solicitar cuenta respecto de todo trámite cuya demora ocasione lesión en los derechos de los usuarios.

Las competencias y atribuciones señaladas podrán ser ejercidas por la Defensoría respecto de las personas, naturales o jurídicas, que ejerzan actividades de servicio público o de utilidad pública.

Para un mejor desempeño de la Defensoría, esta tendrá oficinas regionales para el control de la Administración central que esté desconcentrada o descentralizada, y, de las regionales o locales que correspondan a su campo de competencia territorial.

La Defensoría podrá inspeccionar la actividad de los órganos de la Administración del Estado. Asimismo, podrá formular sugerencias, recomendaciones o informes a las respectivas autoridades, los que se orientarán a la adopción de medidas que corrijan o eviten acciones u omisiones que afecten negativamente la regularidad, continuidad e igualdad en la satisfacción de las necesidades públicas a su cargo.

Cada año la Defensoría realizará un informe de su gestión, el que deberá contener su actividad, con especial atención en relación con su quehacer con la Administración del Estado para una mejora continua del mismo.

La Defensoría podrá ejercer las acciones y recursos constitucionales que establezca la ley, optando siempre por funciones de *amicus curiae* a las de litigante a través de opiniones consultivas”.

Se entiende **rechazada por incompatible.**

Propuesta de nuevo artículo.-

Indicación N° 82 de CC Bravo, Jiménez y Villena para agregar un nuevo artículo 24 BIS:

“Artículo 24 BIS: El presupuesto de la Defensoría del Pueblo estará fijado en una glosa especial del presupuesto del Estado para el desempeño de sus funciones.”

Sometida a votación fue **rechazada (9-5-5).**

Al artículo 25 que se suprime.-

“Artículo 25. Actuación de la Defensoría del Pueblo. La Defensoría del Pueblo actuará de manera gratuita y simplificada y ejercerá sus atribuciones, de oficio o a petición de parte, en favor de las personas, agrupaciones o pueblos, según sea el caso.

Las autoridades estarán obligadas a colaborar con los requerimientos necesarios para la libre función de la Defensoría del Pueblo, la que podrá acceder a la información reservada de las instituciones, sin obstáculo alguno, y podrá constituirse en dependencias de los órganos objeto de fiscalización.”

Por no haberse presentado indicaciones, **no se emite una propuesta de reemplazo.**

Al artículo 26 que pasa a ser 27.-

“Artículo 26. Atribuciones de la Defensoría del Pueblo. La Defensoría del Pueblo tendrá, a lo menos, las siguientes atribuciones:

1. Supervigilar, en relación a su mandato constitucional, a los órganos del Estado y entidades privadas.

2. Formular recomendaciones a los órganos del Estado y entidades privadas que ejerzan actividades de servicio o utilidad pública, en materias de su competencia, las que no serán vinculantes.

3. Realizar acciones de seguimiento y monitoreo respecto de las recomendaciones realizadas por los organismos internacionales en materia de derechos humanos y las sentencias dictadas en contra del estado por tribunales internacionales.

4. Tramitar quejas o reclamos a solicitud de cualquier persona o agrupación que lo solicite ante el organismo que corresponda, el que estará siempre obligado a proporcionarle la información y colaboración necesaria para su solución.

5. Practicar mediaciones o buenos oficios entre las personas y los organismos públicos o entidades privadas, en materias de su competencia.

6. Litigar cuando se identifiquen patrones de violación de derechos humanos, interponiendo las acciones y recursos que esta Constitución y las leyes establecen, incluidas las de naturaleza colectiva y administrativa, que determine su ley.

7. Interponer acciones legales ante los tribunales de justicia respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, y demás que establezca la ley.

8. Custodiar y preservar los antecedentes reunidos por comisiones de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.

9. Educar en derechos humanos.

10. Iniciativa de ley en materias de su competencia.

11. Las demás que fije la ley.

La Defensoría del Pueblo ejercerá plenamente sus atribuciones en todo tiempo y lugar, incluido durante la vigencia de los estados de excepción que se establezcan.”

Indicación N° 83 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 26, por el siguiente:

“Artículo 26.- Atribuciones de la Defensoría del Pueblo. La Defensoría del Pueblo tendrá las siguientes atribuciones:

1. Fiscalizar a los órganos del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos.

2. Formular recomendaciones en las materias de su competencia.

3. Realizar acciones de seguimiento y monitoreo respecto de las recomendaciones formuladas por los organismos internacionales en materia de derechos humanos y de las sentencias dictadas contra el Estado de Chile por tribunales internacionales de derechos humanos.

4. Tramitar y hacer seguimiento de los reclamos sobre vulneraciones de derechos humanos, y derivar en su caso.

5. Deducir acciones y recursos que esta Constitución y las leyes establecen, cuando se identifiquen patrones de violación de derechos humanos.

6. Interponer acciones constitucionales y legales ante los tribunales de justicia respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, trata de personas y demás que establezca la ley.

7. Custodiar y preservar los antecedentes reunidos por comisiones de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

8. Recomendar la presentación de proyectos de ley en materias de su competencia.

9. Las demás que le encomiende la Constitución y la ley.

Las autoridades estarán obligadas a colaborar con los requerimientos de la Defensoría del Pueblo para el ejercicio de sus funciones, la que podrá acceder a la información reservada de las instituciones, sin obstáculo alguno, y podrá constituirse en dependencias de los órganos objeto de fiscalización.

Durante los estados de excepción constitucional la Defensoría del Pueblo ejercerá plenamente sus atribuciones.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-5-1)**.

Indicación N° 84 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 26, por el siguiente:

“La organización y atribuciones de la Defensoría serán reguladas por ley de más alto rango que la Constitución establezca para ello y, a falta de regulación expresa sobre ello, por una ley que sea aprobada por la mayoría absoluta de los congresistas en las respectivas cámaras. La ley tendrá en cuenta especialmente que la naturaleza de la Defensoría es ser una magistratura de opinión y persuasión y que esté ajena a actividades político-partidistas o de independientes que ejerzan cargos políticos, además de las otras particularidades indicadas en los artículos precedentes.

La Defensoría será presidida por el Defensor de las Personas, quien será elegido por los dos tercios de los senadores en ejercicio a propuesta de una quina formada por el Consejo de la Judicatura u órgano del Poder Judicial equivalente, y, a falta de este, por la Corte Suprema. Los postulantes deberán tener el título de abogado y deberán haber sobresalido en el ámbito académico o profesional por al menos 10 años.

El Defensor de las Personas durará 6 años en el cargo, no podrá ser reelegido, salvo quien haya ejercido en el cargo lo hiciera por menos de dos años. Cesará en el cargo por acuerdo de la mayoría absoluta del Senado a solicitud de una cuarta parte de la Cámara de Diputados, para el caso de notable abandono de deberes.

Para un mejor desempeño de la Defensoría, esta tendrá oficinas regionales para el control de la Administración central que esté desconcentrada o descentralizada, y, de las regionales o locales que correspondan a su campo de competencia territorial.

La organización interna de la Defensoría será la que indique la ley de mayor rango posible para su especial protección”.

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Indicación N° 85 de CC Bravo, Jiménez y Villena para agregar un nuevo número 8 BIS en el artículo 26 del siguiente tenor: “Nº 8 BIS) Presentar proyectos de ley en materias de su competencia.” Sometida a votación fue **rechazada (8-11-0)**.

Indicación N° 86 de CC Bravo, Jiménez y Villena para agregar un nuevo número 8 TER en el artículo 26 del siguiente tenor: “Nº 8 TER) Presentar reformas constitucionales en las materias de su competencia.” Sometida a votación fue **rechazada (6-13-0)**.

Al artículo 27 que pasa a ser 28.-

“Artículo 27. Defensor del Pueblo. La Defensoría del Pueblo estará a cargo de una Defensora o de un Defensor que será designado por acuerdo de la mayoría absoluta de las y los miembros en ejercicio del Congreso, según proposición que efectúen las organizaciones sociales y de derechos humanos, en la forma y cumpliendo los requisitos que determine la ley.

El procedimiento de las organizaciones sociales y de derechos humanos deberá asegurar que las personas propuestas por las organizaciones cumplan los requisitos de experiencia comprobable, trayectoria, pluralismo, compromiso y conocimiento en materia de derechos humanos.

La Defensora o el Defensor del Pueblo durará un período de cinco años en el ejercicio del cargo. Sólo podrá ser reelegido, por una vez para un nuevo período. Al cesar su mandato y durante los dos años siguientes, no podrá optar a ningún cargo de elección popular ni de exclusiva confianza de alguna autoridad.

Gozará de inamovilidad en su cargo y será inviolable en el ejercicio de sus atribuciones. Cesará en su cargo únicamente por condena por crimen o simple delito, renuncia, enfermedad incompatible con el ejercicio de la función y por remoción. Sólo podrá ser removido por el Congreso, por iniciativa propia o del número de ciudadanos/as que determine la ley orgánica, con un quórum igual o superior al de su designación, por notable abandono de deberes o por conducta incompatible con la ética pública, los valores democráticos o los derechos humanos, en la forma que establezca la ley.

La Defensoría del Pueblo rendirá cuenta pública anual ante la ciudadanía, sin perjuicio del informe que deberá remitir una vez al año al Congreso, el que también será público.”

Indicación N° 87 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 27, por el siguiente:

“Artículo 27.- Dirección de la Defensoría del Pueblo. La dirección de la Defensoría del Pueblo estará a cargo de una Defensora o de un Defensor del Pueblo, quien será designado por acuerdo de la mayoría absoluta de los integrantes en ejercicio del Congreso, a partir de una terna propuesta elaborada por las organizaciones sociales y de derechos humanos, en la forma que determine la ley.

Existirá un Consejo de la Defensoría del Pueblo, cuya composición, funcionamiento y atribuciones será determinado por la ley.

Las personas propuestas por las organizaciones deberán cumplir los requisitos de comprobada idoneidad y trayectoria en la defensa de los derechos humanos.

La Defensora o el Defensor del Pueblo durará un período de seis años en el ejercicio del cargo, sin posibilidad de reelección. Al cesar su mandato y durante los

dieciocho meses siguientes, no podrá optar a ningún cargo de elección popular ni de exclusiva confianza de alguna autoridad.

Gozará de inamovilidad en su cargo y será inviolable en el ejercicio de sus atribuciones. Cesará en su cargo por cumplimiento de su periodo, por condena por crimen o simple delito, renuncia, enfermedad incompatible con el ejercicio de la función y por remoción. Podrá ser removido por la Corte Suprema, por notable abandono de deberes, en la forma que establezca la ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

Al artículo 28 que se suprime.-

“Artículo 28. Organización de la Defensoría del Pueblo. La Defensoría del Pueblo se organizará internamente, de manera paritaria, con equidad territorial y con la participación de los pueblos indígenas, a través de defensorías regionales y defensorías especializadas, que funcionarán en forma descentralizada, con autonomía relativa, en conformidad a lo que señale su ley.”

Dentro de las defensorías especializadas se contemplarán áreas de derechos de niños, niñas y adolescentes; de mujeres, disidencias y diversidades sexogenéricas; de personas mayores; de personas de pueblos originarios y afrodescendientes; de personas con discapacidad; de personas privadas de libertad; de personas migrantes, refugiadas y apátridas, sin perjuicio de las demás áreas que señale la ley.

Asimismo, la Defensoría del Pueblo contará con consejos consultivos nacionales, regionales y comunales y de los pueblos indígenas, en los términos que establezca la ley.”

Indicación N° 88 de CC Woldarsky y Llanquileo para sustituir el artículo 28, por el siguiente:

“Artículo 28. Organización de la Defensoría del Pueblo. La Defensoría del Pueblo se organizará internamente, de manera paritaria, con equidad territorial, con la participación de los pueblos indígenas y de acuerdo a los principios de gobierno abierto, a través de defensorías regionales y defensorías especializadas.

Los jefes superiores de cada defensoría especializada y de las defensorías regionales integran el Consejo Nacional del Defensor del Pueblo, órgano encargado de definir la Política Plurinacional de Defensa Jurídica, que determinará los objetivos estratégicos, en conformidad a lo que señalen las leyes respectivas.

Con todo, la Defensoría del Pueblo contará con consejos consultivos regionales y comunales y de los pueblos indígenas, en los términos que establezca la ley.”

Sometida a votación fue **rechazada (4-11-4)**.

Indicación N° 89 de CC Woldarsky y Llanquileo para sustituir el inciso segundo del nuevo artículo [28] por el siguiente:

“Existirá un Consejo de la Defensoría del Pueblo que, en su conformación, deberá ser integrado, a lo menos, por el o la Defensor del Pueblo, quien lo presidirá; el o la Defensor nacional de la Defensoría de la Niñez; el o la Defensor Nacional de la Defensoría Penal Pública, el o la director nacional del Servicio Integral de acceso

a la Justicia; el o la Defensor Nacional de la Defensoría Ambiental y el jefe superior del Consejo de Pueblos Indígenas. En cuanto a sus atribuciones y funcionamiento, éstas serán determinado por la ley.”

Indicación N° 90 de CC Woldarsky y Llanquileo para agregar el siguiente párrafo, como nuevo inciso tercero, al nuevo artículo 28, quedando el actual como el inciso cuarto: “También integrarán el Consejo Nacional de la Defensoría del Pueblo el o la Defensor Nacional de la Defensoría Penal Pública, el o la Defensor nacional de la Defensoría de la Niñez; el o la director nacional del Servicio Integral de acceso a la Justicia; el o la Defensor Nacional de la Defensoría Ambiental y el jefe superior del Consejo de Pueblos Indígenas.”

Se entienden **rechazadas por incompatibles.**

Por no haberse presentado otras indicaciones, **no se emite una propuesta de reemplazo.**

Propuesta de nuevo epígrafe.-

Indicación N° 91 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo epígrafe, después del artículo 28: “Defensoría de los Derechos de la Niñez”. Sometida a votación fue **rechazada (8-7-4).**

Nuevo artículo que pasa a ser 29.-

Indicación N° 92 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo, antes del artículo 29, del siguiente tenor:

“Existirá un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Defensoría de los Derechos de la Niñez, que tendrá por objeto la difusión, promoción y protección de los derechos de que son titulares los niños, en conformidad a la Constitución Política de la República, a la Convención sobre los Derechos del Niño y a los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, así como a la legislación nacional, velando por su interés superior. La ley determinará la organización, funciones, financiamiento y atribuciones de la Defensoría de los Derechos de la Niñez”.

Sometida a votación fue **aprobada (10-8-1).**

Al epígrafe “§ De la Defensoría de la Naturaleza”.-

Indicación N° 93 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el epígrafe “§ De la Defensoría de la Naturaleza” por “Capítulo [XX].- Defensoría de la Naturaleza”. Sometida a votación fue **aprobada (13-5-0).**

Al artículo 29 que pasa a ser 30.-

“Artículo 29.- La Defensoría de la Naturaleza. Es un organismo técnico, autónomo, de derecho público, paritario, plurinacional, descentralizado, con

personalidad jurídica y patrimonio propio, la que se regulará por estas normas y aquellas que la ley orgánica establezca.

La Defensoría de la Naturaleza tendrá por objeto la difusión, prevención, promoción, defensa y protección de los Derechos de la Naturaleza, de los animales y los derechos humanos ambientales garantizados en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales en materia ambiental, derechos de la Naturaleza y de los animales vigentes en Chile.

La Defensoría velará por el interés colectivo. Para el cumplimiento de sus fines deberá coordinar con la Defensoría de los Pueblos y con los demás órganos estatales, quienes deberán colaborar con aquellos requerimientos relacionados con el ámbito de sus funciones, de acuerdo a los principios constitucionales del buen vivir, in dubio pro-natura, intergeneracional, precautorio, restaurativo, y demás contemplados en la Constitución, las leyes y en los instrumentos internacionales vigentes en Chile.”

Indicación N° 94 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 29, por uno del siguiente tenor:

“Artículo 29.- La Defensoría de la Naturaleza. Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominada Defensoría de la Naturaleza, tendrá por finalidad la promoción y protección de los derechos de la naturaleza y de los derechos ambientales asegurados en esta Constitución, en los tratados internacionales ambientales ratificados por Chile, frente los actos u omisiones de los órganos de la administración del Estado y de entidades privadas.

La Defensoría de la Naturaleza tendrá defensorías regionales, que funcionarán en forma descentralizada, en conformidad a lo que establezca su ley.

La ley determinará las atribuciones, organización, funcionamiento y procedimientos de la Defensoría de la Naturaleza.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0).**

Al Artículo 30 que pasa a ser 31.-

“Artículo 30.- Sus atribuciones y funciones serán:

1. Representar judicial y extrajudicialmente tanto a la Naturaleza, como a las personas, de oficio o a petición de parte, ejerciendo las acciones administrativas, judiciales y cautelares que correspondan según su mandato, ante los organismos pertinentes para el cumplimiento de sus objetivos.

2. Recibir denuncias de personas naturales, personas jurídicas, comunidades y demás organizaciones que quieran proteger los derechos de la Naturaleza, de los animales y derechos humanos ambientales, procurando interponer las acciones que corresponda y/o realizar las coordinaciones que se requieran para asegurar la restitución al Estado de derecho.

3. Velar por el establecimiento de medidas de restauración y reparación del daño ambiental producido.

4. Velar por el cumplimiento y ejecución de las funciones de los distintos organismos del Estado en materia ambiental, participación y consulta indígena, previstas en la ley, en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales.

5. Velar por la participación de las comunidades para que puedan ser consultadas y consideradas sus opiniones en las decisiones que impliquen una afectación a los derechos de la Naturaleza.

6. Promover la adopción, firma o ratificación, según sea el caso, de las declaraciones, pactos y convenios internacionales, y proponer la implementación en la legislación nacional de los tratados internacionales que se relacionen con su competencia.
7. Promover una cultura transversal de respeto a los derechos de la Naturaleza, de los animales y derechos humanos ambientales en toda la sociedad y la institucionalidad pública.
8. Velar por el cumplimiento de sentencias y equivalentes jurisdiccionales que se refieran a la protección, reparación y/o restauración del medio ambiente.
9. Rendir informe anual al Congreso del cumplimiento de su función o cuando le sea requerido.
10. Brindar orientación y asistencia a cualquier persona, comunidad, pueblo u organización que la requiera, para el ejercicio y defensa de los derechos ambientales y la Naturaleza en materias de su competencia.
11. Representar a las comunidades o grupos de personas ante los organismos internacionales en todos aquellos casos que correspondan.
12. Informar como amicus curiae en las materias relativas a su competencia.
13. Todas aquellas atribuciones y facultades establecidas por la Ley.”

Indicación N° 95 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 30, por uno del siguiente tenor:

“Artículo 30.- Atribuciones de la Defensoría de Naturaleza. La Defensoría de la Naturaleza tendrá las siguientes atribuciones:

1. Fiscalizar a los órganos del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos ambientales y derechos de la Naturaleza.
2. Formular recomendaciones en las materias de su competencia.
3. Realizar acciones de seguimiento y monitoreo respecto de las recomendaciones formuladas por los organismos internacionales en materia de derechos ambientales y de las sentencias dictadas contra el Estado de Chile por tribunales internacionales en materia ambiental.
4. Tramitar y hacer seguimiento de los reclamos sobre vulneraciones de derechos ambientales y derivar en su caso.
5. Deducir acciones constitucionales y legales, cuando se vulneren derechos ambientales y de la naturaleza.
6. Recomendar la presentación de proyectos de ley en materias de su competencia.
7. Las demás que le encomiende la Constitución y la ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

Al artículo 31.-

“Artículo 31.- Unidad de producción de conocimiento e investigación. Existirá una unidad de producción de conocimiento e investigación cuyo objeto será apoyar aquellas causas en las que asuma patrocinio y demás fines de esta institución.”

Por no haberse presentado indicaciones, **no se emite una propuesta de reemplazo.**

Al artículo 32.-

“Artículo 32.- La Defensoría de la Naturaleza se compondrá de oficinas regionales a cargo de una defensora o defensor de la Naturaleza, cuya dirección será descentralizada, colegiada, paritaria y plurinacional, mediante un Consejo Nacional, el cual coordinará interna y externamente su funcionamiento. Este consejo estará compuesto por miembros electos de entre sus pares y su orgánica y funcionamiento serán regulados por ley.”

Indicación N° 97 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 32, por uno del siguiente tenor:

“Artículo 32. Dirección de la Defensoría de la Naturaleza. La dirección de la Defensoría de la Naturaleza estará a cargo de una Defensora o de un Defensor, quien será designado por acuerdo de la mayoría absoluta de los integrantes en ejercicio del Congreso, a partir de una propuesta de terna elaborada por las organizaciones ambientales, en la forma que determine la ley.

Existirá un Consejo de la Defensoría de la Naturaleza, cuya conformación, atribuciones y funcionamiento será determinado por la ley.

Las personas propuestas por las organizaciones deberán cumplir los requisitos de comprobada idoneidad y trayectoria en materias ambiental.

La Defensora o el Defensor de la Naturaleza durará un período de seis años en el ejercicio del cargo, sin posibilidad de reelección. Al cesar su mandato y durante los dieciocho meses siguientes, no podrá optar a ningún cargo de elección popular ni de exclusiva confianza de alguna autoridad.

Gozará de inamovilidad en su cargo y será inviolable en el ejercicio de sus atribuciones. Cesará en su cargo por cumplimiento de su periodo, por condena por crimen o simple delito, renuncia, enfermedad incompatible con el ejercicio de la función y por remoción. Podrá ser removido por la Corte Suprema, por notable abandono de deberes, en la forma que establezca la ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

Al artículo 33 que se suprime.-

“Artículo 33.- Un Consejo Consultivo se encargará de orientar la estrategia de la Defensoría de la Naturaleza. La ley regulará su organización, funcionamiento, financiamiento y competencias.”

Por no haberse presentado indicaciones, **no se emite una propuesta de reemplazo.**

Al artículo 34 que se suprime.-

“Artículo 34.- La defensora o defensor regional de la Naturaleza durará 5 años en su cargo, será nombrada en conformidad a la unidad legislativa intrarregional que esta Constitución establezca, debiendo rendir cuentas ante dicha entidad, la que a su vez estará facultada para removerles de su cargo, conforme a la ley que la regule.”

Por no haberse presentado indicaciones, **no se emite una propuesta de reemplazo.**

Al epígrafe “§ Del Consejo Autónomo del Medio Ambiente”

Indicación N° 98 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el epígrafe “Del Consejo Autónomo del Medio Ambiente” por “Capítulo [XX].- Consejo y Agencia del Medio Ambiente”. Sometida a votación fue **aprobada (14-4-1)**.

Al artículo 35 que pasa a ser 33.-

“Artículo 35.- Del Consejo Autónomo del Medio Ambiente. El Consejo del Medio Ambiente es un órgano colegiado, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de llevar a cabo la evaluación de impacto ambiental de proyectos, dictar la autorización final del proceso de evaluación ambiental, fiscalizar y sancionar toda clase de infracciones a las normas e instrumentos de protección ambiental, y demás facultades que establezca ley.”

El Consejo del Medio Ambiente estará dirigido por un Consejo Nacional, integrado por siete miembros, con comprobada competencia en materia ambiental, elegidos por el Congreso Nacional a partir de ternas elaboradas por el Consejo de Alta Dirección Pública. Además, funcionará descentradamente a través de consejos regionales. La ley regulará, en lo demás, su integración y funcionamiento.

Se organizará conforme a los criterios de plurinacionalidad, paridad y equidad territorial.”

Indicación N° 99 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 35 por el siguiente:

“Artículo 35.- Del Consejo del Medio Ambiente. El Consejo del Medio Ambiente es un órgano autónomo, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la evaluación de impacto ambiental de proyectos, dictar la autorización final del proceso de evaluación ambiental y demás facultades que establezca ley.”

El Consejo del Medio Ambiente estará dirigido por un Consejo Nacional, compuesto por cinco integrantes, con comprobada competencia en materia ambiental, elegidos por el Congreso a partir de ternas elaboradas por el Consejo de Alta Dirección Pública, por períodos de seis años y no podrán ser designados para un nuevo período. Serán elegidos por parcialidades cada tres años. Además, funcionará descentradamente a través de consejos regionales. La ley regulará, en lo demás, su integración y funcionamiento.

Las decisiones que dicte este órgano sólo serán impugnables ante los tribunales de justicia.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-5-1)**.

Indicación N° 100 de CC San Juan para agregar en el artículo 35 del título Del Consejo Autónomo del Medio Ambiente: “Las funciones de evaluación y fiscalización deberán de desempeñarse en unidades técnicas especializadas diferentes. La ley velará por la independencia, autonomía en el ejercicio de cada una de estas funciones, así como de establecer estándares técnicos que permitan que evaluación y fiscalización se desarrolle con dotación y presupuesto adecuado”.

Sometida a votación fue **rechazada (8-11-0)**.

Nuevo artículo que pasa a ser 34.-

Indicación N°101 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para agregar un nuevo artículo 35 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 35 bis.- De la Agencia del Medio Ambiente. La fiscalización y sanción de las infracciones a las normas e instrumentos de protección ambiental será competencia de la Agencia del Medioambiente, órgano autónomo cuya integración y facultades serán determinadas por la ley.

Este órgano estará dirigido por una directora o director, con comprobada competencia en materia ambiental, elegido por el Congreso a partir de una terna elaborada por el Consejo de Alta Dirección Pública, por un período de 6 años y no podrán ser designados para un nuevo período. La ley regulará, en lo demás, su integración y funcionamiento.

Las sanciones impuestas por la agencia podrán ser reclamadas ante los tribunales de justicia.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-5-1)**.

Al epígrafe “§ Agencia Nacional del Agua”.

Indicación N°102 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el epígrafe “Agencia Nacional del Agua”, por el siguiente “Capítulo [XX].- Agencia Nacional del Agua”. Sometida a votación fue **aprobada (19-0-0)**.

Al artículo 36 que pasa a ser 35.-

“Artículo 36.- Agencia Nacional del Agua. La Agencia Nacional del Agua es un órgano autónomo, descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es asegurar el uso sostenible del agua, el acceso al derecho humano al agua y al saneamiento y la conservación y preservación de sus ecosistemas asociados. Para ello, se encargará de recopilar información, coordinar, dirigir y fiscalizar la actuación de los órganos del Estado con competencias en materia hídrica.

Será el órgano encargado de proponer e implementar la Política Hídrica Nacional, para lo cual deberá elaborar y gestionar un sistema público unificado de información hídrica con enfoque integrado de cuencas, que permita garantizar las prioridades de uso establecidas en esta Constitución. Además, estará a cargo de otorgar, revisar, modificar, caducar y revocar autorizaciones de uso de agua.

Deberá fiscalizar el uso responsable y sostenible del agua y aplicar las sanciones administrativas que correspondan. Podrá determinar la calidad de los servicios sanitarios, así como las demás que señale la ley.

La Agencia Nacional del Agua financiará y otorgará asistencia técnica a los Consejos de Cuenca, teniendo asiento propio en dicho órgano. En el evento que éstos no se hayan constituido, la Agencia Nacional del Agua podrá reemplazarlos en sus funciones.”

Indicación N°103 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 36 por el siguiente:

“Artículo 36.- Agencia Nacional del Agua. La Agencia Nacional del Agua es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se organizará descentraladamente, cuya finalidad es asegurar el uso sostenible del agua, para las generaciones presentes y futuras, el acceso al derecho humano al agua y al saneamiento y la conservación y preservación de sus ecosistemas asociados. Para ello, se encargará de recopilar información, coordinar, dirigir y fiscalizar la actuación de los órganos del Estado con competencias en materia hídrica y de los particulares en su caso.

Será el órgano encargado de proponer e implementar la Política Hídrica Nacional, para lo cual deberá elaborar y gestionar un sistema público unificado de información hídrica con enfoque integrado de cuencas, que permita garantizar las prioridades de uso establecidas en esta Constitución. Además, estará a cargo de otorgar, revisar, modificar, caducar y revocar autorizaciones de uso de agua.

Deberá fiscalizar el uso responsable y sostenible del agua y aplicar las sanciones administrativas que correspondan. Podrá determinar la calidad de los servicios sanitarios, así como las demás que señale la ley.

Las sanciones impuestas por la agencia podrán ser reclamadas ante los tribunales de justicia.”

Por acuerdo unánime de las y los integrantes de la Comisión se realizó un ajuste a esta indicación, en virtud del cual se agregó en el primer inciso la frase: “para las generaciones presentes y futuras”.

Sometida a votación fue **aprobada (14-1-4)**.

Indicación N°104 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 36 sobre Agencia Nacional del Agua, por el siguiente tenor:

“La ley creará la Agencia Nacional de Aguas, organismo rector en materia hídrica, con carácter autónomo y técnico, personalidad jurídica y patrimonio propio, y determinará su composición, organización, funciones y atribuciones. Esta Agencia deberá resguardar una gestión hídrica integrada, sostenible, descentralizada y participativa, en función de las particularidades de cada cuenca u hoyo hidrográfico, a través de las entidades que defina la ley”.

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Propuesta de nuevo artículo.-

Indicación N°105 de CC Hurtado para añadir un nuevo artículo después del artículo 36, del siguiente tenor: “Deberá considerarse dentro de la política hídrica la desalinización del agua, considerando el resguardo del medio ambiente y eficiencia de los recursos”. Sometida a votación fue **rechazada (6-12-1)**.

Al artículo 37 que pasa a ser 36.-

“Artículo 37.- Del Director Nacional. La Agencia Nacional del Agua tendrá una o un Director Nacional. Será nombrado a proposición de la o el Presidente de la República, por acuerdo del Congreso Nacional adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, previo llamado a audiencias públicas, por un período de 5 años y no podrá ser designado por un nuevo período. La designación deberá

realizarse a partir de una propuesta plurinominal seleccionada por el Consejo de Alta Dirección Pública. Los candidatos y candidatas no podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años.

Para ser designada, la o el Director Nacional de la Agencia Nacional del Agua, deberá contar con, al menos, diez años de trayectoria en el ámbito de la gestión de recursos hídricos y reunir los demás requisitos que establezca la ley.

La ley regulará las instancias de coordinación entre la Agencia Nacional del Agua y el Ejecutivo, especialmente respecto de la Política Hídrica Nacional. Así como también, la organización, estructura, competencias y funcionamiento de la Agencia.”

Indicación N°106 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 37 por el siguiente:

“Artículo 37.- De la Dirección de la Agencia Nacional del Agua. La Agencia Nacional del Agua tendrá una o un Director Nacional, quien será designado por el Congreso, a partir de una terna elaborada por el Consejo de Alta Dirección Pública, por un período de seis años y no podrá ser designado para un nuevo período.

Las candidatas y candidatos no podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos dieciocho meses.

La ley regulará las instancias de coordinación entre la Agencia Nacional del Agua y el gobierno, especialmente respecto de la Política Hídrica Nacional, la organización, estructura, competencias y funcionamiento de la Agencia.”

Sometida a votación fue **aprobada (15-1-3).**

Al epígrafe “§ Consejo Nacional para la Transición Productiva Socio-ecológica”.

Por no haberse presentado indicaciones, **no se emite una propuesta de reemplazo.**

Al artículo 38 que se suprime.-

“Artículo 38.- Consejo de Transformación Productiva. El Consejo de Transformación Productiva es un organismo autónomo encargado de definir la Estrategia Nacional de Transformación Productiva Socio-Ecológica, en coordinación con la institucionalidad pública, sea ésta a nivel estatal, regional o local. Este Consejo deberá coordinar la elaboración de las Estrategias Regionales de Transformación Productiva con los correspondientes gobiernos regionales.

La organización y atribuciones del Consejo serán determinadas por la ley. Con todo, esta deberá disponer los procedimientos de elaboración de las estrategias así como los mecanismos de rendición de cuentas para la evaluación de su implementación. Asimismo, dispondrá la incidencia en las definiciones presupuestarias y el procedimiento de seguimiento de las responsabilidades institucionales definidas en las estrategias nacionales o regionales.

El Consejo formará parte en el nombramiento de la Dirección de agencias y empresas públicas estratégicas para la transformación productiva del país, de la manera que lo disponga la ley.

El Consejo será paritario y plurinacional, y estará conformado proporcionalmente por representantes del poder ejecutivo y de los gobiernos regionales, junto con las y los principales actores que se desempeñan en el ámbito del fomento productivo, innovativo, educacional, científico, social y ecológico. Los nombramientos serán realizados por parcialidades, y en estos participaran el poder ejecutivo y legislativo según lo señale la ley.”

Indicación N°107 de CC Giustinianovich, Hoppe y Jiménez para reemplazar el artículo 38 por el siguiente:

“Artículo 38.- Consejo Nacional para la Transición Productiva Socio-ecológica. El Consejo Nacional para la Transición Productiva Socio-ecológica es un organismo encargado de definir la Estrategia Nacional de Transición Productiva Socio-Ecológica, en coordinación con la institucionalidad pública, sea ésta a nivel estatal, regional o local. La autonomía, organización, atribuciones y formas de coordinación y descentralización del Consejo serán determinadas por la ley.

El Consejo podrá participar en el nombramiento de autoridades de organismos públicos y empresas públicas que se consideren estratégicas para la transición productiva socio-ecológica del país, de la manera que lo disponga la ley.

El Consejo será paritario y plurinacional, además, estará conformado proporcionalmente por representantes del poder ejecutivo y de los gobiernos regionales, junto con las y los principales actores que se desempeñan en el ámbito del fomento productivo, innovativo, educacional, científico, social y ecológico. Los nombramientos serán realizados por parcialidades, y en estos participaran el poder ejecutivo y legislativo según los mecanismos que señale la ley.”

Sometida a votación fue **rechazada (9-9-1)**.

Por no haberse presentado otras indicaciones, **no se emite una propuesta de reemplazo.**

Al epígrafe “§ Banco Central”

El convencional Cruz instó a aprobar la indicación N° 109 pues especifica claramente la función del Banco Central. Además la N° 112 establece el objeto de la política monetaria y las consideraciones que deberá tomar. El convencional Viera agregó que las normas mejorarán con las indicaciones, las cuales provienen de la deliberación y debate de esta Convención. El convencional Daza se refirió a la instancia de coordinación, que generó dudas en torno a la autonomía del Banco Central, aunque en la actual ley orgánica existe una instancia de coordinación. La convencional Royo explicó la importancia de no rigidizar en un mandato estrecho al Banco Central.

La convencional Bown explicó que sus indicaciones tienden a enfatizar en la autonomía del Banco Central. El convencional Logan explicó que el Banco Central debe ser autónomo pero su funcionamiento debe ser en coordinación con los demás

órganos. El convencional Cozzi complementó que las indicaciones de su autoría recogen las observaciones hechas por el propio Banco Central.

Indicación N°108 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el epígrafe “§ Banco Central” por “Capítulo [XX].- Banco Central.-”. Sometida a votación fue **aprobada (18-0-1)**.

Al artículo 39 que pasa a ser 37.-

“Artículo 39.- Del Banco Central. El Banco Central es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter técnico, encargado de formular y conducir la política monetaria.”

“La ley determinará su organización, atribuciones y sistemas de control, así como la determinación de instancias de coordinación entre el Banco y el Gobierno.”

Indicación N°109 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 39, por el siguiente:

“Artículo 39.- Del Banco Central. El Banco Central es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter técnico, encargado de formular y conducir la política monetaria.”

“La ley regulará su organización, atribuciones y sistemas de control, así como la determinación de instancias de coordinación entre el Banco y el Gobierno.”

Sometida a votación fue **aprobada (11-6-2)**.

Indicación N°110 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 39, y remplazarlo por el siguiente tenor:

“El Banco Central es un órgano autónomo y de carácter técnico, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de formular y conducir la política monetaria. Una ley aprobada por la mayoría absoluta de ambas Cámaras determinará su organización, funciones y atribuciones”.

Indicación N°111 de CC Barceló y Castillo para sustituir el artículo 39 por uno del siguiente tenor:

“Artículo 39.- Existirá un organismo autónomo, como patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional.”

Las indicaciones N° 110 y 111 se entienden **rechazadas por incompatibles**.

Al artículo 40 que pasa a ser 38.-

“Artículo 40.- Objeto del Banco Central. Le corresponderá en especial al Banco Central, para contribuir al bienestar de la población, velar por la estabilidad de los precios y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos, en coordinación con las principales orientaciones de política económica definidas con el Gobierno.

“Para el cumplimiento de sus objetivos, el Banco Central deberá considerar la estabilidad financiera, la volatilidad cambiaria, la protección del empleo, la

diversificación productiva, el cuidado del medioambiente y patrimonio natural y los principios que señale la Constitución y la ley.”

Indicación N°112 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 40, por el siguiente:

“Artículo 40.- Objeto del Banco Central. Le corresponderá en especial al Banco Central, para contribuir al bienestar de la población, velar por la estabilidad de los precios y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos.

Para el cumplimiento de sus objetivos, el Banco Central deberá considerar la estabilidad financiera, la volatilidad cambiaria, la protección del empleo, la diversificación productiva, el cuidado del medioambiente y patrimonio natural y los principios que señale la Constitución y la ley.”

Sometida a votación fue **rechazada (9-5-5)**.

Indicación N°113 de CC Gutiérrez, Hoppe, Royo y Woldarsky para sustituir el artículo 40 por el siguiente texto:

“Artículo 40.- Objeto del Banco Central: El Banco Central debe contribuir al bienestar de la población. Para ello deberá velar por la estabilidad de los precios, el normal funcionamiento de los pagos internos y externos, la protección del empleo, la diversificación productiva y el cuidado del medio ambiente, en coordinación con las principales orientaciones de política económica definidas por el Gobierno.”

Sometida a votación fue **rechazada (6-12-1)**.

Indicación N°114 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 40 y remplazarlo por el siguiente:

“Le corresponderá en especial al Banco Central, para contribuir al bienestar de la población, velar por la estabilidad de los precios y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos. El Banco, al adoptar sus decisiones, deberá tener presente la orientación general de la política económica del Gobierno.

En la fundamentación de sus decisiones el Banco Central deberá considerar la estabilidad financiera, la volatilidad cambiaria, la protección del empleo y el cuidado del medioambiente”.

Sometida a votación fue **aprobada (11-5-3)**.

Indicación N°115 de CC Barceló y Castillo para suprimir el inciso segundo del artículo 40. Se entiende **rechazada por incompatible**.

Indicación N°116 de CC Bown, Cantuarias, Hurtado y Marinovic al artículo 40 para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor: “Siendo las personas más pobres las principales afectadas por el alza generalizada de precios, le corresponde al Banco Central, como objetivo prioritario, el control de la inflación”. Sometida a votación fue **rechazada (3-11-5)**.

Propuesta de nuevo artículo.-

Indicación N°117 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo, después del artículo 40, del siguiente tenor: “En el ejercicio de sus funciones, el Banco Central no estará supeditado a las políticas económicas del Gobierno.” Sometida a votación fue **rechazada (6-11-2)**.

Al artículo 41 que pasa ser 39.-

“Artículo 41.- Atribuciones. Son atribuciones del Banco Central la regulación de la cantidad de dinero en circulación, la ejecución de operaciones de crédito y cambios internacionales, como, asimismo, la dictación de normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales.”

Indicación N° 118 y 119 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza; y Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 41, por el siguiente:

“Artículo 41.- Atribuciones. Son atribuciones del Banco Central la regulación de la cantidad de dinero en circulación, la ejecución de operaciones de crédito y cambios internacionales, como, asimismo, la dictación de normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales.”

Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (16-0-2)**.

Al artículo 42 que pasa a ser 40.-

“Artículo 42.- De las limitaciones. El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean éstas públicas o privadas. De ninguna manera podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.

Ningún gasto público o préstamo podrá finanziarse con créditos directos e indirectos del Banco Central.

Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales y transitorias en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el Banco Central podrá comprar durante un período determinado y vender en el mercado secundario abierto, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco, en conformidad a la ley.”

Indicación N° 120 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 42, por el siguiente:

“Artículo 42.- De las limitaciones. El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean éstas públicas o privadas. De ninguna manera podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.

Ningún gasto público o préstamo podrá finanziarse con créditos directos e indirectos del Banco Central.

Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales y transitorias en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el Banco Central podrá comprar durante un período determinado y vender en el mercado secundario abierto, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco, en conformidad a la ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (16-1-2)**.

Indicación N° 121 de CC y Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 42 y remplazarlo por el siguiente:

“El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean éstas públicas o privadas. De ninguna manera podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.

Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos e indirectos del Banco Central. Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales y transitorias en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el Banco Central podrá comprar durante un período determinado y vender en el mercado secundario abierto, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco, en conformidad a la ley.

El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza”.

Indicación N° 122 de CC Harboe para añadir un nuevo del siguiente tenor:

“Artículo XXX.- El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas. De manera alguna podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.

Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco Central.

Con todo, en caso de guerra exterior o de peligro de ella, que calificará el Consejo de Seguridad Nacional, el Banco Central podrá obtener, otorgar o financiar créditos al Estado y entidades públicas o privadas.

El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.”

Las indicaciones N° 121 y 122 se entienden **rechazadas por incompatible**.

Indicación N° 123 de CC Barceló y Castillo para sustituir el inciso tercero del artículo 42 por uno del siguiente tenor: “Sin perjuicio de lo anterior, una ley orgánica constitucional determinará las situaciones excepcionales y transitorias en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el Banco Central podrá comprar durante un período determinado y vender en el mercado secundario abierto, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco.” Sometida a votación fue **rechazada (3-15-1)**.

Indicación N° 124 de CC Bown, Cantuarias, Hurtado y Marinovic al artículo 42 para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor: “El Gobierno no podrá en caso

alguno intervenir directa o indirectamente en las decisiones del Banco Central". Sometida a votación fue **rechazada (6-12-1)**.

Indicación N° 125 de CC Bown, Cantuarias, Hurtado y Marinovic al artículo 42 para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor: "El Banco Central no podrá financiar al gobierno comprando deuda pública". Sometida a votación fue **rechazada (5-12-1)**.

Al artículo 43 que pasa a ser 41.-

"Artículo 43.- Rendición de cuentas. El Banco rendirá cuenta periódicamente al Congreso sobre la ejecución de las políticas a su cargo, respecto de las medidas y normas generales que adopte en el ejercicio de sus funciones y atribuciones y sobre los demás asuntos que se le soliciten mediante informes u otros mecanismos que determine la ley."

Indicación N° 126 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 43, por el siguiente:

"Artículo 43.- Rendición de cuentas. El Banco rendirá cuenta periódicamente al Congreso sobre la ejecución de las políticas a su cargo, respecto de las medidas y normas generales que adopte en el ejercicio de sus funciones y atribuciones y sobre los demás asuntos que se le soliciten mediante informes u otros mecanismos que determine la ley."

Sometida a votación fue **aprobada (16-1-2)**.

Indicación N° 127 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 43 y remplazarlo por el siguiente:

"El Banco rendirá cuenta periódicamente al Congreso sobre la ejecución de las políticas a su cargo, respecto de las medidas y normas generales que adopte en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, y sobre los demás asuntos que digan relación con sus funciones que se le soliciten mediante informes u otros mecanismos que determine la ley".

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Al artículo 44 que pasa a ser 42.-

"Artículo 44.- Del Consejo del Banco Central. La dirección y administración superior del Banco estará a cargo de un Consejo, al que le corresponderá cumplir las funciones y ejercer las atribuciones que señale la Constitución y la ley.

El Consejo estará integrado por siete consejeras y consejeros designados por la mayoría de los integrantes del Congreso, a partir de ternas propuestas por el Consejo de la Alta Dirección Pública. Durarán en el cargo por un período de nueve años, no reelegibles, renovándose por parcialidades cada tres años en conformidad a la ley.

Los consejeros del Banco Central deben ser profesionales de comprobada idoneidad y trayectoria en materias relacionadas con las competencias de la institución. Para su designación se considerarán criterios de paridad de género y representación territorial.

El Consejo elegirá a su Presidencia la que será ejercida por tres años o el tiempo menor que le reste como consejero. Quien presida el Consejo podrá ser reelegido para un nuevo periodo en el cargo.

La ley determinará los requisitos, responsabilidades, inhabilidades e incompatibilidades para las y los consejeros del Banco.”

Indicación N° 128 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 44, por el siguiente:

“Artículo 44.- Del Consejo del Banco Central. La dirección y administración superior del Banco estará a cargo de un Consejo, al que le corresponderá cumplir las funciones y ejercer las atribuciones que señale la Constitución y la ley.

El Consejo estará integrado por siete consejeras y consejeros designados por la mayoría de los integrantes del Congreso, a partir de ternas propuestas por el Consejo de la Alta Dirección Pública. Durarán en el cargo por un período de nueve años, no reelegibles, renovándose por parcialidades cada tres años en conformidad a la ley.

Los consejeros del Banco Central deben ser profesionales de comprobada idoneidad y trayectoria en materias relacionadas con las competencias de la institución. Para su designación se considerarán criterios de paridad de género y representación territorial.

La o el Presidente del Consejo, que lo será también del Banco, será designado por la o el Presidente de la República de entre las y los integrantes del Consejo y durará tres años en este cargo o el tiempo menor que le reste como consejero, pudiendo ser reelegido para un nuevo periodo en el cargo.

La ley determinará los requisitos, responsabilidades, inhabilidades e incompatibilidades para las y los consejeros del Banco.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

Indicación N° 129 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 44 y remplazarlo por el siguiente:

“La dirección y administración superior del Banco estará a cargo de un Consejo, al que le corresponderá cumplir las funciones y ejercer las atribuciones que señale la Constitución y la ley.

El Consejo estará integrado por cinco consejeras y consejeros, designados por el Presidente de la República, previo acuerdo de la Cámara de las Regiones. Durarán diez años en sus cargos, pudiendo ser designados para nuevos períodos, y se renovarán por parcialidades, a razón de uno cada dos años. El Presidente del Consejo, que lo será también del Banco, será designado por el Presidente de la República de entre los miembros del Consejo y durará cinco años en este cargo o el tiempo menor que le reste como consejero, pudiendo ser designado para nuevos períodos.

Los consejeros del Banco Central deben ser profesionales de comprobada idoneidad y trayectoria en materias relacionadas con las competencias de la institución. Para su designación se considerarán criterios de paridad de género y representación territorial.

La ley determinará los requisitos, responsabilidades, inhabilidades e incompatibilidades para las y los consejeros del Banco”.

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Al artículo 45 que pasa ser 43.-

“Artículo 45.- Responsabilidad de las y los consejeros. Las y los integrantes del Consejo podrán ser destituidos de sus cargos por resolución de la mayoría de los integrantes del pleno de la Corte Suprema, previo requerimiento de la mayoría de quienes ejerzan como consejeros o de un tercio de los congresistas, conforme al procedimiento que establezca la ley.

La remoción sólo podrá fundarse en la circunstancia de que el consejero afectado hubiere realizado actos graves en contra de la probidad pública, o haber incurrido en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en la Constitución o la ley, o haya concurrido con su voto a decisiones que afectan gravemente la consecución del objeto del Banco.

La persona destituida no podrá ser designada nuevamente como integrante del Consejo, ni ser funcionaria o funcionario del Banco Central o prestarle servicios, sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley.”

Indicación N° 130 De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 45, por el siguiente:

“Artículo 45.- Responsabilidad de las y los consejeros. Las y los integrantes del Consejo podrán ser destituidos de sus cargos por resolución de la mayoría de los integrantes del pleno de la Corte Suprema, previo requerimiento de la mayoría de quienes ejerzan como consejeros o de la mayoría de los integrantes del Congreso, conforme al procedimiento que establezca la ley.

La remoción sólo podrá fundarse en la circunstancia de que el consejero afectado hubiere realizado actos graves en contra de la probidad pública, o haber incurrido en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en la Constitución o la ley, o haya concurrido con su voto a decisiones que afectan gravemente la consecución del objeto del Banco.

La persona destituida no podrá ser designada nuevamente como integrante del Consejo, ni ser funcionaria o funcionario del Banco Central o prestarle servicios, sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (15-1-3)**.

Indicación N° 131 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 45 y remplazarlo por el siguiente:

“Las y los integrantes del Consejo podrán ser removidos de sus cargos por sentencia de la mayoría de los integrantes del pleno de la Corte Suprema, previo requerimiento de la mayoría de quienes ejerzan como consejeros o del Presidente de la República, conforme al procedimiento que establezca la ley.

La remoción sólo podrá fundarse en la circunstancia de que el consejero afectado hubiere realizado actos graves en contra de la probidad pública, o haber incurrido en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en la Constitución o la ley, o haya concurrido con su voto a decisiones que afectan gravemente la consecución del objeto del Banco y que sean la causa principal y directa de un daño significativo a la economía del país.

La persona destituida no podrá ser designada nuevamente como integrante del Consejo, ni ser funcionaria o funcionario del Banco Central o prestarle servicios, sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley.”

Se entiende **rechazada por incompatible.**

Indicación N° 132 de CC Bown, Cantuarias, Hurtado y Marinovic al artículo 45 para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor: “Los consejeros no podrán en caso alguno ser acusados constitucionalmente”. Sometida a votación fue **rechazada (4-13-2).**

Al artículo 46 que pasa a ser 44.-

“Artículo 46.- *Inhabilidades e incompatibilidades de consejeras y consejeros. No podrán integrar el Consejo quienes en los dieciocho meses anteriores a su designación hayan participado en la propiedad o ejercicio como director, gerente o ejecutivo principal de una empresa bancaria, administradora de fondos, o cualquiera otra que preste servicios de intermediación financiera, sin perjuicio de las demás inhabilidades que establezca la ley. Una vez que hayan cesado en sus cargos, los integrantes del consejo tendrán la misma incompatibilidad por un periodo de dieciocho meses.*”

Indicación N° 134 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 46, por el siguiente:

“Artículo 46.- *Inhabilidades e incompatibilidades de consejeras y consejeros. No podrán integrar el Consejo quienes en los doce meses anteriores a su designación hayan participado en la propiedad o ejercicio como director, gerente o ejecutivo principal de una empresa bancaria, administradora de fondos, o cualquiera otra que preste servicios de intermediación financiera, sin perjuicio de las demás inhabilidades que establezca la ley.*”

Una vez que hayan cesado en sus cargos, los integrantes del Consejo tendrán la misma incompatibilidad por un periodo de dieciocho meses.”

Sometida a votación fue **aprobada (15-0-4).**

Al epígrafe “Contraloría General de la República”.

Indicación N°136 de CC Woldarsky y Llanquileo para reponer el capítulo “Contraloría General de la República” y todos sus artículos. Sometida a votación fue **rechazada (3-14-2).**

Indicación N°135 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para reponer el título “Capítulo [XX].- Contraloría General de la República”. Sometida a votación fue **aprobada (19-0-0).**

Al artículo 47 que pasa a ser 45.-

“Artículo 47.- *De la Contraloría General de la República. La Contraloría General de la República es un órgano técnico, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargada de velar por el cumplimiento del principio de probidad en la función pública, ejercer el control de constitucionalidad y legalidad de los actos*”

de la Administración del Estado, incluidos los gobiernos regionales, locales y demás entidades, organismos y servicios que determine la ley.

Estará encargado de fiscalizar y auditar el ingreso, cuentas y gastos de los fondos públicos.

En el ejercicio de sus funciones, no podrá evaluar los aspectos de mérito o conveniencia de las decisiones políticas o administrativas.

La ley establecerá la organización, funcionamiento, planta, procedimientos y demás atribuciones de la Contraloría General de la República.”

Indicación N°137 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 47 por el siguiente:

“Artículo 47.- De la Contraloría General de la República. La Contraloría General de la República es un órgano técnico, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargada de velar por el cumplimiento del principio de probidad en la función pública, ejercer el control de constitucionalidad y legalidad de los actos de la Administración del Estado, incluidos los gobiernos regionales, locales y demás entidades, organismos y servicios que determine la ley.

Estará encargado de fiscalizar y auditar el ingreso, cuentas y gastos de los fondos públicos.

En el ejercicio de sus funciones, no podrá evaluar los aspectos de mérito o conveniencia de las decisiones políticas o administrativas.

La ley establecerá la organización, funcionamiento, planta, procedimientos y demás atribuciones de la Contraloría General de la República.”

Sometida a votación fue **aprobada (19-0-0)**.

Indicación N° 133 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo, después del artículo 45, del siguiente tenor:

“De la Contraloría General de la República. La Contraloría General de la República es un órgano técnico, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargada de velar por el cumplimiento del principio de probidad en la función pública, ejercer el control de constitucionalidad y legalidad de los actos de la Administración del Estado, incluidos los gobiernos regionales, locales y demás entidades, organismos y servicios que determine la ley.

Estará encargado de fiscalizar y auditar el ingreso, cuentas y gastos de los fondos públicos.

En el ejercicio de sus funciones, no podrá evaluar los aspectos de mérito o conveniencia de las decisiones políticas o administrativas.

La ley establecerá la organización, funcionamiento, planta, procedimientos y demás atribuciones de la Contraloría General de la República”.

Indicación N°138 de CC Harboe para añadir un nuevo del siguiente tenor:

“Artículo XXX.- La Contraloría General de la República es un órgano constitucional autónomo, de carácter técnico y personalidad jurídica propia, encargada del control de legalidad, financiero y contable de los organismos y entidades públicas y privadas que administran fondos y bienes públicos.”

Las indicaciones N° 133 y 138 se entienden **rechazadas por incompatibles**.

Al artículo 48 que pasa a ser 46.-

“Artículo 48.- De la dirección de la Contraloría General de la República. La dirección de la Contraloría General de la República estará a cargo de una Contralora o Contralor General, quien será designado por el Congreso, a partir de una terna elaborada por el Consejo de Alta Dirección Pública.

Un Consejo de la Contraloría, cuya conformación y funcionamiento determinará la ley de la Contraloría, aprobará anualmente el programa de fiscalización y auditoría de servicios públicos, determinando servicios o programas que, a su juicio, deben necesariamente ser incluidos en el programa referido.

Los dictámenes que modifican la jurisprudencia administrativa de la Contraloría, deberán ser consultados ante el Consejo.”

Indicación N°140 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 48, por el siguiente:

“Artículo 48.- De la dirección de la Contraloría General de la República. La dirección de la Contraloría General de la República estará a cargo de una Contralora o Contralor General, quien será designado por el Congreso, a partir de una terna elaborada por el Consejo de Alta Dirección Pública.

La Contralora o Contralor General durará en su cargo por un plazo de ocho años, sin posibilidad de reelección.

Un Consejo de la Contraloría, cuya conformación y funcionamiento determinará la ley, aprobará anualmente el programa de fiscalización y auditoría de servicios públicos, determinando servicios o programas que, a su juicio, deben necesariamente ser incluidos en el programa referido.

Los dictámenes que modifican la jurisprudencia administrativa de la Contraloría, deberán ser consultados ante el Consejo.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

Indicación N° 141 de CC Harboe para añadir un nuevo del siguiente tenor:

“Artículo XXX.- La dirección y administración superior de la Contraloría General de la República corresponderá a un Consejo Directivo integrado por cinco miembros designados por el Presidente de la República con acuerdo de tres quintos de los miembros en ejercicio del Senado. Durarán diez años en sus cargos, no podrán ser designados por un nuevo período y se renovarán por parcialidades cada dos años.

El Consejo Directivo elegirá de entre sus miembros a su Presidente, quien será para todos los efectos legales su jefe de servicio durante un periodo de cuatro años no renovables.

Los integrantes del Consejo solo podrán ser removidos por la Corte Suprema a requerimiento de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados, por infracción grave a la Constitución o a las leyes.”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Indicación N°139 de CC Woldarsky y Llanquileo para agregar, al inciso segundo del artículo 48, luego del punto aparte, la siguiente expresión, convirtiendo

el punto aparte en punto seguido: “La Contraloría se regirá por las normas del gobierno abierto.” Sometida a votación fue **rechazada (3-11-5)**.

Propuesta de nuevo artículo.-

Indicación N°142 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo después del artículo 48 que diga lo siguiente:

“Existirá un Consejo Asesor Permanente de la Contraloría General de la República, de carácter vinculante, que será el encargado de colaborar en las funciones estratégicas de la institución y demás que establezca la ley.

Estará compuesto por cinco miembros, siendo presidido por el Contralor General de la República, y cuatro consejeros que durarán seis años en sus cargos, no podrán ser designados por un nuevo período y se renovarán por parcialidades cada tres años.

Sus miembros deberán ser profesionales que demuestren conocimiento extenso en su área de experticia. Asimismo, una trayectoria profesional mínima de 10 años, y demás requisitos que establezca la ley.

Los Consejeros serán nombrados por el Presidente de la República. Para estos efectos, se formará una nómina de cinco personas que, en cada caso, elaborará la Contraloría General de la República, tras un concurso regulado en la ley.

Los miembros del Consejo cesarán en su cargo por las causales establecidas en la ley. Además, podrán ser removidos por el Contralor General en caso de grave y manifiesto incumplimiento de sus deberes por resolución fundada”

Sometida a votación fue **rechazada (6-13-0)**.

Al artículo 49 que pasa a ser 47.-

“Artículo 49.- Del control de constitucionalidad y legalidad de la Contraloría. En el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, la Contraloría General tomará razón de los decretos, resoluciones y otros actos administrativos o representará su ilegalidad. Sin embargo, deberá darles curso cuando la o el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, debiendo enviar copia de los respectivos decretos al Congreso.

En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución o la ley y remitirá copia íntegra de los antecedentes al Congreso.

Tratándose de la representación por inconstitucionalidad no procederá insistencia y el pronunciamiento de la Contraloría será reclamable ante el tribunal que señale la ley.

Además, le corresponderá tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos, cuando ellos excedan o contravengan la respectiva ley delegatoria.

Respecto de los decretos, resoluciones y otros actos administrativos de entidades territoriales que, de acuerdo a la ley, deban tramitarse por la Contraloría, la toma de razón corresponderá a la respectiva contraloría regional. Los antecedentes que debieran remitirse, en su caso, lo serán a la correspondiente asamblea regional.”

Indicación N° 143 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 49, por el siguiente:

“Artículo 49.- Del control de constitucionalidad y legalidad de la Contraloría. En el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, la Contraloría General tomará razón de los decretos, resoluciones y otros actos administrativos o representará su ilegalidad. Sin embargo, deberá darles curso cuando la o el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, debiendo enviar copia de los respectivos decretos al Congreso.

En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución o la ley y remitirá copia íntegra de los antecedentes al Congreso.

Tratándose de la representación por inconstitucionalidad no procederá insistencia y el pronunciamiento de la Contraloría será reclamable ante el tribunal que señale la ley.

Además, le corresponderá tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos, cuando ellos excedan o contravengan la respectiva ley delegatoria.

Respecto de los decretos, resoluciones y otros actos administrativos de entidades territoriales que, de acuerdo a la ley, deban tramitarse por la Contraloría, la toma de razón corresponderá a la respectiva contraloría regional. Los antecedentes que debieran remitirse, en su caso, lo serán a la correspondiente asamblea regional.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-1-4)**.

Indicación N° 144 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 49 por el siguiente:

“En el ejercicio de la función de control de legalidad, el Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan adolecer; pero deberá darles curso cuando, a pesar de su representación, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, caso en el cual deberá enviar copia de los respectivos decretos a la Cámara de Diputados. En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara

Corresponderá, asimismo, al Contralor General de la República tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución.

Si la representación tuviere lugar con respecto a un decreto con fuerza de ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir, y en caso de no conformarse con la representación de la Contraloría deberá remitir los antecedentes a la Corte Constitucional dentro del plazo de diez días, a fin de que éste resuelva la controversia.

En lo demás, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una ley de quorum calificado constitucional.”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Indicación N°145 de CC Harboe para añadir un nuevo del siguiente tenor:

“Artículo XXX.- La función de control de legalidad la ejercerá la Contraloría General de la República mediante la toma de razón, la potestad dictaminadora, la auditoría y demás instrumentos que establezca la ley. En el ejercicio de éstas no podrá realizar evaluaciones de mérito o conveniencia, ni podrá resolver controversias jurídicas entre órganos de la Administración Pública y particulares.

La auditoría también podrá considerar aspectos contables y financieros, sin que ello pueda extenderse a un análisis de eficiencia y eficacia en el uso de los recursos públicos.

La ley regulará en lo demás la organización, el funcionamiento, las funciones y las atribuciones de la Contraloría General de la República.”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Al artículo 50 que pasa a ser 48.-

“Artículo 50.- De la potestad para emitir dictámenes y la facultad fiscalizadora de la Contraloría General de la República. La Contraloría General de la República podrá emitir dictámenes obligatorios para toda autoridad, funcionario o trabajador de cualquier órgano integrante de la Administración del Estado, de las regiones y de las comunas, incluyendo los directivos de empresas públicas o sociedades en las que tenga participación una entidad estatal o cualquier otra entidad territorial.

Los órganos de la Administración del Estado, los Gobiernos Regionales y locales, órganos autónomos, empresas públicas, sociedades en que el Estado tenga participación, personas jurídicas que dispongan de recursos fiscales o administren bienes públicos, y los demás que defina la ley, estarán sujetos a la fiscalización y auditorías de la Contraloría General de la República. La ley regulará el ejercicio de estas potestades fiscalizadoras y auditadoras.”

Indicación N° 146 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 50, por el siguiente:

“Artículo 50.- De la potestad para emitir dictámenes y la facultad fiscalizadora de la Contraloría General de la República. La Contraloría General de la República podrá emitir dictámenes obligatorios para toda autoridad, funcionario o trabajador de cualquier órgano integrante de la Administración del Estado, de las regiones y de las comunas, incluyendo los directivos de empresas públicas o sociedades en las que tenga participación una entidad estatal o cualquier otra entidad territorial.

Los órganos de la Administración del Estado, los Gobiernos Regionales y locales, órganos autónomos, empresas públicas, sociedades en que el Estado tenga participación, personas jurídicas que dispongan de recursos fiscales o administren bienes públicos, y los demás que defina la ley, estarán sujetos a la fiscalización y auditorías de la Contraloría General de la República. La ley regulará el ejercicio de estas potestades fiscalizadoras y auditadoras.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-3-2)**.

Al artículo 51 que pasa a ser 49.-

“Artículo 51.- De las Contralorías Regionales. La Contraloría General de la República funcionará descentralizada en cada una de las regiones del país mediante Contralorías Regionales.

La dirección de cada contraloría regional estará a cargo de una o un Contralor Regional, designado por la o el Contralor General de la República.

En el ejercicio de sus funciones deberán mantener la unidad de acción, con el fin de aplicar un criterio uniforme en todo el territorio del país.

La ley determinará las demás atribuciones de las Contralorías Regionales y regulará su organización y funcionamiento.”

Indicación N° 147 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 51, por el siguiente:

“Artículo 51.- De las Contralorías Regionales. La Contraloría General de la República funcionará descentralizada en cada una de las regiones del país mediante Contralorías Regionales.

La dirección de cada contraloría regional estará a cargo de una o un Contralor Regional, designado por la o el Contralor General de la República.

En el ejercicio de sus funciones deberán mantener la unidad de acción, con el fin de aplicar un criterio uniforme en todo el territorio del país.

La ley determinará las demás atribuciones de las Contralorías Regionales y regulará su organización y funcionamiento.”

Sometida a votación fue **aprobada (16-0-2)**.

Indicación N° 148 de CC Bravo para agregar un nuevo inciso al artículo 51, del siguiente tenor: “Respecto de las entidades territoriales, a través de las Contralorías Regionales, controlará la legalidad de su actividad financiera, la gestión y los resultados de la administración de los recursos públicos.” Sometida a votación fue **aprobada (11-3-4)**.

Indicación N° 149 de CC Bravo para agregar un nuevo inciso al artículo 51, del siguiente tenor: “Respecto de las entidades territoriales, la ley podrá regular otros controles financieros internos y auditorías periódicas independientes, como asimismo promover los controles ciudadanos.” Sometida a votación fue **rechazada (7-4-7)**.

Al artículo 52 que pasa a ser 50.-

“Artículo 52.- Condición para el pago de las Tesorerías del Estado. Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago.”

Indicación N° 150 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 52, por el siguiente:

“Artículo 52.- Condición para el pago de las Tesorerías del Estado. Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o

resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago.”

Sometida a votación fue **aprobada (18-0-1)**.

Nuevo artículo que pasa a ser 51.-

Indicación N° 151 de CC Daza para agregar, a continuación del artículo 52 del Informe, un nuevo artículo 52 bis del siguiente tenor:

“Artículo 52 bis.- Del Consejo de Defensa del Estado. El Consejo de Defensa del Estado es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica, bajo la supervigilancia directa del Presidente de la República e independiente de los diversos Ministerios, que tiene por objeto, principalmente, la defensa judicial de los intereses del Estado.

Se compondrá de doce abogados elegidos por el Presidente de la República, previa terna determinada por el Consejo de Alta Dirección Pública, por concurso público. Sólo podrán ser consejeros abogados con comprobada idoneidad profesional y experiencia en litigación no menor a quince años. Los integrantes del Consejo serán inamovibles en sus cargos y ejercerán sus funciones de forma exclusiva, no pudiendo desempeñar otro empleo o función. Durarán en sus cargos por un plazo de nueve años, con posibilidad de reelección.

La ley establecerá su organización, funcionamiento, planta, procedimientos y demás atribuciones.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-0-5)**.

Al epígrafe “Capítulo XX. Tribunales Electorales y Servicio Electoral”.-

Indicación N° 152 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el epígrafe “Capítulo XX. Tribunales Electorales y Servicio Electoral” por “Capítulo [XX].- Tribunales Electorales y Servicio Electoral”. Sometida a votación fue **aprobada (19-0-0)**.

Al epígrafe “§ Servicio Electoral”.-

Indicación N° 153 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para reponer el siguiente título “§ Servicio Electoral”. Sometida a votación fue **aprobada (16-1-2)**.

Al artículo 53 que pasa a ser 52.-

“Artículo 53.- Del Servicio Electoral. Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Servicio Electoral, ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios, del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, de las normas sobre organizaciones políticas y las demás funciones que señale la ley.

La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo Directivo, el que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomiendan la

Constitución y las leyes. Dicho Consejo estará integrado por cinco consejeras y consejeros designados por la mayoría absoluta de los integrantes del Congreso, a partir de ternas propuestas por el Consejo de la Alta Dirección Pública. Las y los consejeros durarán ocho años en sus cargos, no podrán ser reelegidos y se renovarán por parcialidades cada cuatro años.

Las y los consejeros deberán ser profesionales de comprobada idoneidad para el cargo. No podrán haber sido candidatas o candidatos, desempeñado un cargo de elección popular, ni haber ocupado cargos de exclusiva confianza en los cuatro años anteriores a su nombramiento.

Las y los consejeros sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema a requerimiento de la o el Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio del Congreso por infracción grave a la Constitución o a las leyes, incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y, para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus juezas y jueces en ejercicio.”

Indicación N° 154.- De CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 53 por el siguiente:

“Artículo 53.- Del Servicio Electoral. Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Servicio Electoral, ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios, del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, de las normas sobre organizaciones políticas, de las normas relativas a la participación ciudadana y fortalecimiento de la democracia, así como las demás funciones que señale la ley.

La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo Directivo, el que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomiendan la Constitución y las leyes. Dicho Consejo estará integrado por cinco consejeras y consejeros designados por la mayoría absoluta de los integrantes del Congreso, a partir de ternas propuestas por el Consejo de la Alta Dirección Pública. Las y los consejeros durarán ocho años en sus cargos, no podrán ser reelegidos y se renovarán por parcialidades cada cuatro años.

Las y los consejeros deberán ser profesionales de comprobada idoneidad para el cargo. No podrán haber sido candidatas o candidatos, desempeñado un cargo de elección popular, ni haber ocupado cargos de exclusiva confianza en los cuatro años anteriores a su nombramiento.

Las y los consejeros sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema a requerimiento de la o el Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio del Congreso por infracción grave a la Constitución o a las leyes, incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y, para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus juezas y jueces en ejercicio.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

Indicación N°155 de CC Harboe para añadir un nuevo del siguiente tenor:

“Artículo XXX.- Un organismo del Estado, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Servicio Electoral, ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios; del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; de las normas sobre los partidos políticos, y las demás funciones que señale la ley.

La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo Directivo, el que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes. Dicho Consejo estará integrado por cinco consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Los Consejeros durarán diez años en sus cargos, no podrán ser designados para un nuevo período y se renovarán por parcialidades cada dos años. Previo a la votación del Senado, los candidatos propuestos deberán formular una exposición de su postulación al cargo respectivo en una sesión especial y pública ante la Sala del Senado.

Los Consejeros sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados, por infracción grave a la Constitución o a las leyes, incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en Pleno, especialmente convocado al efecto, y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio. La organización y atribuciones del Servicio Electoral serán establecidas por la ley. Su forma de desconcentración, las plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por una ley.”

Se entiende **rechazada por incompatible.**

Indicación N° 156 de CC Logan al artículo 53 para agregar, después de la palabra “jurídica”, la palabra “de responsabilidad individual y colectiva de sus autoridades”, para luego continuar con el resto del artículo. Sometida a votación fue **rechazada (3-12-4).**

Al epígrafe “§ Tribunales Electorales”.-

Indicación N° 157 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para reponer el título “§ Tribunales Electorales”. Sometida a votación fue **aprobada (18-1-0).**

Al artículo 54 que pasa a ser 53.-

“Artículo 54.- Del Tribunal Calificador de Elecciones. El Tribunal Calificador de Elecciones conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de las autoridades electas por votación popular a nivel nacional, resolverá las reclamaciones que se susciten y proclamará a los que resulten elegidas y elegidos.

Además, conocerá y resolverá los reclamos administrativos que se entablen contra actos del Servicio Electoral y las decisiones emanadas de tribunales supremos u órganos equivalentes de las organizaciones políticas.

Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos nacionales, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.

El Tribunal valorará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Estará constituido por cinco juezas y jueces, designados en base a criterios de paridad y equidad territorial por el Consejo de la Justicia, los cuales deberán postular en la forma y oportunidad que determine la ley respectiva.

Las juezas y los jueces del Tribunal Calificador de Elecciones durarán seis años en sus funciones.

Una ley regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones, plantas, remuneraciones y estatuto del personal.”

Indicación N° 158 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 54 por el siguiente:

“Artículo 54.- Del Tribunal Calificador de Elecciones. El Tribunal Calificador de Elecciones conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de las autoridades electas por votación popular a nivel nacional, resolverá las reclamaciones que se susciten y proclamará a los que resulten elegidas y elegidos.

Además, conocerá y resolverá los reclamos administrativos que se entablen contra actos del Servicio Electoral y las decisiones emanadas de tribunales supremos u órganos equivalentes de las organizaciones políticas.

También conocerá y resolverá sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de las y los parlamentarios. De igual manera, calificará la renuncia de las y los parlamentarios, cuando les afecte una enfermedad grave, debidamente acreditada, que les impida desempeñar el cargo.

Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos nacionales, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.

El Tribunal valorará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Estará constituido por cinco juezas y jueces, designados en base a criterios de paridad y equidad territorial por el Consejo de la Justicia, los cuales deberán postular en la forma y oportunidad que determine la ley respectiva.

Las juezas y los jueces del Tribunal Calificador de Elecciones durarán seis años en sus funciones.

Una ley regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones, plantas, remuneraciones y estatuto del personal.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0).**

Indicación N°159 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 54 por el siguiente texto:

“Tribunal Calificador de Elecciones. Un tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará a los que resulten elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.

Estará constituido por cinco miembros designados en la siguiente forma:

a) Cuatro ministros de la Corte Suprema, designados por esta, mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley de quórum calificado respectiva, y

b) Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Consejero, Director o Subdirector del Servicio Electoral por un período no inferior a cuatro años, designado

por la Corte Suprema en la forma señalada en la letra a) precedente, de entre todos aquéllos que reúnan las calidades indicadas y cuya edad al terminó de su mandato no sea superior a los 75 años. Las designaciones a que se refiere la letra b) no podrán recaer en personas que sean candidatos o ejerzan cargos de elección popular, Ministro de Estado, Subsecretarios, Delegado presidencial ni dirigente de partido político.

Los miembros de este tribunal durarán cuatro años en sus funciones.

El Tribunal Calificador procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

El Tribunal Calificador de Elecciones tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales electorales regionales.

Una ley de quórum calificado regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador”.

Indicación N° 160 de CC Harboe para añadir un nuevo del siguiente tenor:

“Artículo XXX.- Un tribunal especial del Estado, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará a los que resulten elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.

Estará constituido por cinco miembros designados en la siguiente forma:

a) Cuatro ministros de la Corte Suprema, designados por ésta, mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley orgánica constitucional respectiva, y

b) Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Diputados o del Senado por un período no inferior a los 365 días, designado por la Corte Suprema en la forma señalada en la letra a) precedente, de entre todos aquellos que reúnan las calidades indicadas.

Las designaciones a que se refiere la letra b) no podrán recaer en personas que sean parlamentarios, candidatos a cargos de elección popular, Ministros de Estado, ni dirigentes de partidos políticos.

Los miembros de este tribunal durarán cuatro años en sus funciones y les serán aplicables las disposiciones de los artículos XXX y XXX de esta Constitución.

El Tribunal Calificador procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

Una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones.”

Las indicaciones N° 159 y 160 se entienden **rechazadas por incompatibles**.

Al artículo 55 que pasa a ser 54.-

“Artículo 55.- *De los Tribunales Electorales Regionales. Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones de nivel regional y comunal, así como resolver las reclamaciones a que dieren lugar y proclamar las candidaturas que resultaren electas. Conocerán, asimismo, de los plebiscitos regionales y comunales, sin perjuicio de las demás atribuciones que determine la ley.*

Sus resoluciones serán apelables y su conocimiento corresponderá al Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Igualmente, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellas organizaciones que la ley señale.

Los tribunales electorales regionales estarán constituidos por tres juezas y jueces, designados en base a criterios de paridad y equidad territorial por el Consejo de la Justicia, los cuales deberán postular en la forma y oportunidad que determine la ley respectiva.

Las juezas y los jueces de los tribunales electorales regionales durarán seis años en sus funciones.

Estos tribunales valorarán la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Una ley regulará la organización y funcionamiento de los tribunales electorales regionales, plantas, remuneraciones y estatuto del personal.”

Indicación N° 161 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 55 por el siguiente:

“Artículo 55.- De los Tribunales Electorales Regionales. Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones de nivel regional y comunal, así como resolver las reclamaciones a que dieren lugar y proclamar las candidaturas que resultaren electas.

Conocerán, asimismo, de los plebiscitos regionales y comunales, sin perjuicio de las demás atribuciones que determine la ley.

Sus resoluciones serán apelables y su conocimiento corresponderá al Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Igualmente, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellas organizaciones que la ley señale.

Los tribunales electorales regionales estarán constituidos por tres juezas y jueces, designados en base a criterios de paridad y equidad territorial por el Consejo de la Justicia, los cuales deberán postular en la forma y oportunidad que determine la ley respectiva.

Las juezas y los jueces de los tribunales electorales regionales durarán seis años en sus funciones.

Estos tribunales valorarán la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Una ley regulará la organización y funcionamiento de los tribunales electorales regionales, plantas, remuneraciones y estatuto del personal.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-1-3).**

Indicación N° 162 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 55 por el siguiente texto:

“Tribunales Electorales Regionales. Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomienda, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los candidatos electos. Sus resoluciones serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que la ley señale.

Estos tribunales estarán constituidos por un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por esta, y por dos miembros designados por el Tribunal Calificador de Elecciones de entre personas que hayan ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de ministro o abogado integrante de Corte de Apelaciones por un plazo no inferior a tres años.

Los miembros de estos tribunales durarán cuatro años en sus funciones y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley.

Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho.

La ley determinará las demás atribuciones de estos tribunales y regulará su organización y funcionamiento.

Anualmente, se destinarán en la Ley de Presupuestos de la Nación los fondos necesarios para la organización y funcionamiento de estos tribunales, cuyas plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por ley".

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Indicación N° 163 de CC Harboe para añadir un nuevo del siguiente tenor:

"Artículo XXX.- Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los candidatos electos. Sus resoluciones serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que la ley señale.

Estos tribunales estarán constituidos por un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por ésta, y por dos miembros designados por el Tribunal Calificador de Elecciones de entre personas que hayan ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de ministro o abogado integrante de Corte de Apelaciones por un plazo no inferior a tres años. Los miembros de estos tribunales durarán cuatro años en sus funciones y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley. Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho. La ley determinará las demás atribuciones de estos tribunales y regulará su organización y funcionamiento."

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Indicación N° 164 de CC Logan al artículo 55 para suprimir la conjunción "y" entre las palabras regional y communal, reemplazándola por una "coma", y luego agregando la conjunción "y", para luego continuar con la frase "de organismos de la sociedad civil y demás grupos intermedios reconocidos por esta constitución o por la ley". Sometida a votación fue **aprobada (11-2-5)**.

Al artículo 56 que pasa a ser 55.-

"Artículo 56.- De la gestión y superintendencia. La gestión administrativa y la superintendencia directiva y correccional del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales corresponderán al Consejo de la Justicia."

Indicación N° 165 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 56 por el siguiente:

“Artículo 56.- De la gestión y superintendencia. La gestión administrativa y la superintendencia directiva y correccional del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales corresponderá al Consejo de la Justicia.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-3-2)**.

Indicación N° 166 de CC Logan al artículo 56 para suprimir la conjunción “y” entre las palabras directiva y correccional, reemplazándola por una “coma”, y luego agregando la conjunción “y”, para luego continuar con la frase “y económica”. Sometida a votación fue **rechazada (4-13-1)**.

Nuevo epígrafe “Capítulo [XX].- Servicio Civil”.-

La convencional Bown afirmó que esta materia debiera ser regulada por ley. El convencional Laibe defendió la existencia del Consejo Civil. El convencional Stingo explicó que respecto de este organismo tuvieron varias discusiones y la propuesta resuelve que el Consejo de Alta Dirección Pública quede regulado de forma separada. En el mismo sentido se manifestó el convencional Bravo.

Indicación N° 167 y 168 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza; Cruz y Laibe para agregar un epígrafe del siguiente tenor “Capítulo [XX].- Servicio Civil”, entre el artículo 56 y el artículo 57. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (13-4-2)**.

Al artículo 57 que pasa a ser 56.-

“Artículo 57. Consejo del Servicio Civil.- El Consejo del Servicio Civil será un organismo autónomo de la Administración estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de resguardar los principios de no discriminación, mérito y capacidad en los procedimientos de selección, desarrollo y cese de los cargos públicos que componen el servicio civil, así como su imparcialidad, agilidad y transparencia. Solo se reservará la información cuya difusión pudiera afectar el adecuado funcionamiento de estos procedimientos, en conformidad con la ley.”

Integran el servicio civil los cargos de la Administración Pública en el nivel central, regional y municipal, que, bajo la dirección del gobierno correspondiente a cada nivel, implementan las políticas públicas y proveen o garantizan, en su caso, la prestación de servicios públicos, en forma continua y permanente. Su desempeño deberá ser objetivo y políticamente neutral, en concordancia con el carácter profesional y técnico que les es propio. Se excluyen del servicio civil los cargos de exclusiva confianza que son parte del gobierno central, regional y municipal, y que son declarados como tales por esta Constitución o la Ley atendiendo a la naturaleza de sus funciones.

La dirección superior del Consejo del Servicio Civil estará a cargo de un Consejo Directivo de 7 integrantes que hayan destacado en el ámbito de la gestión pública y tengan, al menos, 15 años de experiencia profesional. 3 integrantes serán nombrados por la Presidencia de la República, a partir de una terna confeccionada por el Congreso. 4 integrantes serán nombrados por el Congreso, a partir de una terna confeccionada por la Presidencia de la República. Los consejeros elegirán de entre

ellos a un Presidente y durarán 5 años, pudiendo ser renovados por una vez. Sólo podrán ser removidos anticipadamente por infracción grave de la Constitución o la ley o mal desempeño declarados por la Corte Suprema.

El Consejo Directivo:

a) Conducirá los procesos de selección a partir de las cuales serán nombrados los directivos de los servicios públicos que integren el servicio civil y aprobará su remoción anticipada, que deberá fundarse en incapacidad, mal desempeño o vulneración de la ley. Tratándose de los jefes superiores de servicios, y de los demás casos que la ley y esta Constitución señalen, el Consejo Directivo definirá directamente las nóminas que se propondrán a la autoridad incluyendo en ellas a los postulantes más idóneos para el cargo que se requiera proveer;

b) Promoverá reformas y medidas tendientes al mejoramiento de la gestión del personal del sector público, incluyendo la capacitación, la medición del desempeño y las relaciones laborales;

c) Impartirá normas de aplicación general en materias de gestión y desarrollo de personas en la Administración Pública;

d) Velará por la correcta aplicación de la normativa del servicio civil denunciando, ante las autoridades respectivas, las irregularidades de que conozca, y

e) Desempeñará las demás funciones que señalen esta Constitución y la ley.

La Ley regulará los demás aspectos de la composición, remoción y funcionamiento del Consejo Directivo.”

Indicación N° 169 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 57, por el siguiente:

“Artículo 57. La Dirección del Servicio Civil.- La Dirección del Servicio Civil será un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado del fortalecimiento de la función pública y de los procedimientos de selección de cargos en la Administración Pública y demás entidades que establezca la Constitución y la ley, resguardando los principios de transparencia, objetividad, no discriminación y mérito.

Integran el Servicio Civil los cargos de la Administración Pública del nivel central, regional y municipal, que bajo la dirección del gobierno correspondiente a cada nivel, implementan, proveen o garantizan las políticas públicas.

Se excluyen del Servicio Civil los cargos de exclusiva confianza del gobierno central, regional y municipal.

La Dirección del Servicio Civil estará encargada de regular los procesos de selección de candidatas y candidatos a cargos del Sistema de Alta Dirección Pública, o de aquellos que deben seleccionarse con su participación y conducir los concursos destinados a proveer cargos de jefaturas superiores de servicios, a través de un Consejo de Alta Dirección Pública.

El Consejo de Alta Dirección Pública también participará en la selección de autoridades que señale esta Constitución.

La ley regulará la organización y demás atribuciones de la Dirección del Servicio Civil.”

Sometida a votación fue **aprobada (12-4-3).**

Indicación N° 170 de CC Cruz, Jiménez y Laibe para sustituir el artículo 57, por el siguiente:

“Artículo 57. Del Servicio Civil.- El Servicio Civil será un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, a cargo del fortalecimiento de la función pública y de resguardar los principios de transparencia, objetividad, no discriminación y mérito en los procedimientos de selección, desarrollo y cese de los cargos del servicio civil y los demás que establezca la Constitución y la ley.

Integran el Servicio Civil los cargos de la Administración Pública del nivel central, regional y comunal que, bajo la dirección del gobierno correspondiente a cada nivel, implementan las políticas públicas y proveen o garantizan, en su caso, la prestación de servicios públicos. Se excluyen del Servicio Civil los cargos de exclusiva confianza.

La dirección superior de la Dirección del Servicio Civil corresponderá al Consejo de la Alta Dirección Pública.”

Se entiende **rechazada por incompatible.**

Indicación N° 171 de CC Logan al artículo 57 para agregar, después de la palabra “jurídica”, la palabra “de responsabilidad individual y colectiva de sus autoridades”, para luego continuar con el resto del artículo propuesto. Sometida a votación fue **rechazada (3-12-4)**.

Nuevo artículo que pasa a ser 57.-

Indicación N° 172 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para agregar un nuevo artículo 57 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 57 bis. Consejo de Alta Dirección Pública.- El Consejo de Alta Dirección Pública estará compuesto de siete integrantes, que tengan una comprobada competencia en el ámbito de la gestión pública y, al menos, quince años de experiencia profesional, quienes serán designados de la siguiente forma:

- a) Tres integrantes serán nombrados por la Presidencia de la República, a partir de una terna confeccionada por el Congreso.
- b) Tres integrantes serán nombrados por el Congreso, a partir de una terna confeccionada por la Presidencia de la República.
- c) Un integrante nombrado por el Consejo de Gobernaciones, a partir de una terna confeccionada por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.

Las y los consejeros elegirán de entre ellos a una presidenta o presidente. Durarán en el cargo por un período de seis años, no reelegibles, renovándose por parcialidades cada tres años en conformidad a la ley. Sólo podrán ser removidos anticipadamente por infracción grave de la Constitución o la ley o mal desempeño declarados por la Corte Suprema, conforme al procedimiento que establezca la ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-4-2)**.

Indicación N° 173 de CC Cruz, Jiménez y Laibe para agregar el artículo 57 bis:

“Artículo 57 bis. Del Consejo de la Alta Dirección Pública.- El Consejo de la Alta Dirección Pública conducirá los procesos de selección a partir de los cuales serán nombrados los directivos de los servicios públicos que integren el servicio civil. Así

mismo, aprobará la remoción anticipada de estos mismos cargos, los que deberán fundarse en incapacidad, un incumplimiento de deberes o en la vulneración de la ley.

Tratándose de los jefes superiores de servicios y de los demás casos que la ley y esta Constitución señalen, el Consejo definirá directamente las nóminas que se propondrán a la autoridad incluyendo en ellas a los postulantes más idóneos para el cargo que se requiera proveer. Desempeñará, además, las demás funciones que señalen esta Constitución y la ley.”

Sometida a votación fue **rechazada (8-1-10)**.

Indicación N° 174 de CC Cruz, Jiménez y Laibe para agregar el artículo 57 ter:

“Artículo 57 ter. Composición del Consejo de la Alta Dirección Pública.- El Consejo de Alta Dirección Pública estará compuesto por siete integrantes, quienes deberán tener una destacada y comprobada competencia en el ámbito de la gestión pública y/o gestión de personas por, al menos, diez años, y serán designados de la siguiente forma:

a. Tres integrantes serán nombrados por la Presidencia de la República, debiendo ratificar dicha terna, separadamente, el Congreso y la Cámara de las Regiones, en votación única por mayoría simple. Una de estas nominaciones deberá provenir de una terna definida por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas y otra de una terna elaborada por el Consejo de Gobernadores.

b. Dos integrantes serán nombrados por el Congreso sobre la base de propuestas formuladas por la Cámara de las Regiones, la que deberá ser aprobada por mayoría simple de sus miembros en ejercicio.

c. Dos integrantes serán nombrados por la Cámara de las Regiones, sobre la base de propuestas formuladas por el Congreso, la que deberá ser aprobada por mayoría simple de sus miembros en ejercicio.

d. La elaboración de la propuesta presentadas en las letras b) y c) deberán realizarse previa realización de audiencias públicas a las que deberá invitarse, al menos, a instituciones académicas, organizaciones sociales y las entidades más representativas de las y los funcionarios del servicio civil.

No podrán integrar este consejo quienes, durante los últimos cuatro años hayan desempeñado cargos de elección popular o hayan sido candidatos a ellos; hayan desempeñado cargos de exclusiva confianza; o hayan ejercido cargos directivos unipersonales en los órganos de dirección de los partidos políticos. El cargo de consejero es incompatible con el desempeño de funciones en la justicia constitucional, el sistema de justicia nacional, la Contraloría General de la República, el Banco Central, el Ministerio Público, el Servicio Electoral, Tribunal Calificador de Elecciones, los Tribunales Electorales Regionales y las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

Las y los consejeros durarán en el cargo por un período de seis años y no podrán reelegirse. Cada proceso de nombramiento se realizará parceladamente y de forma sucesiva, cada 24 meses. Sólo podrán removverse anticipadamente por mal desempeño, infracción grave de la ley o de la Constitución, incompatibilidad sobreviniente o incapacidad que declare el Pleno de la Corte Suprema a petición de la Presidencia de la República o de diez parlamentarias o parlamentarios, conforme al procedimiento que establezca la ley. Si una consejera o consejero cesare por cualquier causa su reemplazante se designará siguiendo el mismo procedimiento

conforme al cual fue designado quien cesó, durando sólo el período que restare a aquél.”

Se entiende **rechazada por incompatible.**

Al epígrafe “§ Servicios Notariales y Registrales de carácter público”

Indicación N° 175 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para reponer el epígrafe “Servicios Notariales y Registrales de Carácter Público”. Sometida a votación fue **aprobado (14-3-2)**.

Al artículo 58.-

“Artículo 58.- Es deber del Estado el resguardo de la fe pública, la seguridad del tráfico jurídico, la regulación y supervigilancia en la formación de documentos que tengan valor probatorio o el carácter de auténticos, debiendo garantizar el acceso de la población a estos.

La ley establecerá el pago de tasas o aranceles por las actuaciones que involucren el resguardo de la fe pública en atención a la cuantía y materia del asunto de que se trate.”

Indicación N° 176 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 58, por el siguiente:

“Artículo 58.- Del resguardo de la fe pública. Es deber del Estado el resguardo de la fe pública, la seguridad del tráfico jurídico, la regulación y supervigilancia en la formación de documentos que tengan valor probatorio o el carácter de auténticos, debiendo garantizar el acceso de la población a estos.

La ley establecerá el pago de tasas o aranceles por las actuaciones que involucren el resguardo de la fe pública en atención a la cuantía y materia del asunto de que se trate.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-3-2)**.

Indicación N° 177 del CC Botto al artículo 58 para agregar un tercer inciso que señale: “La ley establecerá la institucionalidad, la forma de certificación y nombramientos en esta materia”. Sometida a votación fue **aprobada (14-3-1)**.

Al artículo 59.-

“Artículo 59.- Del Servicio Nacional de Fe Pública. El Servicio Nacional de Fe Pública, será el órgano encargado de la certificación y del debido registro, guarda, custodia y almacenamiento de los instrumentos públicos y privados que determine la ley.

La designación de los notarios, archiveros y conservadores del Servicio de Fe Pública se realizará de forma objetiva, transparente y en función de sus méritos. La ley regulará los requisitos de su nombramiento, inhabilidades, atribuciones y remuneraciones.”

Indicación N° 178 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 59, por el siguiente:

“Artículo 59.- Del Servicio Nacional de Fe Pública. El Servicio Nacional de Fe Pública, será el órgano encargado de la certificación y del debido registro, guarda, custodia y almacenamiento de los instrumentos públicos y privados que determine la ley.

La designación de los notarios, archiveros y conservadores del Servicio de Fe Pública se realizará de forma objetiva, transparente y en función de sus méritos. La ley regulará los requisitos de su nombramiento, inhabilidades, atribuciones y remuneraciones.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-2-3)**.

Indicación N° 179 de CC Logan al artículo 59 para agregar, después de la palabra registro y ante de la coma, la frase “público y de consulta gratuita”, para luego continuar con resto del articulado propuesto. Sometida a votación fue **aprobada (11-5-2)**.

Indicación N° 180 del CC Botto para eliminar los artículos 59, 60, 61, 66 y 86 [indicación supresiva NO se somete a votación]

Al artículo 60.-

“Artículo 60.- *Es deber del Estado garantizar el acceso gratuito a todos los servicios auxiliares de administración de Justicia, transitando hacia un modelo digitalizado, que asegure la transparencia, publicidad, simplificación y gratuidad.*”

Indicación N° 181 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 60, por el siguiente:

“Artículo 60.- De los servicios auxiliares de administración de justicia. Es deber del Estado garantizar el acceso gratuito a los servicios auxiliares de administración de Justicia, transitando hacia un modelo digitalizado, que asegure la transparencia, publicidad, simplificación y gratuidad.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-4-2)**.

Indicación N° 182 de CC Logan al artículo 60 para agregar, después de la palabra “transitando, las palabras “progresiva e imperativamente”, para luego continuar con el resto del artículo propuesto. Sometida a votación fue **rechazada (5-11-3)**.

Al artículo 61.-

“Artículo 61.- *Todos servicios notariales y registrales son públicos. Sólo la ley podrá establecer el pago de tasas por actuaciones y certificaciones en atención a la cuantía y materia del asunto de que se trate. Los dineros recaudados irán a beneficio fiscal.*”

Indicación N° 183 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 61, por el siguiente:

“Artículo 61.- De los servicios notariales y registrales. Todos servicios notariales y registrales son públicos. Sólo la ley podrá establecer el pago de tasas por

actuaciones y certificaciones en atención a la cuantía y materia del asunto de que se trate. Los dineros recaudados irán a beneficio fiscal.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-3-3)**.

Al epígrafe “§ Agencia Nacional del Consumidor” y al artículo 62

“Artículo 62.- La Agencia Nacional del Consumidor es un organismo autónomo, cuya finalidad es la protección de las personas en su rol de consumidoras y usuarias de bienes y servicios.

Para el debido cumplimiento de su finalidad, la Agencia Nacional del Consumidor contará con facultades fiscalizadoras, sancionatorias y regulatorias.

Su composición, organización, atribuciones y funciones serán determinadas por una ley.”

De manera unánime se ajustó la **indicación N° 184** de CC Logan para mantener el epígrafe ““§ Agencia Nacional del Consumidor”, y para agregar al artículo 62, después de la “coma”, que sigue a la palabra “autónomo”, para agregar la palabra “con responsabilidad de sus autoridades”, para luego continuar con el resto del artículo propuesto. Sometida a votación fue **aprobada (15-1-3)**.

Nuevo artículo que pasa a ser 63.-

Indicación N° 185 de CC Bravo para agregar un nuevo artículo 62 bis del siguiente tenor:

“Artículo 62 bis.- Funciones normativas, interpretativas, fiscalizadoras y sancionatorias de órganos administrativos. La ley podrá establecer órganos administrativos con funciones normativas, interpretativas, instructoras, fiscalizadoras y sancionatorias, en las materias que le han sido encomendadas.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-3-2)**.

Al epígrafe “§ Consejo de Verdad, Reparación y Garantías de no Repetición” y al artículo 63 que se suprime.-

“Artículo 63.- Garantía de justicia y no repetición, de que nunca más un presidente abuse de su poder y le declare la guerra a su propio pueblo.”

Indicación N° 186 de CC Logan para suprimir el epígrafe y el artículo propuesto [indicación supresiva NO se somete a votación].

Indicación N° 187, 188 y 190 de CC Woldarsky y Llanquileo; Royo, Villena, Hoppe y San Juan; Dayyana González para reponer el epígrafe “§ Consejo de Verdad, Reparación y Garantías de no Repetición” y su artículo [63]. Sometidas a votación conjunta fueron **rechazadas (8-9-2)**.

Propuesta de nuevo artículo.-

De manera unánime se ajustó la **Indicación N° 189** de CC Royo, Villena, Hoppe y San Juan para añadir un artículo nuevo inmediatamente después del epígrafe “§ Consejo de Verdad, Reparación y Garantías de no Repetición”:

“Artículo.- Consejo Permanente para la Calificación de víctimas de violaciones a los Derechos Humanos. Existirá un órgano colegiado, de carácter permanente, integrado por personas de reconocida y comprobada integridad y trayectoria en el ámbito de los derechos humanos, cuya función principal será la calificación y el reconocimiento oficial de víctimas de violaciones a los derechos humanos y la elaboración de recomendaciones a los órganos del Estado sobre políticas de verdad, justicia, reparación integral, memoria y garantías de no repetición.

La cantidad de integrantes del Consejo, su forma de nombramiento, organización y funciones específicas serán determinadas por ley.”

Sometida a votación fue **rechazada (8-8-3)**.

Propuesta de nuevo artículo.-

Indicación N° 191 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo, después del artículo 63, del siguiente tenor: “El Estado deberá proteger a las víctimas de la delincuencia y del terrorismo, cualquiera sea su causa u origen”. Sometida a votación fue **rechazada (6-11-2)**.

Al epígrafe “§ Del Consejo de Pueblos Indígenas”.-

Indicación N° 192 de CC Woldarsky y Llanquileo para reponer el epígrafe “Del Consejo de Pueblos Indígenas” y todos sus artículos. Sometida a votación fue **rechazada (9-8-2)**.

Indicación N° 193 de CC Llanquileo para reemplazar el epígrafe “Del Consejo de Pueblos Indígenas” por “Del Consejo de Pueblos Indígenas”. Sometida a votación fue **aprobada (12-4-2)**.

Al artículo 64.-

“Artículo 64.- *Del Consejo de Pueblos Indígenas. Existirá un órgano colegiado, autónomo, con patrimonio propio y personalidad jurídica de derecho público, en el que tendrán representación todos los pueblos y naciones preexistentes en forma que determina la ley, encargado de diseñar y promover políticas públicas respetuosas de los derechos individuales y colectivos reconocidos por la Constitución, el sistema internacional de los derechos humanos y las leyes, velando por la efectiva transversalización de los principios de plurinacionalidad e interculturalidad en la sociedad y en toda la institucionalidad estatal.*

Es deber del Estado destinar el presupuesto necesario y suficiente para el adecuado cumplimiento de sus fines.”

Indicación N° 194 de CC Llanquileo para sustituir el artículo 64, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Del Consejo de Pueblos Indígenas. Existirá un órgano colegiado, autónomo, con patrimonio propio y personalidad jurídica de derecho público, continuador de la actual Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, denominado Consejo de Pueblos Indígenas. Estará integrado por la totalidad de los consejos representantes de cada pueblo indígena y estará encabezado por una Dirección General, donde

cada uno de ellos tendrá representación en la forma y proporción que determine la ley.

En conformidad a los procedimientos establecidos en la ley, la Dirección General informará los estándares que deben cumplir los procesos de consulta conforme al derecho internacional de los derechos humanos de los pueblos indígenas; efectuará los nombramientos de aquellos cargos reservados a miembros de los pueblos y naciones indígenas que no sean de elección popular o, en su caso, propondrá los nombres a la autoridad encargada de efectuar el nombramiento; y ejercerá las demás funciones que determine la ley.

El consejo respectivo de cada pueblo indígena tendrá autonomía para diseñar y proponer a los órganos estatales competentes, políticas públicas respetuosas de los derechos individuales y colectivos reconocidos por la Constitución, los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Chile es parte y que se encuentren vigentes.

Es deber del Estado destinar el presupuesto necesario y suficiente para el adecuado cumplimiento de sus fines. Una ley, en consulta y con el consentimiento de los pueblos y naciones indígenas, determinará la organización interna del Consejo de Pueblos Indígenas, de su Dirección General y de los respectivos consejos representantes de cada pueblo; sus estatutos generales y las competencias de cada uno; la forma de elección popular de sus miembros; el progresivo traspaso de competencias de la actual Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; y todas las demás materias necesarias para su cabal organización, implementación y funcionamiento.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-6-0)**.

Indicación N° 195 de CC Woldarsky y Llanquileo para sustituir el artículo 64, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 64. Del Consejo de Pueblos Indígenas. Existirá un órgano colegiado, autónomo, con patrimonio propio y personalidad jurídica de derecho público, continuador de la actual Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, denominado Consejo de Pueblos Indígenas. Estará integrado por la totalidad de los consejos representantes de cada pueblo indígena y estará encabezado por una Dirección General, donde cada uno de ellos tendrá representación en la forma y proporción que determine la ley.

En conformidad a los procedimientos establecidos en la ley, la Dirección General informará los estándares que deben cumplir los procesos de consulta conforme al derecho internacional de los derechos humanos de los pueblos indígenas; efectuará los nombramientos de aquellos cargos reservados a miembros de los pueblos y naciones indígenas que no sean de elección popular o, en su caso, propondrá los nombres a la autoridad encargada de efectuar el nombramiento; y ejercerá las demás funciones que determine la ley.

El consejo respectivo de cada pueblo indígena tendrá autonomía para diseñar y proponer a los órganos estatales competentes, políticas públicas respetuosas de los derechos individuales y colectivos reconocidos por la Constitución, los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Chile es parte y que se encuentren vigentes.

Es deber del Estado destinar el presupuesto necesario y suficiente para el adecuado cumplimiento de sus fines. Una ley, en consulta y con el consentimiento de

los pueblos y naciones indígenas, determinará la organización interna del Consejo de Pueblos Indígenas, de su Dirección General y de los respectivos consejos representantes de cada pueblo; sus estatutos generales y las competencias de cada uno; la forma de elección popular de sus miembros; el progresivo traspaso de competencias de la actual Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; y todas las demás materias necesarias para su cabal organización, implementación y funcionamiento.”

La indicación fue **retirada**.

Indicación N° 196 de CC Logan al artículo 64 para, después de la palabra “autónomo”, la palabra “de responsabilidad individual y colectiva de sus autoridades”, para luego continuar con el resto del artículo propuesto. Sometida a votación fue **rechazada (1-16-2)**.

Propuesta de nuevo artículo.-

Indicación N° 197 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo, después del artículo 64, del siguiente tenor:

“El Estado estará obligado a reparar los daños ocasionados por saqueos, desmanes o destrozos, sin que corresponda a este evaluar los motivos que llevaron a los autores a cometer los delitos en cuestión”.

La indicación fue **retirada**.

Al artículo 65 que se suprime.-

“Artículo 65.- De las funciones del Consejo de Pueblos Indígenas. El Consejo de Pueblos Indígenas tendrá las siguientes funciones:

1) Participar en la planificación estratégica, creación, desarrollo e implementación de políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida y el ejercicio efectivo del derecho al desarrollo de los mismos pueblos, respetando el principio de libre determinación de cada uno de ellos y su participación mediante un procedimiento de consulta libre, previa, informada y vinculante.

2) Diseñar, dirigir, impulsar, implementar y dar cuenta de los procesos de participación y consulta indígenas conforme a la Constitución, los estándares internacionales de derechos humanos y las leyes.”

3) Efectuar los nombramientos, conforme al procedimiento establecido en su ley, para todos aquellos cargos públicos que no sean de elección popular y que correspondan a cupos o escaños reservados. En caso de que la elección de los mismos dependa de otro organismo, los nombres que integren la lista sobre la cual se efectuará la elección serán propuestos por el Consejo de Pueblos Indígenas.

4) Responder requerimientos y formular recomendaciones a todos los órganos públicos respecto a las políticas que impulsan, en cuanto a la forma más adecuada de implementar los estándares consagrados en la Constitución y los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas.

5) Requerir a los órganos respectivos la adecuación de normas legales y reglamentarias que no se ajusten a los estándares establecidos en la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas.

6) Requerir a las Defensorías de los Pueblos Indígenas y de la Naturaleza para que ejerzan algunas de las facultades que la Constitución y la ley les encomiendan, en defensa de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas y de la naturaleza.

7) Atender y responder las dudas de las comunidades y los pueblos respecto de políticas, leyes u actos administrativos a fin de encausar sus demandas ante las instituciones y garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.

8) Sistematizar, restaurar, resguardar y difundir todos los archivos históricos y jurídicos relacionados con pueblos indígenas.

9) Las demás funciones que le encomiende la ley.

Indicación N° 198 de CC Logan al artículo 65, numeral 1), para suprimir la frase “planificación estratégica” y reemplazarla por las palabras “coordinación estratégica”, para luego continuar con el resto del numeral propuesto. Sometida a votación fue **rechazada (1-16-2)**.

Indicación N° 199 de CC Logan al artículo 65, numeral 2), suprímase la frase “dirigir”, para luego continuar con el resto del numeral propuesto. Sometida a votación fue **rechazada (1-16-2)**.

Indicación N° 200 de CC Logan al artículo 65, numeral 3), suprímase completamente numeral 3) del artículo 65 propuesto.

Indicación N° 201 de CC Logan al artículo 65, numeral 4), para suprimir las palabras “y los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas” y reemplazarla por las palabras “y los derechos contenidos en tratados internacionales sobre derechos humanos de los pueblos indígenas suscritos y ratificados por Chile”.

Indicación N° 202 de CC Logan al artículo 65, numeral 5), para suprimir las palabras “y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas” y reemplazarla por las palabras “y los derechos contenidos en tratados internacionales sobre derechos humanos de los pueblos indígenas suscritos y ratificados por Chile”.

Sometidas a votación conjunta las indicaciones N° 200, 201, 202 fueron **rechazadas (2-16-1)**.

Por no haberse presentado otras indicaciones, **no se emite una propuesta de reemplazo**.

Al artículo 66 que se suprime.-

“Artículo 66.- De la regulación del Consejo de Pueblos Indígenas. La ley regulará el número de miembros y formas de integración, la planta funcionaria y la organización administrativa y territorial de acuerdo a los principios de descentralización y facilidad de acceso al servicio, observando el principio de equidad territorial, democracia interna y representación de los pueblos.”

Por no haberse presentado indicaciones, **no se emite una propuesta de reemplazo**.

Al epígrafe “§ Justicia Constitucional”.-

El convencional Cruz explicó que hay diversas indicaciones que perfeccionan el articulado propuesto, por ejemplo, asignando la función de asegurar la supremacía constitucional e indicando que esta función se llevará a cabo con deferencia al legislador, interpretación conforme y la presunción de constitucionalidad. Enfatizó que la Corte Constitucional no tiene relación alguna con el actual Tribunal Constitucional. En cuanto a su integración, explicó que se disminuyen a un número de 11 integrantes y que su mecanismo de nombramiento equilibra la legitimidad democrática y la idoneidad técnica. En cuanto a sus atribuciones, se propone una enumeración. Explicó que la inconstitucionalidad solo de un precepto legal podría pedirse siempre y cuando haya sido declarada la inaplicabilidad dos veces anteriormente. Consignó además que la Corte Constitucional tendrá límites en el control por inaplicabilidad, el cual será abstracto, de modo tal que no pueda introducirse en el examen de los hechos y no se transforme en una apelación. Por último, explicó que los efectos de la sentencia, es que la norma no se podrá aplicar.

El convencional Cozzi se refirió a la importancia de la Corte Constitucional en tanto árbitro de la democracia. Reconoció que existen muchas críticas legítimas en torno al nombramiento y al ejercicio de sus atribuciones en la actualidad, pero mostró preocupación respecto de las propuestas que no se hacen cargo de las críticas que ha realizado la academia y la opinión pública. Presentó también dudas en torno a la inaplicabilidad en abstracto, señalando que no se entiende, porque para un análisis abstracto está la declaración de inconstitucionalidad. Además, criticó la limitación que solo sea el juez quien pueda requerir de inaplicabilidad, pues es limitar el acceso a la justicia constitucional de las personas. Por último, señaló que existen varias omisiones, por ejemplo, no se contempla un control constitucional respecto a la tramitación legislativa.

La convencional Royo explicó que la inaplicabilidad en abstracto apunta a que la Corte Constitucional supere la actual práctica del Tribunal Constitucional que revisa hechos y derecho. Esta propuesta tiene por objeto que se analice el derecho. Además, una cosa es que la Justicia Constitucional sea árbitro, pero otra muy distinta es que sea un legislador negativo.

El convencional Logan habló del término de control concentrado versus el control difuso, que atiende al Tribunal que lo ejercerá. Indicó que cuando se habla de supremacía constitucional, debe plasmarse en la praxis, y debe ponerse en práctica en áreas corporativas.

El convencional Daza sostuvo la necesidad de contar con un órgano encargado de la supremacía constitucional. Sobre sus atribuciones, explicó que la noción de inaplicabilidad cambia evitando abusos en su uso, así su tramitación no podrá ir directamente a la Corte Constitucional. Esto impide los abusos y la vulgarización de la inaplicabilidad. El precepto legal debe ser decisoria litis, y el juez tendrá la facultad de remitir los antecedentes a la Corte Constitucional. En cuanto a la declaración directa, explicó que muchos preceptos legales no son declarados inaplicables pero que aun así son inconstitucionales. Entonces limitar la declaración de inconstitucionalidad al número de veces que haya sido declarado inaplicable no

corresponde. Enfatizó en que el control siempre será en abstracto y así se excluye el análisis de los hechos, que involucra un gran avance en la materia.

El convencional Bravo expresó que la Corte Constitucional es relevante para ser el árbitro en los conflictos de competencia. Le pareció positivo que sea un órgano separado y concentrado del Sistema de Justicia. Destacó que en la inaplicabilidad, si bien es el juez quien puede iniciar el trámite, las partes pueden plantearle la cuestión. Destacó que se redujo el número de integrantes de la Corte Constitucional y le pareció que es necesario el control de la potestad reglamentaria.

El convencional Viera advirtió una confusión. La justicia constitucional controla la ley y en ese contexto consideró un error la indicación N° 241 porque la potestad reglamentaria cuenta con otros mecanismos de defensa. Entregar esta facultad sería un retroceso y daría pie a casos como la “Píldora del día después”. También la facultad que consagra la indicación N° 239 es un control sustantivo, de mérito. Se refirió al tipo de control abstracto, señalando que la Corte Constitucional no es de instancia, y siempre debió ser de carácter abstracto. Además, explicó que la Corte Constitucional será el gran árbitro de los conflictos de competencia.

El convencional Gutiérrez manifestó que fue persuadido para votar a favor de la existencia de la Corte Constitucional. Las razones que lo llevaron a cambiar de postura, son que el Estado Regional introduce problemas que deben preverse y alguien debe defender la Constitución. Explicó que no era conveniente otorgarle el control a la Corte Suprema porque no están preparados para un nuevo paradigma y desconfía profundamente de la deferencia que tendrán. En el diseño, sostuvo que es diferente al del Tribunal Constitucional. También se mostró a favor del control abstracto de la acción de inaplicabilidad. En similar sentido, la convencional Hoppe se refirió también a las razones que la llevaron a cambiar de postura, sobre todo considerando el Estado Regional. Rescató que su integración surgió de un consenso entre sectores que convergen en la Comisión. Le pareció que el cargo podría durar menos tiempo.

La convencional Llanquileo manifestó diferencias en cuanto a la duración de los integrantes de la Corte Constitucional. Por otra parte, también se dejó fuera los criterios de plurinacionalidad y descentralización. Defendió que quienes sean parte de los pueblos originarios formen parte de la Corte Constitucional. Si bien votará a favor de las indicaciones en la Comisión, explicó que su colectivo deberá analizar cómo votarán estas normas en el Pleno.

Indicación N° 203 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el epígrafe “§ Justicia Constitucional” por “Capítulo [XX].- Justicia Constitucional”. Sometida a votación fue **aprobada (19-0-0)**.

Indicación N° 204 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para reemplazar el epígrafe “Justicia Constitucional” por el siguiente: “De la Justicia Constitucional”. Se entiende **rechazada por incompatible**.

Al artículo 67 que pasa a ser 65.-

“Artículo 67.- De la justicia constitucional. La justicia constitucional será ejercida por una Corte Constitucional, con la finalidad de garantizar la supremacía de

la Constitución, bajo los principios de deferencia a los electos con potestad legislativa presunción de constitucionalidad de la ley, búsqueda de una interpretación conforme con la Constitución y no justiciabilidad de asuntos de naturaleza exclusivamente política.

Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones, deberán aplicar las normas, en el ámbito de sus competencias, efectuando una interpretación orientada hacia la Constitución.

La Corte Constitucional deberá interpretar la Constitución ajustada a la pertinencia cultural de los pueblos indígenas, cuando corresponda.”

Indicación N° 205 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 67 por el siguiente:

“Artículo 67.- De la justicia constitucional. La Corte Constitucional es un órgano autónomo, técnico y profesional, encargado de ejercer la justicia constitucional con la finalidad de garantizar la supremacía de la Constitución, de acuerdo a los principios de deferencia al órgano legislativo, presunción de constitucionalidad de la ley y búsqueda de una interpretación conforme con la Constitución. Sus resoluciones se fundarán únicamente en razones de derecho.”

Sometida a votación fue **aprobada (16-0-3)**.

Indicación N° 206 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 67 por el siguiente texto: “Habrá una Corte Constitucional cuya función será garantizar la supremacía de esta Constitución”. Se entiende **rechazada por incompatible**.

Indicación N° 207 de CC Saldaña para sustituir el art. 67 por el siguiente:

“Artículo 67.- De la justicia constitucional. La justicia constitucional será ejercida por una Corte Constitucional, con la finalidad de garantizar la supremacía de la Constitución, bajo los principios de favor persona, deferencia a los electos con potestad legislativa presunción de constitucionalidad de la ley, búsqueda de una interpretación conforme con la Constitución y no justiciabilidad de asuntos de naturaleza exclusivamente política.

Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones, deberán aplicar las normas, en el ámbito de sus competencias, efectuando una interpretación conforme a la Constitución.

La Corte Constitucional deberá interpretar la Constitución conforme a los derechos humanos de los pueblos naciones indígenas preexistentes al Estado, cuando corresponda.

Cuando la justicia constitucional interprete la Constitución y el catálogo de derechos: a) deberá promover los valores que subyacen a una sociedad abierta, democrática, plurinacional, social, intercultural y ecológica, basada en la dignidad humana, la igualdad, la solidaridad y la libertad; b) deberá considerar el derecho internacional; c) podrá tomar en cuenta el derecho comparado.”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Indicación N° 208 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo, después del artículo 67, del siguiente tenor:

“De la justicia constitucional. La justicia constitucional será ejercida por una Corte Constitucional, con la finalidad de garantizar la supremacía de la Constitución, de acuerdo a los principios de deferencia a los órganos electos con potestad legislativa, presunción de constitucionalidad de la ley, búsqueda de una interpretación conforme con la Constitución y no justiciabilidad de asuntos de naturaleza exclusivamente política”.

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Propuesta de nuevo artículo.-

Indicación N° 209 de CC Hurtado para añadir un nuevo artículo después del artículo 67, del siguiente tenor: “La Corte deberá fallar sin hacer diferencia en relación con el origen o pertenencia cultural de las personas”. Sometida a votación fue **rechazada (4-13-2)**.

Al epígrafe “§ Corte Constitucional”.-

Indicación N° 210 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para reemplazar el epígrafe “Corte Constitucional” por el siguiente: “De la Corte Constitucional”. Sometida a votación fue **rechazada (7-11-1)**.

Indicación N° 211 de CC Woldarsky y Llanquileo para reponer el epígrafe § Corte Constitucional. Sometida a votación fue **aprobada (10-7-2)**.

Al artículo 68 que pasa a ser 66.-

“Artículo 68.- Corte Constitucional. La Corte Constitucional es un órgano autónomo, técnico, profesional, independiente e imparcial, encargado del control de la supremacía de la Constitución, cuyas resoluciones se encuentran fundadas únicamente en razones de derecho.

Estará conformada, paritariamente y con criterios de plurinacionalidad y equidad territorial, por quince juezas y jueces, uno de los cuales será su presidenta o presidente, elegido por sus pares y que ejercerá sus funciones durante dos años.

Las juezas y los jueces de la Corte Constitucional durarán nueve años en sus cargos o hasta que cumplan setenta años, y se renovarán por parcialidades cada tres años.

Funcionará en salas preferentemente especializadas, integradas por cinco juezas o jueces, o en pleno, de conformidad a lo dispuesto por la ley.

Las juezas y los jueces de la Corte Constitucional serán elegidas y elegidos en base a criterios técnicos y de mérito profesional, de la siguiente manera:

a) Un tercio será elegido por el Congreso, de nóminas de cinco personas que, en cada caso, propondrá el Consejo de Alta Dirección Pública. Estas designaciones se efectuarán en votaciones únicas y requerirán para su aprobación del voto favorable de los tres quintos de las y los parlamentarios en ejercicio.

b) Un tercio será elegido por la Presidencia de la República, de nóminas de cinco personas que, en cada caso, propondrá el Consejo de la Justicia.

c) Un tercio será elegido de entre las juezas y los jueces del Sistema Nacional de Justicia, por votación, entre sus pares que ostenten la calidad de titulares. Las juezas y los jueces electos para el ejercicio de esta función quedarán suspendidos de sus cargos judiciales de origen en tanto se extienda éste.

Su nombramiento se realizará previa convocatoria pública, abierta y transparente del órgano que corresponda realizar la elección, con al menos seis meses de anticipación.

Las y los postulantes al cargo de juez o jueza de la Corte Constitucional deberán ser abogadas o abogados, con más de quince años de ejercicio profesional, todas y todos juristas de reconocida competencia, y que se desempeñen o hayan desempeñado como juezas o jueces del Sistema Nacional de Justicia, fiscales del Ministerio Público, defensoras o defensores penales públicos, académicas y académicos de Universidades acreditadas por el Estado, y que pertenezcan a distintas especialidades del Derecho.

Al menos dos tercios de las y los jueces de la Corte Constitucional deberán provenir y haber ejercido sus funciones, por un mínimo de cinco años, en regiones diversas a la metropolitana. A lo menos dos de sus integrantes deben provenir de pueblos indígenas.

No podrán ser jueces o juezas de la Corte Constitucional quienes se hubiesen desempeñado en cargos de elección popular, hubiesen sido candidatas o candidatos a estos, o quienes hayan desempeñado el cargo de Ministra o Ministro de Estado, u otros cargos de exclusiva confianza del gobierno, durante los seis años anteriores a la elección. De igual manera, no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez del Sistema Nacional de Justicia.

Una ley determinará la organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto del personal de la Corte Constitucional.”

Indicación N° 212 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 68 por el siguiente texto:

“La Corte Constitucional estará integrada por once jueces, que serán designados de la siguiente forma:

- a) Tres elegidos por el Presidente de la República.
- b) Cuatro elegidos por la Cámara de las Regiones.
- c) Cuatro elegidos por la Corte Suprema.

Los nombramientos se realizarán, en cada caso, de entre una nómina de tres personas. Las nóminas serán públicas y se formarán previo concurso de antecedentes.

Para los nombramientos del literal a) [Presidente de la República] la nómina será propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública. Tratándose de los nombramientos del literal b) [Cámara de las Regiones] la terna será propuesta por cuatro séptimos de los miembros del Congreso en ejercicio. Los nombramientos de la letra c) [Corte Suprema], serán realizados en una votación secreta que se celebrará en sesión especialmente convocada para tal efecto a partir de una terna elaborada por el Consejo de la Justicia.”

Sometida a votación fue **rechazada (6-13-0)**.

Indicación N° 213 de CC Saldaña para sustituir el art. 68 por el siguiente:

“Artículo 68.- Corte Constitucional. La Corte Constitucional es un órgano autónomo, técnico, profesional, independiente e imparcial, encargado del control de la supremacía de la Constitución y la defensa de los derechos humanos, cuyas resoluciones se encuentran fundadas únicamente en razones de derecho.

Las juezas y los jueces de la Corte Constitucional serán elegidas y elegidos en base a criterios técnicos, académicos y de mérito profesional, de la siguiente manera:

a) Un tercio será elegido por el Congreso, de nóminas de tres personas que, en cada caso, propondrá el Consejo de Alta Dirección Pública, a partir de la lista corta de la Sociedad Civil. Estas designaciones se efectuarán en votaciones únicas y requerirán para su aprobación del voto favorable de los tres quintos de las y los parlamentarios en ejercicio.

b) Un tercio será elegido por la Presidencia de la República, de nóminas de tres personas que, en cada caso, propondrá el Consejo de la Justicia.

c) Un tercio será elegido, a partir de la lista corta de la Sociedad Civil, de entre las juezas y las jueces del Sistema Nacional de Justicia, por votación, entre sus pares que ostenten la calidad de titulares. Las juezas y los jueces electos para el ejercicio de esta función quedarán suspendidos de sus cargos judiciales de origen en tanto se extienda éste.

Su nombramiento se realizará previa convocatoria pública, abierta y transparente del órgano que corresponda realizar la elección, con al menos seis meses de anticipación. Habrá un Consejo de la Sociedad Civil, formado a partir de las Asociaciones acreditadas ante el Instituto Nacional de Derechos Humanos, el cual, previo análisis de antecedentes y audiencia pública de presentación de sus méritos, seleccionará, en cada caso, una lista corta con 5 personas, que resulten más idóneas para la defensa de la Constitución y los derechos humanos, la que será enviada al órgano que le corresponde efectuar el nombramiento.

Las y los postulantes al cargo de juez o jueza de la Corte Constitucional deberán ser abogadas o abogados, con más de quince años de ejercicio profesional, todas y todos juristas de reconocida competencia, y que se desempeñen o hayan desempeñado como juezas o jueces del Sistema Nacional de Justicia, fiscales del Ministerio Público, defensoras o defensores penales públicos, defensor o defensora de la infancia o de los pueblos o de la naturaleza, académicas y académicos de Universidades acreditadas por el Estado, y que pertenezcan a distintas especialidades del Derecho.

No podrán ser jueces o juezas de la Corte Constitucional quienes se hubiesen desempeñado en cargos de elección popular, hubiesen sido candidatas o candidatos a estos, o quienes hayan desempeñado el cargo de Ministra o Ministro de Estado, u otros cargos de exclusiva confianza del gobierno, durante nueve años anteriores a la elección. De igual manera, no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez del Sistema Nacional de Justicia.”

Sometida a votación fue **rechazada (2-16-1)**.

Indicación N° 214 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir los incisos primero al cuarto del artículo 68, por los siguientes:

“Artículo 68.- Integración. Estará conformada por once integrantes, uno de los cuales será su presidenta o presidente elegido por sus pares y que ejercerá sus funciones durante dos años.

Las juezas y jueces de la Corte Constitucional durarán nueve años en sus cargos, no reelegibles, y se renovarán por parcialidades cada tres años en la forma que establezca la ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

Indicación N° 215 de CC Logan al artículo 68 para agregar, después de la “coma”, que sigue a la palabra “autónomo”, para agregar la palabra “de responsabilidad individual y colectiva de sus autoridades”, para luego continuar con el resto del artículo propuesto. Se entiende **rechazada por incompatible**.

Indicación N° 216 y 217 de CC Llanquileo; y de CC Llanquileo y Woldarsky para sustituir en el artículo 68 la expresión “durarán nueve años en sus cargos” por la siguiente: “durarán seis años en sus cargos”. Sometidas a votación conjunta fueron **rechazadas (7-10-2)**.

Indicación N° 218 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el inciso quinto y las letras a, b y c del artículo 68, por el siguiente texto:

“Su designación se efectuará en base a criterios técnicos y de mérito profesional de la siguiente manera:

- a) Cuatro serán elegidos por el Congreso por cuatro séptimos de sus integrantes, a partir de ternas propuestas por el Consejo de Alta Dirección Pública.
- b) Tres serán designados por la Presidencia de la República, a partir de ternas propuestas por el Consejo de Alta Dirección Pública.
- c) Cuatro serán elegidos por el Consejo de la Justicia. En caso de ser designados juezas o jueces del Sistema Nacional de Justicia, quedarán suspendidos de sus cargos judiciales de origen en tanto se extienda éste.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-4-2)**

Indicación N° 219 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir los incisos sexto y séptimo del artículo 68, por el siguiente: “Las y los postulantes al cargo de jueza o juez de la Corte Constitucional deberán ser abogadas o abogados, con más de quince años de ejercicio profesional, con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional o académica y, preferentemente, de distintas especialidades del Derecho.” Sometida a votación fue **aprobada (16-1-2)**.

Indicación N° 220 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir los incisos noveno y décimo del artículo 68, por los siguientes:

“No podrán ser juezas o jueces de la Corte Constitucional quienes se hubiesen desempeñado en cargos de elección popular, quienes hayan desempeñado el cargo

de Ministra o Ministro de Estado u otros cargos de exclusiva confianza del gobierno, durante los dos años anteriores a la elección.

De igual manera, las juezas o jueces de la Corte Constitucional no podrán tener impedimento que los inhabilite para desempeñar el cargo de jueza o juez del Sistema Nacional de Justicia.

Una ley determinará la organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto del personal de la Corte Constitucional.”

Sometida a votación fue **aprobada (15-0-4)**.

Indicación N° 221 de CC Jiménez para agregar un nuevo inciso en el artículo 68 del siguiente tenor: “En la selección y nombramiento de los integrantes se debe cumplir con el principio de plurinacionalidad. Al menos uno de ellos deberá provenir de pueblos indígenas”. Sometida a votación fue **rechazada (9-8-2)**.

Indicación N° 222 y 223 de CC Llanquileo; y de CC Llanquileo y Woldarsky para agregar al artículo 68 sobre la “Corte Constitucional” un nuevo inciso del siguiente tenor: “Como mínimo, dos tercios de las y los jueces de la Corte Constitucional deberán haber ejercido sus funciones en regiones diversas a la metropolitana durante los últimos cinco años previos al nombramiento y dos de sus integrantes deben pertenecer a pueblos indígenas.” Sometidas a votación conjunta fueron **rechazadas (7-9-3)**.

Indicación N° 224 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo, después del artículo 68, del siguiente tenor:

“Corte Constitucional. La Corte Constitucional es un organismo autónomo, independiente e imparcial, encargado de garantizar la supremacía de la Constitución, y cuyas resoluciones se encuentran fundadas en razones de derecho”.

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Indicación N° 225 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para agregar un artículo 68 Bis con el siguiente texto:

“Artículo 68 Bis.- Los jueces de la Corte Constitucional deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser chilenos;
- b) Tener a lo menos 15 años de título de abogado y haberse destacado en el ámbito académico, judicial o administrativo; y
- c) No tener impedimento constitucional o legal para el cargo.

Los jueces de la Corte Constitucional durarán doce años en sus cargos y se renovarán individualmente por parcialidades cada tres. No podrán ser reelegidos.

Los jueces de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones del país podrán postular, en igualdad de condiciones frente a los otros postulantes, a la nómina que se deba conformar según la letra c) de este artículo. En caso de nombramiento, cesará en su cargo, pudiendo retornar al mismo una vez terminando su periodo en la Corte Constitucional, sin que ello afecte sus condiciones de jubilación.

Los jueces suplentes de la Corte Constitucional que sea necesario designar de conformidad a la ley, se nombrarán conforme a las reglas precedentes.”

Sometida a votación fue **rechazada (5-14-0)**.

Al artículo 69 que pasa a ser 67.-

“Artículo 69.- Inamovilidad e independencia. Las juezas y jueces de la Corte Constitucional son independientes de todo otro poder y gozan de inamovilidad. Cesarán en sus cargos por haber cumplido su periodo, por incapacidad legal sobreviniente, por renuncia, por sentencia penal condenatoria, por remoción, enfermedad incompatible con el ejercicio de la función u otra causa establecida en la ley.”

Indicación N° 226 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 69, por el siguiente:

“Artículo 69.- Inamovilidad e independencia. Las juezas y jueces de la Corte Constitucional son independientes de todo otro poder y gozan de inamovilidad. Cesarán en sus cargos por haber cumplido su periodo, por incapacidad legal sobreviniente, por renuncia, por sentencia penal condenatoria, por remoción, enfermedad incompatible con el ejercicio de la función u otra causa establecida en la ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-3-2)**.

Indicación N° 227 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 69 por el siguiente texto:

“Los jueces de la Corte Constitucional serán independientes e inamovibles. Cesarán en el cargo por las siguientes causales:

- a) Cumplimiento del plazo de su nombramiento.
- b) Renuncia aceptada por la Corte Constitucional.
- c) Haber cumplido setenta y cinco años de edad.
- d) Inabilidad o incompatibilidad sobreviniente, lo que será declarado por el pleno de la Corte Suprema en sesión especialmente convocada al efecto.

En caso de que un juez de la Corte Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda de conformidad con las normas precedentes, por el tiempo que falte para completar el período del reemplazado.”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Al artículo 70 que pasa a ser 68.-

“Artículo 70.- De las incompatibilidades e inhabilidades. El ejercicio del cargo de jueza o juez de la Corte Constitucional es de dedicación exclusiva. La ley determinará las demás incompatibilidades e inhabilidades para el desempeño de este cargo.

Al terminar su periodo, y durante los dos años siguientes, no podrán optar a ningún cargo de elección popular ni de exclusiva confianza de alguna autoridad.”

Indicación N° 228 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 70, por el siguiente:

“Artículo 70.- De las incompatibilidades e inhabilidades. El ejercicio del cargo de jueza o juez de la Corte Constitucional es de dedicación exclusiva. La ley determinará las demás incompatibilidades e inhabilidades para el desempeño de este cargo.

Al terminar su periodo, y durante los dieciocho meses siguientes, no podrán optar a ningún cargo de elección popular ni de exclusiva confianza de alguna autoridad.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-3-2).**

Indicación N° 229 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 70 por el siguiente texto:

“No podrá ser nombrado juez de la Corte Constitucional quien esté inhabilitado legalmente para desempeñar el cargo de juez ordinario. Tampoco podrá ser nombrado quien durante los cuatro años anteriores a su nombramiento se haya desempeñado en algún cargo de exclusiva confianza en el Gobierno, en un cargo de elección popular o hubiera sido militante de algún partido político; y no podrán ejercer dichos cargos o funciones durante el año posterior al cese de sus funciones.

Los miembros de la Corte Constitucional estarán sometidos a los artículos [actuales arts. 58, 59 y 81]. No podrán ejercer la profesión de abogado o cualquier otra actividad remunerada, salvo académicas; ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo [actual art. 60].

Quienes se hubiesen desempeñado como jueces de la Corte Constitucional, no podrán patrocinar, actuar como apoderados o realizar gestión alguna en causas ante la misma Corte, por un plazo de tres años.”

Se entiende **rechazada por incompatible.**

Al artículo 71 que pasa a ser 69.-

“Artículo 71.- Atribuciones de la Corte Constitucional. La Corte Constitucional tendrá las siguientes atribuciones, ejerciéndolas conforme a los principios referidos en el artículo *De la justicia constitucional*:

1. Resolver las acciones de *inconstitucionalidad en contra de leyes, disposiciones normativas con fuerza de ley, en contra de estatutos regionales, de autonomías territoriales indígenas y de cualquier otra entidad territorial.*

2. Resolver las acciones de *inconstitucionalidad por omisión de las medidas legislativas necesarias para el cumplimiento de las normas constitucionales.*

3. Resolver la acción de *inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los preceptos legales, que la o el juez que conoce de la gestión pendiente someta a conocimiento de la Corte Constitucional.* El requerimiento sólo se iniciará a petición del tribunal que conozca del asunto, de oficio o a petición de parte, la que se tramitará como incidente y cuya resolución será *inapelable.*

4. Resolver la acción pública de *inconstitucionalidad contra los preceptos legales que hayan sido declarados inaplicables en tres oportunidades previas, por el mismo vicio de constitucionalidad.*

5. Resolver los reclamos en caso que la Presidenta o el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda. Igual atribución tendrá respecto de la promulgación de la normativa regional.

6. Pronunciarse sobre la correcta interpretación de los derechos fundamentales en la sentencia que resuelva la apelación de acciones de tutela de derechos fundamentales, cuando el asunto revista especial relevancia constitucional, en la forma que determine la ley.

7. Resolver conflictos de competencia o de atribuciones que se susciten entre las entidades territoriales autónomas, con cualquier otro órgano del Estado, o entre éstos, a solicitud de cualquiera de los antes mencionados.

8. Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia.

9. Resolver las contiendas de competencia entre la jurisdicción indígena y el sistema nacional de justicia.

10. Resolver el recurso interpuesto en contra de las decisiones de la jurisdicción indígena por vulneración de derechos humanos, interpretados interculturalmente.

11. Las demás previstas en esta Constitución y la ley.

El procedimiento, el quórum y la legitimación activa para el ejercicio de cada atribución se determinará por la ley.”

Indicación N° 230 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 71 por el siguiente texto:

“Son atribuciones de la Corte Constitucional:

1º Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre órganos políticos o administrativas y los tribunales de justicia; entre órganos nacionales, por una parte, y regionales, provinciales o comunales, de otra; entre estos últimos entre sí; y las contiendas entre el gobernador y consejo regional, y entre el alcalde y consejo municipal.

2º Ejercer exclusivamente el control de constitucionalidad y convencionalidad de los preceptos legales sometidos a su conocimiento. Para ello:

a) Cualquiera de las partes en una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, podrá requerir la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación resulte contraria a la Constitución y que haya sido decisivo en la dictación de una sentencia definitiva o interlocutoria; salvo materias penales y de amparo de derechos fundamentales, en que el requerimiento se podrá deducir en cualquier estado procesal de la causa.

b) Habrá acción pública de inconstitucionalidad contra los preceptos legales que hayan sido declarados inaplicables en al menos una oportunidad previa, por el mismo vicio de constitucionalidad.

3º Declarar la inconstitucionalidad por vicios de forma que se adviertan durante el procedimiento de formación de una ley, habiendo sido ésta totalmente despachada por el Congreso Nacional y antes de su promulgación. El requerimiento se formulará por un cuarto de los diputados o senadores en ejercicio por el Presidente de la República.

4º Ejercer el control de constitucionalidad de los tratados internacionales, antes de su promulgación y ratificación.

5º Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de una resolución, decreto supremo o decreto con fuerza de ley del Presidente de la República. Para ello:

a) El Presidente de la República podrá formular el requerimiento dentro de los diez días siguientes a que Contraloría rechace por inconstitucional una resolución, decreto supremo o decreto con fuerza de ley.

b) Una cuarta parte de la Cámara de Diputados podrá formular el requerimiento dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la resolución, decreto supremo o decreto con fuerza de ley del que Contraloría haya tomado razón en infracción de la Constitución.

6º Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda.

7º Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones.

8º Resolver sobre los conflictos que se susciten sobre inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los ministros de Estado, parlamentarios, jueces de la Corte Suprema, Fiscal Nacional, Contralor General de la República, Gobernadores Regionales y otras autoridades que señale la ley.

9º Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones y Tribunal Calificador de Elecciones; así como las instrucciones generales dictadas por el Fiscal Nacional, y los acuerdos del Consejo de la Judicatura, a solicitud de parte interesada.

10º Declarar la inconstitucionalidad por vicios de forma que se adviertan durante el procedimiento de reforma constitucional. El requerimiento se formulará por un cuarto de los diputados o senadores en ejercicio, o por el Presidente de la República.

11º Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los reglamentos y resoluciones de las Cámaras del Congreso Nacional, a solicitud de un cuarto de los diputados o senadores en ejercicio.”

Sometida a votación fue **rechazada (6-13-0)**.

Indicación N° 231 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el inciso primero del artículo 71, por el siguiente:

“Artículo 71.- Atribuciones de la Corte Constitucional. La Corte Constitucional tendrá las siguientes atribuciones, ejerciéndolas conforme a los principios referidos en el artículo 67:

1. Conocer y resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuyos efectos, en abstracto, sean contrarios a la Constitución.

2. Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal.

3. Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de uno o más preceptos de estatutos regionales, de autonomías territoriales indígenas y de cualquier otra entidad territorial.

4. Conocer y resolver los reclamos en caso que la Presidenta o el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda. Igual atribución tendrá respecto de la promulgación de la normativa regional.

5. Resolver los conflictos de competencia o de atribuciones que se susciten entre las entidades territoriales autónomas, con cualquier otro órgano del Estado, o entre éstos, a solicitud de cualquiera de los antes mencionados.

6. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia.

7. Las demás previstas en esta Constitución y la ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (15-0-4)**.

Indicación N° 232 de CC Logan al artículo 71, para agregar un numeral nuevo del siguiente tenor: “11) Resolver la acción pública e imprescriptible de inconstitucionalidad corporativa, respecto a uno o más preceptos normativos, contenidos en reglamentación interna de grupos intermedios, que atenten contra los derechos, deberes y atribuciones, reconocidos y garantizados por esta constitución y por la ley dictada conforme a ella.” Sometida a votación fue **rechazada (1-15-3)**.

Indicación N° 233 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para agregar un nuevo inciso al artículo 71, del siguiente tenor: “Tratándose del número 1, el tribunal de una gestión pendiente, de oficio o previa petición de parte, podrá plantear una cuestión de constitucionalidad respecto de un precepto legal decisorio para la resolución de dicho asunto. El pronunciamiento del juez en esta materia no lo inhabilitará para seguir conociendo el caso concreto. No procederá esta solicitud si el asunto está sometido al conocimiento de la Corte Suprema. La Corte Constitucional decidirá la cuestión de inaplicabilidad por mayoría de sus integrantes.” Sometida a votación fue **aprobada (14-4-1)**.

Indicación N° 234 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para agregar un nuevo inciso al artículo 71, del siguiente tenor: “Tratándose del número 2, existiendo dos o más declaraciones de inaplicabilidad de un precepto legal, la Corte Constitucional podrá declararlo inconstitucional, de oficio o a petición de las partes litigantes, con el voto conforme de los tres quintos de sus integrantes en ejercicio.” Sometida a votación fue **aprobada (15-1-3)**.

Indicación N° 235 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para agregar un nuevo inciso al artículo 71, del siguiente tenor: “Asimismo, tratándose del número 2, la Corte Constitucional podrá declarar la inconstitucionalidad de un precepto legal a petición de la Defensora o Defensor del Pueblo, del Contralor y Contralora de la República, de una o un Gobernador Regional, de a lo menos la mitad de los integrantes en ejercicio de una Asamblea Regional y de los demás órganos que establezca la ley. Esta inconstitucionalidad será declarada por un quórum de cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio.” Sometida a votación fue **aprobada (14-3-2)**.

Indicación N° 236 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para agregar un nuevo inciso al artículo 71, del siguiente tenor: “En el caso del número 3, la cuestión podrá ser planteada por la Presidenta o el Presidente de la República, la o el Contralor General de la República, Defensora o Defensor del Pueblo, o por a lo menos una cuarta parte de las o los integrantes en ejercicio de la Cámara de las Regiones.” Sometida a votación fue **aprobada (12-3-4)**.

Indicación N° 237 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para agregar un nuevo inciso al artículo 71, del siguiente tenor: “En el caso del número 4, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de los órganos

legislativos o por una cuarta parte de sus integrantes en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que la Presidenta o el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si la Corte acogiera el reclamo, promulgará en su sentencia la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta." Sometida a votación fue **aprobada (16-1-2)**.

Indicación N° 238 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para agregar un nuevo inciso al artículo 71, del siguiente tenor: "En el caso de los conflictos de competencia contemplados en los números 5 y 6, podrán ser deducidas por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto." Sometida a votación fue **aprobada (19-0-0)**.

Indicación N° 239 de CC Bravo para agregar un nuevo inciso al artículo 71, del siguiente tenor: "En el caso del número siete, se entenderán incluidos los conflictos de competencias o de atribuciones relativos a la autonomía financiera de las entidades territoriales autónomas, en los términos en que ella se les reconoce en esta Constitución". Sometida a votación fue **rechazada (7-5-7)**.

Indicación N° 240 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para agregar un nuevo inciso al artículo 71, del siguiente tenor: "En lo demás, el procedimiento, el quórum y la legitimación activa para el ejercicio de cada atribución se determinará por la ley." Sometida a votación fue **aprobada (16-1-2)**.

Nuevo artículo que pasa a ser 70.-

Indicación N° 241 de CC Daza para añadir, a continuación del artículo 71 del Informe, un nuevo artículo 71 bis del siguiente tenor:

"Artículo 71 bis.- La Corte Constitucional podrá conocer y resolver las cuestiones de inconstitucionalidad en contra de Reglamentos y Decretos Supremos de alcance general dictados por el Presidente de la República, en ejercicio de su potestad reglamentaria autónoma o de ejecución.

Para ello, la Corte Constitucional podrá conocer de uno o más vicios de constitucionalidad a requerimiento de un cuarto de los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados o de la Cámara de las Regiones. La sentencia que acoja el requerimiento deberá alcanzar un quórum de cuatro séptimos de los integrantes de la Corte Constitucional, y producirá el efecto de dejar sin efecto el acto presidencial impugnado, desde la publicación del fallo en el Diario Oficial."

Sometida a votación fue **aprobada (11-5-3)**.

Propuesta de nuevo artículo.-

Indicación N° 242 de CC Daza para añadir, a continuación del artículo 71 bis, un nuevo artículo 71 ter del siguiente tenor:

"Artículo 71 ter.- Tratándose de la atribución indicada en el número 2 del artículo 71 [artículo sobre atribuciones de la Corte Constitucional], la Corte

Constitucional podrá, también, declarar la inconstitucionalidad de un precepto legal a petición de la Defensoría del Pueblo, de la Contraloría General de la República, de un Gobernador Regional, de a lo menos la mitad de los integrantes en ejercicio de una Asamblea Regional y los demás que establezca la ley. En este caso, la inconstitucionalidad será declarada por un quórum de cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio.”

Fue **retirada** por su autor.

Al artículo 72 que pasa a ser 71.-

“Artículo 72.- De las sentencias de la Corte Constitucional y sus efectos. Las sentencias de la Corte Constitucional se adoptarán por consenso o por la mayoría de juezas o jueces que establezca la ley. Tienen carácter vinculante, con efecto de cosa juzgada y de cumplimiento obligatorio para todos los órganos públicos, y contra ellas no cabe recurso ulterior alguno.

La Corte Constitucional sólo podrá acoger la inconstitucionalidad de una disposición legislativa o de una norma con fuerza de ley, o la inaplicabilidad de un precepto legal, cuando no sea posible interpretarlo de modo de evitar efectos inconstitucionales.

Declarada la inaplicabilidad de un precepto legal, éste no podrá ser aplicado en la gestión judicial en la que se originó la cuestión de constitucionalidad.

Cuando la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad de una disposición legislativa o de una norma con fuerza de ley, la sentencia tendrá efectos derogatorios a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material de la disposición legislativa o de la norma con fuerza de ley declarada inconstitucional, mientras subsistan en la Constitución las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación con la norma ordinaria.

Si la Corte Constitucional verifica la existencia de inconstitucionalidad por omisión, lo pondrá en conocimiento del órgano legislativo competente, a fin de que éste actúe con arreglo a las formas previstas por la Constitución, para subsanar tal omisión.”

Indicación N° 243 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 72, por el siguiente:

“Artículo 72.- De las sentencias de la Corte Constitucional y sus efectos. Las sentencias de la Corte Constitucional se adoptarán, en sala o en pleno, por la mayoría de sus integrantes, sin perjuicio de las excepciones que establezca la Constitución o la ley. Tienen carácter vinculante, de cumplimiento obligatorio para toda institución, persona o grupo y contra ellas no cabe recurso ulterior alguno.

La Corte Constitucional sólo podrá acoger la inconstitucionalidad o la inaplicabilidad de un precepto, cuando no sea posible interpretarlo de modo de evitar efectos inconstitucionales.

Declarada la inaplicabilidad de un precepto legal, éste no podrá ser aplicado en la gestión judicial en la que se originó la cuestión de constitucionalidad.

Cuando la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad de un precepto, la sentencia provocará su invalidación, excluyéndolo del ordenamiento jurídico a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.”

Sometida a votación fue **aprobada (15-1-3)**.

Propuesta de nuevo artículo.-

Indicación N° 244 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo a continuación del artículo 72, del siguiente texto:

“La Corte Constitucional conocerá de la acción de unificación de jurisprudencia, en el caso de la acción de protección de garantías constitucionales, dentro de los cinco días contados desde la sentencia definitiva dictada por la Corte de Apelaciones respectiva. Para estos efectos, la Corte hará un examen de pertinencia de la acción de unificación interpuesta, donde evaluará la existencia de sentencias contradictorias en causas que interpreten una misma garantía constitucional, y que se trate de un conflicto de relevancia jurídica, casos en los cuales declarará la admisibilidad de la acción debiendo ser resuelta por el pleno de la Corte Constitucional por mayoría de sus miembros.”

Sometida a votación fue **rechazada (4-13-2)**.

Propuesta de nuevo artículo.-

Indicación N° 245 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo 72 A:

“Artículo 72 A.- En el ejercicio de sus facultades, la Corte Constitucional será el intérprete final de la Constitución y sus decisiones serán vinculantes para todo órgano del Estado, así como para toda persona, institución o grupo.

Contra sus resoluciones no procederá recurso alguno. No obstante, la Corte podrá rectificar de oficio los errores de hecho en que hubiere incurrido.

Las disposiciones que la Corte declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley y se entenderán invalidadas desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo, la que no producirá efecto retroactivo.

Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de todo o parte de una ley, resolución, decreto supremo, decreto con fuerza de ley, auto acordado, u otros, en su caso, se publicarán en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación.”

Sometida a votación fue **rechazada (4-14-0)**.

Propuesta de nuevo artículo.-

Indicación N° 246 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo 72 B:

“Artículo 72 B.- En el evento que el tribunal de la gestión pendiente desconozca los efectos de la sentencia que haya declarado la inaplicabilidad de un precepto, la parte agraviada podrá recurrir extraordinariamente ante el pleno de la Corte Constitucional para su pronunciamiento, pudiendo dictar sentencia de reemplazo”.

Fue **retirada** por sus autores.

Al epígrafe “§ Acciones constitucionales de tutela”.-

El convencional Viera expresó que las indicaciones presentadas en esta sección no presentan mayores modificaciones. Sin embargo, en la acción de amparo hay una pequeña modificación, pues se incorporó la libertad ambulatoria para evitar equívocos. El convencional Daza expresó que estas normas estaban bastante afinadas ya en la primera propuesta, pero relevó la importancia de la acción de reclamación por pérdida de nacionalidad como acción de tutela de derechos fundamentales porque es una mejor alternativa a la vigente al día de hoy y a la otra propuesta que ya fue conocida y aprobada por el Pleno.

El convencional Cozzi se refirió a la eliminación del requisito de “acto ilegal”, lo que estima les dará mucho poder a los jueces, porque el acto u omisión que puede afectar un derecho fundamental proviene del legislador. El segundo comentario fue sobre el tribunal competente, quienes serán los de instancia, y eso significa una sobrecarga en el volumen de causas y ralentiza el funcionamiento.

La convencional Royo destacó que se incluye la protección de la seguridad individual. Además defendió la idea de que sean conocidas estas acciones por los tribunales de instancia. El convencional Woldarsky precisó que las acciones protectoras no distinguen entre derechos fundamentales y los protegen a todos. Llamó a tener en cuenta que la acción tendrá celeridad en el tribunal de instancia y tendrá prioridad. El convencional Bravo expresó que el procedimiento será expedito y sumario. Además enfatizó que la acción de tutela se distribuirá en todos los tribunales de instancia y así brindar un acceso a la justicia más concreto.

La convencional Hurtado llamó a votar a favor para que la acción de protección sea vista por las Cortes de Apelaciones. Radicarla en tribunales de instancia no siempre es lo mejor y llamó a atender la preocupación de los profesores y expertos. La convencional Bown expresó que rechazaría las indicaciones porque podrían ser más precisas en su redacción. Además, porque se subsume la acción de reclamación por pérdida de nacionalidad en una acción de tutela, siendo que la primera es declarativa, y la segunda es cautelar.

La convencional Hoppe explicó que las indicaciones intentan mejorar estos artículos. Además recalcó que la indicación N° 248 precisa que los tribunales de instancia conocerán de la acción de tutela de manera preferente y a través de un procedimiento sumario. El convencional Stingo explicó que esta propuesta surge con aporte de profesores como Raúl Letelier, Domingo Lovera y Constanza Salgado, por lo que sí se están escuchando a los expertos en la materia.

Indicación N° 247 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para reponer el epígrafe “§ Acciones constitucionales de tutela”. Sometida a votación fue **aprobada (13-2-2)**.

Al artículo 73 que pasa a ser 72.-

“Artículo 73.- Acción de tutela de derechos fundamentales. Toda persona que por causa de un acto u omisión sufra una amenaza, perturbación o privación en el

legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, podrá concurrir por sí o por cualquiera a su nombre ante el tribunal de instancia que determine la ley, el que adoptará de inmediato todas las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho. Esta acción se podrá deducir mientras la vulneración persista.

Esta acción cautelar será procedente cuando la persona afectada no disponga de otra acción, recurso o medio procesal para reclamar de su derecho, salvo aquellos casos en que, por su urgencia y gravedad, pueda provocarle un daño grave inminente o irreparable.

Al acoger o rechazar la acción, se deberá señalar el procedimiento judicial que en derecho corresponda y que permita la resolución del asunto.

El tribunal competente podrá en cualquier momento del procedimiento, de oficio o a petición de parte, decretar cualquier medida provisional que estime necesaria, y alzarlas o dejarlas sin efecto cuando lo estime conveniente.

No podrá deducirse esta acción contra resoluciones judiciales, salvo respecto de aquellas personas que no hayan intervenido en el proceso respectivo y a quienes afecten sus resultados.

La apelación en contra de la sentencia definitiva será conocida por la Corte de Apelaciones respectiva. El recurso será conocido por la Corte Suprema si respecto a la materia de derecho objeto de la acción existen interpretaciones contradictorias sostenidas en dos o más sentencias firmes emanadas de los tribunales del Sistema Nacional de Justicia. De estimarse en el examen de admisibilidad que no existe tal contradicción, se ordenará que sea remitido junto con sus antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente para que, si lo estima admisible, lo conozca y resuelva.

Esta acción también procederá cuando por acto o resolución administrativa se prive o desconozca la nacionalidad chilena. La interposición de la acción suspenderá los efectos del acto o resolución recurrida.

Tratándose de los derechos de la naturaleza y derechos ambientales, podrán ejercer esta acción tanto la Defensoría de la Naturaleza como cualquier persona o grupo.

En el caso de los derechos de los pueblos indígenas y tribales, esta acción podrá ser deducida por sus instituciones representativas, autoridades tradicionales o la Defensoría de los Pueblos.”

Indicación N° 248 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para reemplazar el artículo 73, por el siguiente:

“Artículo 73.- Acción de tutela de derechos fundamentales. Toda persona que por causa de un acto u omisión sufra una amenaza, perturbación o privación en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, podrá concurrir por sí o por cualquiera a su nombre ante el tribunal de instancia que determine la ley, el que adoptará de inmediato todas las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho. Esta acción se podrá deducir mientras la vulneración persista. La acción se tramitará sumariamente y con preferencia a toda otra causa que conozca el tribunal.

Esta acción cautelar será procedente cuando la persona afectada no disponga de otra acción, recurso o medio procesal para reclamar de su derecho, salvo aquellos casos en que, por su urgencia y gravedad, pueda provocarle un daño grave inminente o irreparable.

Al acoger o rechazar la acción, se deberá señalar el procedimiento judicial que en derecho corresponda y que permita la resolución del asunto.

El tribunal competente podrá en cualquier momento del procedimiento, de oficio o a petición de parte, decretar cualquier medida provisional que estime necesaria, y alzarlas o dejarlas sin efecto cuando lo estime conveniente.

No podrá deducirse esta acción contra resoluciones judiciales, salvo respecto de aquellas personas que no hayan intervenido en el proceso respectivo y a quienes afecten sus resultados.

La apelación en contra de la sentencia definitiva será conocida por la Corte de Apelaciones respectiva. El recurso será conocido por la Corte Suprema si respecto a la materia de derecho objeto de la acción existen interpretaciones contradictorias sostenidas en dos o más sentencias firmes emanadas de los tribunales del Sistema Nacional de Justicia. De estimarse en el examen de admisibilidad que no existe tal contradicción, se ordenará que sea remitido junto con sus antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente para que, si lo estima admisible, lo conozca y resuelva.

Esta acción también procederá cuando por acto o resolución administrativa se prive o desconozca la nacionalidad chilena. La interposición de la acción suspenderá los efectos del acto o resolución recurrida.

Tratándose de los derechos de la naturaleza y derechos ambientales, podrán ejercer esta acción tanto la Defensoría de la Naturaleza como cualquier persona o grupo.

En el caso de los derechos de los pueblos indígenas y tribales, esta acción podrá ser deducida por las instituciones representativas de los pueblos indígenas, sus miembros, o la Defensoría del Pueblo.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-4-1)**.

Indicación N° 249 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 73 por el siguiente:

“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en esta Constitución en el artículo y numerales correspondientes al [derecho a la vida, a la igualdad ante la ley, al debido proceso conforme al cual nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalaré la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho; la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada; libertad de conciencia y de culto, el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado; libertad de enseñanza; libertad de opinión y expresión; derecho de reunión pacífico; derecho a asociarse sin permiso previo; a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación; derecho a sindicarse; derecho a desarrollar cualquier actividad económica y estatuto del Estado empresario; la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica; libertad para adquirir el dominio sobre toda clase de bienes conforme a la Constitución y la ley; el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales; y derechos de propiedad intelectual e industrial y libertad de crear y de investigación científica], podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N° [que reconoce el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación] del artículo [sobre los derechos fundamentales reconocidos y asegurados por la propuesta de Nueva Constitución], cuando una persona natural vea afectado directamente su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada, y siempre que la cuestión no haya sido entregada al conocimiento y juzgamiento, por cualquier vía, de los tribunales ambientales.

La sentencia que se dicte ya sea que lo acoja, rechace o declare inadmisible el recurso, será apelable ante la Corte Constitucional.”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Indicación N° 250 de CC Hurtado para sustituir el artículo 73 y reemplazarlo por el siguiente:

“Toda persona que por causa de un acto u omisión sufra una amenaza, perturbación o privación en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, podrá concurrir por sí o por cualquiera a su nombre ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión, el que adoptará de inmediato todas las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho.

La acción deberá interponerse dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismo.

Al acoger o rechazar la acción, se deberá señalar el procedimiento judicial que en derecho corresponda y que permita la resolución del asunto. El tribunal competente podrá en cualquier momento del procedimiento, de oficio o a petición de parte, decretar cualquier medida provisional que estime necesaria, y alzarlas o dejarlas sin efecto cuando lo estime conveniente.

No podrá deducirse esta acción contra resoluciones judiciales, salvo respecto de aquellas personas que no hayan intervenido en el proceso respectivo y a quienes afecten sus resultados.

La apelación se interpondrá en el término fatal de cinco días hábiles, contados desde la notificación por el Estado Diario de la sentencia que decide el recurso.

Recibido el recurso en la Secretaría de la Corte Suprema, el Presidente del Tribunal ordenará dar cuenta preferente del recurso en la Sala especializada, la cual si lo estima conveniente, se le solicita con fundamento plausible y especialmente cuando se le pide de común acuerdo por recurrente, recurrido y quienes hayan sido considerados como partes en el procedimiento, podrá ordenar que sea resuelto previa vista de la causa, disponiendo traer los autos en relación, evento en el cual el recurso se agregaría extraordinariamente a la tabla respectiva de la Sala

Esta acción también procederá cuando por acto o resolución administrativa se prive o desconozca la nacionalidad chilena. La interposición de la acción suspenderá los efectos del acto o resolución recurrida”.

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Indicación N° 251 de CC Harboe para añadir un nuevo del siguiente tenor:

“Artículo XXX.- Acción de tutela de derechos fundamentales. Toda persona que por causa de un acto u omisión ilegal o arbitraria sufra una amenaza, perturbación o privación en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, podrá concurrir por sí o por cualquiera a su nombre ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato todas las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho. Esta acción se podrá deducir mientras la vulneración persista.

Esta acción cautelar será procedente cuando la persona afectada no disponga de otra acción, recurso o medio procesal para reclamar de su derecho, salvo aquellos casos en que, por su urgencia y gravedad, pueda provocarle un daño grave inminente o irreparable, los cuales serán calificados en su decisión de admisibilidad por la Corte. En caso de ser declarada la acción inadmisible por la causal señalada en este inciso, se deberá señalar el procedimiento judicial que en derecho corresponda y que permita la resolución del asunto.

El tribunal competente podrá en cualquier momento del procedimiento, de oficio o a petición de parte, decretar cualquier medida provisional que estime necesaria, y alzarlas o dejarlas sin efecto cuando lo estime conveniente.

No podrá deducirse esta acción contra resoluciones judiciales, salvo respecto de aquellas personas que no hayan intervenido en el proceso respectivo y a quienes afecten sus resultados.

En el procedimiento se tendrá por parte al órgano, autoridad o persona recurrente, como asimismo a quienes la Corte considere necesario pedir informes, por aparecer con alguna participación o responsabilidad asociada con la situación que ha motivado la interposición de la acción.

La apelación en contra de la sentencia definitiva será conocida por la Corte Suprema.”

Se entiende **rechazada por incompatible.**

Indicación N° 252 de CC Logan al artículo 73 para agregar, después de la “coma” que sigue a la frase “fundamentales”, las palabras “o su titularidad”, continuando en los demás con el resto del inciso propuesto. Sometida a votación fue **rechazada (1-15-2).**

Al artículo 74 que pasa a ser 73.-

“Artículo 74.- Acción de amparo. Toda persona que sea arrestada, detenida o presa con infracción a lo dispuesto en esta Constitución o las leyes, podrá concurrir por sí o por cualquiera persona a su nombre, sin formalidades, ante la magistratura que señale la ley, a fin de que esta adopte de inmediato las providencias que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la persona afectada, pudiendo inclusive decretar su libertad inmediata.

Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del tribunal competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija. Sin perjuicio

de lo señalado, el tribunal deberá agotar todas las medidas conducentes a determinar la existencia y condiciones de la persona que se encuentre privada de libertad.

Esta acción también procederá respecto de toda persona que ilegalmente sufra una privación, perturbación o amenaza a su derecho a la libertad personal o seguridad individual, debiendo en tal caso adoptarse todas las medidas que sean conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.”

Indicación N° 253 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para reemplazar el artículo 74, por el siguiente:

“Artículo 74.- Acción de amparo. Toda persona que sea arrestada, detenida o presa con infracción a lo dispuesto en esta Constitución o las leyes, podrá concurrir por sí o por cualquiera persona a su nombre, sin formalidades, ante la magistratura que señale la ley, a fin de que esta adopte de inmediato las providencias que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la persona afectada, pudiendo inclusive decretar su libertad inmediata.

Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del tribunal competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija. Sin perjuicio de lo señalado, el tribunal deberá agotar todas las medidas conducentes a determinar la existencia y condiciones de la persona que se encuentre privada de libertad.

Esta acción también procederá respecto de toda persona que ilegalmente sufra una privación, perturbación o amenaza a su derecho a la libertad personal, ambulatoria o seguridad individual, debiendo en tal caso adoptarse todas las medidas que sean conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-0-4)**.

Indicación N° 254 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 74 por el siguiente:

“Acción de amparo. Toda persona agraviada por un acto u omisión ilegal, del Estado o los particulares, que afecte o amenace el legítimo ejercicio de los derechos y garantías reconocidos en esta Constitución, tendrá acción de amparo para ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Esta acción se podrá impetrar dentro de treinta días contados desde el conocimiento del acto u omisión reclamada. La ley establecerá un procedimiento urgente, preferente, sumario y contradictorio para su tramitación y resolución.

El tribunal competente podrá en cualquier momento del procedimiento decretar medidas cautelares cuando concurren los requisitos para ello y alzarlas cuando lo estime conveniente, a petición de parte o de oficio.

El amparo sólo podrá entablarse una vez que se haya agotado la vía administrativa, cuando proceda, y siempre que no exista otro medio procesal más idóneo. Se exceptúan aquellos casos en que, por su urgencia y gravedad, el agotamiento de la vía administrativa o de los otros remedios procesales disponibles pueda provocar un daño irreparable. No procederá contra actos legislativos ni contra resoluciones judiciales.”

Se entiende **rechazada por incompatible.**

Al artículo 75 que pasa a ser 74.-

“Artículo 75.- Compensación por privación de libertad indebida. Toda persona que sea absuelta, sobreseída definitivamente o que no resulte condenada, será compensada por cada día que haya permanecido privada de libertad. El monto diario de compensación será fijado por la ley y su pago se realizará mediante un procedimiento simple y expedito.

La compensación no procederá cuando la privación de libertad se haya decretado por una causal fundada en una conducta efectiva del imputado.”

Indicación N° 255 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para reemplazar el artículo 75, por el siguiente:

“Artículo 75.- Compensación por privación de libertad sin condena. Toda persona que sea absuelta, sobreseída definitivamente o que no resulte condenada, será compensada por cada día que haya permanecido privada de libertad. El monto diario de compensación será fijado por la ley y su pago se realizará mediante un procedimiento simple y expedito.

La compensación no procederá cuando la privación de libertad se haya decretado por una causal fundada en una conducta efectiva del imputado.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-1-4).**

Indicación N° 256 de CC Logan al artículo 75, suprímase las frases y palabras “o que no resulte condenada”, y agregar la conjunción “o” entre los conceptos “absuelto y sobreseída” continuando el inciso de la forma propuesta.

Sometida a votación fue **rechazada (2-14-2).**

Al artículo 76 que pasa a ser 75.-

“Artículo 76.- Acción de indemnización por error judicial. Toda persona que haya sido condenada por sentencia dictada con error injustificado o falta de servicio judicial, tendrá derecho a ser indemnizada de todos los perjuicios que el proceso y la decisión condenatoria le hubieren causado.

Si todo o parte del daño deriva de la privación de libertad, la compensación, que siempre se podrá exigir en conformidad al artículo anterior, será imputada a la presente indemnización.

La misma indemnización procederá por las actuaciones o decisiones administrativas derivadas del funcionamiento judicial que, con falta de servicio, generen daño.”

Indicación N° 257 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para reemplazar el artículo 76, por el siguiente:

“Artículo 76.- Acción de indemnización por error judicial. Toda persona que haya sido condenada por sentencia dictada con error injustificado o falta de servicio judicial, tendrá derecho a ser indemnizada de todos los perjuicios que el proceso y la decisión condenatoria le hubieren causado.

Si todo o parte del daño deriva de la privación de libertad, la compensación, que siempre se podrá exigir en conformidad al artículo anterior, será imputada a la presente indemnización. La misma indemnización procederá por las actuaciones o decisiones administrativas derivadas del funcionamiento judicial que, con falta de servicio, generen daño.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-0-5)**.

Indicación N° 258 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 76 por el siguiente:

“Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos, de los gobiernos regionales o de las municipalidades, podrá reclamar en contra del Estado ante los tribunales que determine la ley sin mayor fundamento que el hecho lesionador y este artículo. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere recaer en el funcionario que hubiere causado el daño, y que cuya persecución corresponde a la Administración según el procedimiento establecido en la ley”

Se entiende **rechazada por incompatible**.

Propuesta de nuevo artículo.-

Indicación N° 259 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo después del artículo 76 A:

“Los derechos reconocidos en los numerales [SE REFIERE A LOS DERECHOS SOCIALES] del artículo [SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES RECONOCIDOS POR LA PROPUESTA DE NUEVA CONSTITUCIÓN], serán configurados por el legislador, quien determinará sus contenidos, límites y modalidades de cumplimiento.

El legislador deberá establecer un recurso especial de tutela para asegurar la efectiva protección de las obligaciones emanadas de cada uno de estos derechos, según hayan sido identificadas en la ley. Este recurso será de conocimiento de la Corte de Apelaciones respectiva en primera instancia, y de la Corte Suprema en segunda instancia. Los tribunales de justicia, al conocer de estos recursos, deberán dar debida consideración a las restricciones presupuestarias del Estado, así como al principio de no regresividad de los derechos.

El legislador deberá dar cumplimiento a la obligación de configuración legal de derechos contenida en el inciso primero en el plazo de 2 años a contar de la publicación de esta Constitución. Si el legislador no cumple con esta obligación, en el plazo señalado, cualquier persona podrá recurrir a la Corte Constitucional para que declare que el Presidente, o el Congreso Nacional en su caso, han incurrido en una omisión constitucional inexcusable.”

Sometida a votación fue **rechazada (5-12-0)**.

Propuesta de nuevo artículo.-

Indicación N° 260 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo 76 B que diga lo siguiente:

“Cualquier persona podrá denunciar las infracciones a la regulación constitucional sobre la libertad de emprender y el Estado empresario contenida en esta Constitución.

El actor no necesitará tener interés actual en los hechos denunciados.

La acción podrá intentarse dentro de seis meses contados desde que se hubiere producido la infracción, sin más formalidad ni procedimiento que el establecido para el recurso de amparo, ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que conocerá de ella en primera instancia y la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y adoptar, si este fuera el caso, la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Deducida la acción, el tribunal deberá investigar la infracción denunciada y dar curso progresivo a los autos hasta el fallo respectivo.

Contra la sentencia definitiva, procederá el recurso de apelación, que deberá interponerse en el plazo de cinco días, ante la Corte Constitucional y que, en caso de no serlo, deberá ser consultada. Esta Corte conocerá del caso en una de sus Salas.

Si la sentencia estableciere fundadamente que la denuncia carece de toda base, el actor será responsable de los perjuicios que hubiere causado.”

Sometida a votación fue **rechazada (5-11-0)**.

Al epígrafe “§ Reforma y Reemplazo de la Constitución”

El convencional Woldarsky expresó que este apartado va en relación con las obligaciones internacionales en la materia, en específico, con el derecho a la autodeterminación, y uno de los aspectos que tiene que ver con este derecho es el procedimiento de reforma y reemplazo de la Constitución. Estos mecanismos tienen por objeto permitir un cambio en caso de crisis social y evitaría conflictos entre el Estado y la ciudadanía.

La convencional Bown explicó que es muy importante este capítulo. Pero los referéndum impiden la flexibilidad de la política pública. El convencional Cozzi explicó que este mecanismo de reforma tiene algunos candados, por ejemplo el quórum de 3/5, el plebiscito ratificadorio, la consulta indígena, que implican rigidez. La convencional Hurtado también mostró preocupación respecto al tema, y no le pareció conveniente privilegiar a los pueblos indígenas pues atenta contra la igualdad ante la ley.

Al convencional Cruz no le pareció que el mecanismo de reforma sea pétreo. El convencional Daza llamó la atención que el mismo sector que defendió los 2/3 y con un plebiscito obligatorio de salida, esté sosteniendo que el mecanismo de reforma y reemplazo sea pétreo. Defendió la regla de no regresión en materia de derechos

fundamentales. La convencional Royo se manifestó en un mismo sentido. El convencional Stingo afirmó que los plebiscitos no otorgan rigidez a la reforma constitucional, porque la ciudadanía es la soberana.

El convencional Bravo se refirió a una iniciativa del sector de la derecha referente al tema de reforma constitucional que precisamente disponía de un quórum de 4/7. Además, no en todos los casos se necesitará plebiscito. El convencional Jiménez precisó que los indígenas no tienen privilegios, porque la iniciativa popular indígena es mucho más restrictiva que la común. La consulta indígena visibiliza la incidencia de los pueblos originarios y no hace más lenta la reforma constitucional.

El convencional Viera explicó que las constituciones se clasifican por su flexibilidad, rigidez o petrificación. La actual Constitución tiene un quórum de petrificación de 2/3 y que el techo ideológico de la Constitución de 1980 no ha sido modificado. Indicó que las constituciones tienen vocación de estabilidad y permanencia, y que el quórum de 4/7 es un mecanismo rígido pero no pétreo, y los plebiscitos simplemente consultan acerca de una propuesta que decidirá el pueblo soberano.

El convencional Cozzi precisó que la iniciativa presentada por su sector, que establecía un quórum de 4/7, era razonable, pero si a eso se le agregan mecanismos como el plebiscito y la consulta indígena, el procedimiento se rigidiza en exceso. En este sentido, explicó que está a favor del quórum de 4/7 pero a secas, sin plebiscitos ni consultas. Finalizó evidenciando que la iniciativa de los convencionales que suscriben las indicaciones a este capítulo, en un inicio apoyaban un quórum de mayoría absoluta y posteriormente subieron esta exigencia.

Indicación N° 261 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el título “§ Reforma y Reemplazo de la Constitución” por “Capítulo [XX]. Reforma y Reemplazo de la Constitución”. Sometida a votación fue **aprobada (13-2-3)**. El convencional Jiménez consignó que no pudo votar por la aplicación, pero que su voto era a favor.

Al epígrafe “Título I. Reforma constitucional”.-

Indicación N° 262 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para reponer el título “Título I. Reforma constitucional”. Sometida a votación fue **aprobada (18-0-1)**.

Al artículo 77 que pasa a ser 76.-

“Artículo 77.- Procedimiento de reforma constitucional. Los proyectos de reforma a la Constitución podrán ser iniciados por mensaje presidencial, moción parlamentaria o por iniciativa de los pueblos indígenas o por iniciativa popular.

Los proyectos de reforma constitucional iniciados por las y los ciudadanos deberán contar con el patrocinio en los términos señalados en esta Constitución.

Para su aprobación, el proyecto de reforma necesitará del voto conforme al quórum de cuatro séptimos de las y los parlamentarios en ejercicio.

Todo proyecto de reforma constitucional deberá señalar expresamente de qué forma se agrega, altera, reemplaza o deroga una norma de la Constitución.

En lo no previsto en este Capítulo, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional las normas sobre formación de la ley, debiendo respetarse siempre el quórum señalado en los incisos anteriores.

Los proyectos de reforma no podrán suprimir derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución.”

Indicación N° 263 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 77 por el siguiente:

“Los proyectos de reforma constitucional podrán ser iniciados por mensaje presidencial o moción parlamentaria de cualquiera de sus miembros en ejercicio.

Los proyectos de reforma constitucional se someterán a las mismas reglas de tramitación de las leyes previstas en esta Constitución. El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de las cuatro séptimas partes de sus miembros en ejercicio.

No podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o estando vigente alguno de los estados de excepción constitucional.”

Sometida a votación fue **rechazada (6-12-1)**.

Indicación N° 264 de CC Mario Vargas para sustituir el actual artículo 77 por el siguiente:

“Procedimiento de reforma constitucional. Los proyectos de reforma a la Constitución podrán ser iniciados por mensaje presidencial, mociones del Congreso Plurinacional y unicameral o de la Cámara de las Regiones; por iniciativa de los Pueblos Indígenas o por Iniciativa Popular, presentadas a la Presidencia de la República.

Los proyectos iniciados por el Congreso o por la Cámara de las Regiones deberán estar aprobados con el quórum de cuatro séptimos de las y los parlamentarios o representantes en ejercicio.

Los proyectos de reforma constitucional iniciados por las y los ciudadanos deberán contar con el patrocinio del 8% (ocho por ciento) del electorado del último padrón electoral vigente.

El cumplimiento de estos requisitos mandata a la Presidencia de la República para proceder a la convocatoria formal de un referéndum nacional.

Todo proyecto de reforma constitucional deberá señalar expresamente de qué forma se agrega, altera, reemplaza o deroga una norma de la Constitución.

Los proyectos de reforma no podrán suprimir derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución.”

Sometida a votación fue **rechazada (1-17-1)**.

Indicación N° 265 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para reponer el artículo 77.

Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

Indicación N° 266 de CC Logan para agregar al final del inciso 3 del artículo 77, la frase “así como, en tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por Chile”. Sometida a votación fue **rechazada (3-8-8)**.

Al artículo 78 que pasa a ser 77.-

“Artículo 78.- Los proyectos de reforma a la Constitución podrán ser iniciados además por los pueblos indígenas cuando se trate de temas que versen sobre plurinacionalidad, libre determinación y demás derechos colectivos de los pueblos indígenas. Para ello, deberán contar con la cantidad de patrocinios respecto al padrón electoral indígena, en conformidad a esta Constitución.”

Indicación N° 267 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 78, por el siguiente:

“Artículo 78.- Iniciativa constitucional de los pueblos indígenas. Los proyectos de reforma a la Constitución podrán ser iniciados, además, por los pueblos indígenas cuando se trate de temas que versen sobre plurinacionalidad, libre determinación y demás derechos colectivos de los pueblos indígenas. Para ello, deberán contar con la cantidad de patrocinios respecto al padrón electoral indígena, en conformidad a esta Constitución.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-5-1)**.

Indicación N° 268 de CC Mario Vargas para agregar en el artículo 78 la frase “vigente, según lo establezca la ley” entre las expresiones “padrón electoral indígena” y “, en conformidad a esta Constitución”. Sometida a votación fue **rechazada (2-14-3)**.

Indicación N° 269 de CC Logan para suprimir el artículo 78 [indicación supresiva NO se somete a votación]

Al artículo 79 que pasa a ser 78.-

“Artículo 79.- Convocatoria a referendo. La Cámara de Diputados y Diputadas deberá convocar a referéndum ratificatorio tratándose de proyectos de reforma constitucional aprobados por ella que recaigan sobre las siguientes materias:

(a) alteración de la forma de Estado;

(b) modificación del período presidencial y del de los y las integrantes del Congreso Nacional;

(c) reformas a los capítulos sobre principios fundamentales y derechos fundamentales;

(d) las regulaciones de este capítulo.

La reforma constitucional aprobada por la Cámara se entenderá ratificada si alcanza la mayoría de los votos en el referéndum. El sufragio en este referendo será obligatorio para quienes tengan domicilio electoral en Chile.

Es deber del Congreso Nacional y de los órganos del Estado descentralizados dar adecuada publicidad a la propuesta de reforma que se someterá a referendo, debiendo promover el involucramiento público a través de distintas vías en su discusión. El deber de publicidad deberá desarrollarse dentro de los 90 días anteriores a la celebración del referéndum. La ley regulará los deberes específicos, así como los mecanismos de participación, a que se refiere este inciso.”

Indicación N° 270 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 79, por el siguiente:

“Artículo 79. Convocatoria a referéndum. El Congreso deberá convocar a referéndum ratificatorio tratándose de proyectos de reforma constitucional aprobados por ella que alteran materias contenidas en los siguientes capítulos:

1. Sistema Político.
2. Forma de Estado.
3. Principios y derechos fundamentales.
4. Reforma y reemplazo de la Constitución.

El referéndum se realizará en la forma que establezca la Constitución y la ley, siendo obligatorio para quienes tengan domicilio electoral en Chile y facultativo para las y los chilenos que se encuentren en el extranjero.

Aprobado que sea el proyecto de reforma constitucional por el Congreso, éste lo enviará al Presidente de la República quien, dentro del plazo de treinta días corridos, deberá someterlo a referéndum ratificatorio.

Si el proyecto de reforma constitucional es aprobado por dos tercios de integrantes del Congreso, el proyecto no será sometido a referéndum ratificatorio.

La reforma constitucional aprobada por el Congreso se entenderá ratificada si alcanza la mayoría de los votos en el referéndum.

Es deber del Estado dar adecuada publicidad a la propuesta de reforma que se someterá a referéndum, de acuerdo a la Constitución y la ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

Además, se presentaron las siguientes indicaciones:

Indicación N° 271 de CC Mario Vargas para sustituir en el artículo 79 la frase “La Cámara de Diputados y Diputadas” por la frase “El Congreso Plurinacional y Unicameral de Diputados y Diputadas”

Indicación N° 272 de CC Mario Vargas para agregar una nueva letra d) en el artículo 79 al siguiente tenor “d) Tratados Internacionales de Libre Comercio”, convirtiéndose así la actual letra d) en letra e).

Indicación N° 273 de CC Logan para agregar en el inciso 2 del artículo 79, después del “punto seguido”, a continuación de la palabra referéndum, a objeto de incorporar las palabras “siempre y cuando en dicho referéndum, haya participado efectivamente más del 50% del último padrón electoral a nivel nacional, cuyo registro de inscritos que lleva actualizado el servicio electoral o el organismo que haga sus veces a la fecha de votación efectiva, caso contrario se debe proceder a repetir dicho referendo”, continuando el resto del inciso como lo propone el articulado.

Indicación N° 274 de CC Mario Vargas para sustituir en el artículo 79 la frase “El sufragio en este referendo será obligatorio para quienes tengan domicilio electoral en Chile” por la siguiente frase “El sufragio en este referendo será obligatorio para la ciudadanía mayor de 16 años de edad, que tengan domicilio electoral dentro y fuera de Chile”.

Indicación N° 275 de CC Mario Vargas para sustituir el actual inciso 7º del artículo 79 por el siguiente: “Es deber del Estado y sus órganos descentralizados, como parte del proceso ratificatorio, dar adecuada publicidad a las propuestas de reforma que se someterán a referendo de tal manera que garantice igualdad de oportunidades del uso de espacios y medios públicos y facilite la discusión por los medios que permitan participar y deliberar de manera efectiva a toda la ciudadanía.”

Las indicaciones N° 271, 272, 273, 274 y 275 se entienden **rechazadas por incompatibles.**

Indicación N° 276 de CC Mario Vargas para agregar un nuevo inciso al artículo 79: “Asimismo, se debe garantizar la igualdad de oportunidades respecto del uso de medios y espacios de comunicación para todas las opciones propuestas para ser votadas, sean iniciativas de reformas, leyes o candidaturas partidarias o independientes.” Sometida a votación fue **rechazada (5-7-6).**

Indicación N° 277 de CC Mario Vargas para agregar un nuevo inciso al artículo 79: “Es deber del Estado garantizar la transparencia y probidad en el financiamiento de campañas publicitarias, así como la igualdad y simetría en los tiempos y espacios asignados a las diversas opciones, tanto de reforma constitucional, revocatoria de mandato o candidaturas a cargos de o elección popular” Sometida a votación fue **rechazada (7-5-6).**

Indicación N° 278 de CC Mario Vargas para agregar un nuevo inciso al artículo 79: “Las campañas políticas deberán desarrollarse dentro de los 90 días anteriores a la celebración del referéndum. La ley regulará los deberes específicos, así como los mecanismos de participación a que se refiere este inciso.” Sometida a votación fue **rechazada (4-11-4).**

Al artículo 80 que pasa a ser 79.-

“Artículo 80.- Referéndum popular de reforma constitucional. Un mínimo equivalente al diez por ciento de la ciudadanía correspondiente al último padrón electoral, podrá presentar una propuesta de reforma constitucional para ser votada mediante referéndum nacional conjuntamente con la próxima elección parlamentaria.

Existirá un plazo de ciento ochenta días desde su registro para que la propuesta sea conocida por la ciudadanía y pueda reunir los patrocinios exigidos.

En caso que el proyecto popular de reforma constitucional reúna el apoyo requerido, el Congreso podrá aprobar un proyecto alternativo sobre la misma materia y dentro de un periodo máximo de dos meses, para que ambas sean consultadas. La propuesta del Congreso debe ser aprobada por la mayoría de los integrantes del Congreso. En este caso, para el plebiscito, la ciudadanía dispondrá de dos alternativas: en la primera, si aprueba o rechaza la reforma constitucional y, en la segunda, se preguntará por las dos alternativas propuestas.

La propuesta de reforma constitucional se entenderá aprobada si la alternativa de modificación ganadora alcanza la mayoría en la votación respectiva.

Es deber del Congreso y de los órganos del Estado descentralizados dar adecuada publicidad a la o las propuestas de reforma que se someterán a referéndum.”

Indicación N° 279 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para reponer el artículo 80. Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

Indicación N° 280 de CC Mario Vargas para sustituir en el inciso primero del artículo 80 la frase “diez por ciento” por la frase “ocho por ciento”. Sometida a votación fue **rechazada (1-16-2)**.

Al artículo 81 que pasa a ser 80.-

“Artículo 81.- Los proyectos de reforma constitucional susceptibles de afectar a los pueblos indígenas, deberán ser sometidos a una consulta con los pueblos, mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones representativas, de acuerdo a lo dispuesto en esta Constitución y las leyes dictadas a su conformidad.”

Indicación N° 281 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 81, por el siguiente:

“Artículo 81.- Consulta indígena. Los proyectos de reforma constitucional susceptibles de afectar a los pueblos indígenas, deberán ser sometidos a una consulta con los pueblos, mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones representativas, de acuerdo a lo dispuesto en esta Constitución y las leyes dictadas a su conformidad.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

Propuesta de nuevo artículo.-

Indicación N° 282 de CC Jiménez para agregar un nuevo artículo en el Título I. Reforma constitucional.

“Artículo nuevo. Procedimiento de reforma constitucional para pueblos indígenas. Los miembros de pueblos indígenas cuyos patrocinios sean equivalentes a la sumatoria del diez por ciento de cada pueblo respecto al último padrón electoral indígena, podrán presentar una propuesta de reforma constitucional para que sea votada mediante referéndum de manera conjunta con la próxima elección parlamentaria. También podrán presentar propuesta de reforma constitucional las comunidades y asociaciones indígenas con personalidad jurídica, los cacicazgos tradicionales reconocidos por ley y asociaciones u organizaciones indígenas tradicionales en la cantidad o proporción que establezca la ley”.

Sometida a votación fue **rechazada (9-8-2)**.

Al título “Título II. Procedimiento para elaborar una nueva Constitución”

Indicación N° 283 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para reponer el título “Título II. Procedimiento para elaborar una nueva Constitución”. Sometida a votación fue **aprobada (14-1-4)**.

Al artículo 82 que pasa a ser 81.-

“Artículo 82.- Procedimiento para el reemplazo de la Constitución. El reemplazo total de la Constitución sólo podrá realizarse a través de una Asamblea Constituyente convocada por medio de un referéndum.

La convocatoria a referéndum constituyente podrá ser convocada por iniciativa popular. Para ello, la ciudadanía deberá patrocinar la convocatoria con, a lo menos, firmas correspondientes al veinte por ciento del padrón electoral que hubiere sido establecido para la última elección parlamentaria.

También corresponderá a la presidencia de la República, por medio de un decreto, convocar al referéndum, el que deberá contar con la aprobación de los cuatro séptimos de las y los integrantes del Congreso.

Asimismo, la convocatoria corresponderá al Congreso, por medio de una ley, aprobada por las cuatro séptimas partes de sus integrantes.

La convocatoria para la instalación de la Asamblea Constituyente será aprobada si en el referendo es votada favorablemente por la mayoría de quienes participen en él. El sufragio en este referendo será obligatorio para quienes tengan domicilio electoral en Chile.”

Indicación N° 284 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para reponer el artículo 82. Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

Indicación N° 285 de CC Logan al artículo 82 para sustituir la palabra “asamblea constituyente”, por la palabra “convención constitucional”. Sometida a votación fue **rechazada (4-14-1)**.

Indicación N° 286 de CC Mario Vargas para agregar en el inciso primero del artículo 82 la frase “, representativa del Poder Constituyente Originario,” entre las expresiones “Asamblea Constituyente” y “convocada por medio de un referéndum”. Sometida a votación fue **rechazada (7-12-0)**.

Indicación N° 287 de CC Mario Vargas para agregar al actual artículo 82 un nuevo inciso entre los incisos primero y segundo, pasando este nuevo inciso a ser el inciso segundo y modificando el respectivo orden correlativo: “El proceso de convocatoria, organización y consolidación del Referéndum, la Asamblea Constituyente y la propuesta de nueva Constitución, se basan en el principio constitucional: La Soberanía reside en el Pueblo de Chile, conformado por diversas naciones”. Sometida a votación fue **rechazada (5-11-2)**.

Indicación N° 288 de CC Mario Vargas para sustituir el actual inciso segundo del artículo 82 por el siguiente: “La convocatoria al referéndum constituyente también podrá ser generada por iniciativa popular con un patrocinio de firmas, equivalentes al 15 por ciento del padrón electoral que hubiere sido establecido para la última elección parlamentaria.” Sometida a votación fue **aprobada (1-17-0)**.

Indicación N° 289 de CC Logan para sustituir la palabra “veinte”, en el segundo inciso del artículo 82, por la palabra “treinta”. Sometida a votación fue **rechazada (1-16-1)**.

Indicación N° 290 de CC Logan para agregar en el inciso 5 del artículo 82, después de la frase “por la mayoría de quienes participen en el”, a objeto de incorporar después del punto seguido, las palabras “siempre y cuando en dicho referéndum, haya participado efectivamente más del 50% del último padrón electoral a nivel nacional, cuyo registro de inscritos que lleva actualizado el servicio electoral o el organismo que haga sus veces a la fecha de votación efectiva, caso contrario se debe proceder a repetir dicho referendo”, continuando el resto del inciso como lo propone el articulado. Sometida a votación fue **rechazada (2-14-3)**.

Indicación N° 291 de CC Mario Vargas para sustituir en el artículo 82 la frase “El sufragio en este referendo será obligatorio para quienes tengan domicilio electoral en Chile.” por la frase “El sufragio en este referendo, ya sea presencial, postal o electrónico, será obligatorio para quienes tengan domicilio electoral dentro de Chile y voluntario para los votantes radicados fuera del país.” Sometida a votación fue **rechazada (5-12-2)**.

Al artículo 83 que pasa a ser 82.-

“Artículo 83.- De la Asamblea Constituyente. La Asamblea Constituyente tendrá como única función la redacción de una propuesta de Nueva Constitución. Estará integrada paritariamente y con equidad territorial, con participación en igualdad de condiciones entre independientes e integrantes de partidos políticos, y con escaños reservados para pueblos originarios.

Una ley regulará su integración, el sistema de elección, su duración, que no será inferior a dieciocho meses, su organización mínima, los mecanismos de participación popular y consulta indígena del proceso y demás aspectos generales que permitan su instalación y funcionamiento regular.

La Asamblea Constituyente tendrá la facultad de definir el quórum de aprobación de las normas y su propio reglamento de funcionamiento.

Una vez redactada y entregada la propuesta de nueva constitución a la autoridad competente, la Asamblea Constituyente se disolverá de pleno derecho.”

Indicación N° 292 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para reponer el artículo 83. Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

Indicación N° 293 de CC Mario Vargas para suprimir el actual inciso segundo del artículo 83. Sometida a votación fue **rechazada (1-14-4)**.

Al artículo 84 que pasa a ser 83.-

“Artículo 84.- Del plebiscito ratificadorio de una Nueva Constitución. Entregada la propuesta de Nueva Constitución, deberá convocarse a un referéndum para su aprobación o rechazo. El sufragio en este plebiscito será obligatorio.

Para que la propuesta sea aprobada deberá obtener el voto favorable de más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos.

Si la propuesta de Nueva Constitución fuera aprobada en el plebiscito, se procederá a su promulgación y correspondiente publicación.”

Indicación N° 294 de CC Mario Vargas para sustituir en el artículo 84 la frase “El sufragio en este plebiscito será obligatorio.” Por la frase “El sufragio será

obligatorio para quienes tengan domicilio electoral dentro de Chile y voluntario para los votantes radicados fuera del país.” Sometida a votación fue **aprobada (12-4-2)**.

Indicación N° 295 de CC Logan para agregar en el inciso 2 del artículo 84, después de la frase “válidamente emitidos”, a objeto de incorporar después del punto aparte, que ahora pasa a ser punto seguido, las palabras “siempre y cuando en dicho referéndum, haya participado efectivamente más del 50% del último padrón electoral a nivel nacional, cuyo registro de inscritos que lleva actualizado el servicio electoral o el organismo que haga sus veces a la fecha de votación efectiva, caso contrario se debe proceder a repetir dicho referendo”, continuando el resto del inciso como lo propone el articulado. Sometida a votación fue **rechazada (1-13-5)**.

Al artículo 85 que pasa a ser 84.-

“Artículo 85.- Improcedencia de impugnaciones. Ninguna autoridad, ni tribunal, podrá conocer acciones, reclamos o recursos vinculados con las tareas que la Constitución le asigna a la Asamblea ni con el contenido de las normas propuestas.”

Indicación N° 296 de CC Mario Vargas para sustituir el actual artículo 85 por el siguiente:

“En consideración a la Soberanía de la Asamblea Constituyente, ninguna autoridad, ni tribunal nacional o equipos de organismos internacionales públicos o privados, podrá conocer acciones, reclamos o recursos vinculados con las tareas que la Constitución le asigna a la Asamblea ni con el contenido de las normas propuestas.”

Sometida a votación fue **rechazada (1-16-2)**.

Indicación N° 297 de CC Logan para agregar en final del artículo 85, después del punto aparte. El siguiente inciso:

“Salvo cuando en su operación, tramitación, debate, votaciones y/o resultados, se infrinjan y/o vulneren, ya Sea; El carácter de Democrático de la República de Chile, así como, Los derechos fundamentales de las personas, contenidos en tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile, y Las sentencias judiciales firmes o ejecutoriadas vigente a la fecha”

Sometida a votación fue **aprobada (14-4-1)**.

Al epígrafe” § Derechos de personas privadas de libertad”.-

Indicación N° 298 de CC Royo, Gutiérrez, Woldarsky y Villena para reponer el epígrafe “Derechos de personas privadas de libertad”. Sometida a votación fue **aprobada (13-2-4)**.

Al artículo 86 que pasa a ser 85.-

“Artículo 86.- De los derechos de las personas privadas de libertad. Las personas sometidas a cualquier forma de privación de libertad conservarán los derechos fundamentales contemplados en esta Constitución y en los tratados de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile.

Es deber del Estado garantizar el acceso a la capacitación, a ejercer un trabajo remunerado, a la seguridad social, a la educación, a la integridad física y psíquica, al deporte y a la cultura, con perspectiva de género e intercultural.

El hacinamiento en los recintos penitenciarios atenta gravemente contra los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

Las mujeres y personas gestantes embarazadas tendrán derecho, antes, durante y después del parto, a acceder a los servicios de salud que requieran, a la lactancia y al vínculo directo y permanente con su hijo o hija, teniendo en consideración el interés superior del niño, niña o adolescente.

Es deber del Estado garantizar que las personas pertenecientes a los pueblos y naciones originarias tengan las condiciones que permitan ejercer su derecho a la identidad e integridad cultural y se dará preferencia a medidas distintas al encarcelamiento.”

Indicación N° 299 de CC Royo, Gutiérrez, Woldarsky y Villena para sustituir los incisos primero y segundo del artículo 86, por el siguiente texto:

“Artículo 86.- De los derechos de las personas privadas de libertad y las obligaciones generales del Estado. Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad gozará de todos los derechos fundamentales contemplados en esta Constitución y en los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados y vigentes en Chile y no podrán sufrir limitaciones a otros derechos que aquellos que sean estrictamente necesarios para la ejecución de la pena y establecidos expresamente en la resolución judicial.

El Estado en su especial posición de garante deberá asegurar un trato digno y con pleno respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus visitas. En los establecimientos penitenciarios las visitas tienen derecho a no ser sometidas a tratos o procedimiento vejatorios o degradantes, y es deber del Estado disponer todos los medios tecnológicos, materiales y humanos como forma de garantizar este derecho.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-4-2)**.

Indicación N° 300 de CC Royo, Gutiérrez, Woldarsky y Villena para reponer los incisos cuarto y quinto del artículo 86. Sometida a votación fue **aprobada (12-6-1)**.

Al artículo 87 que pasa a ser 86.-

“Artículo 87.- Obligaciones del Estado durante la ejecución de la pena. Solo el Estado ejecutará el cumplimiento de las penas y medidas privativas de libertad decretadas por los tribunales de justicia, a través de instituciones públicas especialmente establecidas para estos fines.

Los establecimientos penitenciarios serán administrados por personal civil especializado, distinto del órgano encargado de la seguridad del recinto.

Los establecimientos penitenciarios deberán separar a la población penal utilizando criterios apropiados para garantizar el respeto de los derechos humanos de la persona privada de libertad y su seguridad.

Las personas sometidas a una medida de seguridad de internación o a la medida cautelar de internación provisional, no podrán permanecer en un

establecimiento penitenciario, debiendo asumir su custodia las personas o instituciones de salud mental, según correspondiere.

Las visitas en los establecimientos penitenciarios tienen derecho a no ser sometidas a tratos o procedimiento vejatorios o degradantes, y es deber del Estado disponer todos los medios tecnológicos, materiales y humanos como forma de garantizar este derecho.”

Indicación N° 301 de CC Royo, Gutiérrez, Woldarsky y Villena para sustituir el artículo 87 por el siguiente texto:

“Los establecimientos penitenciarios serán administrados por personal civil especializado, distinto del órgano encargado de la seguridad de los recintos y del órgano encargado de la inserción e integración social.

Los establecimientos penitenciarios deberán separar a la población penal utilizando criterios apropiados para garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad y su seguridad.

Las personas sometidas a una medida de seguridad de internación o a la medida cautelar de internación provisional, no podrán permanecer en un establecimiento penitenciario, debiendo asumir su custodia las personas o instituciones de salud mental, según correspondiere.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-2-3)**.

Al artículo 88 que se suprime.-

“Artículo 88.- Extensión de la pena. Las personas privadas de libertad gozan de los derechos consagrados en esta Constitución y no podrán sufrir limitaciones a otros derechos que aquellos que sean estrictamente necesarios para la ejecución de la pena y deberán ser establecidos expresamente en la resolución judicial.”

Por no haberse presentado indicaciones, **no se emite una propuesta de reemplazo.**

Al artículo 89 que pasa a ser 87.-

“Artículo 89.- Prohibición de la tortura, aislamiento e incomunicación. Ninguna persona privada de libertad podrá ser sometida a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni trabajos forzados. Asimismo, no podrá ser sometida a aislamiento o incomunicación como sanción disciplinaria. Tampoco podrá quedar incomunicada en la investigación de delitos en que hubiere participado, salvo en hipótesis calificadas y durante un tiempo proporcional y razonable, señalados expresamente por el legislador.”

Indicación N° 302 de CC Royo, Gutiérrez, Woldarsky y Villena para sustituir el artículo 89 por el siguiente texto:

“Artículo 89.- Prohibición de la tortura, aislamiento e incomunicación. Ninguna persona privada de libertad podrá ser sometida a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni a trabajos forzados. Asimismo, no podrá ser sometida a aislamiento o incomunicación como sanción disciplinaria.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-0-5)**.

Al artículo 90 que pasa a ser 88.-

“Artículo 90.- Derecho a petición. Las personas privadas de libertad tienen el derecho a hacer peticiones a la autoridad penitenciaria y al tribunal de ejecución de la pena para el resguardo de sus derechos y a recibir una respuesta oportuna. Asimismo tienen derecho a mantener la comunicación y el contacto personal, directo y periódico con sus redes de apoyo y personas encargadas de su asesoría jurídica, sin que el ejercicio de estos derechos se pueda entorpecer, suspender o vulnerar por razones disciplinarias o administrativas.”

Indicación N° 303 de CC Royo, Gutiérrez, Woldarsky y Villena para reponer artículo 90. Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

Al artículo 91 que pasa a ser 89.-

“Artículo 91.- Derecho a la inserción, integración social y reparación. La ejecución de las sanciones penales se enfocará hacia la inserción e integración de la persona condenada.

Es deber del Estado elaborar políticas, planes y programas para la efectiva inserción e integración de las personas privadas de libertad y deberá siempre considerarse un enfoque de género, etario, pertinencia cultural, igualdad material y no discriminación, procurando un desarrollo integral de la persona.

El Estado garantizará a las personas privadas de libertad el acceso a trabajos productivos, con pleno respeto de sus derechos laborales y de seguridad social.

Con todo, el Estado deberá priorizar la inserción social de adolescentes.”

Indicación N° 304 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 91 por el siguiente texto:

“Derecho a la inserción, integración social y reparación. La ejecución de las sanciones penales se enfocará hacia la inserción e integración de la persona condenada.

Es deber del Estado elaborar políticas, planes y programas para la efectiva inserción e integración de las personas privadas de libertad.

Con todo, el Estado deberá priorizar la inserción social de adolescentes”.

Sometida a votación fue **rechazada (7-10-2)**.

Indicación N° 305 de CC Royo, Gutiérrez, Woldarsky y Villena para reponer los incisos primero, segundo del artículo 91. Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

Indicación N° 306 de CC Royo, Gutiérrez, Woldarsky y Villena para agregar un inciso final nuevo al artículo 91: “Es deber del Estado garantizar, entre otros, el acceso a la capacitación, a ejercer un trabajo remunerado, a la seguridad social, a la educación, a la integridad física y psíquica, al deporte y a la cultura.” Sometida a votación fue **aprobada (13-2-4)**

IV.- INDICACIONES RECHAZADAS

A continuación se identifican las indicaciones que fueron rechazadas en la Comisión:

Indicación N°3 de CC Logan, al artículo 1, para después de la palabra “Daño ambiental”, agregar el contenido que a continuación se indica “Solicitudes de autorización previa o revisión en Consulta, respecto de medidas temporales, suspensiones y ciertas sanciones aplicadas por la autoridad sectorial o regional competente en materia medioambiental o de protección a la naturaleza”

Indicación N°7 de CC Harboe para añadir un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo XXX.- Un organismo del Estado, autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales, y en sus investigaciones deberá apegarse a las exigencias del debido proceso consagrado en esta Constitución. Todo acto que contravenga tales exigencias es nulo y acarreará las consecuencias indemnizatorias y correctivas previstas en la ley.

El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.

El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación, sin perjuicio de su dependencia dispuesta en el artículo XX de esta Carta, asumiendo completamente la responsabilidad jerárquica sobre las consecuencias que el ejercicio de tal prerrogativa pueda acarrear. Con todo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa a una solicitud escrita y fundada del fiscal a cargo de la investigación, sin perjuicio de dejar constancia de su encargo. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa ya descrita.

El ejercicio de la acción penal pública, y la dirección de las investigaciones de los hechos que configuren el delito, de los que determinen la participación punible y de los que acrediten la inocencia del imputado en las causas que sean de conocimiento de los tribunales militares, como asimismo la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos de tales hechos corresponderán, en conformidad con las normas del Código de Justicia Militar y a las leyes respectivas, a los órganos y a las personas que ese Código y esas leyes determinen.”

Indicación N° 9 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir nuevo artículo, después del artículo 3º, del siguiente tenor:

“Un organismo autónomo y jerarquizado denominado Ministerio Público, conformado como persona jurídica de derecho público, dirigirá en forma exclusiva la

investigación de los hechos que pudiesen ser constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado.

Ejercerá la acción penal pública en representación exclusiva de la sociedad, en la forma prevista por la ley. En dichas funciones deberá velar por el respeto y promoción de los derechos humanos, considerando también los intereses de la víctima, respecto de quienes deberá adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para protegerlas, al igual que a los testigos.

Ninguna ley ni autoridad podrán en caso alguno impedir o establecer condiciones que entorpezcan el desarrollo de la investigación y el ejercicio de la acción penal pública cuando se trate de hechos que comprometan el interés público, el patrimonio de la nación o bienes jurídicos colectivos".

Indicación N° 11 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 4, por el siguiente:

"El Ministerio Público es un organismo autónomo funcional y financieramente. Está integrado por los fiscales, los funcionarios, el fiscal nacional, los fiscales regionales y los cargos directivos.

Existirá un fiscal regional en cada una de las regiones o zonas geográficas en las cuales se divide el país, a menos que la ley disponga que exista más de un o una fiscal en una región o zona geográfica determinada. El fiscal regional será responsable de la conducción administrativa del Ministerio Público en su territorio."

Indicación N° 12 de CC Harboe para añadir un artículo nuevo del siguiente tenor:

"Artículo XXX.- Una ley determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir los fiscales para su nombramiento y las causales de remoción de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez.

La ley establecerá el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a su cargo. En todo caso, la ley tendrá a la vista la estructura jerárquica del Ministerio Pública dispuesta en el artículo XXX."

Indicación N° 15 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 5 y remplazarlo por el siguiente:

"De los fiscales regionales y supra territoriales. Existirá un Fiscal Regional en cada una de las regiones del país, a menos que por su cantidad de población o por su extensión territorial, sea necesario nombrar más de uno.

Podrán crearse fiscalías supra territoriales a nivel nacional, especializadas en la investigación de delitos complejos que la ley determinará.

Los fiscales regionales y supra territoriales especializados serán nombrados por el fiscal nacional por procedimiento que determine la ley.

Todo candidato a fiscal regional o supra territorial especializado, deberá concursar en un procedimiento público y de mérito ante el fiscal nacional, y expondrá un plan de trabajo teniendo en cuenta los fenómenos delictuales de la respectiva región o especialidad.

Los fiscales regionales y supra territoriales deberán haberse desempeñado como fiscales adjuntos, con cinco o más años de experiencia en el cargo, no haber sido fiscal regional o supra territorial durante los dos años anteriores, haber aprobado cursos de formación especializada impartidos por una Escuela de Fiscales establecida por ley y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Durarán cuatro años en el cargo y una vez concluida íntegramente estas funciones, podrán retornar al cargo que detentaban anteriormente en el Ministerio Público. No podrán ser reelectos ni podrán postular nuevamente a este cargo en ninguna región del país. En el caso de los fiscales supra territoriales, deberán poseer los *conocimientos específicos suficientes para cada área de especialización.*"

Indicación N° 16 CC Logan para sustituir el artículo 5 por uno nuevo del siguiente tenor:

"Artículo 5.- De las Fiscalías Regionales y Supra territoriales. Existirá una Fiscalía Regional en cada región del país, sin perjuicio que la ley podrá establecer más de una por región.

Podrán crearse fiscalías supra territoriales a nivel nacional, especializadas en la investigación de delitos complejos que la ley determinará

Las y los fiscales regionales y supra territoriales especializados serán nombrados por el Fiscal Nacional de una propuesta en cuaterna paritaria elaborada por el Consejo del Ministerio Público, previo proceso de análisis curricular y de mérito de los postulantes, efectuado por el Consejo de la Alta Dirección Pública.

Las y los fiscales regionales y supra territoriales deberán haberse desempeñado como fiscales adjuntos durante cinco o más años, no haber ejercido como fiscal regional o supra territorial durante los últimos dos años y haber aprobado cursos de formación especializada en las funciones que se pretende asumir.

Durarán cuatro años en el cargo y una vez concluida íntegramente su labor, podrán retornar a la función que ejercían en el Ministerio Público."

Indicación N° 17 de CC Harboe para añadir un artículo nuevo del siguiente tenor:

"Artículo XXX.- Existirá un Fiscal Regional en cada una de las regiones en que se divida administrativamente el país, a menos que la población o la extensión geográfica de la región hagan necesario nombrar más de uno.

Los fiscales regionales serán nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la respectiva región. En caso que en la región exista más de una Corte de Apelaciones, la terna será formada por un pleno conjunto de todas ellas, especialmente convocado al efecto por el Presidente de la Corte de más antigua creación.

Los fiscales regionales deberán tener a lo menos cinco años de título de abogado, haber cumplido 35 años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durarán ocho años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser designados como fiscales regionales por el período siguiente en otra Región, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público."

Indicación N° 18 de CC Harboe para añadir un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XXX.- La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, en su caso, llamarán a concurso público de antecedentes para la integración de las quinas y ternas, las que serán acordadas por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, en pleno especialmente convocado al efecto. No podrán integrar las quinas y ternas los miembros activos o pensionados del Poder Judicial. Las quinas y ternas se formarán en una misma y única votación en la cual cada integrante del pleno tendrá derecho a votar por tres o dos personas, respectivamente. Resultarán elegidos quienes obtengan las cinco o las tres primeras mayorías, según corresponda. De producirse un empate, éste se resolverá mediante sorteo.”

Indicación N° 20 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir, el artículo 6, y remplazarlo por el siguiente:

“El Fiscal Nacional del Ministerio Público tendrá la dirección superior del organismo. Será designado por el Presidente de la República con acuerdo de la mayoría de la Cámara de Representantes del Poder Legislativo a propuesta de un organismo denominado Consejo Técnico de Evaluación de Antecedentes, el que incorporará en dicha propuesta a la misma cantidad de mujeres y hombres. El Fiscal Nacional deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, ser o haber sido fiscal adjunto del Ministerio Público, haber cumplido 35 años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará seis años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente.

El Fiscal Nacional tendrá como funciones:

- a) Dirigir el Ministerio Público e impartir instrucciones generales.
- b) Seleccionar a los fiscales del Ministerio Público y definir su promoción, traslados y cese de funciones, como de los funcionarios de esta institución, conforme a los principios de igualdad y no discriminación.
- c) Velar por la adecuada conducta de los fiscales y funcionarios y su corrección conforme al régimen disciplinario. Los procesos disciplinarios estarán a cargo de una fiscalía independiente, que garantizará el debido proceso, establecida en la forma que determine la ley;
- d) Supervisar la formación, capacitación, habilitación y continuo perfeccionamiento de los fiscales y funcionarios del Ministerio Público;
- e) Determinar la gestión de personas y administrar los recursos financieros, tecnológicos y materiales del Ministerio Público.
- f) Estudiar y proponer a las autoridades que correspondan la creación o supresión de fiscalías, con el fin de cumplir con las funciones del Ministerio Público en el país. Existirá a lo menos una fiscalía en cada comuna del país.
- g) Ejercer la supervigilancia de la Escuela de formación de fiscales y funcionarios del Ministerio Público, y designar a los fiscales que ejercerán la Dirección y funciones académicas temporales en dicha Escuela Existirá un Consejo Técnico de Evaluación de Antecedentes, el que será funcionalmente autónomo sin que las autoridades institucionales puedan tener injerencia en sus decisiones. Este Consejo estará compuesto por diez miembros, elegidos por votación directa de los fiscales y de los funcionarios del Ministerio Público.

Los integrantes de ese Consejo Técnico deberán contar con un título profesional, podrán o no provenir desde el interior de la institución y tendrán los mismos derechos y obligaciones que los miembros del Consejo encargado del nombramiento de los jueces y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia.

El Consejo Técnico de Evaluación de Antecedentes se encargará del análisis curricular y de idoneidad de todos los candidatos y candidatas a Fiscal Nacional, fiscal regional, fiscal suprateritorial especializado y funcionarios de cargos directivos, procediendo a conformar las respectivas listas con los postulantes que se encuentran aptos para asumir los respectivos cargos vacantes, debiendo siempre en el proceso de selección contemplar espacios para la participación y opinión ciudadana.

El Consejo Técnico tomará los acuerdos por mayoría y sus integrantes del durarán seis años en el cargo, no pudiendo ser reelectos y tendrán las mismas restricciones en el desempeño de otras funciones que tienen los miembros del Consejo encargado de los nombramientos en el Sistema Nacional de Justicia.

El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para el ejercicio de sus funciones y participará tanto en la fijación de metas y objetivos como en la evaluación del cumplimiento de estas órdenes, metas y objetivos en la forma que determine la ley. La autoridad policial requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial, salvo que esta orden sea verbal.

Las actuaciones que priven, amenacen o perturben al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, requerirán siempre de aprobación judicial previa.”

Indicación N°21 de CC Logan para reemplazar el artículo 6 por el siguiente:

“Artículo 6. Fiscal Nacional. Existirá una o un Fiscal Nacional quien estará encargado o encargada de conducir y supervisar la gestión del Ministerio Público. Tendrá la superintendencia funcional y económica, además de la representación de la institución. En el ejercicio de sus atribuciones debe considerar el principio de no discriminación, inclusión, paridad de género, equidad territorial y plurinacionalidad.

La o el Fiscal Nacional será nombrado por el Congreso de Diputadas y Diputados previa propuesta en cuaterna paritaria elaborada por el Consejo del Ministerio Público, previo concurso público a cargo del Consejo de Alta Dirección Pública, quien recomendará al Consejo del Ministerio Público un listado de posibles candidatos a integrar la señalada cuaterna.

La o el Fiscal Nacional deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, tener cumplido 30 años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará seis años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente.”

Indicación N° 22 de CC Harboe para añadir un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo XXX.- El Fiscal Nacional es la autoridad superior del Ministerio Público, de quien dependerán jerárquica y directamente los fiscales regionales y los fiscales adjuntos. El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley.”

Indicación N° 23 de CC Harboe para añadir un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo XXX- El Fiscal Nacional será designado por el Presidente de la República, a propuesta en quina de la Corte Suprema y con acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprueba la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

El Fiscal Nacional deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente. Con todo, cesa en su cargo al cumplir 75 años de edad.”

Indicación N° 25 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 7, por uno nuevo del siguiente tenor:

“La dirección del Ministerio Público recaerá en el Fiscal Nacional, quien será designado por el Presidente de la República con acuerdo de la mayoría de la Cámara de Representantes del Poder Legislativo a propuesta de un organismo denominado Consejo Técnico de Evaluación de Antecedentes, el que incorporará en dicha propuesta a la misma cantidad de mujeres y hombres. El Fiscal Nacional deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, ser o haber sido fiscal adjunto del Ministerio Público, haber cumplido 35 años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará seis años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente.

Existirá un Consejo Técnico de Evaluación de Antecedentes, el que será funcionalmente autónomo sin que las autoridades institucionales puedan tener injerencia en sus decisiones. Este Consejo estará compuesto por diez miembros, elegidos por votación directa de los fiscales y de los funcionarios del Ministerio Público.

Los integrantes de ese Consejo Técnico deberán contar con un título profesional, podrán o no provenir desde el interior de la institución y tendrán los mismos derechos y obligaciones que los miembros del Consejo encargado del nombramiento de los jueces y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia.

El Consejo Técnico de Evaluación de Antecedentes se encargará del análisis curricular y de idoneidad de todos los candidatos y candidatas a Fiscal Nacional, fiscal regional, fiscal suprateritorial especializado y funcionarios de cargos directivos, procediendo a conformar las respectivas listas con los postulantes que se encuentran aptos para asumir los respectivos cargos vacantes, debiendo siempre en el proceso de selección contemplar espacios para la participación y opinión ciudadana.

El Consejo Técnico tomará los acuerdos por mayoría y sus integrantes durarán seis años en el cargo, no pudiendo ser reelectos y tendrán las mismas restricciones en el desempeño de otras funciones que tienen los miembros del Consejo encargado de los nombramientos en el Sistema Nacional de Justicia”.

Indicación N° 26 de CC Logan para reemplazar el artículo 7 por el siguiente:

“Artículo 7.- Del Consejo del Ministerio Público. Existirá dentro de la institución un órgano técnico y colegiado integrado de la siguiente manera:

a) Tres integrantes elegidos por el Comité del Ministerio Público de entre sus miembros.

b) Dos integrantes serán fiscales adjuntos con a lo menos cinco años de experiencia en el cargo, elegidos por sus pares en una única votación, resultando electos aquellos que hayan obtenido las dos primeras mayorías con corrección según paridad de género.

c) Dos integrantes elegidos por el Congreso de Diputadas y Diputados en una sola votación, resultando electos aquellos que hayan obtenido las dos primeras mayorías con corrección según paridad de género.

d) Dos integrantes elegidos por el Presidente de la República, a propuesta plurinominal y paritaria del Consejo de la Alta Dirección Pública, previo concurso público.

e) Un integrante será funcionario del Ministerio Público elegidos por sus pares.

f) Un integrante será elegido por los pueblos originarios en la forma que determine la ley.

Los candidatos al Consejo no podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos durante los cuatro años anteriores, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años.

Los consejeros durarán cuatro años en el cargo y no podrán ser reelegidos.

Salvo aquellos señalados en las anteriores letras a) b) y e). La calidad de consejero es incompatible con todo otro cargo o función sea o no remunerada, con excepción de la docencia en establecimientos educacionales.

Las y los consejeros que resulten electos y que se desempeñen como fiscales adjuntos o funcionarios del Ministerio Público se entenderán suspendidos del ejercicio de sus funciones mientras dure su cometido.

El Consejo del Ministerio Público tendrá las siguientes atribuciones:

a) Fiscalizar el correcto desempeño las funciones de él o la Fiscal Nacional.

c) Nombrar a los fiscales regionales y supra territoriales en propuesta en cuaterna paritaria formulada por él o la Fiscal Nacional.

d) Fijar la política de persecución penal y los criterios de actuación para el resguardo y protección de los intereses de la sociedad y el respeto de los derechos humanos.

e) Aprobar las propuestas de Instrucciones Generales y de distribución de dotación, emanadas de él o la Fiscal Nacional.

f) Ejercer la supervigilancia de la Escuela de fiscales y funcionarios del Ministerio Público y designar a quienes ejercerán la Dirección y funciones académicas en dicha Escuela.

g) Designar y remover a los cargos directivos de la institución escuchando previamente a él o la Fiscal Nacional y a los respectivos fiscales regionales y suprateritoriales.

h) Aprobar las comisiones de servicio de fiscales adjuntos para el desempeño en funciones directivas y/o académicas dentro de la institución.”

Indicación N° 27 de CC Botto al artículo 7, letra a, para subir de tres a cinco los integrantes.

Indicación N° 28 de CC Botto al artículo 7, letra b, para subir de 1 a 2 los integrantes.

Indicación N° 29 de CC Botto al artículo 7 para suprimir la letra c).

Indicación N° 31 de CC Logan para reemplazar el artículo 8 por el siguiente:

“Artículo 8.- De las causales de cesación de quienes integran el Consejo del Ministerio Público y de quien ejerce como Fiscal Nacional, fiscal regional y supra territorial. Las y los integrantes del Consejo y quien ejerce como Fiscal Nacional y fiscal regional o supra territorial, cesarán en su cargo al término de su período, por cumplir setenta años de edad, por remoción, renuncia, incapacidad física o mental sobreviniente o condena por delito que merezca pena afflictiva. Tanto la renuncia como la incapacidad sobreviniente deberá ser aceptada o acordada por el Consejo.

El proceso de remoción de los integrantes del Consejo, del Fiscal Nacional y de los fiscales regionales y supra territoriales será determinado por la ley, respetando las garantías de un debido proceso.”

Indicación N° 33 de CC Logan para reemplazar el artículo 9 por el siguiente:

“Artículo 9.- Del Comité del Ministerio Público. Existirá un comité compuesto por el Fiscal Nacional, quien lo presidirá, y los fiscales regionales y suprateritoriales especializados.

Corresponderá al Comité del Ministerio Público dar su opinión sobre materias específicas requeridas por el Fiscal Nacional o por el Consejo General del Ministerio Público.”

Indicación N° 35 de CC Logan para reemplazar el artículo 10 por el siguiente:

“Artículo 10.- De los fiscales adjuntos. Existirán fiscales adjuntos a cargo de ejercer las atribuciones que la constitución y las leyes entregan al Ministerio Público, serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta en cuaterna paritaria del fiscal regional o supra territorial especializado respectivo, la que deberá formarse por concurso público de antecedentes.

Existirá a lo menos una o un fiscal adjunto en aquellas comunas con más de mil habitantes y a lo menos una dupla paritaria de fiscales adjuntos en todas las comunas con más de diez mil habitantes.

Los postulantes a fiscal adjuntos deberán poseer las calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio, tener el título de abogado y haber aprobado satisfactoriamente un proceso de formación especializado impartido por la Escuela de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público, institución cuyas atribuciones y organización serán establecidas por ley.

Existirán fiscales asistentes que se encargarán de apoyar la labor de las y los fiscales adjuntos, quienes además las y los subrogaran y suplirán en los casos establecidos por ley.”

Indicación N° 37 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 11 por el siguiente:

“De los fiscales del Ministerio Público. Existirán fiscales adjuntos al Ministerio Público a cargo de ejercer las atribuciones que la Constitución y las leyes le entregan a la institución, quienes serán designados por el fiscal nacional, a propuesta en terna del fiscal regional o supra territorial especializado respectivo, la que deberá formarse por concurso público de antecedentes y oposición.

Los postulantes a fiscal adjunto deberán poseer las calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio, tener el título de abogado y haber aprobado satisfactoriamente un proceso de formación especializado impartido por la Escuela de formación de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público, institución cuyas atribuciones y organización serán establecidas por ley.

Existirán fiscales asistentes que se encargaran de apoyar la labor de los fiscales adjuntos, quienes además los subrogaran. Los requisitos de nombramiento y funciones de los fiscales asistentes serán determinadas por ley. Los fiscales adjuntos, fiscales asistentes y funcionarios tendrán un sistema de promoción y ascenso que garantice una carrera funcionaria que fomente la excelencia técnica y la acumulación de experiencia profesional. Los fiscales tendrán inmunidad funcional e intangibilidad remuneratoria.

Los fiscales adjuntos, fiscales asistentes y funcionarios tendrán derecho a ejercer las libertades de expresión y de asociatividad sin más límite que aquellos legalmente establecidos para todos los funcionarios públicos.

Cada año el Fiscal Nacional propondrá al Poder Legislativo la dotación de fiscales y funcionarios y el presupuesto necesario para cumplir con las funciones establecidas por esta Constitución. Al momento de discutir la ley de presupuesto y previo a resolver lo relativo al Ministerio Público, se deberá oír al Fiscal Nacional, a las asociaciones de fiscales y funcionarios y a la sociedad civil.”

Indicación N° 38 de CC Logan, ajustada con la aprobación de la unanimidad de la y los integrantes de la Comisión, para agregar en el artículo 11 el siguiente inciso: “De la responsabilidad administrativa. La ley definirá el estatuto de responsabilidad administrativa de fiscales adjuntos y funcionarios, estableciendo un catálogo de conductas prohibidas, determinando sanciones proporcionadas al tipo de infracción cometida, las que deberán ser acreditadas conforme un procedimiento administrativo legalmente tramitado con pleno respeto a las garantías del debido proceso. Para aplicar la sanción de remoción se requerirá del voto favorable de los dos tercios de los miembros del Consejo del Ministerio Público.”

Indicación N° 39 de Harboe para añadir un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XXX.- Existirán fiscales adjuntos que serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna del fiscal regional respectivo, la que deberá formarse previo concurso público, en conformidad a la ley. Deberán tener el título de abogado y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.”

Indicación N° 40 de Harboe para añadir un nuevo del siguiente tenor:

“Artículo XXX.- El Fiscal Nacional y los fiscales regionales sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de

la Cámara de Diputados, o de diez de sus miembros, por infringir las normas que rigen el cargo, incapacidad, mal comportamiento, negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio. La remoción de los fiscales regionales también podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional.”

Indicación N° 42 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 12, por uno del siguiente tenor:

“El Fiscal Nacional y los fiscales suprateritoriales, rendirán la cuenta pública ante la Cámara de Representantes; los fiscales regionales, ante la Asamblea Regional, convocadas para tal efecto y los fiscales jefes comunales ante el Concejo Municipal respectivo”.

Indicación N° 43 de CC Logan para reemplazar el artículo 12 por el siguiente:

“Artículo 12.- De la rendición de cuentas. La o el Fiscal Nacional, las y los fiscales regionales y suprateritoriales, y las y los fiscales jefes comunales, deberán rendir anualmente una cuenta pública de su gestión, en la forma determinada en la ley. En el caso de las personas del Fiscal Nacional y fiscales supra territoriales, rendirán la cuenta pública ante la Congreso de Diputadas y Diputados; los y las fiscales regionales, ante la Asamblea Regional y las organizaciones sociales del territorio, convocadas para tal efecto y las y los fiscales jefes comunales ante el Concejo Municipal respectivo y organizaciones comunitarias.”

Indicación N° 48 de CC Hurtado para añadir un nuevo artículo después del artículo 14, del siguiente tenor:

“Habrá una Defensoría de las víctimas, autónoma y con patrimonio propio, con las atribuciones y funciones que establezca la ley. Se encargará de la defensa y asesoría jurídica de personas que hayan sufrido terrorismo, delitos y crímenes.”

Indicación N° 50 de CC Logan para incorporar en la letra f) del artículo 15 la siguiente frase luego del punto final el que pasa a ser punto seguido: “No obstante lo anterior, será plenamente válida la declaración voluntaria prestada sin presencia de su abogado defensor, cuando sea necesaria para poder prestar auxilio a una víctima o cuando se trate de delitos permanentes en el tiempo.”

Indicación N° 51 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo, después del artículo 15, del siguiente tenor:

“Artículo 15.- Garantías procesales penales. Toda persona imputada por un delito tiene derecho a las siguientes garantías mínimas:

- a) Ser presumido como inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. No se podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.
- b) A ser informada sin demora, en una lengua o idioma que comprenda y en forma detallada de sus derechos, de la naturaleza y causas de la investigación seguida contra ella y de la acusación formulada en su contra.

c) A estar presente en el juicio y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su confianza. No obstante, tendrá derecho a ser asistida por un defensor proporcionado por el Estado, si no pudiere defenderse por sí misma, el cual será gratuito si carece de los medios suficientes para pagarla.

d) A guardar silencio o, en caso de consentir en prestar declaración, no ser obligada a declarar contra sí misma ni a reconocer su culpabilidad. La declaración o reconocimiento de la persona imputada solamente serán válidas si son hechas sin coacción de ninguna naturaleza y en presencia de un abogado que haya asumido su defensa. Tampoco podrán ser obligados a declarar en su contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge, conviviente civil, y demás personas que señale la ley. El ejercicio de este derecho no ocasionará ninguna consecuencia legal adversa.

e) A impugnar de la sentencia en la forma y oportunidades establecidas en la ley, mediante un recurso accesible y eficaz.

f) La persona condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a un nuevo procedimiento, investigación o persecución penal por el mismo hecho.

g) Las sanciones que se apliquen deberán ser siempre proporcionales a la infracción cometida. Estará prohibida la pena de muerte y la aplicación de sanciones privativas de libertad de carácter perpetuo, sin perjuicio de las sanciones de presidio perpetuo simple y presidio perpetuo calificado.

Las garantías procesales mínimas precedentemente consignadas se aplicarán también, en lo pertinente, a todo tipo de procedimientos sancionatorio, incluidos los administrativos.

Asimismo, se aplicarán en lo pertinente a las personas jurídicas".

Indicación N°52 de CC Daza para agregar, a continuación del artículo 15 del Informe, un nuevo artículo 15 bis del siguiente tenor:

"Artículo 15 bis.- Garantías procesales en la justicia indígena. Todas las personas tendrán derecho a que sus asuntos sean conocidos por los tribunales del Sistema Nacional de Justicia o por las autoridades de la justicia indígena. La ley establecerá la oportunidad y requisitos para el ejercicio de este derecho."

Indicación N° 54 de CC Bravo y Villena para agregar un nuevo artículo 15 BIS:

"Artículo 15 BIS: Responsabilidad penal de las y los adolescentes. Las personas cuya edad sea inferior a diecisésis años no serán responsables penalmente."

Indicación N°56 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo, después del artículo 16, del siguiente tenor: "Ninguna persona podrá ser juzgada por los sistemas de justicia indígena en contra de su voluntad".

Indicación N°62 de CC Harboe para añadir un artículo nuevo del siguiente tenor:

"Artículo XXX.- La Defensoría Penal Pública es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por función proporcionar defensa penal a los imputados por hechos que pudiesen configurar un delito que deban ser conocidos por los tribunales con competencia en lo penal, desde la primera actuación de la investigación dirigida en su contra y hasta la completa ejecución de la pena que le haya sido impuesta, y que carezcan de defensa letrada."

Indicación N°63 de CC Logan al artículo 18 para agregar después de la palabra “denunciar”, la frase; “como última instancia y previo agotamiento jurisdiccional interno.

Indicación N°65 de CC Harboe para añadir un nuevo del siguiente tenor:

“Artículo XXX.- La Defensoría se organizará en una Defensoría Nacional y en Defensorías Regionales.

Las Defensorías Regionales organizarán su trabajo a través de las Defensorías Locales y de los abogados y personas jurídicas con quienes se convenga la prestación del servicio de la defensa penal.

Existirá, además, un Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública y Comités de Adjudicación Regionales, que cumplirán las funciones que les asigne la ley.”

Indicación N°67 de CC Harboe para añadir un nuevo del siguiente tenor:

“Artículo XXX.- El Defensor Nacional es el jefe superior del Servicio. Su designación se hará conforme a la ley”.

Indicación N°68 de CC Harboe para añadir un nuevo del siguiente tenor:

“Artículo XXX.- Para ser nombrado Defensor Nacional, se requiere:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener a lo menos diez años el título de abogado, y
- c) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades para ingresar a la administración pública.”

Indicación N°72 de CC Harboe para un nuevo del siguiente tenor:

“Artículo XXX.- Correspondrá al Defensor Nacional:

- a) Dirigir, organizar y administrar la Defensoría, controlarla y velar por el cumplimiento de sus objetivos;
- b) Fijar, oyendo al Consejo, los criterios de actuación de la Defensoría para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta ley;
- c) Fijar los criterios que se aplicarán en materia de recursos humanos, de remuneraciones, de inversiones, de gastos de los fondos respectivos, de planificación del desarrollo y de administración y finanzas;
- d) Fijar, con carácter general, los estándares básicos que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública. En uso de esta facultad no podrá dar instrucciones u ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares;
- e) Aprobar los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal. Para estos efectos, reglamentará la forma de distribución de los recursos anuales que se destinarán a estas actividades, su periodicidad, criterios de selección de los participantes y niveles de exigencias mínimas que se requerirán a quienes realicen la capacitación;
- f) Nombrar y remover a los defensores regionales, en conformidad a esta ley;

- g) Determinar la ubicación de las defensorías locales y la distribución en cada una de ellas de los defensores locales y demás funcionarios, a propuesta del Defensor Regional;
- h) Elaborar anualmente el presupuesto de la Defensoría, oyendo al Consejo sobre el monto de los fondos por licitar, y administrar, en conformidad a la ley, los recursos que le sean asignados;
- i) Representar judicial y extrajudicialmente a la Defensoría;
- j) Contratar personas naturales o jurídicas en calidad de consultores externos para el diseño y ejecución de procesos de evaluación de la Defensoría, con cargo a los recursos del Servicio;
- k) Llevar las estadísticas del Servicio y elaborar una memoria que dé cuenta de su gestión anual. Para este efecto, publicará a lo menos un informe semestral con los datos más relevantes e incluirá en la memoria información estadística desagregada de los servicios prestados por el sistema en el ámbito regional y nacional. Estos antecedentes serán siempre públicos y se encontrarán a disposición de cualquier interesado, sin perjuicio de lo cual una copia de la memoria deberá ser enviada al Presidente de la Cámara de Diputados, al Presidente del Senado, al Presidente de la Corte Suprema, al Ministro de Justicia y al Ministro de Hacienda, y
- l) Ejercer las demás atribuciones que esta u otra ley le confieran.”

Indicación N°73 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo, después del artículo 23, del siguiente tenor:

“La Constitución asegura a todas las personas el derecho a la seguridad ciudadana. Todas las personas tienen derecho a vivir libres de las amenazas y de todos aquellos actos que revistan el carácter de delito conforme a la ley.”

Indicación N°74 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo 23 A, del siguiente tenor:

“Las personas podrán ejercer la acción de amparo frente a cualquier privación, perturbación o amenaza de su derecho a la seguridad ciudadana.

Es deber del Estado garantizar la seguridad ciudadana, a través de los órganos encargados que regule la ley, frente a situaciones que constituyan privación, perturbación o amenaza para la integridad física y psíquica de las personas, sus bienes, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.

El Estado será responsable de resarcir todos los daños y perjuicios que experimenten la o las personas afectadas, que sean consecuencia de la vulneración a su derecho a la seguridad ciudadana.

El Estado deberá promover la participación ciudadana en formulación y ejecución de políticas públicas destinadas a la prevención y seguridad de las personas”.

Indicación N° 76 de CC Cruz y Laibe para sustituir el epígrafe “§ De la Defensoría del Pueblo”, por el siguiente: “§ De la Defensoría de los Derechos Humanos”.

Indicación N° 77 de CC Logan para reemplazar el epígrafe “§ De la Defensoría del Pueblo” por “De la Defensoría de las personas”.

Indicación N° 78 de CC Woldarsky y Llanquileo para reponer el título “De la Defensoría del Pueblo” y todos sus artículos.

Indicación N°80 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 24 sobre Defensoría del Pueblo, por el siguiente:

“Habrá una Defensoría de las Personas, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para el control de la Administración del Estado, resolviendo quejas ciudadanas por medio de decisiones de persuasión. Le corresponderá representar los intereses de los ciudadanos ante cualquier organismo de la Administración del Estado. Para ello, a solicitud del usuario, podrá intervenir ante cualquier repartición pública a fin de solicitar cuenta respecto de todo trámite cuya demora ocasione lesión en los derechos de los usuarios.

Las competencias y atribuciones señaladas podrán ser ejercidas por la Defensoría respecto de las personas, naturales o jurídicas, que ejerzan actividades de servicio público o de utilidad pública.

Para un mejor desempeño de la Defensoría, esta tendrá oficinas regionales para el control de la Administración central que esté desconcentrada o descentralizada, y, de las regionales o locales que correspondan a su campo de competencia territorial.

La Defensoría podrá inspeccionar la actividad de los órganos de la Administración del Estado. Asimismo, podrá formular sugerencias, recomendaciones o informes a las respectivas autoridades, los que se orientarán a la adopción de medidas que corrijan o eviten acciones u omisiones que afecten negativamente la regularidad, continuidad e igualdad en la satisfacción de las necesidades públicas a su cargo.

Cada año la Defensoría realizará un informe de su gestión, el que deberá contener su actividad, con especial atención en relación con su quehacer con la Administración del Estado para una mejora continua del mismo.

La Defensoría podrá ejercer las acciones y recursos constitucionales que establezca la ley, optando siempre por funciones de amicus curiae a las de litigante a través de opiniones consultivas”.

Indicación N° 81 de CC Cruz y Laibe para modificar en los artículos 24, 25, 26, 27 y 28 y en todos en donde se menciona la “Defensoría del Pueblo”, por lo siguiente: “Defensoría de los Derechos Humanos”.

Indicación N° 82 de CC Bravo, Jiménez y Villena para agregar un nuevo artículo 24 BIS:

“Artículo 24 BIS: El presupuesto de la Defensoría del Pueblo estará fijado en una glosa especial del presupuesto del Estado para el desempeño de sus funciones.”

Indicación N° 84 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 26, por el siguiente:

“La organización y atribuciones de la Defensoría serán reguladas por ley de más alto rango que la Constitución establezca para ello y, a falta de regulación expresa sobre ello, por una ley que sea aprobada por la mayoría absoluta de los congresistas en las respectivas cámaras. La ley tendrá en cuenta especialmente que

la naturaleza de la Defensoría es ser una magistratura de opinión y persuasión y que esté ajena a actividades político-partidistas o de independientes que ejerzan cargos políticos, además de las otras particularidades indicadas en los artículos precedentes.

La Defensoría será presidida por el Defensor de las Personas, quien será elegido por los dos tercios de los senadores en ejercicio a propuesta de una quina formada por el Consejo de la Judicatura u órgano del Poder Judicial equivalente, y, a falta de este, por la Corte Suprema. Los postulantes deberán tener el título de abogado y deberán haber sobresalido en el ámbito académico o profesional por al menos 10 años.

El Defensor de las Personas durará 6 años en el cargo, no podrá ser reelegido, salvo quien haya ejercido en el cargo lo hiciera por menos de dos años. Cesará en el cargo por acuerdo de la mayoría absoluta del Senado a solicitud de una cuarta parte de la Cámara de Diputados, para el caso de notable abandono de deberes.

Para un mejor desempeño de la Defensoría, esta tendrá oficinas regionales para el control de la Administración central que esté desconcentrada o descentralizada, y, de las regionales o locales que correspondan a su campo de competencia territorial.

La organización interna de la Defensoría será la que indique la ley de mayor rango posible para su especial protección”.

Indicación N° 85 de CC Bravo, Jiménez y Villena para agregar un nuevo número 8 BIS en el artículo 26 del siguiente tenor: “Nº 8 BIS) Presentar proyectos de ley en materias de su competencia.”

Indicación N° 86 de CC Bravo, Jiménez y Villena para agregar un nuevo número 8 TER en el artículo 26 del siguiente tenor: “Nº 8 TER) Presentar reformas constitucionales en las materias de su competencia.”

Indicación N° 88 de CC Woldarsky y Llanquileo para sustituir el artículo 28, por el siguiente:

“Artículo 28. Organización de la Defensoría del Pueblo. La Defensoría del Pueblo se organizará internamente, de manera paritaria, con equidad territorial, con la participación de los pueblos indígenas y de acuerdo a los principios de gobierno abierto, a través de defensorías regionales y defensorías especializadas.

Los jefes superiores de cada defensoría especializada y de las defensorías regionales integran el Consejo Nacional del Defensor del Pueblo, órgano encargado de definir la Política Plurinacional de Defensa Jurídica, que determinará los objetivos estratégicos, en conformidad a lo que señalen las leyes respectivas.

Con todo, la Defensoría del Pueblo contará con consejos consultivos regionales y comunales y de los pueblos indígenas, en los términos que establezca la ley.”

Indicación N° 89 de CC Woldarsky y Llanquileo para sustituir el inciso segundo del nuevo artículo [28] por el siguiente:

“Existirá un Consejo de la Defensoría del Pueblo que, en su conformación, deberá ser integrado, a lo menos, por el o la Defensor del Pueblo, quien lo presidirá; el o la Defensor nacional de la Defensoría de la Niñez; el o la Defensor Nacional de la Defensoría Penal Pública, el o la director nacional del Servicio Integral de acceso

a la Justicia; el o la Defensor Nacional de la Defensoría Ambiental y el jefe superior del Consejo de Pueblos Indígenas. En cuanto a sus atribuciones y funcionamiento, éstas serán determinado por la ley.”

Indicación N° 90 de CC Woldarsky y Llanquileo para agregar el siguiente párrafo, como nuevo inciso tercero, al nuevo artículo 28, quedando el actual como el inciso cuarto: “También integrarán el Consejo Nacional de la Defensoría del Pueblo el o la Defensor Nacional de la Defensoría Penal Pública, el o la Defensor nacional de la Defensoría de la Niñez; el o la director nacional del Servicio Integral de acceso a la Justicia; el o la Defensor Nacional de la Defensoría Ambiental y el jefe superior del Consejo de Pueblos Indígenas.”

Indicación N° 91 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo epígrafe, después del artículo 28: “Defensoría de los Derechos de la Niñez”.

Indicación N° 100 de CC San Juan para agregar en el artículo 35 del título Del Consejo Autónomo del Medio Ambiente: “Las funciones de evaluación y fiscalización deberán de desempeñarse en unidades técnicas especializadas diferentes. La ley velará por la independencia, autonomía en el ejercicio de cada una de estas funciones, así como de establecer estándares técnicos que permitan que evaluación y fiscalización se desarrolle con dotación y presupuesto adecuado”.

Indicación N°104 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 36 sobre Agencia Nacional del Agua, por el siguiente tenor:

“La ley creará la Agencia Nacional de Aguas, organismo rector en materia hídrica, con carácter autónomo y técnico, personalidad jurídica y patrimonio propio, y determinará su composición, organización, funciones y atribuciones. Esta Agencia deberá resguardar una gestión hídrica integrada, sostenible, descentralizada y participativa, en función de las particularidades de cada cuenca u hoyo hidrográfica, a través de las entidades que defina la ley”.

Indicación N°105 de CC Hurtado para añadir un nuevo artículo después del artículo 36, del siguiente tenor: “Deberá considerarse dentro de la política hídrica la desalinización del agua, considerando el resguardo del medio ambiente y eficiencia de los recursos”.

Indicación N°110 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 39, y remplazarlo por el siguiente tenor:

“El Banco Central es un órgano autónomo y de carácter técnico, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de formular y conducir la política monetaria. Una ley aprobada por la mayoría absoluta de ambas Cámaras determinará su organización, funciones y atribuciones”.

Indicación N°111 de CC Barceló y Castillo para sustituir el artículo 39 por uno del siguiente tenor:

“Artículo 39.- Existirá un organismo autónomo, como patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional.”

Indicación N°112 de CC Stingo, Laibe, Woldarsky, Gutiérrez, Hoppe, Jiménez, Bravo y Daza para sustituir el artículo 40, por el siguiente:

“Artículo 40.- Objeto del Banco Central. Le corresponderá en especial al Banco Central, para contribuir al bienestar de la población, velar por la estabilidad de los precios y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos.

Para el cumplimiento de sus objetivos, el Banco Central deberá considerar la estabilidad financiera, la volatilidad cambiaria, la protección del empleo, la diversificación productiva, el cuidado del medioambiente y patrimonio natural y los principios que señale la Constitución y la ley.”

Indicación N°113 de CC Gutiérrez, Hoppe, Royo y Woldarsky para sustituir el artículo 40 por el siguiente texto:

“Artículo 40.- Objeto del Banco Central: El Banco Central debe contribuir al bienestar de la población. Para ello deberá velar por la estabilidad de los precios, el normal funcionamiento de los pagos internos y externos, la protección del empleo, la diversificación productiva y el cuidado del medio ambiente, en coordinación con las principales orientaciones de política económica definidas por el Gobierno.”

Indicación N°115 de CC Barceló y Castillo para suprimir el inciso segundo del artículo 40.

Indicación N°116 de CC Bown, Cantuarias, Hurtado y Marinovic al artículo 40 para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor: “Siendo las personas más pobres las principales afectadas por el alza generalizada de precios, le corresponde al Banco Central, como objetivo prioritario, el control de la inflación”.

Indicación N°117 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo, después del artículo 40, del siguiente tenor: “En el ejercicio de sus funciones, el Banco Central no estará supeditado a las políticas económicas del Gobierno.”

Indicación N° 121 de CC y Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 42 y remplazarlo por el siguiente:

“El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean éstas públicas o privadas. De ninguna manera podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.

Ningún gasto público o préstamo podrá finanziarse con créditos directos e indirectos del Banco Central. Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales y transitorias en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el Banco Central podrá comprar durante un período determinado y vender en el mercado secundario abierto, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco, en conformidad a la ley.

El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza”.

Indicación N° 122 de CC Harboe para añadir un nuevo del siguiente tenor:

“Artículo XXX.- El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas. De manera alguna podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.

Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco Central.

Con todo, en caso de guerra exterior o de peligro de ella, que calificará el Consejo de Seguridad Nacional, el Banco Central podrá obtener, otorgar o financiar créditos al Estado y entidades públicas o privadas.

El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.”

Indicación N° 123 de CC Barceló y Castillo para sustituir el inciso tercero del artículo 42 por uno del siguiente tenor: “Sin perjuicio de lo anterior, una ley orgánica constitucional determinará las situaciones excepcionales y transitorias en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el Banco Central podrá comprar durante un período determinado y vender en el mercado secundario abierto, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco.”

Indicación N° 124 de CC Bown, Cantuarias, Hurtado y Marinovic al artículo 42 para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor: “El Gobierno no podrá en caso alguno intervenir directa o indirectamente en las decisiones del Banco Central”.

Indicación N° 125 de CC Bown, Cantuarias, Hurtado y Marinovic al artículo 42 para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor: “El Banco Central no podrá financiar al gobierno comprando deuda pública”.

Indicación N° 127 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 43 y remplazarlo por el siguiente:

“El Banco rendirá cuenta periódicamente al Congreso sobre la ejecución de las políticas a su cargo, respecto de las medidas y normas generales que adopte en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, y sobre los demás asuntos que digan relación con sus funciones que se le soliciten mediante informes u otros mecanismos que determine la ley”.

Indicación N° 129 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 44 y remplazarlo por el siguiente:

“La dirección y administración superior del Banco estará a cargo de un Consejo, al que le corresponderá cumplir las funciones y ejercer las atribuciones que señale la Constitución y la ley.

El Consejo estará integrado por cinco consejeras y consejeros, designados por el Presidente de la República, previo acuerdo de la Cámara de las Regiones. Durarán diez años en sus cargos, pudiendo ser designados para nuevos períodos, y se renovarán por parcialidades, a razón de uno cada dos años. El Presidente del Consejo, que lo será también del Banco, será designado por el Presidente de la República de entre los miembros del Consejo y durará cinco años en este cargo o el tiempo menor que le reste como consejero, pudiendo ser designado para nuevos períodos.

Los consejeros del Banco Central deben ser profesionales de comprobada idoneidad y trayectoria en materias relacionadas con las competencias de la institución. Para su designación se considerarán criterios de paridad de género y representación territorial.

La ley determinará los requisitos, responsabilidades, inhabilidades e incompatibilidades para las y los consejeros del Banco”.

Indicación N° 131 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 45 y remplazarlo por el siguiente:

“Las y los integrantes del Consejo podrán ser removidos de sus cargos por sentencia de la mayoría de los integrantes del pleno de la Corte Suprema, previo requerimiento de la mayoría de quienes ejerzan como consejeros o del Presidente de la República, conforme al procedimiento que establezca la ley.

La remoción sólo podrá fundarse en la circunstancia de que el consejero afectado hubiere realizado actos graves en contra de la probidad pública, o haber incurrido en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en la Constitución o la ley, o haya concurrido con su voto a decisiones que afectan gravemente la consecución del objeto del Banco y que sean la causa principal y directa de un daño significativo a la economía del país.

La persona destituida no podrá ser designada nuevamente como integrante del Consejo, ni ser funcionaria o funcionario del Banco Central o prestarle servicios, sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley.”

Indicación N° 132 de CC Bown, Cantuarias, Hurtado y Marinovic al artículo 45 para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor: “Los consejeros no podrán en caso alguno ser acusados constitucionalmente”.

Indicación N°136 de CC Woldarsky y Llanquileo para reponer el capítulo “Contraloría General de la República” y todos sus artículos.

Indicación N° 133 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo, después del artículo 45, del siguiente tenor:

“De la Contraloría General de la República. La Contraloría General de la República es un órgano técnico, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargada de velar por el cumplimiento del principio de probidad en la función pública, ejercer el control de constitucionalidad y legalidad de los actos de la

Administración del Estado, incluidos los gobiernos regionales, locales y demás entidades, organismos y servicios que determine la ley.

Estará encargado de fiscalizar y auditar el ingreso, cuentas y gastos de los fondos públicos.

En el ejercicio de sus funciones, no podrá evaluar los aspectos de mérito o conveniencia de las decisiones políticas o administrativas.

La ley establecerá la organización, funcionamiento, planta, procedimientos y demás atribuciones de la Contraloría General de la República".

Indicación N° 136 de CC Woldarsky y Llanquileo para reponer el capítulo "Contraloría General de la República" y todos sus artículos.

Indicación N°138 de CC Harboe para añadir un nuevo del siguiente tenor:

"Artículo XXX.- La Contraloría General de la República es un órgano constitucional autónomo, de carácter técnico y personalidad jurídica propia, encargada del control de legalidad, financiero y contable de los organismos y entidades públicas y privadas que administran fondos y bienes públicos."

Indicación N°139 de CC Woldarsky y Llanquileo para agregar, al inciso segundo del artículo 48, luego del punto aparte, la siguiente expresión, convirtiendo el punto aparte en punto seguido: "La Contraloría se regirá por las normas del gobierno abierto."

Indicación N° 141 de CC Harboe para añadir un nuevo del siguiente tenor:

"Artículo XXX.- La dirección y administración superior de la Contraloría General de la República corresponderá a un Consejo Directivo integrado por cinco miembros designados por el Presidente de la República con acuerdo de tres quintos de los miembros en ejercicio del Senado. Durarán diez años en sus cargos, no podrán ser designados por un nuevo período y se renovarán por parcialidades cada dos años.

El Consejo Directivo elegirá de entre sus miembros a su Presidente, quien será para todos los efectos legales su jefe de servicio durante un periodo de cuatro años no renovables.

Los integrantes del Consejo solo podrán ser removidos por la Corte Suprema a requerimiento de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados, por infracción grave a la Constitución o a las leyes."

Indicación N°142 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo después del artículo 48 que diga lo siguiente:

"Existirá un Consejo Asesor Permanente de la Contraloría General de la República, de carácter vinculante, que será el encargado de colaborar en las funciones estratégicas de la institución y demás que establezca la ley.

Estará compuesto por cinco miembros, siendo presidido por el Contralor General de la República, y cuatro consejeros que durarán seis años en sus cargos, no podrán ser designados por un nuevo período y se renovarán por parcialidades cada tres años.

Sus miembros deberán ser profesionales que demuestren conocimiento extenso en su área de experticia. Asimismo, una trayectoria profesional mínima de 10 años, y demás requisitos que establezca la ley.

Los Consejeros serán nombrados por el Presidente de la República. Para estos efectos, se formará una nómina de cinco personas que, en cada caso, elaborará la Contraloría General de la República, tras un concurso regulado en la ley.

Los miembros del Consejo cesarán en su cargo por las causales establecidas en la ley. Además, podrán ser removidos por el Contralor General en caso de grave y manifiesto incumplimiento de sus deberes por resolución fundada”

Indicación N° 144 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 49 por el siguiente:

“En el ejercicio de la función de control de legalidad, el Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan adolecer; pero deberá darles curso cuando, a pesar de su representación, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, caso en el cual deberá enviar copia de los respectivos decretos a la Cámara de Diputados. En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara

Corresponderá, asimismo, al Contralor General de la República tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución.

Si la representación tuviere lugar con respecto a un decreto con fuerza de ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir, y en caso de no conformarse con la representación de la Contraloría deberá remitir los antecedentes a la Corte Constitucional dentro del plazo de diez días, a fin de que éste resuelva la controversia.

En lo demás, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una ley de quorum calificado constitucional.”

Indicación N°145 de CC Harboe para añadir un nuevo del siguiente tenor:

“Artículo XXX.- La función de control de legalidad la ejercerá la Contraloría General de la República mediante la toma de razón, la potestad dictaminadora, la auditoría y demás instrumentos que establezca la ley. En el ejercicio de éstas no podrá realizar evaluaciones de mérito o conveniencia, ni podrá resolver controversias jurídicas entre órganos de la Administración Pública y particulares.

La auditoría también podrá considerar aspectos contables y financieros, sin que ello pueda extenderse a un análisis de eficiencia y eficacia en el uso de los recursos públicos.

La ley regulará en lo demás la organización, el funcionamiento, las funciones y las atribuciones de la Contraloría General de la República.”

Indicación N° 149 de CC Bravo para agregar un nuevo inciso al artículo 51, del siguiente tenor: “Respecto de las entidades territoriales, la ley podrá regular otros

controles financieros internos y auditorías periódicas independientes, como asimismo promover los controles ciudadanos.”

Indicación N°155 de CC Harboe para añadir un nuevo del siguiente tenor:

“Artículo XXX.- Un organismo del Estado, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Servicio Electoral, ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios; del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; de las normas sobre los partidos políticos, y las demás funciones que señale la ley.

La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo Directivo, el que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes. Dicho Consejo estará integrado por cinco consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio. Los Consejeros durarán diez años en sus cargos, no podrán ser designados para un nuevo período y se renovarán por parcialidades cada dos años. Previo a la votación del Senado, los candidatos propuestos deberán formular una exposición de su postulación al cargo respectivo en una sesión especial y pública ante la Sala del Senado.

Los Consejeros sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados, por infracción grave a la Constitución o a las leyes, incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en Pleno, especialmente convocado al efecto, y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio. La organización y atribuciones del Servicio Electoral serán establecidas por la ley. Su forma de desconcentración, las plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por una ley.”

Indicación N° 156 de CC Logan al artículo 53 para agregar, después de la palabra “jurídica”, la palabra “de responsabilidad individual y colectiva de sus autoridades”, para luego continuar con el resto del artículo.

Indicación N° 159 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 54 por el siguiente texto:

“Tribunal Calificador de Elecciones. Un tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará a los que resulten elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.

Estará constituido por cinco miembros designados en la siguiente forma:

a) Cuatro ministros de la Corte Suprema, designados por esta, mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley de quórum calificado respectiva, y

b) Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Consejero, Director o Subdirector del Servicio Electoral por un período no inferior a cuatro años, designado por la Corte Suprema en la forma señalada en la letra a) precedente, de entre todos aquéllos que reúnan las calidades indicadas y cuya edad al terminó de su mandato

no sea superior a los 75 años. Las designaciones a que se refiere la letra b) no podrán recaer en personas que sean candidatos o ejerzan cargos de elección popular, Ministro de Estado, Subsecretarios, Delegado presidencial ni dirigente de partido político.

Los miembros de este tribunal durarán cuatro años en sus funciones.

El Tribunal Calificador procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

El Tribunal Calificador de Elecciones tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales electorales regionales.

Una ley de quórum calificado regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador”.

Indicación N° 160 de CC Harboe para añadir un nuevo del siguiente tenor:

“Artículo XXX.- Un tribunal especial del Estado, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará a los que resulten elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.

Estará constituido por cinco miembros designados en la siguiente forma:

a) Cuatro ministros de la Corte Suprema, designados por ésta, mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley orgánica constitucional respectiva, y

b) Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Diputados o del Senado por un período no inferior a los 365 días, designado por la Corte Suprema en la forma señalada en la letra a) precedente, de entre todos aquellos que reúnan las calidades indicadas.

Las designaciones a que se refiere la letra b) no podrán recaer en personas que sean parlamentarios, candidatos a cargos de elección popular, Ministros de Estado, ni dirigentes de partidos políticos.

Los miembros de este tribunal durarán cuatro años en sus funciones y les serán aplicables las disposiciones de los artículos XXX y XXX de esta Constitución.

El Tribunal Calificador procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

Una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones.”

Indicación N° 162 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 55 por el siguiente texto:

“Tribunales Electorales Regionales. Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomienda, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los candidatos electos. Sus resoluciones serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que la ley señale.

Estos tribunales estarán constituidos por un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por esta, y por dos miembros designados por el

Tribunal Calificador de Elecciones de entre personas que hayan ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de ministro o abogado integrante de Corte de Apelaciones por un plazo no inferior a tres años.

Los miembros de estos tribunales durarán cuatro años en sus funciones y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley.

Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho.

La ley determinará las demás atribuciones de estos tribunales y regulará su organización y funcionamiento.

Anualmente, se destinarán en la Ley de Presupuestos de la Nación los fondos necesarios para la organización y funcionamiento de estos tribunales, cuyas plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por ley".

Indicación N° 163 de CC Harboe para añadir un nuevo del siguiente tenor:

"Artículo XXX.- Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomienda, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los candidatos electos. Sus resoluciones serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que la ley señale.

Estos tribunales estarán constituidos por un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por ésta, y por dos miembros designados por el Tribunal Calificador de Elecciones de entre personas que hayan ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de ministro o abogado integrante de Corte de Apelaciones por un plazo no inferior a tres años. Los miembros de estos tribunales durarán cuatro años en sus funciones y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley. Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho. La ley determinará las demás atribuciones de estos tribunales y regulará su organización y funcionamiento."

Indicación N° 166 de CC Logan al artículo 56 para suprimir la conjunción "y" entre las palabras directiva y correccional, reemplazándola por una "coma", y luego agregando la conjunción "y", para luego continuar con la frase "y económica".

Indicación N° 170 de CC Cruz, Jiménez y Laibe para sustituir el artículo 57, por el siguiente:

"Artículo 57. Del Servicio Civil.- El Servicio Civil será un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, a cargo del fortalecimiento de la función pública y de resguardar los principios de transparencia, objetividad, no discriminación y mérito en los procedimientos de selección, desarrollo y cese de los cargos del servicio civil y los demás que establezca la Constitución y la ley.

Integran el Servicio Civil los cargos de la Administración Pública del nivel central, regional y comunal que, bajo la dirección del gobierno correspondiente a cada nivel, implementan las políticas públicas y proveen o garantizan, en su caso, la prestación de servicios públicos. Se excluyen del Servicio Civil los cargos de exclusiva confianza.

La dirección superior de la Dirección del Servicio Civil corresponderá al Consejo de la Alta Dirección Pública.”

Indicación N° 171 de CC Logan al artículo 57 para agregar, después de la palabra “jurídica”, la palabra “de responsabilidad individual y colectiva de sus autoridades”, para luego continuar con el resto del artículo propuesto.

Indicación N° 173 de CC Cruz, Jiménez y Laibe para agregar el artículo 57 bis:

“Artículo 57 bis. Del Consejo de la Alta Dirección Pública.- El Consejo de la Alta Dirección Pública conducirá los procesos de selección a partir de los cuales serán nombrados los directivos de los servicios públicos que integren el servicio civil. Así mismo, aprobará la remoción anticipada de estos mismos cargos, los que deberán fundarse en incapacidad, un incumplimiento de deberes o en la vulneración de la ley.

Tratándose de los jefes superiores de servicios y de los demás casos que la ley y esta Constitución señalen, el Consejo definirá directamente las nóminas que se propondrán a la autoridad incluyendo en ellas a los postulantes más idóneos para el cargo que se requiera proveer. Desempeñará, además, las demás funciones que señalen esta Constitución y la ley.”

Indicación N° 174 de CC Cruz, Jiménez y Laibe para agregar el artículo 57 ter:

“Artículo 57 ter. Composición del Consejo de la Alta Dirección Pública.- El Consejo de Alta Dirección Pública estará compuesto por siete integrantes, quienes deberán tener una destacada y comprobada competencia en el ámbito de la gestión pública y/o gestión de personas por, al menos, diez años, y serán designados de la siguiente forma:

a. Tres integrantes serán nombrados por la Presidencia de la República, debiendo ratificar dicha terna, separadamente, el Congreso y la Cámara de las Regiones, en votación única por mayoría simple. Una de estas nominaciones deberá provenir de una terna definida por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas y otra de una terna elaborada por el Consejo de Gobernadores.

b. Dos integrantes serán nombrados por el Congreso sobre la base de propuestas formuladas por la Cámara de las Regiones, la que deberá ser aprobada por mayoría simple de sus miembros en ejercicio.

c. Dos integrantes serán nombrados por la Cámara de las Regiones, sobre la base de propuestas formuladas por el Congreso, la que deberá ser aprobada por mayoría simple de sus miembros en ejercicio.

d. La elaboración de la propuesta presentadas en las letras b) y c) deberán realizarse previa realización de audiencias públicas a las que deberá invitarse, al menos, a instituciones académicas, organizaciones sociales y las entidades más representativas de las y los funcionarios del servicio civil.

No podrán integrar este consejo quienes, durante los últimos cuatro años hayan desempeñado cargos de elección popular o hayan sido candidatos a ellos; hayan desempeñado cargos de exclusiva confianza; o hayan ejercido cargos directivos unipersonales en los órganos de dirección de los partidos políticos. El cargo de consejero es incompatible con el desempeño de funciones en la justicia constitucional, el sistema de justicia nacional, la Contraloría General de la República, el Banco Central, el Ministerio Público, el Servicio Electoral, Tribunal Calificador de

Elecciones, los Tribunales Electorales Regionales y las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.

Las y los consejeros durarán en el cargo por un período de seis años y no podrán reelegirse. Cada proceso de nombramiento se realizará parceladamente y de forma sucesiva, cada 24 meses. Sólo podrán removverse anticipadamente por mal desempeño, infracción grave de la ley o de la Constitución, incompatibilidad sobrevenida o incapacidad que declare el Pleno de la Corte Suprema a petición de la Presidencia de la República o de diez parlamentarias o parlamentarios, conforme al procedimiento que establezca la ley. Si una consejera o consejero cesare por cualquier causa su reemplazante se designará siguiendo el mismo procedimiento conforme al cual fue designado quien cesó, durando sólo el período que restare a aquél.”

Indicación N° 182 de CC Logan al artículo 60 para agregar, después de la palabra “transitando, las palabras “progresiva e imperativamente”, para luego continuar con el resto del artículo propuesto.

Indicación N° 187 de CC Woldarsky y Llanquileo para reponer el epígrafe “§ Consejo de Verdad, Reparación y Garantías de no Repetición” y su artículo [63].

Indicación N° 188 de CC Royo, Villena, Hoppe y San Juan para reponer el epígrafe § Consejo de Verdad, Reparación y Garantías de no Repetición.

Indicación N° 189 de CC Royo, Villena, Hoppe y San Juan para añadir un artículo nuevo inmediatamente después del epígrafe “§ Consejo de Verdad, Reparación y Garantías de no Repetición”:

“Artículo.- Consejo Permanente para la Calificación de víctimas de violaciones a los Derechos Humanos. Existirá un órgano colegiado, de carácter permanente, integrado por personas de reconocida y comprobada integridad y trayectoria en el ámbito de los derechos humanos, cuya función principal será la calificación y el reconocimiento oficial de víctimas de violaciones a los derechos humanos y la elaboración de recomendaciones a los órganos del Estado sobre políticas de verdad, justicia, reparación integral, memoria y garantías de no repetición.

La cantidad de integrantes del Consejo, su forma de nombramiento, organización y funciones específicas serán determinadas por ley.”

Indicación N° 190 de CC Dayyana González para reponer el artículo 63.

Indicación N° 191 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo, después del artículo 63, del siguiente tenor: “El Estado deberá proteger a las víctimas de la delincuencia y del terrorismo, cualquiera sea su causa u origen”.

Indicación N° 192 de CC Woldarsky y Llanquileo para reponer el epígrafe “Del Consejo de Pueblos Indígenas” y todos sus artículos.

Indicación N° 196 de CC Logan al artículo 64 para, después de la palabra “autónomo”, la palabra “de responsabilidad individual y colectiva de sus autoridades”, para luego continuar con el resto del artículo propuesto.

Indicación N° 198 de CC Logan al artículo 65, numeral 1), para suprimir la frase “planificación estratégica” y reemplazarla por las palabras “coordinación estratégica”, para luego continuar con el resto del numeral propuesto.

Indicación N° 199 de CC Logan al artículo 65, numeral 2), suprímase la frase “dirigir”, para luego continuar con el resto del numeral propuesto.

Indicación N° 200 de CC Logan al artículo 65, numeral 3), suprímase completamente numeral 3) del artículo 65 propuesto.

Indicación N° 201 de CC Logan al artículo 65, numeral 4), para suprimir las palabras “y los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas” y reemplazarla por las palabras “y los derechos contenidos en tratados internacionales sobre derechos humanos de los pueblos indígenas suscritos y ratificados por Chile”.

Indicación N° 202 de CC Logan al artículo 65, numeral 5), para suprimir las palabras “y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas” y reemplazarla por las palabras “y los derechos contenidos en tratados internacionales sobre derechos humanos de los pueblos indígenas suscritos y ratificados por Chile”.

Indicación N° 204 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para reemplazar el epígrafe “Justicia Constitucional” por el siguiente: “De la Justicia Constitucional”.

Indicación N° 206 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 67 por el siguiente texto: “Habrá una Corte Constitucional cuya función será garantizar la supremacía de esta Constitución”.

Indicación N° 207 de CC Saldaña para sustituir el art. 67 por el siguiente:

“Artículo 67.- De la justicia constitucional. La justicia constitucional será ejercida por una Corte Constitucional, con la finalidad de garantizar la supremacía de la Constitución, bajo los principios de favor persona, deferencia a los electos con potestad legislativa presunción de constitucionalidad de la ley, búsqueda de una interpretación conforme con la Constitución y no justiciabilidad de asuntos de naturaleza exclusivamente política.

Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones, deberán aplicar las normas, en el ámbito de sus competencias, efectuando una interpretación conforme a la Constitución.

La Corte Constitucional deberá interpretar la Constitución conforme a los derechos humanos de los pueblos naciones indígenas preexistentes al Estado, cuando corresponda.

Cuando la justicia constitucional interprete la Constitución y el catálogo de derechos: a) deberá promover los valores que subyacen a una sociedad abierta, democrática, plurinacional, social, intercultural y ecológica, basada en la dignidad humana, la igualdad, la solidaridad y la libertad; b) deberá considerar el derecho internacional; c) podrá tomar en cuenta el derecho comparado.”

Indicación N° 208 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo, después del artículo 67, del siguiente tenor:

“De la justicia constitucional. La justicia constitucional será ejercida por una Corte Constitucional, con la finalidad de garantizar la supremacía de la Constitución, de acuerdo a los principios de deferencia a los órganos electos con potestad legislativa, presunción de constitucionalidad de la ley, búsqueda de una interpretación conforme con la Constitución y no justiciabilidad de asuntos de naturaleza exclusivamente política”.

Indicación N° 209 de CC Hurtado para añadir un nuevo artículo después del artículo 67, del siguiente tenor: “La Corte deberá fallar sin hacer diferencia en relación con el origen o pertenencia cultural de las personas”.

Indicación N° 210 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para reemplazar el epígrafe “Corte Constitucional” por el siguiente: “De la Corte Constitucional”.

Indicación N° 212 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 68 por el siguiente texto:

“La Corte Constitucional estará integrada por once jueces, que serán designados de la siguiente forma:

- a) Tres elegidos por el Presidente de la República.
- b) Cuatro elegidos por la Cámara de las Regiones.
- c) Cuatro elegidos por la Corte Suprema.

Los nombramientos se realizarán, en cada caso, de entre una nómina de tres personas. Las nóminas serán públicas y se formarán previo concurso de antecedentes.

Para los nombramientos del literal a) [Presidente de la República] la nómina será propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública. Tratándose de los nombramientos del literal b) [Cámara de las Regiones] la terna será propuesta por cuatro séptimos de los miembros del Congreso en ejercicio. Los nombramientos de la letra c) [Corte Suprema], serán realizados en una votación secreta que se celebrará en sesión especialmente convocada para tal efecto a partir de una terna elaborada por el Consejo de la Justicia.”

Indicación N° 213 de CC Saldaña para sustituir el art. 68 por el siguiente:

“Artículo 68.- Corte Constitucional. La Corte Constitucional es un órgano autónomo, técnico, profesional, independiente e imparcial, encargado del control de la supremacía de la Constitución y la defensa de los derechos humanos, cuyas resoluciones se encuentran fundadas únicamente en razones de derecho.

Las juezas y los jueces de la Corte Constitucional serán elegidas y elegidos en base a criterios técnicos, académicos y de mérito profesional, de la siguiente manera:

a) Un tercio será elegido por el Congreso, de nóminas de tres personas que, en cada caso, propondrá el Consejo de Alta Dirección Pública, a partir de la lista corta de la Sociedad Civil. Estas designaciones se efectuarán en votaciones únicas y

requerirán para su aprobación del voto favorable de los tres quintos de las y los parlamentarios en ejercicio.

b) Un tercio será elegido por la Presidencia de la República, de nóminas de tres personas que, en cada caso, propondrá el Consejo de la Justicia.

c) Un tercio será elegido, a partir de la lista corta de la Sociedad Civil, de entre las juezas y las jueces del Sistema Nacional de Justicia, por votación, entre sus pares que ostenten la calidad de titulares. Las juezas y los jueces electos para el ejercicio de esta función quedarán suspendidos de sus cargos judiciales de origen en tanto se extienda éste.

Su nombramiento se realizará previa convocatoria pública, abierta y transparente del órgano que corresponda realizar la elección, con al menos seis meses de anticipación. Habrá un Consejo de la Sociedad Civil, formado a partir de las Asociaciones acreditadas ante el Instituto Nacional de Derechos Humanos, el cual, previo análisis de antecedentes y audiencia pública de presentación de sus méritos, seleccionará, en cada caso, una lista corta con 5 personas, que resulten más idóneas para la defensa de la Constitución y los derechos humanos, la que será enviada al órgano que le corresponde efectuar el nombramiento.

Las y los postulantes al cargo de juez o jueza de la Corte Constitucional deberán ser abogadas o abogados, con más de quince años de ejercicio profesional, todas y todos juristas de reconocida competencia, y que se desempeñen o hayan desempeñado como juezas o jueces del Sistema Nacional de Justicia, fiscales del Ministerio Público, defensoras o defensores penales públicos, defensor o defensora de la infancia o de los pueblos o de la naturaleza, académicas y académicos de Universidades acreditadas por el Estado, y que pertenezcan a distintas especialidades del Derecho.

No podrán ser jueces o juezas de la Corte Constitucional quienes se hubiesen desempeñado en cargos de elección popular, hubiesen sido candidatas o candidatos a estos, o quienes hayan desempeñado el cargo de Ministra o Ministro de Estado, u otros cargos de exclusiva confianza del gobierno, durante nueve años anteriores a la elección. De igual manera, no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez del Sistema Nacional de Justicia.”

Indicación N° 215 de CC Logan al artículo 68 para agregar, después de la “coma”, que sigue a la palabra “autónomo”, para agregar la palabra “de responsabilidad individual y colectiva de sus autoridades”, para luego continuar con el resto del artículo propuesto.

Indicación N° 216 CC Llanquileo para sustituir en el artículo 68 la expresión “durarán nueve años en sus cargos” por la siguiente: “durarán seis años en sus cargos”.

Indicación N° 217 de CC Llanquileo y Woldarsky para sustituir en el artículo 68 la expresión “durarán nueve años en sus cargos” por la siguiente: “durarán seis años en sus cargos”.

Indicación N° 221 de CC Jiménez para agregar un nuevo inciso en el artículo 68 del siguiente tenor: “En la selección y nombramiento de los integrantes se debe cumplir con el principio de plurinacionalidad. Al menos uno de ellos deberá provenir de pueblos indígenas”.

Indicación N° 222 de CC Llanquileo para agregar al artículo 68 sobre la “Corte Constitucional” un nuevo inciso del siguiente tenor: “Como mínimo, dos tercios de las y los jueces de la Corte Constitucional deberán haber ejercido sus funciones en regiones diversas a la metropolitana durante los últimos cinco años previos al nombramiento y dos de sus integrantes deben pertenecer a pueblos indígenas.”

Indicación N° 223 de CC Llanquileo y Woldarsky para agregar al artículo 68 sobre la “Corte Constitucional” un nuevo inciso del siguiente tenor: “Como mínimo, dos tercios de las y los jueces de la Corte Constitucional deberán haber ejercido sus funciones en regiones diversas a la metropolitana durante los últimos cinco años previos al nombramiento y dos de sus integrantes deben pertenecer a pueblos indígenas.”

Indicación N° 224 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo, después del artículo 68, del siguiente tenor:

“Corte Constitucional. La Corte Constitucional es un organismo autónomo, independiente e imparcial, encargado de garantizar la supremacía de la Constitución, y cuyas resoluciones se encuentran fundadas en razones de derecho”.

Indicación N° 225 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para agregar un artículo 68 Bis con el siguiente texto:

“Artículo 68 Bis.- Los jueces de la Corte Constitucional deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser chilenos;
- b) Tener a lo menos 15 años de título de abogado y haberse destacado en el ámbito académico, judicial o administrativo; y
- c) No tener impedimento constitucional o legal para el cargo.

Los jueces de la Corte Constitucional durarán doce años en sus cargos y se renovarán individualmente por parcialidades cada tres. No podrán ser reelegidos.

Los jueces de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones del país podrán postular, en igualdad de condiciones frente a los otros postulantes, a la nómina que se deba conformar según la letra c) de este artículo. En caso de nombramiento, cesará en su cargo, pudiendo retornar al mismo una vez terminando su periodo en la Corte Constitucional, sin que ello afecte sus condiciones de jubilación.

Los jueces suplentes de la Corte Constitucional que sea necesario designar de conformidad a la ley, se nombrarán conforme a las reglas precedentes.”

Indicación N° 227 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 69 por el siguiente texto:

“Los jueces de la Corte Constitucional serán independientes e inamovibles. Cesarán en el cargo por las siguientes causales:

- a) Cumplimiento del plazo de su nombramiento.
- b) Renuncia aceptada por la Corte Constitucional.
- c) Haber cumplido setenta y cinco años de edad.
- d) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, lo que será declarado por el pleno de la Corte Suprema en sesión especialmente convocada al efecto.

En caso de que un juez de la Corte Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda de conformidad con las normas precedentes, por el tiempo que falte para completar el período del reemplazado.”

Indicación N° 229 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 70 por el siguiente texto:

“No podrá ser nombrado juez de la Corte Constitucional quien esté inhabilitado legalmente para desempeñar el cargo de juez ordinario. Tampoco podrá ser nombrado quien durante los cuatro años anteriores a su nombramiento se haya desempeñado en algún cargo de exclusiva confianza en el Gobierno, en un cargo de elección popular o hubiera sido militante de algún partido político; y no podrán ejercer dichos cargos o funciones durante el año posterior al cese de sus funciones.

Los miembros de la Corte Constitucional estarán sometidos a los artículos [actuales arts. 58, 59 y 81]. No podrán ejercer la profesión de abogado o cualquier otra actividad remunerada, salvo académicas; ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo [actual art. 60].

Quienes se hubiesen desempeñado como jueces de la Corte Constitucional, no podrán patrocinar, actuar como apoderados o realizar gestión alguna en causas ante la misma Corte, por un plazo de tres años.”

Indicación N° 230 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 71 por el siguiente texto:

“Son atribuciones de la Corte Constitucional:

1º Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre órganos políticos o administrativas y los tribunales de justicia; entre órganos nacionales, por una parte, y regionales, provinciales o comunales, de otra; entre estos últimos entre sí; y las contiendas entre el gobernador y consejo regional, y entre el alcalde y consejo municipal.

2º Ejercer exclusivamente el control de constitucionalidad y convencionalidad de los preceptos legales sometidos a su conocimiento. Para ello:

a) Cualquiera de las partes en una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, podrá requerir la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación resulte contraria a la Constitución y que haya sido decisivo en la dictación de una sentencia definitiva o interlocutoria; salvo materias penales y de amparo de derechos fundamentales, en que el requerimiento se podrá deducir en cualquier estado procesal de la causa.

b) Habrá acción pública de inconstitucionalidad contra los preceptos legales que hayan sido declarados inaplicables en al menos una oportunidad previa, por el mismo vicio de constitucionalidad.

3º Declarar la inconstitucionalidad por vicios de forma que se adviertan durante el procedimiento de formación de una ley, habiendo sido ésta totalmente despachada por el Congreso Nacional y antes de su promulgación. El requerimiento se formulará por un cuarto de los diputados o senadores en ejercicio por el Presidente de la República.

4º Ejercer el control de constitucionalidad de los tratados internacionales, antes de su promulgación y ratificación.

5º Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de una resolución, decreto supremo o decreto con fuerza de ley del Presidente de la República. Para ello:

a) El Presidente de la República podrá formular el requerimiento dentro de los diez días siguientes a que Contraloría rechace por inconstitucional una resolución, decreto supremo o decreto con fuerza de ley.

b) Una cuarta parte de la Cámara de Diputados podrá formular el requerimiento dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la resolución, decreto supremo o decreto con fuerza de ley del que Contraloría haya tomado razón en infracción de la Constitución.

6º Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda.

7º Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones.

8º Resolver sobre los conflictos que se susciten sobre inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los ministros de Estado, parlamentarios, jueces de la Corte Suprema, Fiscal Nacional, Contralor General de la República, Gobernadores Regionales y otras autoridades que señale la ley.

9º Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones y Tribunal Calificador de Elecciones; así como las instrucciones generales dictadas por el Fiscal Nacional, y los acuerdos del Consejo de la Judicatura, a solicitud de parte interesada.

10º Declarar la inconstitucionalidad por vicios de forma que se adviertan durante el procedimiento de reforma constitucional. El requerimiento se formulará por un cuarto de los diputados o senadores en ejercicio, o por el Presidente de la República.

11º Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los reglamentos y resoluciones de las Cámaras del Congreso Nacional, a solicitud de un cuarto de los diputados o senadores en ejercicio.”

Indicación N° 232 de CC Logan al artículo 71, para agregar un numeral nuevo del siguiente tenor: “11) Resolver la acción pública e imprescriptible de inconstitucionalidad corporativa, respecto a uno o más preceptos normativos, contenidos en reglamentación interna de grupos intermedios, que atenten contra los derechos, deberes y atribuciones, reconocidos y garantizados por esta constitución y por la ley dictada conforme a ella.”

Indicación N° 239 de CC Bravo para agregar un nuevo inciso al artículo 71, del siguiente tenor: “En el caso del número siete, se entenderán incluidos los conflictos de competencias o de atribuciones relativos a la autonomía financiera de las entidades territoriales autónomas, en los términos en que ella se les reconoce en esta Constitución”.

Indicación N° 244 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo a continuación del artículo 72, del siguiente texto:

“La Corte Constitucional conocerá de la acción de unificación de jurisprudencia, en el caso de la acción de protección de garantías constitucionales,

dentro de los cinco días contados desde la sentencia definitiva dictada por la Corte de Apelaciones respectiva. Para estos efectos, la Corte hará un examen de pertinencia de la acción de unificación interpuesta, donde evaluará la existencia de sentencias contradictorias en causas que interpreten una misma garantía constitucional, y que se trate de un conflicto de relevancia jurídica, casos en los cuales declarará la admisibilidad de la acción debiendo ser resuelta por el pleno de la Corte Constitucional por mayoría de sus miembros.”

Indicación N° 245 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo 72 A:

“Artículo 72 A.- En el ejercicio de sus facultades, la Corte Constitucional será el intérprete final de la Constitución y sus decisiones serán vinculantes para todo órgano del Estado, así como para toda persona, institución o grupo.

Contra sus resoluciones no procederá recurso alguno. No obstante, la Corte podrá rectificar de oficio los errores de hecho en que hubiere incurrido.

Las disposiciones que la Corte declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley y se entenderán invalidadas desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo, la que no producirá efecto retroactivo.

Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de todo o parte de una ley, resolución, decreto supremo, decreto con fuerza de ley, auto acordado, u otros, en su caso, se publicarán en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación.”

Indicación N° 249 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 73 por el siguiente:

“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en esta Constitución en el artículo y numerales correspondientes al [derecho a la vida, a la igualdad ante la ley, al debido proceso conforme al cual nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho; la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada; libertad de conciencia y de culto, el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado; libertad de enseñanza; libertad de opinión y expresión; derecho de reunión pacífico; derecho a asociarse sin permiso previo; a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación; derecho a sindicarse; derecho a desarrollar cualquier actividad económica y estatuto del Estado empresario; la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica; libertad para adquirir el dominio sobre toda clase de bienes conforme a la Constitución y la ley; el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporables; y derechos de propiedad intelectual e industrial y libertad de crear y de investigación científica], podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N° [que reconoce el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación] del artículo [sobre los derechos fundamentales reconocidos y asegurados por la propuesta de Nueva Constitución], cuando una persona natural vea afectado directamente su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada, y siempre que la cuestión no haya sido entregada al conocimiento y juzgamiento, por cualquier vía, de los tribunales ambientales.

La sentencia que se dicte ya sea que lo acoja, rechace o declare inadmisible el recurso, será apelable ante la Corte Constitucional.”

Indicación N° 250 de CC Hurtado para sustituir el artículo 73 y reemplazarlo por el siguiente:

“Toda persona que por causa de un acto u omisión sufra una amenaza, perturbación o privación en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, podrá concurrir por sí o por cualquiera a su nombre ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión, el que adoptará de inmediato todas las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho.

La acción deberá interponerse dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos.

Al acoger o rechazar la acción, se deberá señalar el procedimiento judicial que en derecho corresponda y que permita la resolución del asunto. El tribunal competente podrá en cualquier momento del procedimiento, de oficio o a petición de parte, decretar cualquier medida provisional que estime necesaria, y alzarlas o dejarlas sin efecto cuando lo estime conveniente.

No podrá deducirse esta acción contra resoluciones judiciales, salvo respecto de aquellas personas que no hayan intervenido en el proceso respectivo y a quienes afecten sus resultados.

La apelación se interpondrá en el término fatal de cinco días hábiles, contados desde la notificación por el Estado Diario de la sentencia que decide el recurso.

Recibido el recurso en la Secretaría de la Corte Suprema, el Presidente del Tribunal ordenará dar cuenta preferente del recurso en la Sala especializada, la cual si lo estima conveniente, se le solicita con fundamento plausible y especialmente cuando se le pide de común acuerdo por recurrente, recurrido y quienes hayan sido considerados como partes en el procedimiento, podrá ordenar que sea resuelto previa vista de la causa, disponiendo traer los autos en relación, evento en el cual el recurso se agregará extraordinariamente a la tabla respectiva de la Sala

Esta acción también procederá cuando por acto o resolución administrativa se prive o desconozca la nacionalidad chilena. La interposición de la acción suspenderá los efectos del acto o resolución recurrida”.

Indicación N° 251 de CC Harboe para añadir un nuevo del siguiente tenor:

“Artículo XXX.- Acción de tutela de derechos fundamentales. Toda persona que por causa de un acto u omisión ilegal o arbitraria sufra una amenaza, perturbación o privación en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales consagrados en la

Constitución o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, podrá concurrir por sí o por cualquiera a su nombre ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato todas las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho. Esta acción se podrá deducir mientras la vulneración persista.

Esta acción cautelar será procedente cuando la persona afectada no disponga de otra acción, recurso o medio procesal para reclamar de su derecho, salvo aquellos casos en que, por su urgencia y gravedad, pueda provocarle un daño grave inminente o irreparable, los cuales serán calificados en su decisión de admisibilidad por la Corte. En caso de ser declarada la acción inadmisible por la causal señalada en este inciso, se deberá señalar el procedimiento judicial que en derecho corresponda y que permita la resolución del asunto.

El tribunal competente podrá en cualquier momento del procedimiento, de oficio o a petición de parte, decretar cualquier medida provisional que estime necesaria, y alzarlas o dejarlas sin efecto cuando lo estime conveniente.

No podrá deducirse esta acción contra resoluciones judiciales, salvo respecto de aquellas personas que no hayan intervenido en el proceso respectivo y a quienes afecten sus resultados.

En el procedimiento se tendrá por parte al órgano, autoridad o persona recurrente, como asimismo a quienes la Corte considere necesario pedir informes, por aparecer con alguna participación o responsabilidad asociada con la situación que ha motivado la interposición de la acción.

La apelación en contra de la sentencia definitiva será conocida por la Corte Suprema.”

Indicación N° 252 de CC Logan al artículo 73 para agregar, después de la “coma” que sigue a la frase “fundamentales”, las palabras “o su titularidad”, continuando en los demás con el resto del inciso propuesto.

Indicación N° 254 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 74 por el siguiente:

“Acción de amparo. Toda persona agraviada por un acto u omisión ilegal, del Estado o los particulares, que afecte o amenace el legítimo ejercicio de los derechos y garantías reconocidos en esta Constitución, tendrá acción de amparo para ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Esta acción se podrá impetrar dentro de treinta días contados desde el conocimiento del acto u omisión reclamada. La ley establecerá un procedimiento urgente, preferente, sumario y contradictorio para su tramitación y resolución.

El tribunal competente podrá en cualquier momento del procedimiento decretar medidas cautelares cuando concurren los requisitos para ello y alzarlas cuando lo estime conveniente, a petición de parte o de oficio.

El amparo sólo podrá entablarse una vez que se haya agotado la vía administrativa, cuando proceda, y siempre que no exista otro medio procesal más idóneo. Se exceptúan aquellos casos en que, por su urgencia y gravedad, el agotamiento de la vía administrativa o de los otros remedios procesales disponibles

pueda provocar un daño irreparable. No procederá contra actos legislativos ni contra resoluciones judiciales.”

Indicación N° 256 de CC Logan al artículo 75, suprímase las frases y palabras “o que no resulte condenada”, y agregar la conjunción “o” entre los conceptos “absuelto y sobreseída” continuando el inciso de la forma propuesta.

Indicación N° 258 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 76 por el siguiente:

“Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos, de los gobiernos regionales o de las municipalidades, podrá reclamar en contra del Estado ante los tribunales que determine la ley sin mayor fundamento que el hecho lesionador y este artículo. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere recaer en el funcionario que hubiere causado el daño, y que cuya persecución corresponde a la Administración según el procedimiento establecido en la ley”

Indicación N° 259 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo después del artículo 76 A:

“Los derechos reconocidos en los numerales [SE REFIERE A LOS DERECHOS SOCIALES] del artículo [SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES RECONOCIDOS POR LA PROPUESTA DE NUEVA CONSTITUCIÓN], serán configurados por el legislador, quien determinará sus contenidos, límites y modalidades de cumplimiento.

El legislador deberá establecer un recurso especial de tutela para asegurar la efectiva protección de las obligaciones emanadas de cada uno de estos derechos, según hayan sido identificadas en la ley. Este recurso será de conocimiento de la Corte de Apelaciones respectiva en primera instancia, y de la Corte Suprema en segunda instancia. Los tribunales de justicia, al conocer de estos recursos, deberán dar debida consideración a las restricciones presupuestarias del Estado, así como al principio de no regresividad de los derechos.

El legislador deberá dar cumplimiento a la obligación de configuración legal de derechos contenida en el inciso primero en el plazo de 2 años a contar de la publicación de esta Constitución. Si el legislador no cumple con esta obligación, en el plazo señalado, cualquier persona podrá recurrir a la Corte Constitucional para que declare que el Presidente, o el Congreso Nacional en su caso, han incurrido en una omisión constitucional inexcusable.”

Indicación N° 260 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para añadir un nuevo artículo 76 B que diga lo siguiente:

“Cualquier persona podrá denunciar las infracciones a la regulación constitucional sobre la libertad de emprender y el Estado empresario contenida en esta Constitución.

El actor no necesitará tener interés actual en los hechos denunciados.

La acción podrá intentarse dentro de seis meses contados desde que se hubiere producido la infracción, sin más formalidad ni procedimiento que el establecido para el recurso de amparo, ante la Corte de Apelaciones respectiva, la

que conocerá de ella en primera instancia y la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y adoptar, si este fuera el caso, la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Deducida la acción, el tribunal deberá investigar la infracción denunciada y dar curso progresivo a los autos hasta el fallo respectivo.

Contra la sentencia definitiva, procederá el recurso de apelación, que deberá interponerse en el plazo de cinco días, ante la Corte Constitucional y que, en caso de no serlo, deberá ser consultada. Esta Corte conocerá del caso en una de sus Salas.

Si la sentencia estableciere fundadamente que la denuncia carece de toda base, el actor será responsable de los perjuicios que hubiere causado.”

Indicación N° 263 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 77 por el siguiente:

“Los proyectos de reforma constitucional podrán ser iniciados por mensaje presidencial o moción parlamentaria de cualquiera de sus miembros en ejercicio.

Los proyectos de reforma constitucional se someterán a las mismas reglas de tramitación de las leyes previstas en esta Constitución. El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de las cuatro séptimas partes de sus miembros en ejercicio.

No podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o estando vigente alguno de los estados de excepción constitucional.”

Indicación N° 264 de CC Mario Vargas para sustituir el actual artículo 77 por el siguiente:

“Procedimiento de reforma constitucional. Los proyectos de reforma a la Constitución podrán ser iniciados por mensaje presidencial, mociones del Congreso Plurinacional y unicameral o de la Cámara de las Regiones; por iniciativa de los Pueblos Indígenas o por Iniciativa Popular, presentadas a la Presidencia de la República.

Los proyectos iniciados por el Congreso o por la Cámara de las Regiones deberán estar aprobados con el quórum de cuatro séptimos de las y los parlamentarios o representantes en ejercicio.

Los proyectos de reforma constitucional iniciados por las y los ciudadanos deberán contar con el patrocinio del 8% (ocho por ciento) del electorado del último padrón electoral vigente.

El cumplimiento de estos requisitos manda a la Presidencia de la República para proceder a la convocatoria formal de un referéndum nacional.

Todo proyecto de reforma constitucional deberá señalar expresamente de qué forma se agrega, altera, reemplaza o deroga una norma de la Constitución.

Los proyectos de reforma no podrán suprimir derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución.”

Indicación N° 266 de CC Logan para agregar al final del inciso 3 del artículo 77, la frase “así como, en tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por Chile”.

Indicación N° 268 de CC Mario Vargas para agregar en el artículo 78 la frase “vigente, según lo establezca la ley” entre las expresiones “padrón electoral indígena” y “, en conformidad a esta Constitución”

Indicación N° 271 de CC Mario Vargas para sustituir en el artículo 79 la frase “La Cámara de Diputados y Diputadas” por la frase “El Congreso Plurinacional y Unicameral de Diputados y Diputadas”

Indicación N° 272 de CC Mario Vargas para agregar una nueva letra d) en el artículo 79 al siguiente tenor “d) Tratados Internacionales de Libre Comercio”, convirtiéndose así la actual letra d) en letra e).

Indicación N° 273 de CC Logan para agregar en el inciso 2 del artículo 79, después del “punto seguido”, a continuación de la palabra referéndum, a objeto de incorporar las palabras “siempre y cuando en dicho referéndum, haya participado efectivamente más del 50% del último padrón electoral a nivel nacional, cuyo registro de inscritos que lleva actualizado el servicio electoral o el organismo que haga sus veces a la fecha de votación efectiva, caso contrario se debe proceder a repetir dicho referendo”, continuando el resto del inciso como lo propone el articulado.

Indicación N° 274 de CC Mario Vargas para sustituir en el artículo 79 la frase “El sufragio en este referendo será obligatorio para quienes tengan domicilio electoral en Chile” por la siguiente frase “El sufragio en este referendo será obligatorio para la ciudadanía mayor de 16 años de edad, que tengan domicilio electoral dentro y fuera de Chile”.

Indicación N° 275 de CC Mario Vargas para sustituir el actual inciso 7º del artículo 79 por el siguiente: “Es deber del Estado y sus órganos descentralizados, como parte del proceso ratificatorio, dar adecuada publicidad a las propuestas de reforma que se someterán a referendo de tal manera que garantice igualdad de oportunidades del uso de espacios y medios públicos y facilite la discusión por los medios que permitan participar y deliberar de manera efectiva a toda la ciudadanía.”

Indicación N° 276 de CC Mario Vargas para agregar un nuevo inciso al artículo 79: “Asimismo, se debe garantizar la igualdad de oportunidades respecto del uso de medios y espacios de comunicación para todas las opciones propuestas para ser votadas, sean iniciativas de reformas, leyes o candidaturas partidarias o independientes.”

Indicación N° 277 de CC Mario Vargas para agregar un nuevo inciso al artículo 79: “Es deber del Estado garantizar la transparencia y probidad en el financiamiento de campañas publicitarias, así como la igualdad y simetría en los tiempos y espacios asignados a las diversas opciones, tanto de reforma constitucional, revocatoria de mandato o candidaturas a cargos de o elección popular”

Indicación N° 278 de CC Mario Vargas para agregar un nuevo inciso al artículo 79: “Las campañas políticas deberán desarrollarse dentro de los 90 días anteriores a la celebración del referéndum. La ley regulará los deberes específicos, así como los mecanismos de participación a que se refiere este inciso.”

Indicación N° 280 de CC Mario Vargas para sustituir en el inciso primero del artículo 80 la frase “diez por ciento” por la frase “ocho por ciento”.

Indicación N° 282 de CC Jiménez para agregar un nuevo artículo en el Título I. Reforma constitucional.

“Artículo nuevo. Procedimiento de reforma constitucional para pueblos indígenas. Los miembros de pueblos indígenas cuyos patrocinios sean equivalentes a la sumatoria del diez por ciento de cada pueblo respecto al último padrón electoral indígena, podrán presentar una propuesta de reforma constitucional para que sea votada mediante referéndum de manera conjunta con la próxima elección parlamentaria. También podrán presentar propuesta de reforma constitucional las comunidades y asociaciones indígenas con personalidad jurídica, los cacicazgos tradicionales reconocidos por ley y asociaciones u organizaciones indígenas tradicionales en la cantidad o proporción que establezca la ley”.

Indicación N° 285 de CC Logan al artículo 82 para sustituir la palabra “asamblea constituyente”, por la palabra “convención constitucional”.

Indicación N° 286 de CC Mario Vargas para agregar en el inciso primero del artículo 82 la frase “, representativa del Poder Constituyente Originario,” entre las expresiones “Asamblea Constituyente” y “convocada por medio de un referéndum”.

Indicación N° 287 de CC Mario Vargas para agregar al actual artículo 82 un nuevo inciso entre los incisos primero y segundo, pasando este nuevo inciso a ser el inciso segundo y modificando el respectivo orden correlativo: “El proceso de convocatoria, organización y consolidación del Referéndum, la Asamblea Constituyente y la propuesta de nueva Constitución, se basan en el principio constitucional: La Soberanía reside en el Pueblo de Chile, conformado por diversas naciones”

Indicación N° 288 de CC Mario Vargas para sustituir el actual inciso segundo del artículo 82 por el siguiente: “La convocatoria al referéndum constituyente también podrá ser generada por iniciativa popular con un patrocinio de firmas, equivalentes al 15 por ciento del padrón electoral que hubiere sido establecido para la última elección parlamentaria.”

Indicación N° 289 de CC Logan para sustituir la palabra “veinte”, en el segundo inciso del artículo 82, por la palabra “treinta”.

Indicación N° 290 de CC Logan para agregar en el inciso 5 del artículo 82, después de la frase “por la mayoría de quienes participen en el”, a objeto de incorporar después del punto seguido, las palabras “siempre y cuando en dicho referéndum, haya participado efectivamente más del 50% del último padrón electoral a nivel nacional, cuyo registro de inscritos que lleva actualizado el servicio electoral o el organismo que haga sus veces a la fecha de votación efectiva, caso contrario se debe proceder a repetir dicho referendo”, continuando el resto del inciso como lo propone el articulado.

Indicación N° 291 de CC Mario Vargas para sustituir en el artículo 82 la frase “El sufragio en este referendo será obligatorio para quienes tengan domicilio electoral en Chile.” por la frase “El sufragio en este referendo, ya sea presencial, postal o electrónico, será obligatorio para quienes tengan domicilio electoral dentro de Chile y voluntario para los votantes radicados fuera del país.”

Indicación N° 293 de CC Mario Vargas para suprimir el actual inciso segundo del artículo 83.

Indicación N° 295 de CC Logan para agregar en el inciso 2 del artículo 84, después de la frase “válidamente emitidos”, a objeto de incorporar después del punto aparte, que ahora pasa a ser punto seguido, las palabras “siempre y cuando en dicho referéndum, haya participado efectivamente más del 50% del último padrón electoral a nivel nacional, cuyo registro de inscritos que lleva actualizado el servicio electoral o el organismo que haga sus veces a la fecha de votación efectiva, caso contrario se debe proceder a repetir dicho referendo”, continuando el resto del inciso como lo propone el articulado.

Indicación N° 296 de CC Mario Vargas para sustituir el actual artículo 85 por el siguiente:

“En consideración a la Soberanía de la Asamblea Constituyente, ninguna autoridad, ni tribunal nacional o equipos de organismos internacionales públicos o privados, podrá conocer acciones, reclamos o recursos vinculados con las tareas que la Constitución le asigna a la Asamblea ni con el contenido de las normas propuestas.”

Indicación N° 304 de CC Labra, Bown, Hurtado, Cozzi y Mayol para sustituir el artículo 91 por el siguiente texto:

“Derecho a la inserción, integración social y reparación. La ejecución de las sanciones penales se enfocará hacia la inserción e integración de la persona condenada.

Es deber del Estado elaborar políticas, planes y programas para la efectiva inserción e integración de las personas privadas de libertad.

Con todo, el Estado deberá priorizar la inserción social de adolescentes”.

V.- NUEVA PROPUESTA CONSTITUCIONAL

Como consecuencia de la deliberación y votación antes expuesta, la Comisión recomendó, con fecha 27 de abril de 2022, aprobar las siguientes normas constitucionales en reemplazo de aquellas que fueron rechazadas en general (para facilitar la referencia, la numeración del informe rechazado en general se indica entre paréntesis en cada uno de los artículos):

“§ Justicia Ambiental

Artículo 1.- (Art.1 Informe) Tribunales ambientales. Los Tribunales Ambientales conocerán y resolverán sobre la legalidad de los actos administrativos en materia ambiental, de la acción de tutela de derechos fundamentales ambientales

y de los derechos de la Naturaleza, la reparación por daño ambiental y las demás que señale la Constitución y la ley.

Las acciones para impugnar la legalidad de los actos administrativos que se pronuncien sobre materia ambiental, podrán interponerse directamente a los Tribunales Ambientales, sin que pueda exigirse el agotamiento previo de la vía administrativa.

Habrá al menos un Tribunal Ambiental en cada región del país. La ley regulará la integración, competencia y demás que sean necesarias para su adecuado funcionamiento.

En el caso de actos de la administración que decidan un proceso de evaluación ambiental y de la solicitud de medidas cautelares no se podrá exigir el agotamiento de la vía administrativa para acceder a la justicia ambiental.

Artículo 2.- (Art. nuevo) Principio de paridad en órganos autónomos.

Todos los órganos autónomos se rigen por el principio de paridad. Se promueve la implementación de medidas de acción afirmativa, asegurando que, al menos, el cincuenta por ciento de su integración sean mujeres.

Capítulo [XX].- Ministerio Público

Artículo 3.- (Art.3 Informe) Del Ministerio Público. *El Ministerio Público es un organismo autónomo y jerarquizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene como función dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos que pudiesen ser constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado. Ejercerá la acción penal pública en representación exclusiva de la sociedad, en la forma prevista por la ley.*

En dichas funciones deberá velar por el respeto y promoción de los derechos humanos, considerando también los intereses de la víctima, respecto de quienes deberá adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para protegerlas, al igual que a los testigos.

Ninguna ley ni autoridad podrá en caso alguno impedir o establecer condiciones que entorpezcan el desarrollo de la investigación y el ejercicio de la acción penal pública cuando se trate de hechos que comprometan el interés público, el patrimonio de la nación o contra bienes jurídicos colectivos.

En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.

La víctima del delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.

El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para el ejercicio de sus funciones, en cuyo caso podrá además participar, tanto en la fijación de metas y objetivos, como en la evaluación del cumplimiento de estas órdenes, metas y objetivos. La autoridad policial requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición, a menos que ésta sea verbal, de la autorización judicial.

Las actuaciones que amenacen, priven o perturben al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, requerirán siempre de autorización judicial previa y motivada.

Artículo 4.- (Art.4 Informe) De la organización y atribuciones del Ministerio Público. *Una ley determinará la organización y atribuciones del Ministerio*

Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir las y los fiscales para su nombramiento y las causales de su remoción. Los fiscales cesarán en su cargo al cumplir los 70 años.

Las autoridades superiores de la institución deberán siempre fundar aquellas órdenes e instrucciones dirigidas a los fiscales que puedan afectar una investigación o el ejercicio de la acción penal.

Las y los fiscales y funcionarios tendrán un sistema de promoción y ascenso que garantice una carrera que permita fomentar la excelencia técnica y la acumulación de experiencia en las funciones que éstos desempeñan.

Artículo 5.- (Art.5 Informe) De las Fiscalías Regionales. Existirá una Fiscalía Regional en cada región del país, sin perjuicio que la ley podrá establecer más de una por región.

Las y los fiscales regionales deberán haberse desempeñado como fiscales adjuntos durante cinco o más años, no haber ejercido como fiscal regional, haber aprobado cursos de formación especializada y poseer las demás calidades que establezca la ley.

Durarán cuatro años y una vez concluida su labor, podrán retornar a la función que ejercían en el Ministerio Público. No podrán ser reelectos ni postular nuevamente al cargo de fiscal regional.

Artículo 6.- (Art.6 Informe) Dirección del Ministerio Público. La dirección superior del Ministerio Público reside en la o el Fiscal Nacional y en un Consejo Superior, órgano colegiado y paritario.

Al Consejo Superior le corresponderá designar a la o el Fiscal Nacional, de entre sus integrantes. Además, designará a una o un director ejecutivo nacional, por concurso público.

Artículo 7.- (Art.7 Informe) Del Consejo Superior del Ministerio Público. El Consejo del Ministerio Público estará compuesto por siete integrantes, designados de la siguiente manera:

a) Tres integrantes elegidos por las y los fiscales entre sus pares.

b) Una o un integrante elegido por funcionarias y funcionarios del Ministerio Público entre sus pares.

c) Tres integrantes elegidos por el Congreso, a partir de ternas elaboradas por el Consejo de Alta Dirección Pública. Los candidatos y candidatas no podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el gobierno o administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años.

La ley establecerá el procedimiento y los requisitos que deberán reunir las y los consejeros del Ministerio Público.

Las y los consejeros durarán cuatro años en sus cargos y no podrán ser reelegidos, debiendo renovarse por parcialidades en conformidad a lo que señale la ley.

La calidad de consejera o consejero es incompatible con todo otro cargo o función sea o no remunerada, con excepción de la docencia universitaria con los límites que señale la ley.

Las y los consejeros indicados en las letras a) y b) se entenderán suspendidos del ejercicio de su función mientras dure su cometido, pudiendo retornar al ejercicio de sus funciones una vez cumplido este desempeño.

Artículo 8.- (Art.8 Informe) Atribuciones del Consejo Superior del Ministerio Público. El Consejo Superior del Ministerio Público tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir el organismo, velando por el cumplimiento de sus objetivos;
- b) Determinar la política de gestión profesional de las y los funcionarios del Ministerio Público.
- c) Supervigilar la política de persecución penal adoptada por el Comité del Ministerio Público.
- d) Evaluar y calificar permanentemente el desempeño de las y los funcionarios.
- e) Designar a la o el Fiscal Nacional, a las o los fiscales regionales, fiscales adjuntos y demás funcionarios del Ministerio Público, en conformidad a la ley.
- f) Ejercer la potestad disciplinaria respecto de las y los funcionarios, en conformidad a la ley.
- g) Definir las necesidades presupuestarias, gestionando los recursos para su adecuado funcionamiento.
- h) Las demás atribuciones que establezca la ley.

Artículo 9.- (Art.9 Informe) De la o el Fiscal Nacional. La o el Fiscal Nacional dirigirá las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo del Ministerio Público, representará a la institución ante los demás órganos del Estado, coordinará la ejecución de la política de persecución penal, y tendrá las demás atribuciones que señale la ley.

Artículo 10.- (Art.10 Informe) Del Comité del Ministerio Público. Existirá un Comité del Ministerio Público, integrado por las y los fiscales regionales y la o el Fiscal Nacional, quien lo presidirá.

El Comité deberá fijar la política de persecución penal y los criterios de actuación para el cumplimiento de dichos objetivos, debiendo siempre velar por la transparencia y objetividad, resguardando los intereses de la sociedad y el respeto de los derechos humanos.

Artículo 11.- (Art.11 Informe) Fiscales adjuntos del Ministerio Público. Existirán fiscales adjuntos del Ministerio Público quienes ejercerán su labor en los casos específicos que se les asignen, conforme a lo establecido en la Constitución y las leyes.

Artículo 12.- (Art.12 Informe) De la rendición de cuentas. La o el Fiscal Nacional y las y los fiscales regionales deberán rendir, anualmente, una cuenta pública de su gestión. En el caso de la o el Fiscal Nacional se rendirá la cuenta ante el Congreso, y en el caso de las y los fiscales regionales ante la Asamblea Regional respectiva.

§ Derecho a un proceso con las debidas garantías

Artículo 13.- (Art.13 Informe) Derecho a un proceso con las debidas garantías. Toda persona tiene derecho a un proceso razonable y justo, en que se

salvaguarden las garantías que se señalan en esta Constitución, sin perjuicio de las que se establezcan en la ley y en los tratados internacionales que se encuentren vigentes y hayan sido ratificados por Chile.

Dicho proceso se realizará ante el tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.

Toda persona tiene derecho a ser oída y juzgada en igualdad de condiciones y dentro de un plazo razonable.

Las sentencias serán fundadas, asegurando la existencia de un recurso adecuado y efectivo ante el tribunal que determine la ley.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado.

Artículo 14.- (Art.15 Informe) Garantías procesales penales. Toda persona tiene derecho a las siguientes garantías procesales penales mínimas:

a) A que toda actuación de la investigación o procedimiento que le prive, restrinja o perturbe el ejercicio de los derechos que asegura la Constitución, requiere previa autorización judicial.

b) A conocer los antecedentes de la investigación seguida en su contra, salvo las excepciones que la ley señale.

c) A que se presuma su inocencia mientras no exista una sentencia condenatoria firme dictada en su contra.

d) A que no se presuma de derecho la responsabilidad penal.

e) A ser informada, sin demora y en forma detallada, de sus derechos y causa de la investigación seguida en su contra.

f) A guardar silencio ni a ser obligada a declarar contra sí misma o reconocer su responsabilidad. No podrán ser obligados a declarar en contra del imputado sus ascendientes, descendientes, cónyuge, conviviente civil y demás personas que señale la ley.

g) A que su libertad sea la regla general. Las medidas cautelares personales son excepcionales, temporales y proporcionales, debiendo la ley regular los casos de procedencia y requisitos.

h) A no ser sometida a un nuevo procedimiento, investigación o persecución penal por el mismo hecho respecto del cual haya sido condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada.

i) A ser sancionada de forma proporcional a la infracción cometida.

j) A que no se le imponga la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes.

k) A que no se le imponga como pena la pérdida de los derechos previsionales.

l) A que la detención o la internación de una o un adolescente se utilice sólo de forma excepcional, durante el período más breve que proceda y conforme a lo establecido en esta Constitución, la ley y los tratados internacionales de derechos humanos.

Artículo 15.- (Art. nuevo) Ámbito de aplicación de las garantías procesales. Las garantías procesales consignadas en los artículos precedentes son aplicables, en lo que sea pertinente, a toda clase de procedimientos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza.

Artículo 16. (Art.16 Informe) Del principio de legalidad de los delitos y las penas. Ninguna persona podrá ser condenada o sometida a medida de seguridad por

acciones u omisiones que al producirse no constituyan delito o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

Ningún delito se castigará con otra pena que la señalada por una ley que haya entrado en vigencia con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al imputado. Lo anterior también se aplicará a las medidas de seguridad.

Ninguna ley podrá establecer penas o medidas de seguridad sin que la conducta que se sanciona esté descrita de manera clara y precisa en ella.

§ Derecho a asesoría jurídica gratuita

Artículo 17.- (Art. nuevo) Derecho a la asesoría jurídica gratuita. Toda persona tiene derecho a la asesoría jurídica gratuita en los casos y en la forma que establezca la Constitución y la ley.

El Estado asegura la asesoría jurídica gratuita e integral por parte de abogadas y abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, a toda persona que no pueda obtenerla por sí misma.

Artículo 18.- (Art. nuevo) Es deber del Estado otorgar asistencia jurídica especializada para la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, especialmente cuando estos han sido sujetos de medidas de protección, procurando crear todas las condiciones necesarias para el resguardo de sus derechos.

Artículo 19.- (Art.17 Informe) Servicio Integral de Acceso a la Justicia. Un organismo descentrado de carácter técnico, denominado Servicio Integral de Acceso a la Justicia, tendrá por función prestar asesoría, defensa y representación letrada de calidad a las personas, así como también brindar apoyo profesional de tipo psicológico y social en los casos que corresponda.

La ley determinará la organización, áreas de atención, composición y planta de personal del Servicio Integral de Acceso a la Justicia, considerando un despliegue territorialmente descentrado.

Capítulo [XX].- Defensoría Penal Pública

Artículo 20.- (Art.18 Informe) De la Defensoría Penal Pública. La Defensoría Penal Pública es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por función proporcionar defensa penal a los imputados por hechos que pudiesen ser constitutivos de delito, que deban ser conocidos por los tribunales con competencia en lo penal, desde la primera actuación de la investigación dirigida en su contra y hasta la completa ejecución de la pena que le haya sido impuesta, y que carezcan de defensa letrada.

Estará facultada para denunciar al Estado ante los organismos internacionales de derechos humanos, cuando en el curso de las investigaciones y procedimientos penales en que intervenga, constate violaciones de derechos fundamentales, en coordinación con otros órganos del Estado.

La ley determinará la organización y atribuciones de la Defensoría Penal Pública, debiendo garantizarse su independencia externa.

Artículo 21.- (Art.19 Informe) De la defensa penal pública. La función de defensa penal pública será ejercida exclusivamente por defensoras y defensores penales públicos.

Los servicios de defensa jurídica que preste la Defensoría Penal Pública no podrán ser licitados o delegados en abogados particulares, sin perjuicio de la contratación excepcional que pueda realizar en los casos y forma que establezca la ley.

Artículo 22.- (Art.20 Informe) Dirección de la Defensoría Penal Pública. La dirección superior de la Defensoría Penal Pública reside en un Consejo Superior, órgano colegiado y paritario, que designará de entre sus integrantes a una presidenta o presidente, denominada Defensora o Defensor Nacional, y a una directora o director ejecutivo.

Artículo 23.- (Art.21 Informe) Del Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública. El Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública estará compuesto por siete integrantes designados de la siguiente manera:

- a) Tres integrantes elegidos por los defensores y defensoras entre sus pares.
- b) Una o un integrante elegido por funcionarias y funcionarios de la Defensoría Penal Pública entre sus pares.
- c) Tres integrantes elegidos por el Congreso, a partir de ternas elaboradas por el Consejo de Alta Dirección Pública. Los candidatos y candidatas no podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el gobierno o administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años.

La ley establecerá el procedimiento y los requisitos que deberán reunir los consejeros de la Defensoría Penal Pública. Las y los consejeros durarán cuatro años en sus cargos y no podrán ser reelegidos, debiendo renovarse por parcialidades en conformidad a lo que señale la ley.

La calidad de consejera o consejero es incompatible con todo otro cargo o función sea o no remunerada, con excepción de la docencia universitaria con los límites que señale la ley.

Las y los consejeros indicados en las letras a) y b) se entenderán suspendidos del ejercicio de su función mientras dure su cometido, pudiendo retornar al ejercicio de sus funciones una vez cumplido este desempeño.

Artículo 24.- (Art.22 Informe) Atribuciones del Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública. El Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir el organismo, velando por el cumplimiento de sus objetivos;
- b) Determinar la política de gestión profesional de las y los funcionarios de la Defensoría Penal Pública.
- c) Evaluar y calificar permanentemente el desempeño de las y los funcionarios.
- d) Designar a la Defensora o Defensor Nacional y a las y los defensores regionales en conformidad a la ley.
- e) Ejercer la potestad disciplinaria respecto de las y los funcionarios, en conformidad a la ley.
- f) Definir las necesidades presupuestarias, gestionando los recursos para su adecuado funcionamiento.

g) Las demás atribuciones que establezca la ley.

Artículo 25.- (Art.23 Informe) De la Defensora o Defensor Nacional. La o el Defensor Nacional dirigirá las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública, representará a la institución ante los demás órganos del Estado, y tendrá las demás atribuciones que señale la ley.

Capítulo [XX].- Defensoría del Pueblo.

Artículo 26.- (Art.24 Informe) De la Defensoría del Pueblo. Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominada Defensoría del Pueblo, tendrá por finalidad la promoción y protección de los derechos humanos asegurados en esta Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile, así como los emanados de los principios generales del derecho y de las normas imperativas reconocidas por el derecho internacional, ante los actos u omisiones de los órganos de la administración del Estado y de entidades privadas que ejerzan actividades de servicio o utilidad pública, en la forma que establezca la ley.

La Defensoría del Pueblo tendrá defensorías regionales, que funcionarán en forma descentralizada, en conformidad a lo que establezca su ley.

La ley determinará las atribuciones, organización, funcionamiento y procedimientos de la Defensoría del Pueblo.

Artículo 27.- (Art.26 Informe) Atribuciones de la Defensoría del Pueblo.

La Defensoría del Pueblo tendrá las siguientes atribuciones:

1. Fiscalizar a los órganos del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos.

2. Formular recomendaciones en las materias de su competencia.

3. Realizar acciones de seguimiento y monitoreo respecto de las recomendaciones formuladas por los organismos internacionales en materia de derechos humanos y de las sentencias dictadas contra el Estado de Chile por tribunales internacionales de derechos humanos.

4. Tramitar y hacer seguimiento de los reclamos sobre vulneraciones de derechos humanos, y derivar en su caso.

5. Deducir acciones y recursos que esta Constitución y las leyes establecen, cuando se identifiquen patrones de violación de derechos humanos.

6. Interponer acciones constitucionales y legales ante los tribunales de justicia respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, trata de personas y demás que establezca la ley.

7. Custodiar y preservar los antecedentes reunidos por comisiones de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

8. Recomendar la presentación de proyectos de ley en materias de su competencia.

9. Las demás que le encomiende la Constitución y la ley.

Las autoridades estarán obligadas a colaborar con los requerimientos de la Defensoría del Pueblo para el ejercicio de sus funciones, la que podrá acceder a la información reservada de las instituciones, sin obstáculo alguno, y podrá constituirse en dependencias de los órganos objeto de fiscalización.

Durante los estados de excepción constitucional la Defensoría del Pueblo ejercerá plenamente sus atribuciones.

Artículo 28.- (Art.27 Informe) Dirección de la Defensoría del Pueblo. La dirección de la Defensoría del Pueblo estará a cargo de una Defensora o de un Defensor del Pueblo, quien será designado por acuerdo de la mayoría absoluta de los integrantes en ejercicio del Congreso, a partir de una terna propuesta elaborada por las organizaciones sociales y de derechos humanos, en la forma que determine la ley.

Existirá un Consejo de la Defensoría del Pueblo, cuya composición, funcionamiento y atribuciones será determinado por la ley.

Las personas propuestas por las organizaciones deberán cumplir los requisitos de comprobada idoneidad y trayectoria en la defensa de los derechos humanos.

La Defensora o el Defensor del Pueblo durará un período de seis años en el ejercicio del cargo, sin posibilidad de reelección. Al cesar su mandato y durante los dieciocho meses siguientes, no podrá optar a ningún cargo de elección popular ni de exclusiva confianza de alguna autoridad.

Gozará de inamovilidad en su cargo y será inviolable en el ejercicio de sus atribuciones. Cesará en su cargo por cumplimiento de su periodo, por condena por crimen o simple delito, renuncia, enfermedad incompatible con el ejercicio de la función y por remoción. Podrá ser removido por la Corte Suprema, por notable abandono de deberes, en la forma que establezca la ley.

Artículo 29.- (Art. nuevo) Existirá un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Defensoría de los Derechos de la Niñez, que tendrá por objeto la difusión, promoción y protección de los derechos de que son titulares los niños, en conformidad a la Constitución Política de la República, a la Convención sobre los Derechos del Niño y a los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, así como a la legislación nacional, velando por su interés superior. La ley determinará la organización, funciones, financiamiento y atribuciones de la Defensoría de los Derechos de la Niñez.

Capítulo [XX].- Defensoría de la Naturaleza

Artículo 30.- (Art.29 Informe) La Defensoría de la Naturaleza. Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominada Defensoría de la Naturaleza, tendrá por finalidad la promoción y protección de los derechos de la naturaleza y de los derechos ambientales asegurados en esta Constitución, en los tratados internacionales ambientales ratificados por Chile, frente los actos u omisiones de los órganos de la administración del Estado y de entidades privadas.

La Defensoría de la Naturaleza tendrá defensorías regionales, que funcionarán en forma descentralizada, en conformidad a lo que establezca su ley.

La ley determinará las atribuciones, organización, funcionamiento y procedimientos de la Defensoría de la Naturaleza.

Artículo 31.- (Art.30 Informe) Atribuciones de la Defensoría de Naturaleza. La Defensoría de la Naturaleza tendrá las siguientes atribuciones:

1. Fiscalizar a los órganos del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos ambientales y derechos de la Naturaleza.
2. Formular recomendaciones en las materias de su competencia.

3. Realizar acciones de seguimiento y monitoreo respecto de las recomendaciones formuladas por los organismos internacionales en materia de derechos ambientales y de las sentencias dictadas contra el Estado de Chile por tribunales internacionales en materia ambiental.
4. Tramitar y hacer seguimiento de los reclamos sobre vulneraciones de derechos ambientales y derivar en su caso.
5. Deducir acciones constitucionales y legales, cuando se vulneren derechos ambientales y de la naturaleza.
6. Recomendar la presentación de proyectos de ley en materias de su competencia.
7. Las demás que le encomiende la Constitución y la ley.

Artículo 32.- (Art.32 Informe) Dirección de la Defensoría de la Naturaleza.

La dirección de la Defensoría de la Naturaleza estará a cargo de una Defensora o de un Defensor, quien será designado por acuerdo de la mayoría absoluta de los integrantes en ejercicio del Congreso, a partir de una propuesta de terna elaborada por las organizaciones ambientales, en la forma que determine la ley.

Existirá un Consejo de la Defensoría de la Naturaleza, cuya conformación, atribuciones y funcionamiento será determinado por la ley.

Las personas propuestas por las organizaciones deberán cumplir los requisitos de comprobada idoneidad y trayectoria en materias ambiental.

La Defensora o el Defensor de la Naturaleza durará un período de seis años en el ejercicio del cargo, sin posibilidad de reelección. Al cesar su mandato y durante los dieciocho meses siguientes, no podrá optar a ningún cargo de elección popular ni de exclusiva confianza de alguna autoridad.

Gozará de inamovilidad en su cargo y será inviolable en el ejercicio de sus atribuciones. Cesará en su cargo por cumplimiento de su periodo, por condena por crimen o simple delito, renuncia, enfermedad incompatible con el ejercicio de la función y por remoción. Podrá ser removido por la Corte Suprema, por notable abandono de deberes, en la forma que establezca la ley.

Capítulo [XX].- Consejo y Agencia del Medio Ambiente.

Artículo 33.- (Art.35 Informe) Del Consejo del Medio Ambiente. El Consejo del Medio Ambiente es un órgano autónomo, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la evaluación de impacto ambiental de proyectos, dictar la autorización final del proceso de evaluación ambiental y demás facultades que establezca ley.

El Consejo del Medio Ambiente estará dirigido por un Consejo Nacional, compuesto por cinco integrantes, con comprobada competencia en materia ambiental, elegidos por el Congreso a partir de ternas elaboradas por el Consejo de Alta Dirección Pública, por períodos de seis años y no podrán ser designados para un nuevo período. Serán elegidos por parcialidades cada tres años. Además, funcionará descentradamente a través de consejos regionales. La ley regulará, en lo demás, su integración y funcionamiento.

Las decisiones que dicte este órgano sólo serán impugnables ante los tribunales de justicia.

Artículo 34.- (Art. nuevo) De la Agencia del Medio Ambiente. La fiscalización y sanción de las infracciones a las normas e instrumentos de protección

ambiental será competencia de la Agencia del Medioambiente, órgano autónomo cuya integración y facultades serán determinadas por la ley.

Este órgano estará dirigido por una directora o director, con comprobada competencia en materia ambiental, elegido por el Congreso a partir de una terna elaborada por el Consejo de Alta Dirección Pública, por un período de 6 años y no podrán ser designados para un nuevo período. La ley regulará, en lo demás, su integración y funcionamiento.

Las sanciones impuestas por la agencia podrán ser reclamadas ante los tribunales de justicia.

Capítulo [XX].- Agencia Nacional del Agua.

Artículo 35.- (Art.36 Informe) Agencia Nacional del Agua. La Agencia Nacional del Agua es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se organizará descentraladamente, cuya finalidad es asegurar el uso sostenible del agua, para las generaciones presentes y futuras, el acceso al derecho humano al agua y al saneamiento y la conservación y preservación de sus ecosistemas asociados. Para ello, se encargará de recopilar información, coordinar, dirigir y fiscalizar la actuación de los órganos del Estado con competencias en materia hídrica y de los particulares en su caso.

Será el órgano encargado de proponer e implementar la Política Hídrica Nacional, para lo cual deberá elaborar y gestionar un sistema público unificado de información hídrica con enfoque integrado de cuencas, que permita garantizar las prioridades de uso establecidas en esta Constitución. Además, estará a cargo de otorgar, revisar, modificar, caducar y revocar autorizaciones de uso de agua.

Deberá fiscalizar el uso responsable y sostenible del agua y aplicar las sanciones administrativas que correspondan. Podrá determinar la calidad de los servicios sanitarios, así como las demás que señale la ley.

Las sanciones impuestas por la agencia podrán ser reclamadas ante los tribunales de justicia.

Artículo 36.- (Art.37 Informe) De la Dirección de la Agencia Nacional del Agua. La Agencia Nacional del Agua tendrá una o un Director Nacional, quien será designado por el Congreso, a partir de una terna elaborada por el Consejo de Alta Dirección Pública, por un período de seis años y no podrá ser designado para un nuevo período.

Las candidatas y candidatos no podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos dieciocho meses.

La ley regulará las instancias de coordinación entre la Agencia Nacional del Agua y el gobierno, especialmente respecto de la Política Hídrica Nacional, la organización, estructura, competencias y funcionamiento de la Agencia.

Capítulo [XX].- Banco Central.

Artículo 37.- (Art.39 Informe) Del Banco Central. El Banco Central es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter técnico, encargado de formular y conducir la política monetaria.

La ley regulará su organización, atribuciones y sistemas de control, así como la determinación de instancias de coordinación entre el Banco y el Gobierno.

Artículo 38.- (Art.40 Informe) Objeto del Banco Central. Le corresponderá en especial al Banco Central, para contribuir al bienestar de la población, velar por la estabilidad de los precios y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos. El Banco, al adoptar sus decisiones, deberá tener presente la orientación general de la política económica del Gobierno.

En la fundamentación de sus decisiones el Banco Central deberá considerar la estabilidad financiera, la volatilidad cambiaria, la protección del empleo y el cuidado del medioambiente.

Artículo 39.- (Art.41 Informe) Atribuciones. Son atribuciones del Banco Central la regulación de la cantidad de dinero en circulación, la ejecución de operaciones de crédito y cambios internacionales, como, asimismo, la dictación de normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales.

Artículo 40.- (Art.42 Informe) De las limitaciones. El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean éstas públicas o privadas. De ninguna manera podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.

Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos e indirectos del Banco Central.

Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales y transitorias en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el Banco Central podrá comprar durante un período determinado y vender en el mercado secundario abierto, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco, en conformidad a la ley.

Artículo 41.- (Art.43 Informe) Rendición de cuentas. El Banco rendirá cuenta periódicamente al Congreso sobre la ejecución de las políticas a su cargo, respecto de las medidas y normas generales que adopte en el ejercicio de sus funciones y atribuciones y sobre los demás asuntos que se le soliciten mediante informes u otros mecanismos que determine la ley.

Artículo 42.- (Art.44 Informe) Del Consejo del Banco Central. La dirección y administración superior del Banco estará a cargo de un Consejo, al que le corresponderá cumplir las funciones y ejercer las atribuciones que señale la Constitución y la ley.

El Consejo estará integrado por siete consejeras y consejeros designados por la mayoría de los integrantes del Congreso, a partir de ternas propuestas por el Consejo de la Alta Dirección Pública. Durarán en el cargo por un período de nueve años, no reelegibles, renovándose por parcialidades cada tres años en conformidad a la ley.

Los consejeros del Banco Central deben ser profesionales de comprobada idoneidad y trayectoria en materias relacionadas con las competencias de la institución. Para su designación se considerarán criterios de paridad de género y representación territorial.

La o el Presidente del Consejo, que lo será también del Banco, será designado por la o el Presidente de la República de entre las y los integrantes del Consejo y

durará tres años en este cargo o el tiempo menor que le reste como consejero, pudiendo ser reelegido para un nuevo periodo en el cargo.

La ley determinará los requisitos, responsabilidades, inhabilidades e incompatibilidades para las y los consejeros del Banco.

Artículo 43.- (Art.45 Informe) Responsabilidad de las y los consejeros.

Las y los integrantes del Consejo podrán ser destituidos de sus cargos por resolución de la mayoría de los integrantes del pleno de la Corte Suprema, previo requerimiento de la mayoría de quienes ejerzan como consejeros o de la mayoría de los integrantes del Congreso, conforme al procedimiento que establezca la ley.

La remoción sólo podrá fundarse en la circunstancia de que el consejero afectado hubiere realizado actos graves en contra de la probidad pública, o haber incurrido en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en la Constitución o la ley, o haya concurrido con su voto a decisiones que afectan gravemente la consecución del objeto del Banco.

La persona destituida no podrá ser designada nuevamente como integrante del Consejo, ni ser funcionaria o funcionario del Banco Central o prestarle servicios, sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley.

Artículo 44.- (Art.46 Informe) Inhabilidades e incompatibilidades de consejeras y consejeros. No podrán integrar el Consejo quienes en los doce meses anteriores a su designación hayan participado en la propiedad o ejercicio como director, gerente o ejecutivo principal de una empresa bancaria, administradora de fondos, o cualquiera otra que preste servicios de intermediación financiera, sin perjuicio de las demás inhabilidades que establezca la ley.

Una vez que hayan cesado en sus cargos, los integrantes del Consejo tendrán la misma incompatibilidad por un periodo de dieciocho meses.

Capítulo [XX].- Contraloría General de la República.

Artículo 45.- (Art.47 Informe) De la Contraloría General de la República.

La Contraloría General de la República es un órgano técnico, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargada de velar por el cumplimiento del principio de probidad en la función pública, ejercer el control de constitucionalidad y legalidad de los actos de la Administración del Estado, incluidos los gobiernos regionales, locales y demás entidades, organismos y servicios que determine la ley.

Estará encargado de fiscalizar y auditar el ingreso, cuentas y gastos de los fondos públicos.

En el ejercicio de sus funciones, no podrá evaluar los aspectos de mérito o conveniencia de las decisiones políticas o administrativas.

La ley establecerá la organización, funcionamiento, planta, procedimientos y demás atribuciones de la Contraloría General de la República.

Artículo 46.- (Art.48 Informe) De la dirección de la Contraloría General de la República. La dirección de la Contraloría General de la República estará a cargo de una Contralora o Contralor General, quien será designado por el Congreso, a partir de una terna elaborada por el Consejo de Alta Dirección Pública.

La Contralora o Contralor General durará en su cargo por un plazo de ocho años, sin posibilidad de reelección.

Un Consejo de la Contraloría, cuya conformación y funcionamiento determinará la ley, aprobará anualmente el programa de fiscalización y auditoría de servicios públicos, determinando servicios o programas que, a su juicio, deben necesariamente ser incluidos en el programa referido.

Los dictámenes que modifican la jurisprudencia administrativa de la Contraloría, deberán ser consultados ante el Consejo.

Artículo 47.- (Art.49 Informe) Del control de constitucionalidad y legalidad de la Contraloría. *En el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, la Contraloría General tomará razón de los decretos, resoluciones y otros actos administrativos o representará su ilegalidad. Sin embargo, deberá darles curso cuando la o el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, debiendo enviar copia de los respectivos decretos al Congreso.*

En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución o la ley y remitirá copia íntegra de los antecedentes al Congreso.

Tratándose de la representación por inconstitucionalidad no procederá insistencia y el pronunciamiento de la Contraloría será reclamable ante el tribunal que señale la ley.

Además, le corresponderá tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos, cuando ellos excedan o contravengan la respectiva ley delegatoria.

Respecto de los decretos, resoluciones y otros actos administrativos de entidades territoriales que, de acuerdo a la ley, deban tramitarse por la Contraloría, la toma de razón corresponderá a la respectiva contraloría regional. Los antecedentes que debieran remitirse, en su caso, lo serán a la correspondiente asamblea regional.

Artículo 48.- (Art.50 Informe) De la potestad para emitir dictámenes y la facultad fiscalizadora de la Contraloría General de la República. *La Contraloría General de la República podrá emitir dictámenes obligatorios para toda autoridad, funcionario o trabajador de cualquier órgano integrante de la Administración del Estado, de las regiones y de las comunas, incluyendo los directivos de empresas públicas o sociedades en las que tenga participación una entidad estatal o cualquier otra entidad territorial.*

Los órganos de la Administración del Estado, los Gobiernos Regionales y locales, órganos autónomos, empresas públicas, sociedades en que el Estado tenga participación, personas jurídicas que dispongan de recursos fiscales o administren bienes públicos, y los demás que defina la ley, estarán sujetos a la fiscalización y auditorías de la Contraloría General de la República. La ley regulará el ejercicio de estas potestades fiscalizadoras y auditadoras.

Artículo 49.- (Art.51 Informe) De las Contralorías Regionales. *La Contraloría General de la República funcionará descentraladamente en cada una de las regiones del país mediante Contralorías Regionales.*

La dirección de cada contraloría regional estará a cargo de una o un Contralor Regional, designado por la o el Contralor General de la República.

En el ejercicio de sus funciones deberán mantener la unidad de acción, con el fin de aplicar un criterio uniforme en todo el territorio del país.

La ley determinará las demás atribuciones de las Contralorías Regionales y regulará su organización y funcionamiento.

Respecto de las entidades territoriales, a través de las Contralorías Regionales, controlará la legalidad de su actividad financiera, la gestión y los resultados de la administración de los recursos públicos.

Artículo 50.- (Art.52 Informe) Condición para el pago de las Tesorerías del Estado. Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago.

Artículo 51.- (Art. nuevo) Del Consejo de Defensa del Estado. El Consejo de Defensa del Estado es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica, bajo la supervigilancia directa del Presidente de la República e independiente de los diversos Ministerios, que tiene por objeto, principalmente, la defensa judicial de los intereses del Estado.

Se compondrá de doce abogados elegidos por el Presidente de la República, previa terna determinada por el Consejo de Alta Dirección Pública, por concurso público. Sólo podrán ser consejeros abogados con comprobada idoneidad profesional y experiencia en litigación no menor a quince años. Los integrantes del Consejo serán inamovibles en sus cargos y ejercerán sus funciones de forma exclusiva, no pudiendo desempeñar otro empleo o función. Durarán en sus cargos por un plazo de nueve años, con posibilidad de reelección.

La ley establecerá su organización, funcionamiento, planta, procedimientos y demás atribuciones.

Capítulo [XX].- Tribunales Electorales y Servicio Electoral. § Servicio Electoral.

Artículo 52.- (Art.53 Informe) Del Servicio Electoral. Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Servicio Electoral, ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios, del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, de las normas sobre organizaciones políticas, de las normas relativas a la participación ciudadana y fortalecimiento de la democracia, así como las demás funciones que señale la ley.

La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo Directivo, el que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomiendan la Constitución y las leyes. Dicho Consejo estará integrado por cinco consejeras y consejeros designados por la mayoría absoluta de los integrantes del Congreso, a partir de ternas propuestas por el Consejo de la Alta Dirección Pública. Las y los consejeros durarán ocho años en sus cargos, no podrán ser reelegidos y se renovarán por parcialidades cada cuatro años.

Las y los consejeros deberán ser profesionales de comprobada idoneidad para el cargo. No podrán haber sido candidatas o candidatos, desempeñado un cargo de elección popular, ni haber ocupado cargos de exclusiva confianza en los cuatro años anteriores a su nombramiento.

Las y los consejeros sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema a requerimiento de la o el Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio del Congreso por infracción grave a la Constitución o a las leyes,

incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y, para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus juezas y jueces en ejercicio.

§ Tribunales Electorales.

Artículo 53.- (Art.54 Informe) Del Tribunal Calificador de Elecciones. El Tribunal Calificador de Elecciones conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de las autoridades electas por votación popular a nivel nacional, resolverá las reclamaciones que se susciten y proclamará a los que resulten elegidas y elegidos.

Además, conocerá y resolverá los reclamos administrativos que se entablen contra actos del Servicio Electoral y las decisiones emanadas de tribunales supremos u órganos equivalentes de las organizaciones políticas.

También conocerá y resolverá sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de las y los parlamentarios. De igual manera, calificará la renuncia de las y los parlamentarios, cuando les afecte una enfermedad grave, debidamente acreditada, que les impida desempeñar el cargo.

Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos nacionales, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.

El Tribunal valorará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Estará constituido por cinco juezas y jueces, designados en base a criterios de paridad y equidad territorial por el Consejo de la Justicia, los cuales deberán postular en la forma y oportunidad que determine la ley respectiva.

Las juezas y los jueces del Tribunal Calificador de Elecciones durarán seis años en sus funciones.

Una ley regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones, plantas, remuneraciones y estatuto del personal.

Artículo 54.- (Art.55 Informe) De los Tribunales Electorales Regionales.

Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones de nivel regional, comunal y de organismos de la sociedad civil y demás grupos intermedios reconocidos por esta Constitución o por la ley, así como resolver las reclamaciones a que dieren lugar y proclamar las candidaturas que resultaren electas.

Conocerán, asimismo, de los plebiscitos regionales y comunales, sin perjuicio de las demás atribuciones que determine la ley.

Sus resoluciones serán apelables y su conocimiento corresponderá al Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Igualmente, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellas organizaciones que la ley señale.

Los tribunales electorales regionales estarán constituidos por tres juezas y jueces, designados en base a criterios de paridad y equidad territorial por el Consejo de la Justicia, los cuales deberán postular en la forma y oportunidad que determine la ley respectiva.

Las juezas y los jueces de los tribunales electorales regionales durarán seis años en sus funciones.

Estos tribunales valorarán la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Una ley regulará la organización y funcionamiento de los tribunales electorales regionales, plantas, remuneraciones y estatuto del personal.

Artículo 55.- (Art.56 Informe) De la gestión y superintendencia. La gestión administrativa y la superintendencia directiva y correccional del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales corresponderá al Consejo de la Justicia.

Capítulo [XX].- Servicio Civil.

Artículo 56. (Art.57 Informe) La Dirección del Servicio Civil.- La Dirección del Servicio Civil será un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado del fortalecimiento de la función pública y de los procedimientos de selección de cargos en la Administración Pública y demás entidades que establezca la Constitución y la ley, resguardando los principios de transparencia, objetividad, no discriminación y mérito.

Integran el Servicio Civil los cargos de la Administración Pública del nivel central, regional y municipal, que bajo la dirección del gobierno correspondiente a cada nivel, implementan, proveen o garantizan las políticas públicas.

Se excluyen del Servicio Civil los cargos de exclusiva confianza del gobierno central, regional y municipal.

La Dirección del Servicio Civil estará encargada de regular los procesos de selección de candidatas y candidatos a cargos del Sistema de Alta Dirección Pública, o de aquellos que deben seleccionarse con su participación y conducir los concursos destinados a proveer cargos de jefaturas superiores de servicios, a través de un Consejo de Alta Dirección Pública.

El Consejo de Alta Dirección Pública también participará en la selección de autoridades que señale esta Constitución.

La ley regulará la organización y demás atribuciones de la Dirección del Servicio Civil.

Artículo 57.- (Art. nuevo) Consejo de Alta Dirección Pública.- El Consejo de Alta Dirección Pública estará compuesto de siete integrantes, que tengan una comprobada competencia en el ámbito de la gestión pública y, al menos, quince años de experiencia profesional, quienes serán designados de la siguiente forma:

a) Tres integrantes serán nombrados por la Presidencia de la República, a partir de una terna confeccionada por el Congreso.

b) Tres integrantes serán nombrados por el Congreso, a partir de una terna confeccionada por la Presidencia de la República.

c) Un integrante nombrado por el Consejo de Gobernaciones, a partir de una terna confeccionada por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.

Las y los consejeros elegirán de entre ellos a una presidenta o presidente. Durarán en el cargo por un período de seis años, no reelegibles, renovándose por parcialidades cada tres años en conformidad a la ley. Sólo podrán ser removidos anticipadamente por infracción grave de la Constitución o la ley o mal desempeño declarados por la Corte Suprema, conforme al procedimiento que establezca la ley.

§ Servicios Notariales y Registrales de Carácter Público.

Artículo 58.- (Art.58 Informe) Del resguardo de la fe pública. Es deber del Estado el resguardo de la fe pública, la seguridad del tráfico jurídico, la regulación y

supervigilancia en la formación de documentos que tengan valor probatorio o el carácter de auténticos, debiendo garantizar el acceso de la población a estos.

La ley establecerá el pago de tasas o aranceles por las actuaciones que involucren el resguardo de la fe pública en atención a la cuantía y materia del asunto de que se trate.

La ley establecerá la institucionalidad, la forma de certificación y nombramientos en esta materia.

Artículo 59.- (Art.59 Informe) Del Servicio Nacional de Fe Pública. El Servicio Nacional de Fe Pública, será el órgano encargado de la certificación y del debido registro público y de consulta gratuita, guarda, custodia y almacenamiento de los instrumentos públicos y privados que determine la ley.

La designación de los notarios, archiveros y conservadores del Servicio de Fe Pública se realizará de forma objetiva, transparente y en función de sus méritos. La ley regulará los requisitos de su nombramiento, inhabilidades, atribuciones y remuneraciones.

Artículo 60.- (Art.60 Informe) De los servicios auxiliares de administración de justicia. Es deber del Estado garantizar el acceso gratuito a los servicios auxiliares de administración de Justicia, transitando hacia un modelo digitalizado, que asegure la transparencia, publicidad, simplificación y gratuidad.

Artículo 61.- (Art.61 Informe) De los servicios notariales y registrales. Todos servicios notariales y registrales son públicos. Sólo la ley podrá establecer el pago de tasas por actuaciones y certificaciones en atención a la cuantía y materia del asunto de que se trate. Los dineros recaudados irán a beneficio fiscal.

§ Agencia Nacional del Consumidor

Artículo 62.- (Art.62 Informe) La Agencia Nacional del Consumidor es un organismo autónomo, con responsabilidad de sus autoridades, cuya finalidad es la protección de las personas en su rol de consumidoras y usuarias de bienes y servicios.

Para el debido cumplimiento de su finalidad, la Agencia Nacional del Consumidor contará con facultades fiscalizadoras, sancionatorias y regulatorias.

Su composición, organización, atribuciones y funciones serán determinadas por una ley.

Artículo 63.- (Art. nuevo) Funciones normativas, interpretativas, fiscalizadoras y sancionatorias de órganos administrativos. La ley podrá establecer órganos administrativos con funciones normativas, interpretativas, instructoras, fiscalizadoras y sancionatorias, en las materias que le han sido encomendadas.

§ Del Consejo de Pueblos Indígenas

Artículo 64.- (Art.64 Informe) Del Consejo de Pueblos Indígenas. Existirá un órgano colegiado, autónomo, con patrimonio propio y personalidad jurídica de derecho público, continuador de la actual Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, denominado Consejo de Pueblos Indígenas. Estará integrado por la

totalidad de los consejos representantes de cada pueblo indígena y estará encabezado por una Dirección General, donde cada uno de ellos tendrá representación en la forma y proporción que determine la ley.

En conformidad a los procedimientos establecidos en la ley, la Dirección General informará los estándares que deben cumplir los procesos de consulta conforme al derecho internacional de los derechos humanos de los pueblos indígenas; efectuará los nombramientos de aquellos cargos reservados a miembros de los pueblos y naciones indígenas que no sean de elección popular o, en su caso, propondrá los nombres a la autoridad encargada de efectuar el nombramiento; y ejercerá las demás funciones que determine la ley.

El consejo respectivo de cada pueblo indígena tendrá autonomía para diseñar y proponer a los órganos estatales competentes, políticas públicas respetuosas de los derechos individuales y colectivos reconocidos por la Constitución, los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Chile es parte y que se encuentren vigentes.

Es deber del Estado destinar el presupuesto necesario y suficiente para el adecuado cumplimiento de sus fines. Una ley, en consulta y con el consentimiento de los pueblos y naciones indígenas, determinará la organización interna del Consejo de Pueblos Indígenas, de su Dirección General y de los respectivos consejos representantes de cada pueblo; sus estatutos generales y las competencias de cada uno; la forma de elección popular de sus miembros; el progresivo traspaso de competencias de la actual Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; y todas las demás materias necesarias para su cabal organización, implementación y funcionamiento.

Capítulo [XX].- Justicia Constitucional.

Artículo 65.- (Art.67 Informe) De la justicia constitucional. La Corte Constitucional es un órgano autónomo, técnico y profesional, encargado de ejercer la justicia constitucional con la finalidad de garantizar la supremacía de la Constitución, de acuerdo a los principios de deferencia al órgano legislativo, presunción de constitucionalidad de la ley y búsqueda de una interpretación conforme con la Constitución. Sus resoluciones se fundarán únicamente en razones de derecho.

§ Corte Constitucional

Artículo 66.- (Art.68 Informe) Integración. Estará conformada por once integrantes, uno de los cuales será su presidenta o presidente elegido por sus pares y que ejercerá sus funciones durante dos años.

Las juezas y jueces de la Corte Constitucional durarán nueve años en sus cargos, no reelegibles, y se renovarán por parcialidades cada tres años en la forma que establezca la ley.

Su designación se efectuará en base a criterios técnicos y de mérito profesional de la siguiente manera:

a) Cuatro serán elegidos por el Congreso por cuatro séptimos de sus integrantes, a partir de ternas propuestas por el Consejo de Alta Dirección Pública.

b) Tres serán designados por la Presidencia de la Repùblica, a partir de ternas propuestas por el Consejo de Alta Dirección Pública.

c) Cuatro serán elegidos por el Consejo de la Justicia. En caso de ser designados juezas o jueces del Sistema Nacional de Justicia, quedarán suspendidos de sus cargos judiciales de origen en tanto se extienda éste.

Las y los postulantes al cargo de jueza o juez de la Corte Constitucional deberán ser abogadas o abogados, con más de quince años de ejercicio profesional, con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional o académica y, preferentemente, de distintas especialidades del Derecho.

No podrán ser juezas o jueces de la Corte Constitucional quienes se hubiesen desempeñado en cargos de elección popular, quienes hayan desempeñado el cargo de Ministra o Ministro de Estado u otros cargos de exclusiva confianza del gobierno, durante los dos años anteriores a la elección.

De igual manera, las juezas o jueces de la Corte Constitucional no podrán tener impedimento que los inhabilite para desempeñar el cargo de jueza o juez del Sistema Nacional de Justicia.

Una ley determinará la organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto del personal de la Corte Constitucional.

Artículo 67.- (Art.69 Informe) Inamovilidad e independencia. Las juezas y jueces de la Corte Constitucional son independientes de todo otro poder y gozan de inamovilidad. Cesarán en sus cargos por haber cumplido su periodo, por incapacidad legal sobreviniente, por renuncia, por sentencia penal condenatoria, por remoción, enfermedad incompatible con el ejercicio de la función u otra causa establecida en la ley.

Artículo 68.- (Art.70 Informe) De las incompatibilidades e inhabilidades. El ejercicio del cargo de jueza o juez de la Corte Constitucional es de dedicación exclusiva. La ley determinará las demás incompatibilidades e inhabilidades para el desempeño de este cargo.

Al terminar su periodo, y durante los dieciocho meses siguientes, no podrán optar a ningún cargo de elección popular ni de exclusiva confianza de alguna autoridad.

Artículo 69.- (Art.71 Informe) Atribuciones de la Corte Constitucional. La Corte Constitucional tendrá las siguientes atribuciones, ejerciéndolas conforme a los principios referidos en el artículo [65]:

1. Conocer y resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuyos efectos, en abstracto, sean contrarios a la Constitución.
2. Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal.
3. Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de uno o más preceptos de estatutos regionales, de autonomías territoriales indígenas y de cualquier otra entidad territorial.
4. Conocer y resolver los reclamos en caso que la Presidenta o el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda. Igual atribución tendrá respecto de la promulgación de la normativa regional.
5. Resolver los conflictos de competencia o de atribuciones que se susciten entre las entidades territoriales autónomas, con cualquier otro órgano del Estado, o entre éstos, a solicitud de cualquiera de los antes mencionados.

6. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia.

7. Las demás previstas en esta Constitución y la ley.

Tratándose del número 1, el tribunal de una gestión pendiente, de oficio o previa petición de parte, podrá plantear una cuestión de constitucionalidad respecto de un precepto legal decisorio para la resolución de dicho asunto. El pronunciamiento del juez en esta materia no lo inhabilitará para seguir conociendo el caso concreto. No procederá esta solicitud si el asunto está sometido al conocimiento de la Corte Suprema. La Corte Constitucional decidirá la cuestión de inaplicabilidad por mayoría de sus integrantes.

Tratándose del número 2, existiendo dos o más declaraciones de inaplicabilidad de un precepto legal, la Corte Constitucional podrá declararlo inconstitucional, de oficio o a petición de las partes litigantes, con el voto conforme de los tres quintos de sus integrantes en ejercicio.

Asimismo, tratándose del número 2, la Corte Constitucional podrá declarar la inconstitucionalidad de un precepto legal a petición de la Defensora o Defensor del Pueblo, del Contralor y Contralora de la República, de una o un Gobernador Regional, de a lo menos la mitad de los integrantes en ejercicio de una Asamblea Regional y de los demás órganos que establezca la ley. Esta inconstitucionalidad será declarada por un quórum de cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio.

En el caso del número 3, la cuestión podrá ser planteada por la Presidenta o el Presidente de la República, la o el Contralor General de la República, Defensora o Defensor del Pueblo, o por a lo menos una cuarta parte de las o los integrantes en ejercicio de la Cámara de las Regiones.

En el caso del número 4, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de los órganos legislativos o por una cuarta parte de sus integrantes en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que la Presidenta o el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si la Corte acogiera el reclamo, promulgará en su sentencia la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

En el caso de los conflictos de competencia contemplados en los números 5 y 6, podrán ser deducidas por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.

En lo demás, el procedimiento, el quórum y la legitimación activa para el ejercicio de cada atribución se determinará por la ley.”

Artículo 70.- (Art. nuevo) La Corte Constitucional podrá conocer y resolver las cuestiones de inconstitucionalidad en contra de Reglamentos y Decretos Supremos de alcance general dictados por el Presidente de la República, en ejercicio de su potestad reglamentaria autónoma o de ejecución.

Para ello, la Corte Constitucional podrá conocer de uno o más vicios de constitucionalidad a requerimiento de un cuarto de los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados o de la Cámara de las Regiones. La sentencia que acoja el requerimiento deberá alcanzar un quórum de cuatro séptimos de los integrantes de la Corte Constitucional, y producirá el efecto de dejar sin efecto el acto presidencial impugnado, desde la publicación del fallo en el Diario Oficial.

Artículo 71.- (Art.72 Informe) De las sentencias de la Corte Constitucional y sus efectos. Las sentencias de la Corte Constitucional se adoptarán, en sala o en pleno, por la mayoría de sus integrantes, sin perjuicio de las excepciones que establezca la Constitución o la ley. Tienen carácter vinculante, de cumplimiento

obligatorio para toda institución, persona o grupo y contra ellas no cabe recurso ulterior alguno.

La Corte Constitucional sólo podrá acoger la inconstitucionalidad o la inaplicabilidad de un precepto, cuando no sea posible interpretarlo de modo de evitar efectos inconstitucionales.

Declarada la inaplicabilidad de un precepto legal, éste no podrá ser aplicado en la gestión judicial en la que se originó la cuestión de constitucionalidad.

Cuando la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad de un precepto, la sentencia provocará su invalidación, excluyéndolo del ordenamiento jurídico a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

§ Acciones constitucionales de tutela.

Artículo 72.- (Art.73 Informe) Acción de tutela de derechos fundamentales. Toda persona que por causa de un acto u omisión sufra una amenaza, perturbación o privación en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, podrá concurrir por sí o por cualquiera a su nombre ante el tribunal de instancia que determine la ley, el que adoptará de inmediato todas las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho. Esta acción se podrá deducir mientras la vulneración persista. La acción se tramitará sumariamente y con preferencia a toda otra causa que conozca el tribunal.

Esta acción cautelar será procedente cuando la persona afectada no disponga de otra acción, recurso o medio procesal para reclamar de su derecho, salvo aquellos casos en que, por su urgencia y gravedad, pueda provocarle un daño grave inminente o irreparable.

Al acoger o rechazar la acción, se deberá señalar el procedimiento judicial que en derecho corresponda y que permita la resolución del asunto.

El tribunal competente podrá en cualquier momento del procedimiento, de oficio o a petición de parte, decretar cualquier medida provisional que estime necesaria, y alzarlas o dejarlas sin efecto cuando lo estime conveniente.

No podrá deducirse esta acción contra resoluciones judiciales, salvo respecto de aquellas personas que no hayan intervenido en el proceso respectivo y a quienes afecten sus resultados.

La apelación en contra de la sentencia definitiva será conocida por la Corte de Apelaciones respectiva. El recurso será conocido por la Corte Suprema si respecto a la materia de derecho objeto de la acción existen interpretaciones contradictorias sostenidas en dos o más sentencias firmes emanadas de los tribunales del Sistema Nacional de Justicia. De estimarse en el examen de admisibilidad que no existe tal contradicción, se ordenará que sea remitido junto con sus antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente para que, si lo estima admisible, lo conozca y resuelva.

Esta acción también procederá cuando por acto o resolución administrativa se prive o desconozca la nacionalidad chilena. La interposición de la acción suspenderá los efectos del acto o resolución recurrida.

Tratándose de los derechos de la naturaleza y derechos ambientales, podrán ejercer esta acción tanto la Defensoría de la Naturaleza como cualquier persona o grupo.

En el caso de los derechos de los pueblos indígenas y tribales, esta acción podrá ser deducida por las instituciones representativas de los pueblos indígenas, sus miembros, o la Defensoría del Pueblo.

Artículo 73.- (Art.74 Informe) Acción de amparo. Toda persona que sea arrestada, detenida o presa con infracción a lo dispuesto en esta Constitución o las leyes, podrá concurrir por sí o por cualquiera persona a su nombre, sin formalidades, ante la magistratura que señale la ley, a fin de que esta adopte de inmediato las providencias que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la persona afectada, pudiendo inclusive decretar su libertad inmediata.

Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del tribunal competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija. Sin perjuicio de lo señalado, el tribunal deberá agotar todas las medidas conducentes a determinar la existencia y condiciones de la persona que se encuentre privada de libertad.

Esta acción también procederá respecto de toda persona que ilegalmente sufra una privación, perturbación o amenaza a su derecho a la libertad personal, ambulatoria o seguridad individual, debiendo en tal caso adoptarse todas las medidas que sean conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Artículo 74.- (Art.75 Informe) Compensación por privación de libertad sin condena. Toda persona que sea absuelta, sobreseída definitivamente o que no resulte condenada, será compensada por cada día que haya permanecido privada de libertad. El monto diario de compensación será fijado por la ley y su pago se realizará mediante un procedimiento simple y expedito.

La compensación no procederá cuando la privación de libertad se haya decretado por una causal fundada en una conducta efectiva del imputado.

Artículo 75.- (Art.76 Informe) Acción de indemnización por error judicial. Toda persona que haya sido condenada por sentencia dictada con error injustificado o falta de servicio judicial, tendrá derecho a ser indemnizada de todos los perjuicios que el proceso y la decisión condenatoria le hubieren causado.

Si todo o parte del daño deriva de la privación de libertad, la compensación, que siempre se podrá exigir en conformidad al artículo anterior, será imputada a la presente indemnización. La misma indemnización procederá por las actuaciones o decisiones administrativas derivadas del funcionamiento judicial que, con falta de servicio, generen daño.

Capítulo [XX]. Reforma y Reemplazo de la Constitución.

Título I. Reforma constitucional

Artículo 76.- (Art.77 Informe) Procedimiento de reforma constitucional.

Los proyectos de reforma a la Constitución podrán ser iniciados por mensaje presidencial, moción parlamentaria o por iniciativa de los pueblos indígenas o por iniciativa popular.

Los proyectos de reforma constitucional iniciados por las y los ciudadanos deberán contar con el patrocinio en los términos señalados en esta Constitución.

Para su aprobación, el proyecto de reforma necesitará del voto conforme al quórum de cuatro séptimos de las y los parlamentarios en ejercicio.

Todo proyecto de reforma constitucional deberá señalar expresamente de qué forma se agrega, altera, reemplaza o deroga una norma de la Constitución.

En lo no previsto en este Capítulo, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional las normas sobre formación de la ley, debiendo respetarse siempre el quórum señalado en los incisos anteriores.

Los proyectos de reforma no podrán suprimir derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución.

Artículo 77.- (Art.78 Informe) Iniciativa constitucional de los pueblos indígenas. Los proyectos de reforma a la Constitución podrán ser iniciados, además, por los pueblos indígenas cuando se trate de temas que versen sobre plurinacionalidad, libre determinación y demás derechos colectivos de los pueblos indígenas. Para ello, deberán contar con la cantidad de patrocinios respecto al padrón electoral indígena, en conformidad a esta Constitución.

Artículo 78.- (Art.79 Informe) Convocatoria a referéndum. El Congreso deberá convocar a referéndum ratificatorio tratándose de proyectos de reforma constitucional aprobados por ella que alteran materias contenidas en los siguientes capítulos:

1. Sistema Político.
2. Forma de Estado.
3. Principios y derechos fundamentales.
4. Reforma y reemplazo de la Constitución.

El referéndum se realizará en la forma que establezca la Constitución y la ley, siendo obligatorio para quienes tengan domicilio electoral en Chile y facultativo para las y los chilenos que se encuentren en el extranjero.

Aprobado que sea el proyecto de reforma constitucional por el Congreso, éste lo enviará al Presidente de la República quien, dentro del plazo de treinta días corridos, deberá someterlo a referéndum ratificatorio.

Si el proyecto de reforma constitucional es aprobado por dos tercios de integrantes del Congreso, el proyecto no será sometido a referéndum ratificatorio.

La reforma constitucional aprobada por el Congreso se entenderá ratificada si alcanza la mayoría de los votos en el referéndum.

Es deber del Estado dar adecuada publicidad a la propuesta de reforma que se someterá a referéndum, de acuerdo a la Constitución y la ley.

Artículo 79.- (Art.80 Informe) Referéndum popular de reforma constitucional. Un mínimo equivalente al diez por ciento de la ciudadanía correspondiente al último padrón electoral, podrá presentar una propuesta de reforma constitucional para ser votada mediante referéndum nacional conjuntamente con la próxima elección parlamentaria.

Existirá un plazo de ciento ochenta días desde su registro para que la propuesta sea conocida por la ciudadanía y pueda reunir los patrocinios exigidos.

En caso que el proyecto popular de reforma constitucional reúna el apoyo requerido, el Congreso podrá aprobar un proyecto alternativo sobre la misma materia y dentro de un periodo máximo de dos meses, para que ambas sean consultadas. La propuesta del Congreso debe ser aprobada por la mayoría de los integrantes del Congreso. En este caso, para el plebiscito, la ciudadanía dispondrá de dos alternativas: en la primera, si aprueba o rechaza la reforma constitucional y, en la segunda, se preguntará por las dos alternativas propuestas.

La propuesta de reforma constitucional se entenderá aprobada si la alternativa de modificación ganadora alcanza la mayoría en la votación respectiva.

Es deber del Congreso y de los órganos del Estado descentralizados dar adecuada publicidad a la o las propuestas de reforma que se someterán a referéndum.

Artículo 80.- (Art.81 Informe) Consulta indígena. Los proyectos de reforma constitucional susceptibles de afectar a los pueblos indígenas, deberán ser sometidos a una consulta con los pueblos, mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones representativas, de acuerdo a lo dispuesto en esta Constitución y las leyes dictadas a su conformidad.

Título II. Procedimiento para elaborar una nueva Constitución.

Artículo 81.- (Art.82 Informe) Procedimiento para el reemplazo de la Constitución. El reemplazo total de la Constitución sólo podrá realizarse a través de una Asamblea Constituyente convocada por medio de un referéndum.

La convocatoria a referéndum constituyente podrá ser convocada por iniciativa popular. Para ello, la ciudadanía deberá patrocinar la convocatoria con, a lo menos, firmas correspondientes al veinte por ciento del padrón electoral que hubiere sido establecido para la última elección parlamentaria.

También corresponderá a la presidencia de la República, por medio de un decreto, convocar al referéndum, el que deberá contar con la aprobación de los cuatro séptimos de las y los integrantes del Congreso.

Asimismo, la convocatoria corresponderá al Congreso, por medio de una ley, aprobada por las cuatro séptimas partes de sus integrantes.

La convocatoria para la instalación de la Asamblea Constituyente será aprobada si en el referendo es votada favorablemente por la mayoría de quienes participen en él. El sufragio en este referendo será obligatorio para quienes tengan domicilio electoral en Chile.

Artículo 82.- (Art.83 Informe) De la Asamblea Constituyente. La Asamblea Constituyente tendrá como única función la redacción de una propuesta de Nueva Constitución. Estará integrada paritariamente y con equidad territorial, con participación en igualdad de condiciones entre independientes e integrantes de partidos políticos, y con escaños reservados para pueblos originarios.

Una ley regulará su integración, el sistema de elección, su duración, que no será inferior a dieciocho meses, su organización mínima, los mecanismos de participación popular y consulta indígena del proceso y demás aspectos generales que permitan su instalación y funcionamiento regular.

La Asamblea Constituyente tendrá la facultad de definir el quórum de aprobación de las normas y su propio reglamento de funcionamiento.

Una vez redactada y entregada la propuesta de nueva constitución a la autoridad competente, la Asamblea Constituyente se disolverá de pleno derecho.

Artículo 83.- (Art.84 Informe) Del plebiscito ratificatorio de una Nueva Constitución. Entregada la propuesta de Nueva Constitución, deberá convocarse a un referéndum para su aprobación o rechazo. El sufragio será obligatorio para quienes tengan domicilio electoral dentro de Chile y voluntario para los votantes radicados fuera del país.

Para que la propuesta sea aprobada deberá obtener el voto favorable de más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos.

Si la propuesta de Nueva Constitución fuera aprobada en el plebiscito, se procederá a su promulgación y correspondiente publicación.

Artículo 84.- (Art.85 Informe) Improcedencia de impugnaciones. Ninguna autoridad, ni tribunal, podrá conocer acciones, reclamos o recursos vinculados con las tareas que la Constitución le asigna a la Asamblea ni con el contenido de las normas propuestas.

Salvo cuando en su operación, tramitación, debate, votaciones y/o resultados, se infrinjan y/o vulneren, ya Sea; El carácter de Democrático de la República de Chile, así como, Los derechos fundamentales de las personas, contenidos en tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile, y Las sentencias judiciales firmes o ejecutoriadas vigente a la fecha.

§ Derechos de personas privadas de libertad

Artículo 85.- (Art.86 Informe) De los derechos de las personas privadas de libertad y las obligaciones generales del Estado. Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad gozará de todos los derechos fundamentales contemplados en esta Constitución y en los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados y vigentes en Chile y no podrán sufrir limitaciones a otros derechos que aquellos que sean estrictamente necesarios para la ejecución de la pena y establecidos expresamente en la resolución judicial.

El Estado en su especial posición de garante deberá asegurar un trato digno y con pleno respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus visitas. En los establecimientos penitenciarios las visitas tienen derecho a no ser sometidas a tratos o procedimiento vejatorios o degradantes, y es deber del Estado disponer todos los medios tecnológicos, materiales y humanos como forma de garantizar este derecho.

Las mujeres y personas gestantes embarazadas tendrán derecho, antes, durante y después del parto, a acceder a los servicios de salud que requieran, a la lactancia y al vínculo directo y permanente con su hijo o hija, teniendo en consideración el interés superior del niño, niña o adolescente.

Es deber del Estado garantizar que las personas pertenecientes a los pueblos y naciones originarias tengan las condiciones que permitan ejercer su derecho a la identidad e integridad cultural y se dará preferencia a medidas distintas al encarcelamiento.

Artículo 86.- (Art.87 Informe) Los establecimientos penitenciarios serán administrados por personal civil especializado, distinto del órgano encargado de la seguridad de los recintos y del órgano encargado de la inserción e integración social.

Los establecimientos penitenciarios deberán separar a la población penal utilizando criterios apropiados para garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad y su seguridad.

Las personas sometidas a una medida de seguridad de internación o a la medida cautelar de internación provisional, no podrán permanecer en un establecimiento penitenciario, debiendo asumir su custodia las personas o instituciones de salud mental, según corresponda.

Artículo 87.- (Art.89 Informe) Prohibición de la tortura, aislamiento e incomunicación. Ninguna persona privada de libertad podrá ser sometida a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni a trabajos forzados. Asimismo, no podrá ser sometida a aislamiento o incomunicación como sanción disciplinaria.

Artículo 88.- (Art.90 Informe) Derecho a petición. Las personas privadas de libertad tienen el derecho a hacer peticiones a la autoridad penitenciaria y al tribunal de ejecución de la pena para el resguardo de sus derechos y a recibir una respuesta oportuna. Asimismo tienen derecho a mantener la comunicación y el contacto personal, directo y periódico con sus redes de apoyo y personas encargadas de su asesoría jurídica, sin que el ejercicio de estos derechos se pueda entorpecer, suspender o vulnerar por razones disciplinarias o administrativas.

Artículo 89.- (Art.91 Informe) Derecho a la inserción, integración social y reparación. La ejecución de las sanciones penales se enfocará hacia la inserción e integración de la persona condenada.

Es deber del Estado elaborar políticas, planes y programas para la efectiva inserción e integración de las personas privadas de libertad y deberá siempre considerarse un enfoque de género, etario, pertinencia cultural, igualdad material y no discriminación, procurando un desarrollo integral de la persona.

Es deber del Estado garantizar, entre otros, el acceso a la capacitación, a ejercer un trabajo remunerado, a la seguridad social, a la educación, a la integridad física y psíquica, al deporte y a la cultura.

...

COMISIÓN DE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTONOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL
28 de abril de 2022.

Tratado y acordado en sesiones celebradas los días 25, 26 y 27 de abril de 2022; con la asistencia de las y los convencionales constituyentes integrantes de la Comisión: Carol Bown, Daniel Bravo, Ruggero Cozzi, Andrés Cruz, Mauricio Daza, Hugo Gutiérrez, Vanessa Hoppe, Ruth Hurtado, Luis Jiménez, Patricia Labra, Tomás Laibe, Natividad Llanquileo, Rodrigo Logan, Luis Mayol, Manuela Royo, Daniel Stingo, Christian Viera, Ingrid Villena y Manuel Woldarsky. Asistieron también los convencionales Felipe Mena, Roberto Vega y José Manuel Ossandon.

VI.- ANEXOS

A. Detalle de las votaciones

Sesión N° 61

	Bown	Bravo	Cozzi	Cruz	Daza	Gutiérrez	Hoppe	Hurtado *	Jiménez	Labra	Laibe	Llanquileo	Logan	Mayol	Royo	Stingo	Viera	Villena	Woldarsky	A Favor	En contra	Abstenciones	No Votos	Resultado
Ind. 1	C	F	A	F	F	x	F	C	F	C	F	F	F	C	F	F	F	F	F	13	4	1	1	Ap .
Ind. 2	C	F	C	F	F	x	F	C	F	C	F	F	A	C	F	F	F	F	F	12	5	1	1	Ap .
Ind. 3	C	C	C	F	A	x	F	C	A	C	A	C	F	C	F	C	A	C	C	4	10	4	1	Re .
Ind. 4	C	F	A	F	F	F	F	C	F	A	F	F	F	C	F	F	F	F	F	14	3	2	0	Ap .
Ind. 5	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	19	0	0	0	Ap .
Ind. 6	A	F	A	F	F	F	F	A	F	F	F	F	A	F	F	F	F	F	F	14	0	5	0	Ap .
Ind. 8	A	F	F	F	F	F	F	C	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	17	1	1	0	Ap .
Ind. 10	A	F	A	F	F	F	F	A	F	C	F	F	F	C	F	F	F	F	F	14	2	3	0	Ap .
Ind. 13	F	C	F	F	A	F	F	F	F	F	F	A	F	F	A	C	A	C	F	12	3	4	0	Ap .
Ind. 14	C	F	A	F	F	F	F	C	F	C	F	F	F	C	F	F	F	F	F	14	4	1	0	Ap .
Ind. 19	C	F	C	F	F	F	F	C	F	C	F	F	A	C	F	F	F	F	F	13	5	1	0	Ap .
Ind. 23	F	C	F	C	C	C	C	F	C	A	C	C	A	A	C	C	C	C	C	3	13	3	0	Re .
Ind. 24	C	F	C	F	F	F	F	C	F	C	F	F	A	C	F	F	F	F	F	13	5	1	0	Ap .
Ind. 27	C	C	C	C	C	C	C	C	C	A	C	C	A	C	C	C	C	C	C	0	17	2	0	Re .
Ind. 28	C	C	C	C	C	C	C	C	C	A	C	C	A	C	C	C	C	C	C	0	16	3	0	Re .
Ind. 29	C	C	C	C	C	C	C	C	C	A	C	C	A	C	C	C	C	C	C	0	17	2	0	Re .
Ind. 30	C	F	C	F	F	F	F	C	F	C	F	F	A	C	F	F	F	F	F	13	5	1	0	Ap .
Ind. 32	C	F	C	F	F	F	F	C	F	A	F	F	A	C	F	F	F	F	F	13	4	2	0	Ap .

Ind. 34	C	F	C	F	F	F	F	C	F	C	F	F	A	C	F	F	F	F	13	5	1	0	Ap .	
Ind. 36	C	F	A	F	F	F	F	C	F	A	F	F	F	A	F	F	F	F	14	2	3	0	Ap .	
Ind. 38	C	C	C	F	A	F	F	A	F	F	F	C	F	F	A	C	C	C	8	8	3	0	Re .	
Ind. 40	F	C	F	C	C	F	C	F	C	F	C	C	F	F	C	C	C	C	7	12	0	0	Re .	
Ind. 41	A	F	F	F	F	F	F	A	F	A	F	F	F	A	F	F	F	F	15	0	4	0	Ap .	
Ind. 44	A	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	18	0	1	0	Ap .	
Ind. 45	A	F	F	F	F	F	F	A	F	A	F	F	F	F	F	F	F	F	16	0	3	0	Ap .	
Ind. 46	F	F	F	F	F	A	F	F	A	F	F	F	F	A	F	F	A	F	15	0	4	0	Ap .	
Ind. 48	F	C	F	F	C	C	A	F	C	F	C	C	A	F	C	C	C	C	6	11	2	0	Re .	
Ind. 49	A	F	F	F	F	F	F	A	F	A	F	F	F	A	F	F	F	F	15	0	4	0	Ap .	
Ind. 50	A	C	A	C	C	C	C	A	A	F	C	C	F	F	C	C	C	C	3	12	4	0	Re .	
Ind. 52	A	A	A	C	F	C	C	A	F	A	F	C	F	F	C	F	A	A	C	6	6	7	0	Re .
Ind. 53	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	A	F	18	0	1	0	Ap .	
Ind. 54	C	F	C	F	A	F	A	A	F	C	F	F	C	C	F	A	C	F	9	6	4	0	Re .	
Ind. 55	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	19	0	0	0	Ap .	
Ind. 56	F	C	F	C	F	C	C	F	C	F	C	C	F	F	C	C	C	C	7	12	0	0	Re .	
Ind. 57	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	19	0	0	0	Ap .	
Ind. 58	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	19	0	0	0	Ap .	
Ind. 47	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	C	F	F	C	F	F	F	17	2	0	0	Ap .	
Ind. 59	A	F	F	F	F	F	F	A	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	17	0	2	0	Ap .	
Ind. 60	A	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	18	0	1	0	Ap .	
Ind. 61	C	F	C	F	F	F	F	C	x	C	F	F	F	C	F	F	F	F	13	5	0	1	Ap .	
Ind. 63	F	C	A	C	C	F	C	F	x	F	C	C	F	F	C	C	C	C	6	11	1	1	Re .	

Ind. 64	C	F	C	F	F	F	F	C	F	A	F	F	F	A	F	F	F	F	F	14	3	2	0	Ap .
Ind. 65	F	C	F	C	C	C	C	F	C	F	C	C	F	F	C	C	C	C	C	6	13	0	0	Re .
Ind. 66	C	F	C	F	F	F	F	C	x	C	F	F	F	C	F	F	F	F	F	13	5	0	1	Ap .
Ind. 68	F	C	F	C	C	C	C	F	C	F	C	C	F	F	C	C	C	C	C	6	13	0	0	Re .
Ind. 69	C	F	C	F	F	F	F	C	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	16	3	0	0	Ap .
Ind. 70	C	F	C	F	F	F	F	C	F	A	F	F	F	F	F	F	F	F	F	15	3	1	0	Ap .
Ind. 71	C	F	C	F	F	F	F	C	F	A	F	F	F	A	F	F	F	F	F	14	3	2	0	Ap .
Ind. 73	F	C	F	F	C	C	C	F	F	F	C	C	F	F	C	C	C	C	C	8	11	0	0	Re .
Ind. 74	F	C	F	F	C	C	C	F	A	F	C	C	A	F	C	C	C	C	C	6	11	2	0	Re .
Ind. 78	C	C	C	C	C	F	C	C	A	C	C	F	A	C	A	C	C	F	F	4	12	3	0	Re .
Ind. 76 y 81	F	C	F	F	F	C	C	F	A	F	F	C	C	F	C	C	C	C	C	8	10	1	0	Re .
Ind. 75	A	F	A	F	F	F	F	A	F	C	F	F	A	A	F	F	F	F	F	13	1	5	0	Ap .
Ind. 79	C	F	C	F	F	F	F	C	F	C	F	F	A	C	F	F	F	F	F	13	5	1	0	Ap .
Ind. 82	A	F	A	F	C	F	C	A	F	A	F	F	F	A	F	C	C	F	C	9	5	5	0	Re .
Ind. 83	C	F	A	F	F	F	F	C	F	C	F	F	F	C	F	F	C	F	F	13	5	1	0	Ap .
Ind. 85	C	F	C	C	C	F	C	C	F	C	C	F	F	C	F	C	C	F	F	8	11	0	0	Re .
Ind. 86	C	F	C	C	C	F	C	C	F	C	C	F	C	C	C	C	C	F	F	6	13	0	0	Re .
Ind. 87	C	F	C	F	F	F	F	C	F	C	F	F	F	C	F	F	F	F	F	14	5	0	0	Ap .
Ind. 88	C	F	C	C	A	F	C	C	A	C	C	F	A	C	C	C	A	C	F	4	11	4	0	Re .
Ind. 91	F	C	F	F	A	C	C	F	C	F	A	A	F	F	F	C	C	C	A	8	7	4	0	Re .
Ind. 92	F	C	F	F	C	C	C	F	C	F	A	F	F	F	F	C	C	C	F	10	8	1	0	Ap .
Ind. 93	C	F	C	F	F	F	F	C	x	C	F	F	F	C	F	F	F	F	F	13	5	0	1	Ap .
Ind. 94	C	F	C	F	F	F	F	C	F	C	F	F	F	C	F	F	F	F	F	14	5	0	0	Ap .

Ind. 95	C	F	C	F	F	F	F	C	F	C	F	F	F	C	F	F	F	F	F	14	5	0	0	Ap .
Ind. 97	C	F	C	F	F	F	F	C	F	C	F	F	F	C	F	F	F	F	F	14	5	0	0	Ap .
Ind. 98	C	F	A	F	F	F	F	C	F	C	F	F	F	C	F	F	F	F	F	14	4	1	0	Ap .
Ind. 99	C	F	A	F	F	F	F	C	F	C	C	F	F	C	F	F	F	F	F	13	5	1	0	Ap .
Ind. 100	C	F	C	C	C	F	F	C	F	C	C	F	F	C	C	C	C	F	F	8	11	0	0	Re .
Ind. 101	C	F	C	F	F	F	F	C	F	C	A	F	F	C	F	F	F	F	F	13	5	1	0	Ap .
Ind. 102	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	19	0	0	0	Ap .
Ind. 103	C	F	A	F	F	F	F	A	F	A	F	F	F	A	F	F	F	F	F	14	1	4	0	Ap .
Ind. 105	F	C	F	C	C	C	C	F	A	F	C	C	F	F	C	C	C	C	C	6	12	1	0	Re .
Ind. 106	C	F	A	F	F	F	F	A	F	A	F	F	F	F	F	F	F	F	F	15	1	3	0	Ap .
Ind. 107	C	F	C	C	C	F	F	C	F	C	C	F	F	C	F	A	C	F	F	9	9	1	0	Re .

*Votaciones marcadas: convencional Ruth Hurtado reemplazada por convencional Felipe Mena

Sesión N° 62

	Bown	Bravo	Cozzi	Cruz	Daza	Gutiérrez	Hoppe	Hurtado	Jiménez	Labra	Lalibe	Llanquileo	Logan	Mayol *	Royo	Stringo	Viera	Villena	Woldarsky	A Favor	En contra	Abstenciones	No Votos	Resultado
Ind. 108	F	F	F	F	F	F	F	F	F	A	F	F	F	F	F	F	F	F	F	18	0	1	0	Ap .
Ind. 109	C	F	C	F	F	C	F	C	F	C	F	A	F	C	F	F	F	F	A	11	6	2	0	Ap .
Ind. 112	C	F	C	F	F	A	A	C	F	C	F	A	F	C	A	F	F	F	A	9	5	5	0	Re .
Ind. 113	C	C	C	C	A	F	F	C	C	C	C	F	F	C	F	C	C	C	F	6	12	1	0	Re .
Ind. 114	F	C	F	F	F	C	C	F	F	F	F	A	F	F	A	C	F	C	A	11	5	3	0	Ap .
Ind. 116	F	C	A	C	C	F	C	F	C	A	A	C	A	A	C	C	C	C	C	3	11	5	0	Re .
Ind. 117	F	C	F	C	A	C	C	F	C	F	A	C	F	F	C	C	C	C	C	6	11	2	0	Re .
Ind. 118 y 119	F	F	F	F	F	F	A	F	F	x	F	F	A	F	F	F	F	F	F	16	0	2	1	Ap .

Ind. 120	C	F	F	F	F	F	F	A	F	F	F	F	A	F	F	F	F	F	F	16	1	2	0	Ap .
Ind. 123	C	C	A	C	C	C	F	F	C	C	C	C	F	C	C	C	C	C	C	3	15	1	0	Re .
Ind. 124	F	C	F	C	A	C	C	F	C	F	C	C	F	F	C	C	C	C	C	6	12	1	0	Re .
Ind. 125	F	C	F	C	F	C	C	F	C	F	C	C	A	x	C	C	C	C	C	5	12	1	1	Re .
Ind. 126	C	F	F	F	F	F	F	A	F	F	F	F	F	F	F	A	F	F	F	16	1	2	0	Ap .
Ind. 128	C	F	C	F	F	F	F	C	F	C	F	F	F	C	F	F	F	F	F	14	5	0	0	Ap .
Ind. 130	C	F	A	F	F	F	F	A	F	A	F	F	F	F	F	F	F	F	F	15	1	3	0	Ap .
Ind. 132	F	C	A	C	C	C	C	F	C	F	C	C	A	F	C	C	C	C	C	4	13	2	0	Re .
Ind. 134	A	F	A	F	F	F	F	A	F	F	F	F	F	A	F	F	F	F	F	15	0	4	0	Ap .
Ind. 136	C	C	C	C	C	C	F	C	C	A	C	C	F	A	C	C	C	C	C	3	14	2	0	Re .
Ind. 135	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	19	0	0	0	Ap .
Ind. 137	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	19	0	0	0	Ap .
Ind. 140	C	F	C	F	F	F	F	C	F	C	F	F	F	C	F	F	F	F	F	14	5	0	0	Ap .
Ind. 139	C	C	C	C	A	F	C	C	A	C	A	F	A	C	C	C	A	C	F	3	11	5	0	Re .
Ind. 142	F	C	F	C	C	C	F	C	F	C	C	F	F	C	C	C	C	C	C	6	13	0	0	Re .
Ind. 143	C	F	A	F	F	F	F	A	F	A	F	F	F	A	F	F	F	F	F	14	1	4	0	Ap .
Ind. 146	C	F	A	F	F	F	F	C	F	A	F	F	F	C	F	F	F	F	F	14	3	2	0	Ap .
Ind. 147	F	F	A	F	F	F	F	A	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	x	16	0	2	1	Ap .
Ind. 148	A	F	A	F	F	C	F	C	F	A	F	F	A	C	F	F	F	F	x	11	3	4	1	Ap .
Ind. 149	A	F	x	C	C	C	F	A	A	A	A	F	A	F	F	A	C	F	F	7	4	7	1	Re .
Ind. 150	F	F	F	F	F	F	F	A	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	18	0	1	0	Ap .
Ind. 151	A	F	A	F	F	F	F	A	F	A	F	F	A	F	F	F	F	F	F	14	0	5	0	Ap .
Ind. 152	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	19	0	0	0	Ap .

Ind. 153	F	F	C	F	F	F	F	A	F	F	F	F	F	A	F	F	F	F	F	16	1	2	0	Ap .
Ind. 154	C	F	C	F	F	F	F	C	F	C	F	F	F	C	F	F	F	F	F	14	5	0	0	Ap .
Ind. 156	C	C	A	C	A	C	C	F	C	F	C	C	F	A	C	C	A	C	C	3	12	4	0	Re .
Ind. 157	F	F	F	F	F	C	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	18	1	0	0	Ap .
Ind. 158	C	F	C	F	F	F	F	C	F	C	F	F	F	C	F	F	F	F	F	14	5	0	0	Ap .
Ind. 161	C	F	A	F	F	F	F	A	F	F	F	x	F	F	F	F	F	F	F	14	1	3	1	Ap .
Ind. 164	A	F	A	C	F	F	F	F	F	A	A	A	F	x	F	F	F	C	F	11	2	5	1	Ap .
Ind. 165	C	F	A	F	F	F	F	C	F	A	F	F	F	C	F	F	F	F	F	14	3	2	0	Ap .
Ind. 166	F	C	A	C	C	C	C	F	C	F	C	C	F	x	C	C	C	C	C	4	13	1	1	Re .
Ind. 167 y 168	C	F	A	F	F	F	F	C	F	C	F	F	A	C	F	F	F	F	F	13	4	2	0	Ap .
Ind. 169	C	F	A	F	F	F	F	C	F	C	A	F	A	C	F	F	F	F	F	12	4	3	0	Ap .
Ind. 171	A	C	A	C	A	C	C	F	C	A	C	C	F	F	C	C	C	C	C	3	12	4	0	Re .
Ind. 172	C	F	A	F	F	F	F	C	F	C	A	F	F	C	F	F	F	F	F	13	4	2	0	Ap .
Ind. 173	A	F	A	F	A	A	A	C	F	A	F	F	F	A	F	A	A	F	A	8	1	10	0	Re .
Ind. 175	C	F	A	F	F	F	F	C	F	A	F	F	F	C	F	F	F	F	F	14	3	2	0	Ap .
Ind. 176	C	F	A	F	F	F	F	C	F	A	F	F	F	C	F	F	F	F	F	14	3	2	0	Ap .
Ind. 177	C	F	A	F	F	F	F	x	C	F	F	C	F	F	C	F	F	F	F	14	3	1	1	Ap .
Ind. 178	C	F	A	F	F	F	F	C	x	A	F	F	F	A	F	F	F	F	F	13	2	3	1	Ap .
Ind. 179	C	F	A	F	C	C	F	C	x	A	F	F	F	F	F	F	C	F	F	11	5	2	1	Ap .
Ind. 181	C	F	A	C	F	F	F	C	F	A	F	F	F	C	F	F	F	F	F	13	4	2	0	Ap .
Ind. 182	A	C	A	C	C	C	C	F	F	A	C	F	F	F	C	C	C	C	C	5	11	3	0	Re .
Ind. 183	C	F	A	F	F	F	F	C	F	A	F	F	F	A	C	F	F	F	F	13	3	3	0	Ap .
Ind. 184	C	F	A	F	F	F	F	A	F	A	F	F	F	F	F	F	F	F	F	15	1	3	0	Ap .

Ind. 185	C	F	C	F	F	F	F	C	F	A	F	F	F	A	F	F	F	F	F	14	3	2	0	Ap .
Ind. 187, 188 y 190	C	F	C	C	A	F	F	C	F	C	C	F	A	C	F	C	C	F	F	8	9	2	0	Re .
Ind. 189	C	F	C	C	A	F	F	C	F	C	C	F	A	C	F	F	A	C	F	8	8	3	0	Re .
Ind. 191	F	C	F	F	C	C	C	F	A	F	C	C	A	F	C	C	C	C	C	6	11	2	0	Re .
Ind. 192	C	F	C	F	F	F	F	C	F	C	C	C	A	A	F	C	C	C	F	9	8	2	0	Re .
Ind. 193	C	F	C	F	F	F	F	C	x	C	F	F	A	A	F	F	F	F	F	12	4	2	1	Ap .
Ind. 194	C	F	C	F	F	F	F	C	F	C	F	F	C	C	F	F	F	F	F	13	6	0	0	Ap .
Ind. 196	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	F	A	A	A	C	C	C	1	16	2	0	Re .
Ind. 198	C	C	C	C	C	C	C	C	A	C	C	C	F	A	C	C	C	C	C	1	16	2	0	Re .
Ind. 199	C	C	C	C	C	C	C	C	A	C	C	C	F	A	C	C	C	C	C	1	16	2	0	Re .
Ind. 200, 201 y 202	C	C	C	C	C	C	C	C	A	C	C	C	F	F	C	C	C	C	C	2	16	1	0	Re .

*Votaciones marcadas: convencional Luis Mayol reemplazado por convencional Roberto Vega

Sesión N° 63

	Bown	Bravo	Cozzi	Cruz	Daza	Gutiérrez	Hoppe	Hurtado	Jiménez	Labra	Laibe	Llanquileo	Logan	Mayol	Royo	Stingo	Viera	Villena	Woldarsky	A Favor	En contra	Abstenciones	No Votos	Resultado
Ind. 203	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	19	0	0	0	Ap .
Ind. 205	A	F	F	F	F	F	F	F	F	A	F	F	F	A	F	F	F	F	F	16	0	3	0	Ap .
Ind. 209	F	C	A	C	C	C	C	F	C	F	C	C	A	F	C	C	C	C	C	4	13	2	0	Re .
Ind. 210	F	C	F	C	C	C	C	F	C	F	F	A	F	F	C	C	C	C	C	7	11	1	0	Re .
Ind. 211	F	F	F	C	A	C	F	F	A	F	F	C	F	F	C	C	C	C	C	10	7	2	0	Ap .
Ind. 212	F	C	F	C	C	C	C	F	C	F	C	C	F	F	C	C	C	C	C	6	13	0	0	Re .
Ind. 213	C	C	C	C	C	C	C	C	A	C	C	F	C	C	C	C	C	C	F	2	16	1	0	Re .
Ind. 214	C	F	F	F	F	F	F	C	F	C	F	C	F	C	F	F	F	F	F	14	5	0	0	Ap .

Ind. 216 y 217	C	C	C	C	A	F	F	C	A	C	C	F	F	C	F	F	C	C	F	7	10	2	0	Re .
Ind. 218	C	F	F	F	F	F	F	C	F	C	F	A	F	C	F	F	F	F	A	13	4	2	0	Ap .
Ind. 219	C	F	F	F	F	F	F	F	F	A	F	F	F	A	F	F	F	F	F	16	1	2	0	Ap .
Ind. 220	A	F	F	F	F	F	F	A	F	A	F	F	F	A	F	F	F	F	F	15	0	4	0	Ap .
Ind. 221	C	F	C	F	C	F	F	C	F	C	A	A	F	C	F	C	C	F	F	9	8	2	0	Re .
Ind. 222 y 223	C	F	C	C	C	F	F	C	A	A	C	F	A	C	F	C	C	F	F	7	9	3	0	Re .
Ind. 225	C	C	F	C	C	C	C	F	C	F	C	C	F	F	C	C	C	C	C	5	14	0	0	Re .
Ind. 226	C	F	A	F	F	F	F	C	F	A	F	F	F	C	F	F	F	F	F	14	3	2	0	Ap .
Ind. 228	C	F	A	F	F	F	F	C	F	A	F	F	F	C	F	F	F	F	F	14	3	2	0	Ap .
Ind. 230	F	C	F	C	C	C	C	F	C	F	C	C	F	F	C	C	C	C	C	6	13	0	0	Re .
Ind. 231	A	F	F	F	F	F	F	A	F	A	F	F	F	A	F	F	F	F	F	15	0	4	0	Ap .
Ind. 232	C	C	C	C	A	C	C	C	A	A	C	C	F	C	C	C	C	C	C	1	15	3	0	Re .
Ind. 233	C	F	A	F	F	F	F	C	F	C	F	F	F	C	F	F	F	F	F	14	4	1	0	Ap .
Ind. 234	C	F	F	F	F	F	F	A	F	A	F	F	F	A	F	F	F	F	F	15	1	3	0	Ap .
Ind. 235	C	F	C	F	F	F	F	C	F	A	F	F	F	A	F	F	F	F	F	14	3	2	0	Ap .
Ind. 236	A	F	C	F	F	F	F	A	F	A	F	F	F	A	F	C	C	F	F	12	3	4	0	Ap .
Ind. 237	A	F	F	F	F	F	F	A	F	F	F	F	F	F	C	F	F	F	F	16	1	2	0	Ap .
Ind. 238	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	19	0	0	0	Ap .
Ind. 239	A	F	A	C	F	A	C	A	F	A	A	F	F	A	C	C	C	F	F	7	5	7	0	Re .
Ind. 240	A	F	C	F	F	F	F	A	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	16	1	2	0	Ap .
Ind. 241	A	F	F	F	F	F	C	F	F	A	C	F	A	C	C	C	F	F	F	11	5	3	0	Ap .
Ind. 243	C	F	F	F	F	F	F	A	F	A	F	F	F	A	F	F	F	F	F	15	1	3	0	Ap .
Ind 244	F	C	A	C	C	C	C	F	C	F	C	C	A	F	C	C	C	C	C	4	13	2	0	Re .

Ind. 245	F	C	F	C	C	C	F	C	F	C	C	x	C	C	C	C	4	14	0	1	Re .
----------	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	---	---	------

Sesión N° 64

	Brown	Bravo	Cozzi	Cruz	Daza	Gutiérrez	Hoppe	Hurtado	Jiménez	Labra	Laibe	Llanquileo	Logan	Mayol	Royo	Stingo	Viera	Villena	Woldarsky	A Favor	En contra	Abstenciones	No Votos	Resultado
Ind. 247	C	F	F	F	F	F	F	C	x	A	F	F	x	A	F	F	F	F	F	13	2	2	2	Ap .
Ind. 248	C	F	A	F	F	F	C	F	C	F	F	x	C	F	F	F	F	F	F	13	4	1	1	Ap .
Ind. 252	C	C	C	C	C	C	C	F	A	C	A	C	x	C	C	C	C	C	1	15	2	1	Re .	
Ind. 253	A	F	F	F	F	F	F	A	F	A	F	F	x	A	F	F	F	F	F	14	0	4	1	Ap .
Ind. 255	A	F	C	F	F	F	F	A	F	A	F	F	x	A	F	F	F	F	F	13	1	4	1	Ap .
Ind. 256	A	C	C	C	C	C	C	F	C	A	C	C	x	F	C	C	C	C	C	2	14	2	1	Re .
Ind. 257	A	F	A	F	F	F	A	F	A	F	F	x	A	F	F	F	F	F	F	13	0	5	1	Ap .
Ind. 259	F	C	F	C	C	C	C	F	C	F	C	C	x	F	C	C	C	x	C	5	12	0	2	Re .
Ind. 260	F	C	F	C	C	C	C	F	C	F	C	x	x	F	C	C	C	x	C	5	11	0	3	Re .
Ind. 261	A	F	C	F	F	F	C	X*	A	F	F	F	A	F	F	F	F	F	F	13	2	3	1	Ap .
Ind. 262	A	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	18	0	1	0	Ap .
Ind. 263	F	C	F	C	C	F	C	F	C	F	C	C	A	F	C	C	C	C	C	6	12	1	0	Re .
Ind. 264	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	A	C	C	C	F	1	17	1	0	Re .
Ind. 265	C	F	C	F	F	F	C	F	C	F	F	F	C	F	F	F	F	F	F	14	5	0	0	Ap .
Ind. 266	A	C	A	F	A	C	C	F	A	A	A	C	F	A	A	C	C	C	C	3	8	8	0	Re .
Ind. 267	C	F	A	F	F	F	C	F	C	F	F	F	C	C	F	F	F	F	F	13	5	1	0	Ap .
Ind. 268	C	C	C	F	C	C	C	A	C	A	C	C	C	A	C	C	C	F	2	14	3	0	Re .	
Ind. 270	C	F	C	F	F	F	C	F	C	F	F	F	C	F	F	F	F	F	F	14	5	0	0	Ap .
Ind. 276	A	C	C	F	F	C	A	A	F	A	A	C	F	A	x	C	C	C	F	5	7	6	1	Re .

Ind. 277	A	C	A	F	F	A	C	A	F	A	A	C	F	F	x	C	C	F	F	7	5	6	1	Re .
Ind. 278	C	C	C	F	C	A	A	C	C	C	A	C	F	C	C	F	C	A	F	4	11	4	0	Re .
Ind. 279	C	F	C	F	F	F	C	F	C	F	F	F	C	F	F	F	F	F	F	14	5	0	0	Ap .
Ind. 280	C	C	C	C	C	A	C	C	A	C	C	C	C	C	C	F	C	C	C	1	16	2	0	Re .
Ind. 281	C	F	C	F	F	F	C	F	C	F	F	F	C	F	F	F	F	F	F	14	5	0	0	Ap .
Ind. 282	C	F	C	F	C	F	F	C	F	C	C	F	C	C	F	A	A	F	F	9	8	2	0	Re .
Ind. 283	A	F	C	F	F	F	F	A	F	A	F	F	F	A	F	F	F	F	F	14	1	4	0	Ap .
Ind. 284	C	F	C	F	F	F	C	F	C	F	F	F	C	F	F	F	F	F	F	14	5	0	0	Ap .
Ind. 285	A	C	C	C	C	C	C	F	C	F	C	C	F	F	C	C	C	C	C	4	14	1	0	Re .
Ind. 286	C	F	C	C	C	F	F	C	F	C	F	C	C	C	C	C	C	F	F	7	12	0	0	Re .
Ind. 287	C	F	C	C	C	F	C	C	F	C	A	A	C	x	C	C	C	F	F	5	11	2	1	Re .
Ind. 288	C	C	C	C	C	C	C	x	C	C	C	C	C	C	C	C	C	C	F	1	17	0	1	Re .
Ind. 289	C	C	C	C	C	C	C	A	x	C	C	C	F	C	C	C	C	C	C	1	16	1	1	Re .
Ind. 290	A	C	C	C	C	C	F	C	C	A	C	C	C	F	A	C	C	C	C	2	14	3	0	Re .
Ind. 291	C	C	C	C	C	A	F	C	A	C	C	C	F	C	F	C	C	F	F	5	12	2	0	Re .
Ind. 292	C	F	C	F	F	F	C	F	C	F	F	F	C	F	F	F	F	F	F	14	5	0	0	Ap .
Ind. 293	A	C	C	C	C	C	C	C	A	A	C	C	F	A	C	C	C	C	C	1	14	4	0	Re .
Ind. 294	A	F	C	F	C	C	F	C	F	A	F	F	F	A	F	F	F	F	F	12	4	3	0	Ap .
Ind. 295	A	C	C	C	C	C	C	A	A	A	C	C	F	A	C	C	C	C	C	1	13	5	0	Re .
Ind. 296	C	C	C	C	C	F	C	C	A	C	C	C	C	C	A	C	C	C	C	1	16	2	0	Re .
Ind. 297	A	F	C	F	C	C	F	F	F	F	F	F	F	F	C	F	F	F	F	14	4	1	0	Ap .
Ind. 298	C	F	A	C	F	F	F	A	F	A	F	F	F	A	F	F	F	F	F	13	2	4	0	Ap .
Ind. 299	C	F	A	C	F	F	F	A	F	C	F	F	F	C	F	F	F	F	F	13	4	2	0	Ap .

Ind. 300	C	F	C	C	F	F	F	C	F	C	F	F	A	C	F	F	F	F	F	12	6	1	0	Ap .
Ind. 301	A	F	A	F	F	F	F	C	F	C	F	F	F	A	F	F	F	F	F	14	2	3	0	Ap .
Ind. 302	A	F	A	F	F	F	F	A	F	A	F	F	F	A	F	F	F	F	F	14	0	5	0	Ap .
Ind. 303	C	F	C	F	F	F	F	C	F	C	F	F	F	C	F	F	F	F	F	14	5	0	0	Ap .
Ind. 304	F	C	F	C	C	A	C	F	C	F	A	C	F	F	C	C	C	C	F	7	10	2	0	Re .
Ind. 305	C	F	C	F	F	F	F	C	F	C	F	F	F	C	F	F	F	F	F	14	5	0	0	Ap .
Ind. 306	C	F	A	F	F	F	F	C	F	A	F	F	A	A	F	F	F	F	F	13	2	4	0	Ap .

*En la votación de la Indicación N° 261, el convencional Jiménez deja constancia que deseaba votar a favor pero un error en la aplicación no le permitió emitir su voto.

B. Informe de enlace transversal (Convencional Manuela Royo)

Con fecha 13 de abril de 2022, la Convencional Manuela Royo hizo llegar a la Comisión, el siguiente informe de transversalización:

Informe de Transversalización Comisión Sistemas de Justicia

En conformidad con el **Artículo 90** del Reglamento General que indica que a efecto de transversalizar los enfoques de **Derechos humanos, Género, Inclusión, Plurinacionalidad, Socioecológico y Descentralización** en el proceso de la discusión constituyente, cada comisión nombrará una **dupla paritaria**, las que deberán reunirse para identificar **duplicaciones, divergencias o ausencias** y comunicarlas a las comisiones y estas a través de sus informes al pleno, vengo en informar lo siguiente:

I. Primer Informe:

Artículo 1.- La función jurisdiccional. La jurisdicción es una función pública que se ejerce en nombre de los pueblos y que consiste en conocer y juzgar, por medio de un debido proceso los conflictos de relevancia jurídica y hacer ejecutar lo resuelto, de conformidad a la Constitución y las leyes, así como los **tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos** de los que Chile es parte.

Se ejerce exclusivamente por los tribunales de justicia y las autoridades de los pueblos indígenas reconocidos por la Constitución o las leyes dictadas conforme a ella.

Al ejercer la jurisdicción se debe velar por la tutela y promoción de los **derechos humanos** y de la **naturaleza**, del sistema democrático y el principio de juridicidad.

Artículo 2.- Pluralismo jurídico. **El Estado reconoce los sistemas jurídicos de los Pueblos Indígenas, los que en virtud de su derecho a la libre determinación** coexisten coordinados en un plano de igualdad con el Sistema Nacional de Justicia. Estos deberán respetar los derechos fundamentales que establece esta Constitución y los **tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los**

que Chile es parte. La ley determinará los mecanismos de coordinación, cooperación y de resolución de conflictos de competencia entre los sistemas jurídicos indígenas y las entidades estatales.

Artículo 3.- Independencia jurisdiccional, imparcialidad y exclusividad. Las juezas y jueces que ejercen jurisdicción son independientes entre sí y de todo otro poder o autoridad, debiendo actuar y resolver de forma imparcial. En sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La función jurisdiccional la ejercen exclusivamente los tribunales establecidos por ley. Ningún otro órgano del Estado, persona o grupo de personas, podrán ejercer la función jurisdiccional, conocer causas pendientes, modificar los fundamentos o el contenido de las resoluciones judiciales o reabrir procesos concluidos.

Las juezas y jueces no podrán desempeñar ninguna otra función o empleo, salvo actividades académicas en los términos que establezca la ley. Las juezas y jueces sólo ejercerán la función jurisdiccional, no pudiendo desempeñar función administrativa ni legislativa alguna.

Las juezas y jueces no podrán militar en partidos políticos.

Artículo 4.- De la inamovilidad. Las juezas y jueces son inamovibles. No pueden ser suspendidos, trasladados o removidos sino conforme a las causales y procedimientos establecidos por la Constitución y las leyes.

§ Principios generales

Artículo 5.- Derecho de acceso a la justicia. **La Constitución garantiza el pleno acceso a la justicia a todas las personas y colectivos. Es deber del Estado remover los obstáculos sociales, culturales y económicos que impidan o limiten la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para la tutela y el ejercicio de sus derechos.**

Los tribunales deben brindar una atención adecuada a quienes presenten peticiones o consultas ante ellos, otorgando siempre un trato digno y respetuoso. Una ley establecerá sus derechos y deberes.

Artículo 6.- Tutela jurisdiccional efectiva. Todas las personas tienen derecho a requerir de los tribunales de justicia la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, de manera oportuna y eficaz conforme a los **principios y estándares reconocidos en la Constitución y las leyes.**

Artículo 7.- Inexcusabilidad e indelegabilidad. Reclamada su intervención en la forma legal y sobre materias de su competencia, los tribunales no podrán excusarse de ejercer su función en un tiempo razonable ni aún a falta de norma jurídica expresa que resuelva el asunto sometido a su decisión.

El ejercicio de la jurisdicción es indelegable.

Artículo 8.- Ejecución de las resoluciones. Para hacer ejecutar las resoluciones y practicar o hacer practicar las actuaciones que determine la ley, los tribunales de justicia podrán impartir órdenes o instrucciones directas a la fuerza pública, debiendo cumplir lo mandado de forma rápida y expedita, sin poder calificar su fundamento, oportunidad o legalidad.

Las sentencias dictadas contra el Estado de Chile por tribunales internacionales de derechos humanos, cuya jurisdicción ha sido reconocida por éste, serán cumplidas por los tribunales de justicia conforme al procedimiento establecido por la ley, aun si contraviniere una sentencia firme pronunciada por estos.

Artículo 9.- Fundamentación y lenguaje claro. Las sentencias deberán ser siempre fundadas y redactadas en un lenguaje claro e inclusivo. La ley podrá establecer excepciones al deber de fundamentación de las resoluciones judiciales.

Artículo 10.- Gratuidad. El acceso a la función jurisdiccional será gratuito, sin perjuicio de las actuaciones judiciales y sanciones procesales establecidas por la ley. La justicia arbitral será siempre voluntaria. La ley no podrá establecer arbitrajes forzados.

Artículo 11.- Principio de responsabilidad jurisdiccional. Las juezas y jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, y, en general, por toda prevaricación, denegación o torcida administración de justicia. La ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Los perjuicios por error judicial otorgarán el derecho a una indemnización por el Estado, conforme al procedimiento establecido en la Constitución y las leyes.

Artículo 12.- En los procesos en que intervengan niñas, niños y adolescentes, se deberá procurar el resguardo de su identidad.

Los principios de probidad y de transparencia serán aplicables a todas las personas que ejercen jurisdicción en el país. La ley establecerá las responsabilidades correspondientes en caso de infracción a esta disposición.

Artículo 13.- Principio de Justicia Abierta. La función jurisdiccional se basa en los principios rectores de la Justicia Abierta, que se manifiesta en la transparencia, participación y colaboración, con el fin de garantizar el Estado de Derecho, promover la paz social y fortalecer la democracia.

Artículo 14.- Paridad y perspectiva de género. La función jurisdiccional se regirá por los principios de paridad y perspectiva de género. Todos los órganos y personas que intervienen en la función jurisdiccional deben garantizar la igualdad sustantiva.

El Estado garantiza que los nombramientos en el Sistema Nacional de Justicia respeten el principio de paridad en todos los órganos de la jurisdicción, incluyendo la designación de las presidencias.

Los tribunales, cualquiera sea su competencia, deben resolver con enfoque de género.

Artículo 15.- Plurinacionalidad, pluralismo jurídico e interculturalidad. La función jurisdiccional se define en su estructura, integración y procedimientos conforme a los principios de plurinacionalidad, pluralismo jurídico e interculturalidad.

Cuando se trate de personas indígenas, los tribunales y sus funcionarios deberán adoptar una perspectiva intercultural en el tratamiento y resolución de las materias de su competencia, tomando debidamente en consideración las costumbres, tradiciones, protocolos y los sistemas normativos de los pueblos indígenas, conforme a los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Chile es parte.

Artículo 16.- Mecanismos Colaborativos de Resolución de Conflictos. Es deber del Estado promover e implementar mecanismos colaborativos de resolución de conflictos que garanticen la participación activa y el diálogo.

Sólo la ley podrá determinar los requisitos y efectos de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

II. Segundo informe

§ De los Tribunales del Sistema Nacional de Justicia

Artículo 1.- Principio de unidad jurisdiccional. Los tribunales de justicia se estructuran conforme al principio de unidad jurisdiccional como base de su organización y funcionamiento, estando sujetos al mismo estatuto jurídico y principios.

Artículo 2.- Diferenciación funcional y estatuto común de los tribunales.

Las y los integrantes de los órganos jurisdiccionales, unipersonales o colegiados, se denominarán juezas o jueces. No existirá jerarquía entre quienes ejercen jurisdicción y sólo se diferenciarán por la función que desempeñen. Las juezas o jueces no recibirán tratamiento honorífico alguno.

Sólo la ley podrá establecer cargos de jueces y juezas. La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones no podrán ser integradas por personas que no tengan la calidad de juezas o jueces titulares, interinos, suplentes o subrogantes.

La planta de personal y organización administrativa interna de los tribunales será establecida por la ley.

Artículo 3.- Cesación de juezas y jueces. Las juezas y jueces cesan en sus cargos por alcanzar los setenta años de edad, por renuncia, por constatarse una incapacidad legal sobreviniente o por remoción.

Artículo 4.- Fuero. Las juezas y los jueces no podrán ser acusados o privados de libertad, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones correspondiente no declara admisible uno o más capítulos de la acusación respectiva. La resolución que se pronuncie sobre la querella de capítulos será apelable para ante la Corte Suprema. Encontrándose firme la resolución que acoge la querella, el procedimiento penal continuará de acuerdo a las reglas generales y la jueza o el juez quedará suspendido del ejercicio de sus funciones.

Artículo 5.- Autonomía financiera. El Sistema Nacional de Justicia gozará de autonomía financiera. Anualmente, se destinarán en la Ley de Presupuestos del Estado los fondos necesarios para su adecuado funcionamiento.

Artículo 6.- Publicidad. Todas las etapas de los procedimientos y las resoluciones judiciales son públicas. Excepcionalmente, la ley podrá establecer su reserva o secreto en casos calificados.

Artículo 7.- Principio de proximidad e itinerancia. Los tribunales, con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, podrán funcionar en localidades situadas fuera de su lugar de asiento, siempre dentro de su territorio jurisdiccional.

Artículo 8.- De los tribunales. El Sistema Nacional de Justicia está integrado por la justicia vecinal, los tribunales de instancia, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema.

Todos los tribunales estarán sujetos, a lo menos cada cinco años, a una revisión integral de la gestión por el Consejo de la Justicia, que incluirá audiencias públicas, para determinar su correcto funcionamiento, en conformidad a lo establecido en la Constitución y la ley. Esta revisión, en ningún caso, incluirá las resoluciones judiciales.

Artículo 9.- Acceso a la justicia intercultural. Es deber del Estado garantizar que los órganos que intervienen en el proceso respeten y promuevan el derecho a acceder a una justicia con perspectiva intercultural.

Las personas tienen derecho a una asistencia jurídica especializada, intérpretes, facilitadores interculturales y peritajes consultivos, cuando así lo requieran y no puedan proveérselas por sí mismas.

Artículo 12.- De la Corte Suprema. La Corte Suprema es un órgano colegiado con jurisdicción en todo el país, que tiene como función velar por la correcta aplicación del derecho y uniformar su interpretación, así como las demás atribuciones que establezca esta Constitución y la ley.

Se compondrá de veintiún juezas y jueces y funcionará en pleno o salas especializadas.

Sus juezas y jueces durarán en sus cargos un máximo de catorce años, sin posibilidad de reelección.

La presidencia de la Corte Suprema será ejercida por una persona elegida por sus pares. Durará en sus funciones dos años sin posibilidad de ejercer nuevamente el cargo. Quien ejerza la Presidencia no podrá integrar alguna de las salas.

Artículo 13.- De las Cortes de Apelaciones. Las Cortes de Apelaciones son órganos colegiados con jurisdicción sobre una región o parte de ella, cuya función principal es resolver las impugnaciones que se interpongan contra resoluciones de los tribunales de instancia, así como las demás competencias que establezca la Constitución y la ley.

Funcionarán en pleno o en salas preferentemente especializadas.

La presidencia de cada Corte de Apelaciones será ejercida por una persona elegida por sus pares. Durará en sus funciones dos años.

Artículo 14.- De los Tribunales de Instancia. Son tribunales de instancia los civiles, penales, de ejecución de penas, de familia, laborales, administrativos, ambientales, de competencia común o mixtos, vecinales y demás que establezca la ley.

La competencia de estos tribunales y el número de juezas o jueces que los integrarán serán determinados por la ley.

Artículo 15.- Tribunales administrativos. Los Tribunales Administrativos conocen y resuelven las acciones dirigidas en contra de la Administración del Estado o promovidas por ésta y de las demás materias que establezca la ley.

Habrá al menos un Tribunal Administrativo en cada región del país, los que podrán funcionar en salas especializadas.

Los asuntos de competencia de estos tribunales no podrán ser sometidos a arbitraje.

La ley establecerá un procedimiento unificado, simple y expedito para conocer y resolver tales asuntos.

§ Sistema penitenciario

Artículo 16.- Establecimientos penitenciarios. Sólo el Estado puede ejecutar el cumplimiento de penas y medidas privativas de libertad, a través de instituciones públicas especialmente establecidas para estos fines.

La función establecida en este artículo no podrá ser ejercida por privados.

Para la inserción, integración y reparación de las personas privadas de libertad, los establecimientos penitenciarios deben contar con espacios para el estudio, trabajo, deporte, las artes y culturas.

En el caso de mujeres embarazadas y madres de lactantes, el Estado adoptará las medidas necesarias tales como infraestructura y equipamiento tanto en el régimen de control cerrado, abierto y post penitenciario.

Artículo 17.- Principios y deberes. El sistema de cumplimiento de las sanciones penales y de las medidas de seguridad se organizará sobre la base del respeto a los **derechos humanos** y tendrá como objetivos el cumplimiento de la pena y la integración e inserción social de la persona que cumpla una condena judicial.

Es deber del Estado, en su especial posición de garante frente a las personas privadas de libertad, velar por la protección y **ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales consagrados en esta Constitución y en los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos.**

Artículo 18.- Tribunales de ejecución de penas. Habrá tribunales de ejecución de penas que **velarán por los derechos fundamentales de las personas condenadas o sujetas a medidas de seguridad**, conforme a lo reconocido en esta Constitución y los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, procurando su integración e inserción social.

Ejercerán funciones jurisdiccionales en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad, control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias, **protección de los derechos** y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y demás que señale la ley.

§ Justicia Vecinal

Artículo 19.- De la justicia vecinal y los juzgados vecinales. La justicia vecinal se compone por los juzgados vecinales y los centros de justicia vecinal.

En cada comuna del país que sea asiento de una municipalidad habrá, a lo menos, un juzgado vecinal que ejerce la función jurisdiccional respecto de todas aquellas controversias jurídicas que se susciten a nivel comunal que no sean competencia de otro tribunal y de los demás asuntos que la ley les encomiende, conforme a un procedimiento breve, oral, simple y expedito.

Artículo 20.- Centros de justicia vecinal. Los centros de justicia vecinal son órganos encargados de promover la solución de conflictos vecinales y de pequeña cuantía dentro de una comunidad determinada por ley, en base al diálogo social, la paz y la participación de las partes involucradas, **debiendo priorizar su instalación en zonas rurales y lugares alejados de áreas urbanas.**

Los centros de justicia vecinal deberán orientar e informar al público en materias jurídicas, haciendo las derivaciones que fuesen necesarias, así como ejercer las demás funciones que la ley les encomiende.

La organización, atribuciones, materias y procedimientos que correspondan a los centros de justicia vecinal se regirán por la ley respectiva.

Artículo 21.- El Sistema de Justicia deberá adoptar todas las medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra mujeres, disidencias y diversidades sexo genéricas, en todas sus manifestaciones y ámbitos.

El Consejo de la Justicia deberá asegurar la formación inicial y capacitación constante de la totalidad de funcionarias y funcionarios y auxiliares de la administración de justicia, con el fin de eliminar estereotipos de género y garantizar la incorporación de la perspectiva de género, el enfoque interseccional y de derechos humanos, sin discriminación en la administración de justicia.

Artículo 22.- Perspectiva interseccional. La función jurisdiccional debe ejercerse bajo un enfoque interseccional, debiendo garantizar la igualdad sustantiva y el cumplimiento de las obligaciones internacionales de derechos humanos en la materia.

Este deber resulta extensivo a todo órgano jurisdiccional y auxiliar, funcionarias y funcionarios del Sistema de Justicia, durante todo el curso del proceso y en todas las actuaciones que realicen. Asimismo, los tribunales, cualquiera sea su competencia.

Artículo 26.- Impugnaciones contra las decisiones de la jurisdicción indígena. La Corte Suprema conocerá y resolverá de las impugnaciones deducidas en contra de las decisiones de la **jurisdicción indígena, en sala especializada y asistida por una consejería técnica integrada por expertos en su cultura y derecho propio, en la forma que establezca la ley.**

§ Consejo de la Justicia

Artículo 27.- Consejo de la Justicia. El Consejo de la Justicia es un órgano autónomo, técnico, paritario y plurinacional, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es fortalecer la independencia judicial. Está encargado del nombramiento, gobierno, gestión, formación y disciplina en el Sistema Nacional de Justicia.

En el ejercicio de sus atribuciones debe considerar el principio de **no discriminación, la inclusión, paridad de género, equidad territorial** y **plurinacionalidad**.

Artículo 28.- Atribuciones del Consejo de la Justicia. Son atribuciones del Consejo de la Justicia:

- a) Nombrar, previo concurso público y por resolución motivada, todas las juezas, jueces, funcionarias y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia.
- b) Adoptar las medidas disciplinarias de juezas, jueces, funcionarias y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia, incluida su remoción, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y la ley.
- c) Efectuar una revisión integral de la gestión de todos los tribunales del sistema nacional de justicia. En ningún caso incluirá las resoluciones judiciales.
- d) Evaluar y calificar, periódicamente, el desempeño de juezas, jueces, funcionarias y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia.
- e) Decidir sobre promociones, traslados, permutes y cese de funciones de integrantes del sistema nacional de justicia.
- f) Definir las necesidades presupuestarias, ejecutar y gestionar los recursos para el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Justicia.
- g) Pronunciarse sobre cualquier modificación legal en la organización y atribuciones del sistema nacional de justicia. El Congreso deberá oficiar al Consejo, el que deberá responder dentro treinta días contados desde su recepción.
- h) Proponer la creación, modificación o supresión de tribunales a la autoridad competente.
- i) Velar por la habilitación, formación y continuo perfeccionamiento de quienes integran el sistema nacional de justicia. Para estos efectos, la Academia Judicial estará sometida a la dirección del Consejo.
- j) Dictar instrucciones relativas a la organización y gestión administrativa de los tribunales. Estas instrucciones podrán tener un alcance nacional, regional o local.
- k) Las demás que encomienda esta Constitución y las leyes.

Artículo 29.- Composición del Consejo de la Justicia. El Consejo de la Justicia se compone por diecisiete integrantes, conforme a la siguiente integración:

- a) Ocho integrantes serán juezas o jueces titulares elegidos por sus pares.
- b) Dos integrantes serán funcionarios o profesionales del Sistema Nacional de Justicia elegidos por sus pares.
- c) **Dos integrantes elegidos por los pueblos indígenas en la forma que determine la Constitución y la ley.**
- d) Cinco integrantes elegidos por el Congreso, previa determinación de las ternas correspondientes por concurso público, a cargo del Consejo de Alta Dirección Pública.
- e) Las y los integrantes señalados en la letra c) deberán ser personas de comprobada idoneidad para el ejercicio del cargo y que se hayan destacado en la función pública o social.
- f) En el caso de la letra d) deberán ser profesionales con a lo menos diez años del título correspondiente, que se hubieren destacado en la actividad profesional, académica o en la función pública.
- g) Las y los integrantes durarán seis años en sus cargos y no podrán ser reelegidos, debiendo renovarse por parcialidades cada tres años de conformidad a lo establecido por la ley.
- h) Sus integrantes serán elegidos de acuerdo a criterios de paridad de género, plurinacionalidad y equidad territorial.

Artículo 30.- Funcionamiento del Consejo de la Justicia. El Consejo de la Justicia podrá funcionar en pleno o en comisiones. En ambos casos, tomará sus decisiones por la mayoría de sus integrantes en ejercicio, con las excepciones que establezca esta Constitución.

El Consejo se organizará descentralizadamente, en conformidad a lo que establezca la ley.

La ley determinará la organización, funcionamiento, procedimientos de elección de integrantes del Consejo y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.

Artículo 31.- Inhabilidades e incompatibilidades. Las y los consejeros no podrán ejercer otra función o empleo, sea o no remunerado, con exclusión de las actividades académicas. Tampoco podrán concursar para ser designados en cargos judiciales hasta transcurrido un año desde que cesen en sus funciones. La ley podrá establecer otras incompatibilidades en el ejercicio del cargo.

Las y los consejeros indicados en las letras a y b del artículo sobre Composición del Consejo de la Justicia se entenderán suspendidos del ejercicio de su función mientras dure su cometido en el Consejo.

Artículo 32.- Sobre las causales de cesación de quienes integran el Consejo de la Justicia. Las y los integrantes del Consejo cesarán en su cargo al término de su período, por cumplir setenta años de edad, por remoción, renuncia, incapacidad física o mental sobreviniente o condena por delito que merezca pena afflictiva.

Tanto la renuncia como la incapacidad sobreviniente deberá ser aceptada por el Consejo.

El proceso de remoción será determinado por la ley, respetando todas las garantías de un debido proceso.

Artículo 33.- De los nombramientos judiciales. El Consejo efectuará los nombramientos mediante concursos públicos regulados por la ley, los que incluirán audiencias públicas.

Para acceder a un cargo de juez o jueza dentro del Sistema Nacional de Justicia se requerirá haber aprobado el curso de habilitación de la Academia Judicial para el ejercicio de la función jurisdiccional, contar con tres años de ejercicio de la profesión de abogado o abogada para el caso de tribunales de instancia, cinco años para el caso de las Cortes de Apelaciones y veinte años para el caso de la Corte Suprema y los demás requisitos que establezca la Constitución y la ley.

Artículo 34.- Potestad disciplinaria. Los procedimientos disciplinarios serán conocidos y resueltos por una comisión compuesta por cinco integrantes del Consejo elegidos por sorteo, decisión que será revisable por su Pleno a petición del afectado. La resolución del Consejo que ponga término al procedimiento será impugnable ante el órgano que establezca la Constitución.

Las decisiones adoptadas conforme a los incisos anteriores, no podrán ser revisadas ni impugnadas ante otros órganos del Sistema Nacional de Justicia.

Conclusiones:

En base a la identificación de duplicaciones, divergencias o ausencias, es posible informar lo siguiente:

a) En materia de Derechos Humanos:

- En el primer informe, algunos artículos existen referencias a tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos (arts. 1 y 2) y en el artículo 6 se hace referencia a los principios y estándares reconocidos en la Constitución y las leyes.

- En el segundo informe en materia de sistema penitenciario el artículo 17 se refiere a derechos humanos y derechos fundamentales, y en el artículo 18 se refiere a derechos humanos.
- En ambos informes los derechos humanos se incorporan como límites al ejercicio jurisdiccional, como así también se incluyen desde la perspectiva de la promoción y la tutela de estos en el ejercicio de la jurisdicción y en relación con los derechos de las personas privadas de libertad.

b) En materia de Género:

- En el primer informe se garantiza la paridad en los sistemas de justicia, estableciendo que función jurisdiccional se regirá por los principios de paridad y perspectiva de género (art. 14).
- Así también, se establece que todos los órganos y personas que intervienen en la función jurisdiccional deben garantizar la igualdad sustantiva (art. 14)
- En el segundo informe se consagran medidas especiales en sistema penitenciario para mujeres embarazadas y madres de lactantes (arts.16). Se establece que el Sistema de Justicia deberá adoptar todas las medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra mujeres, disidencias y diversidades sexo genéricas (art. 21) y la aplicación del enfoque interseccional (art. 22).
- Se evidencia una eventual **duplicidad** entre el art.14 de informe 1 “Todos los órganos y personas que intervienen en la función jurisdiccional deben garantizar la igualdad sustantiva.” Y art. 22 del informe 2 “La función jurisdiccional debe ejercerse bajo un enfoque interseccional, debiendo garantizar la igualdad sustantiva”

c) Sobre el enfoque Socioecológico

- Se reconocen los derechos de la Naturaleza.
- Cabe señalar que los Tribunales Ambientales y órganos autónomos en la materia se encuentran abordados en el Informe 3.

d) Sobre Plurinacionalidad

- En el primer informe se reconocen los Sistemas jurídicos indígenas y el derecho a la libredeterminación de los pueblos indígenas (art.2) y se establece que la función jurisdiccional se define en su estructura, integración y procedimientos conforme a los principios de plurinacionalidad, pluralismo jurídico e interculturalidad (art. 15).
- En el segundo informe se garantiza el acceso a la justicia intercultural (art 9), junto con la existencia de una sala especializada en la Corte Suprema para el conocimiento de causas indígenas y se incluyen dentro del Consejo de la Justicia (art. 27)

e) Sobre Inclusión

- En el primer informe se establece del Estado remover los obstáculos sociales, culturales y económicos acceso a la justicia a todas las personas y colectivos para el ejercicio de los derechos y la tutela judicial (art. 5)
- En el segundo informe se incluye la justicia intercultural (art 9) y se incluye como criterio en el Consejo de Justicia (art. 27)

f) Sobre Equidad Territorial

- Se incluye criterio de equidad territorial el principio de proximidad e itinerancia (art.7), además se establece que en materia de justicia vecinal debiendo priorizar su instalación en zonas rurales y lugares alejados de áreas urbanas (art. 19)

En consecuencia, se encuentran incorporados todos los enfoques en las propuestas de la Comisión de Justicia.